

Material para suplencias e ingresos

## AUXILIAR ADMINISTRATIVO LEYES Y DECRETOS

- Ley de educación 26.206
- Ley de educación 27.045
- Decreto 2695-83
- Decreto 495-2011
- Decreto 2887
- Decreto 1710
- Decreto 4597
- Decreto 1919-89

# » Ley de Educación 26.206

## LEY N° 26.206

### LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

**ARTÍCULO 1°.-** La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

**ARTÍCULO 2°.-** La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

**ARTÍCULO 3°.-** La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

**ARTÍCULO 4°.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

**ARTÍCULO 5°.-** El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

**ARTÍCULO 6°.-** El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

**ARTÍCULO 7°.-** El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

**ARTÍCULO 8°.-** La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

**ARTÍCULO 9°.-** El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la Ley N° 26.075, el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al seis por ciento (6 %) del Producto Interno Bruto (PIB).

**ARTÍCULO 10.-** El Estado Nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

## **CAPÍTULO II**

### **FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA NACIONAL**

**ARTÍCULO 11.-** Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- b) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- d) Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061.
- h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- j) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- k) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
- o) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- p) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- q) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- r) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.
- s) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.

- t) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.
- v) Promover en todos los niveles educativos y modalidades la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación.

## **TITULO II**

### **EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 12.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal. El Estado Nacional crea y financia las Universidades Nacionales.

**ARTÍCULO 13.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

**ARTÍCULO 14.-** El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

**ARTÍCULO 15.-** El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

**ARTÍCULO 16.-** La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

**ARTÍCULO 17.-** La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende cuatro (4) niveles –la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y ocho (8) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la

Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

## **CAPÍTULO II**

### **EDUCACIÓN INICIAL**

**ARTÍCULO 18.-** La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

**ARTÍCULO 19.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de cuatro (4) años de edad.

**ARTÍCULO 20.-** Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y participantes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as.
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- f) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.
- g) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- h) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- i) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

**ARTÍCULO 21.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial.
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

**ARTÍCULO 22.-** Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil,

con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

**ARTÍCULO 23.-** Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

- a) de gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.
- b) de gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

**ARTÍCULO 24.-** La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

- a) Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.
- b) En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.
- c) La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.
- d) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

**ARTÍCULO 25.-** Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **CAPÍTULO III**

#### **EDUCACIÓN PRIMARIA**

**ARTÍCULO 26.-** La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los/as niños/as a partir de los seis (6) años de edad.

**ARTÍCULO 27.-** La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.
- c) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.

- d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- e) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- f) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.
- g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- h) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
- i) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- j) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as.
- k) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.

**ARTÍCULO 28.-** Las escuelas primarias serán de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **EDUCACIÓN SECUNDARIA**

**ARTÍCULO 29.-** La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

**ARTÍCULO 30.-** La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son sus objetivos:

- a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
- b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
- c) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- d) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- e) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- f) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.

- g) Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
- h) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes.
- i) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- j) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

**ARTÍCULO 31.-** La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

**ARTÍCULO 32.-** El Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel nacional.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.
- c) Un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.
- d) La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- e) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- f) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 33.-** Las autoridades jurisdiccionales propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26.058.

## **CAPÍTULO V**

### **EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 34.-** La Educación Superior comprende:

- a) Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados, en concordancia con la denominación establecida en la Ley N° 24.521.
- b) Institutos de Educación Superior de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de gestión estatal o privada.

**ARTÍCULO 35.-** La Educación Superior será regulada por la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

**ARTÍCULO 36.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación relativos a los Institutos de Educación Superior dependientes del Estado Nacional, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 37.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

## **CAPÍTULO VI**

### **EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 38.-** La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

Esta modalidad se implementa en las instituciones de gestión estatal o privada que cumplen con las disposiciones de la Ley N° 26.058.

## **CAPÍTULO VII**

### **EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

**ARTÍCULO 39.-** La Educación Artística comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes, en todos los niveles y modalidades.
- b) La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.
- c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

**ARTÍCULO 40.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizarán una educación artística de calidad para todos/as los/as alumnos/as del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

**ARTÍCULO 41.-** Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, DOS (2) disciplinas artísticas.

En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

## **CAPÍTULO VIII**

### **EDUCACIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 42.-** La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

**ARTÍCULO 43.-** Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

**ARTÍCULO 44.-** Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para:

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b) Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

**ARTÍCULO 45.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

## **CAPÍTULO IX**

### **EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS**

**ARTÍCULO 46.-** La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

**ARTÍCULO 47.-** Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de las distintas jurisdicciones se articularán con acciones de otros Ministerios, particularmente los de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. A tal fin, en el marco del Consejo Federal de Educación se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

**ARTÍCULO 48.-** La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- c) Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- d) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- e) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- f) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- g) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- h) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- i) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- j) Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes.
- k) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

## **CAPÍTULO X**

### **EDUCACIÓN RURAL**

**ARTÍCULO 49.-** La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según criterios consensuados entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las Provincias, en el marco del Consejo Federal de Educación.

**ARTÍCULO 50.-** Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.

- b) Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de cada provincia y entre las diferentes jurisdicciones.
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.
- d) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

**ARTÍCULO 51.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.
- c) integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.
- d) organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres.
- e) proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

## **CAPÍTULO XI**

### **EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE**

**ARTÍCULO 52.-** La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

**ARTÍCULO 53.-** Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

- a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.
- b) garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.

- c) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
- d) promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- e) propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

**ARTÍCULO 54.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

## **CAPITULO XII**

### **EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

**ARTÍCULO 55.-** La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

**ARTÍCULO 56.-** Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

**ARTÍCULO 57.-** Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con institutos de educación superior y con universidades. Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 58.-** Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través

de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

**ARTÍCULO 59.-** Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA**

**ARTÍCULO 60.-** La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de treinta (30) días corridos o más.

**ARTÍCULO 61.-** El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

### **TÍTULO III**

#### **EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA**

**ARTÍCULO 62.-** Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes.

**ARTÍCULO 63.-** Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado.

**ARTÍCULO 64.-** Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, y deberán poseer títulos reconocidos oficialmente.

**ARTÍCULO 65.-** La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

**ARTÍCULO 66.-** Las entidades representativas de las instituciones educativas de gestión privada participarán del Consejo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación, de acuerdo con el artículo 119, inciso a) de la presente ley.

## **TÍTULO IV**

### **LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 67.-** Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

Derechos:

- a) Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.
- c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley.
- d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
- e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
- f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.
- g) A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- h) A un salario digno.
- i) A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.
- j) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- k) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.
- l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.
- m) A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

Obligaciones:

- a) A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b) A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
- c) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- d) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- e) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.
- f) A Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 68.-** El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

**ARTÍCULO 69.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos dos (2) opciones: (a) desempeño en el aula y (b) desempeño de la función directiva y de supervisión. La formación continua será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación de los/as representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales docentes y de otros organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 70.-** No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Título X del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

## **CAPÍTULO II**

### **LA FORMACIÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 71.-** La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

**ARTÍCULO 72.-** La formación docente es parte constitutiva del nivel de Educación Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

**ARTÍCULO 73.-** La política nacional de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- c) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
- e) Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias.
- f) Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua.
- g) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- h) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.
- i) Otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

**ARTÍCULO 74.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación acordarán:

- a) Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- b) Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares.
- c) Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos/as los/as docentes del país, en todos los niveles y modalidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación.

**ARTÍCULO 75.-** La formación docente se estructura en dos (2) ciclos:

- a) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa y,
- b) Una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

La formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá cuatro (4) años de duración y se introducirán formas de residencia, según las definiciones establecidas por cada jurisdicción y de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

**ARTÍCULO 76.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el Instituto Nacional de Formación Docente como organismo responsable de:

- a) Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b) Impulsar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c) Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones, en todo lo que no resulten de aplicación las disposiciones específicas referidas al nivel universitario de la Ley N° 24.521.
- d) Promover políticas nacionales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- e) Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- f) Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua y para las carreras de áreas socio humanísticas y artísticas.
- g) Instrumentar un fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador de docentes.
- h) Impulsar y desarrollar acciones de investigación y un laboratorio de la formación.
- i) Impulsar acciones de cooperación técnica interinstitucional e internacional.

**ARTÍCULO 77.-** El Instituto Nacional de Formación Docente contará con la asistencia y asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por representantes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, del Consejo Federal de Educación, del Consejo de Universidades, del sector gremial, de la educación de gestión privada y del ámbito académico.

**ARTÍCULO 78.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

## **TÍTULO V**

### **POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA**

**ARTÍCULO 79.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

**ARTÍCULO 80.-** Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El Estado asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los/as alumnos/as, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

**ARTÍCULO 81.-** Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 26.061. Las escuelas contarán con salas de lactancia. En caso de necesidad, las autoridades jurisdiccionales podrán incluir a las alumnas madres en condición de pre y posparto en la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria.

**ARTÍCULO 82.-** Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la Ley N° 26.061, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de niños/as no escolarizados/as en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

**ARTÍCULO 83.-** EL Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales diseñarán estrategias para que los/as docentes con mayor experiencia y calificación se desempeñen en las escuelas que se encuentran en situación más desfavorable, para impulsar una mejora en los niveles de aprendizaje y promoción de los/as alumnos/as sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.

## **TITULO VI**

### **LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 84.-** El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

**ARTÍCULO 85.-** Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración nacional y garantizar la validez nacional de los títulos

correspondientes, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación:

- a) Definirá estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.
- b) Establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes. Para esta tarea contará con la contribución del Consejo de Actualización Curricular previsto en el artículo 119 inciso c) de esta ley.
- c) Asegurará el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 71 a 78 de la presente ley.
- d) Implementará una política de evaluación concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 94 a 97 de la presente ley.
- e) Estimulará procesos de innovación y experimentación educativa.
- f) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los artículos 79 a 83 de la presente ley.

**ARTÍCULO 86.-** Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**ARTÍCULO 87.-** La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario del país. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por resoluciones del Consejo Federal de Educación.

**ARTÍCULO 88.-** El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

**ARTÍCULO 89.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el artículo 15 de la Ley N° 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritario, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.

**ARTÍCULO 90.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

**ARTÍCULO 91.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y asegurará su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

**ARTÍCULO 92.-** Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones:

a) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta, respetuosa de la diversidad.

b) La causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.

c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633.

d) El conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061.

e) El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas y sus derechos, en concordancia con el artículo 54 de la presente ley.

f) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las leyes N° 24.632 y N° 26.171.

**ARTÍCULO 93.-** Las autoridades educativas jurisdiccionales organizarán o facilitarán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

### **CAPÍTULO III**

#### **INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

**ARTÍCULO 94.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

**ARTÍCULO 95.-** Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

**ARTÍCULO 96.-** La política de información y evaluación se concertará en el ámbito del Consejo Federal de Educación. Las jurisdicciones participarán en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 97.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

**ARTÍCULO 98.-** Créase el Consejo Nacional de Calidad de la Educación, en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, como órgano de asesoramiento especializado, que estará integrado por miembros de la comunidad académica y científica de reconocida trayectoria en la materia, representantes de dicho Ministerio, del Consejo Federal de Educación, del Congreso Nacional, de las organizaciones del trabajo y la producción, y de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional.

Tendrá por funciones:

- a) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Nacional.
- b) Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, y emitir opinión técnica al respecto.
- c) Elevar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación nacional y la equidad en la asignación de recursos.
- d) Participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos.
- e) Asesorar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación.

**ARTÍCULO 99.-** El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, elevará anualmente un informe al Honorable Congreso de la Nación dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas conforme a las variables estipuladas en el artículo 95 de la presente, y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

## **TITULO VII**

### **EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 100.-** El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 101.-** Reconócese a Educ.ar Sociedad del Estado como el organismo responsable del desarrollo de los contenidos del Portal Educativo creado en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o bajo cualquier otro dominio que pueda reemplazarlo en el futuro. A tal efecto, Educ.ar Sociedad del Estado podrá elaborar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que sean incluidos en el Portal Educativo, de acuerdo con los lineamientos respectivos que apruebe su directorio y/o le instruya dicho Ministerio.

**ARTÍCULO 102.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología encargará a Educ.ar Sociedad del Estado, a través de la señal educativa “Encuentro” u otras que pudieran generarse en el futuro, la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las estrategias nacionales de equidad y mejoramiento de la

calidad de la educación, en el marco de las políticas generales del Ministerio. Dicha programación estará dirigida a:

- a) Los/as docentes de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con fines de capacitación y actualización profesional.
- b) Los/as alumnos/as, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en las clases.
- c) Los/as adultos/as y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de formación profesional y técnica, alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.
- d) La población en general mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, así como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.

**ARTÍCULO 103.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología creará un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicitarios y del Consejo Federal de Educación, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños/as y jóvenes.

## **TITULO VIII**

### **EDUCACION A DISTANCIA**

**ARTÍCULO 104.-** La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

**ARTÍCULO 105.-** A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

**ARTÍCULO 106.-** Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

**ARTICULO 107.-** La Educación a Distancia deberá ajustarse a las prescripciones de la presente ley, a la normativa nacional, federal y jurisdiccional vigente en la materia, y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado.

**ARTICULO 108.-** El Estado Nacional y las jurisdicciones, en el marco del Consejo Federal de Educación, diseñarán estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

**ARTICULO 109.-** Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

**ARTICULO 110.-** La validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 111.-** Las autoridades educativas deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

## **TITULO IX**

### **EDUCACIÓN NO FORMAL**

**ARTICULO 112.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverán propuestas de Educación no Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b) Organizar centros culturales para niños/as y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c) Implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d) Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e) Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.
- f) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

## **TITULO X**

### **GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 113.-** El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Nacional es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de los Poderes Ejecutivos de las Provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El organismo de concertación de la política educativa nacional es el Consejo Federal de Educación.

**ARTÍCULO 114.-** El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

#### **CAPITULO II**

## **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**ARTICULO 115.-** El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, será autoridad de aplicación de la presente ley. Serán sus funciones:

- a) Fijar las políticas y estrategias educativas, conforme a los procedimientos de participación y consulta de la presente ley.
- b) Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la presente ley para el Sistema Educativo Nacional a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos. En caso de controversia en la implementación jurisdiccional de los aludidos principios, fines y objetivos, someterá la cuestión al dictamen del Consejo Federal de Educación de conformidad con el artículo 118 de la presente ley.
- c) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión educativa de los gobiernos provinciales para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley.
- d) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación Superior y otros centros académicos.
- e) Contribuir con asistencia técnica y financiera a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asegurar el funcionamiento del sistema educativo.
- f) Declarar la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario en aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación de los/as alumnos/as que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio, conforme a lo establecido por el artículo 2° de la presente ley. Esta decisión y las medidas que se instrumenten deberán contar con el acuerdo de la jurisdicción involucrada y del Consejo Federal de Educación, y serán comunicadas al Poder Legislativo Nacional.
- g) Dictar normas generales sobre equivalencias de planes de estudios y diseños curriculares de las jurisdicciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la presente ley y otorgar validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios.
- h) Dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero.
- i) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y promover la integración, particularmente con los países del MERCOSUR.

### **CAPITULO III**

#### **EL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 116.-** Créase el Consejo Federal de Educación, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional. Estará presidido por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología e integrado por las autoridades responsables de la conducción educativa de cada jurisdicción y tres (3) representantes del Consejo de Universidades, según lo establecido en la Ley N° 24.521.

**ARTÍCULO 117.-** Los órganos que integran el Consejo Federal de Educación son:  
a) La Asamblea Federal es el órgano superior del Consejo. Estará integrada por el/la ministro del área del Poder Ejecutivo Nacional como presidente, por los/as ministros o responsables del área Educativa de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tres (3) representantes del Consejo de Universidades.

En las reuniones participarán con voz y sin voto dos (2) representantes por cada una de las Comisiones de Educación de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

b) El Comité Ejecutivo ejercerá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del área del Poder Ejecutivo Nacional e integrado por los/as miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada dos (2) años. A efectos de garantizar mayor participación según el tipo de decisiones que se consideren, podrá convocarse al Comité Ejecutivo ampliado, integrado por las autoridades educativas jurisdiccionales que se requieran.

c) La Secretaría General tendrá la misión de conducir y coordinar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular ejercerá asimismo las funciones de Coordinador Federal de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia y de la implementación, durante su vigencia, del Fondo Nacional de Incentivo Docente y del Programa de Compensación Salarial Docente, conforme a la Ley N° 26.075. Será designado cada dos (2) años por la Asamblea Federal.

**ARTICULO 118.-** Las resoluciones del Consejo Federal de Educación serán de cumplimiento obligatorio, cuando la Asamblea así lo disponga, de acuerdo con la Reglamentación que la misma establezca para estos casos. En cuanto a las resoluciones que se refieran a transferencias de partidas del presupuesto nacional, regirán los mecanismos de supervisión y control establecidos por la Ley N° 26.075.

**ARTÍCULO 119.-** El Consejo Federal de Educación contará con el apoyo de los siguientes Consejos Consultivos, cuyas opiniones y propuestas serán de carácter público:

a) El Consejo de Políticas Educativas, cuya misión principal es analizar y proponer cuestiones prioritarias a ser consideradas en la elaboración de las políticas que surjan de la implementación de la presente ley.

Está integrado por representantes de la Academia Nacional de Educación, representantes de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional, de las entidades representativas de la Educación de Gestión Privada, representantes del Consejo de Universidades, de las organizaciones sociales vinculadas con la educación, y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación. La Asamblea Federal podrá invitar a personas u organizaciones a participar de sesiones del Consejo de Políticas Educativas para ampliar el análisis de temas de su agenda.

b) El Consejo Económico y Social, participará en aquellas discusiones relativas a las relaciones entre la educación y el mundo del trabajo y la producción. Está integrado por representantes de organizaciones empresariales, de organizaciones de trabajadores, de organizaciones no gubernamentales, de organizaciones socio productivas de reconocida trayectoria nacional y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación.

c) El Consejo de Actualización Curricular, a cargo de proponer innovaciones en los contenidos curriculares comunes. Estará conformado por personalidades calificadas de la cultura, la ciencia, la técnica y el mundo del trabajo y la producción, designadas por el ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

**ARTÍCULO 120.-** La Asamblea Federal realizará como mínimo una (1) vez al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley. Asimismo, convocará como mínimo dos (2) veces al año a representantes de organizaciones gremiales docentes con personería nacional para considerar agendas definidas de común acuerdo.

## **CAPÍTULO IV**

### **LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS PROVINCIAS**

## Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**ARTÍCULO 121.-** Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:

- a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;
- b) Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales.
- c) Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación.
- d) Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal.
- e) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.
- f) Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.
- g) Expedir títulos y certificaciones de estudios.

## CAPITULO V

### LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

**ARTÍCULO 122.-** La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

**ARTICULO 123.-** El Consejo Federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:

- a) Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la legislación jurisdiccional vigente.
- b) Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar.
- c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as.
- d) Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e) Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- f) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- h) Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
- i) Definir su código de convivencia.

- j) Desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos.
- k) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- l) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as alumnos/as y sus familias.
- m) Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal.
- n) Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- o) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

**ARTÍCULO 124.-** Los institutos de educación superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

## **CAPÍTULO VI**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS ALUMNOS/AS**

**ARTÍCULO 125.-** Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

**ARTÍCULO 126.-** Los/as alumnos/as tienen derecho a:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- b) Ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática.
- c) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- d) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- e) Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.
- f) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.
- i) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
- j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

**ARTÍCULO 127.-** Son deberes de los/as alumnos/as:

- a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- c) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- d) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.
- e) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- f) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

## **CAPITULO VII**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES/AS**

**ARTÍCULO 128.-** Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.
- c) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d) Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.

**ARTÍCULO 129.-** Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.
- b) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- c) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as
- d) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad pedagógica del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

## **TITULO XI**

### **CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY**

**ARTÍCULO 130.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con lo establecido en la presente ley. A tal fin, se establecerán:

- a) El calendario de implementación de la nueva estructura unificada del Sistema Educativo Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 134 de esta ley.

- b) La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley, con sus respectivas metas, cronogramas y recursos.
- c) Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación e integración de los objetivos de esta ley con los fijados en el artículo 2° de la Ley N° 26.075, que rigen hasta el año 2010.
- d) Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley y de los fijados en el artículo 2° de la Ley N° 26.075.
- e) La definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

**ARTÍCULO 131.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se establecerán:

- a) las metas anuales destinadas a alcanzar los objetivos propuestos por esta norma, que no se encuentren incluidos en el artículo 2° de la Ley N° 26.075;
- b) los recursos de origen nacional y provincial, o en su caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se asignarán para su cumplimiento; y
- c) los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

## **TÍTULO XII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 132.-** Derógase la Ley N° 25.030, la Ley N° 24.195, la Ley N° 22.047 y su Decreto reglamentario N° 943/84, y demás normas complementarias y aclaratorias.

**ARTÍCULO 133.-** Sustitúyese, en el artículo 5° y sucesivos de la Ley N° 24.521 y sus modificatorias, la denominación “instituciones de educación superior no universitaria” por la de “institutos de educación superior”.

**ARTÍCULO 134.-** A partir de la vigencia de la presente ley cada jurisdicción podrá decidir sólo entre dos opciones de estructura para los niveles de Educación Primaria y Secundaria de la educación común:

- a) una estructura de seis (6) años para el nivel de Educación Primaria y de seis (6) años para el nivel de Educación Secundaria o,
- b) una estructura de siete (7) años para el nivel de Educación Primaria y cinco (5) años para el nivel de Educación Secundaria.

Con respecto a la Educación Técnica rige lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 26.058.

Se establece un plazo de seis (6) años, a partir de la sanción de la presente ley, para que, a través de acuerdos entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación, se defina la ubicación del séptimo (7°) año de escolaridad. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Educación acordarán los criterios de unificación que, respetando las condiciones de las distintas jurisdicciones, aseguren los mecanismos necesarios de equivalencia y certificación de los estudios, movilidad de los/as alumnos/as y derechos adquiridos por los/as docentes.

**ARTÍCULO 135.-** El Consejo Federal de Educación acordará y definirá los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para:

- a) universalizar progresivamente los servicios educativos para los niños/as de cuatro (4) años de edad, establecida en el artículo 19 de la presente ley, priorizando a los sectores más desfavorecidos;
- b) implementar la jornada extendida o completa, establecida por el artículo 28 de esta ley, con el objeto de introducir los nuevos contenidos curriculares propuestos para la Educación Primaria.

Dicha implementación se planificará y ejecutará conforme a las disposiciones de los incisos b), c) y d) del artículo 130 de la presente ley; y hasta tanto haya concluido este proceso, las distintas jurisdicciones deberán garantizar un mínimo de veinte (20) horas de clase semanales para las escuelas primarias que no cuenten aún con la jornada extendida o completa.

**ARTÍCULO 136.-** El Consejo Federal de Educación deberá acordar en el término de un (1) año, a partir de la sanción de la presente ley, una resolución de cumplimiento obligatorio de lo dispuesto por el artículo 32 de esta ley, acompañada de los estudios técnicos y presupuestarios que faciliten su implementación.

**ARTÍCULO 137.-** Los servicios educativos de la modalidad de Educación en Contextos de Privación de Libertad son las propias del nivel que corresponda a la población destinataria y podrán ser implementadas a través de estrategias pedagógicas flexibles, que garanticen la igualdad en la calidad de los resultados. Las certificaciones corresponderán a los modelos de la educación común.

**ARTÍCULO 138.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo Federal de Educación, diseñará programas a término destinados a garantizar la erradicación del analfabetismo y el cumplimiento de la educación obligatoria prescripta en el artículo 16 de la presente ley, para la población mayor de dieciocho (18) años de edad que no la haya alcanzado a la fecha de la promulgación de la presente ley. Dicho programa contará con servicios educativos presenciales y a distancia, integrando un sistema de becas para jóvenes y adultos, y provisión gratuita de materiales de aprendizaje, que asegure la calidad educativa, así como la permanencia y egreso de los/as participantes.

Asimismo, y en el marco de lo establecido en el artículo 47 de la presente ley, impulsará la adopción de programas de relevamiento, difusión, comunicación, orientación y apoyo a dichas personas cuando efectúen gestiones administrativas y participen de programas tales como la tramitación del Documento Nacional de Identidad, licencia para conducir y campañas de vacunación, entre otros.

**ARTÍCULO 139.-** La concertación técnica de las políticas de formación docente, acordadas en el Consejo Federal de Educación, se realizará a través de encuentros federales que garanticen la participación y consulta de los/as directores/as o responsables de la Educación Superior de cada jurisdicción, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Formación Docente.

**ARTICULO 140.-** El Consejo Federal de Educación acordará los criterios generales y comunes para orientar, previo análisis y relevamiento de la situación en cada jurisdicción, el encuadramiento legal de las instituciones educativas de gestión cooperativa y social y las normas que regirán su reconocimiento, autorización y supervisión.

**ARTICULO 141.-** Invitar a las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectuar las reformas necesarias en la legislación que regula la actividad laboral y profesional docente, con el objeto de incorporar la inhabilitación para el ejercicio de la docencia a quien haya sido condenado/a por delitos contra la integridad sexual, conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

**ARTICULO 142.-** Educ.ar Sociedad del Estado, los bienes que integran su patrimonio, actos y contratos que celebre a título oneroso o gratuito, estarán exentos de todo gravamen, arancel o impuesto nacional, cualquiera fuera su denominación, toda vez que su objeto social excede la mera búsqueda de un fin de lucro y constituye una herramienta esencial para la educación pública argentina y la difusión del conocimiento igualitario de todos/as los/as habitantes, a través de internet y la televisión educativa.

**ARTÍCULO 143.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido por el artículo 7º de la Ley N° 25.871.

**ARTÍCULO 144.-** Los/as niños/as y jóvenes radicados/as temporariamente en el exterior podrán cumplir con la educación obligatoria a través de servicios de educación a distancia.

**ARTICULO 145.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del H. Senado este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.-

Sala de Comisiones,

de 2006.-

# » Ley de Educación 27.045

## **LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**Ley 27.045**

**Educación inicial.**

**Ley N° 26.206.**

**Modificación.**

**Sancionada: Diciembre 03 de 2014**

**Promulgada de Hecho: Diciembre 23 de 2014**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1°** — Declárese obligatoria la educación inicial para niños/as de cuatro (4) años en el sistema educativo nacional.

**ARTÍCULO 2°** — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley de Educación Nacional 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.

El Ministerio de Educación y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

**ARTÍCULO 3°** — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años.

**ARTÍCULO 4°** — Sustitúyese el artículo 19 de la ley 26.206, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de tres (3) años de edad, priorizando la atención educativa de los sectores menos favorecidos de la población.

**ARTÍCULO 5°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

— REGISTRADA BAJO EL N° 27.045 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

**» Decreto 2695-83**  
*INCLUYE DECRETO 516-2010*

EL PRESENTE TEXTO CONCORDADO SÓLO ES A **TÍTULO REFERENCIAL** Y NO PRODUCE EFECTOS DE NORMA ORDENADA CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO N° 746/85.

SE ACLARA QUE EL PRESENTE TEXTO ACTUALIZADO CONTIENE LAS MODIFICACIONES QUE ESTABLECIERON LAS NORMATIVAS INHERENTES AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

#### TEXTOS ACTUALIZADOS

## Decreto N° 2695/1983

## ANEXO I DECRETO 516/10 Y ANEXO I y ANEXO A DECRETO N° 1710/16

#### TEXTO ACTUALIZADO

DECRETO N° 2695/1983

ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

Los números romanos corresponden a las normas complementarias que sin modificar directamente el presente Decreto, promueven referencias significativas en cuanto a la aplicación de la norma y su detalle se encuentra al final del texto actualizado

#### CAPITULO I

AMBITO Y ESTRUCTURA ESCALAFONARIA XLIV XLV LXIII

##### Artículo nº 1

- Ámbito: Este escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

##### Artículo nº 2

*Estructura Escalafonaria: El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente de uno (1) a veinticuatro (24). El personal comprendido en el mismo revistará en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:*

- . Administrativo
  - . Profesional
  - . Técnico
  - . Hospitalario-Asistencial
  - . Sistema Provincial de Informática (S.P.I.)
  - . Cultural
  - . Mantenimiento y Producción
  - . Servicios Generales
  - . Legislativo
  - . Personal Escolar no Docente
- (Texto según Decreto N° 1800/85)

#### CAPITULO II

#### CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

##### Artículo nº 3

- El ingreso a este Escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y cumplimiento de los requisitos que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

##### Artículo nº 4

- El ingreso sólo tendrá lugar cuando medien los concursos abiertos conforme a las disposiciones del capítulo XIV del presente Escalafón o, cuando así esté expresamente indicado, los procedimientos de selección que determinarán los titulares de cada Jurisdicción con carácter general para cada función, a fin de acreditar la idoneidad. (Texto según Decreto N° 2315/84)

##### Artículo nº 5

- El personal ingresará al tramo de ejecución en la categoría inicial de cada agrupamiento hasta cumplir con el requisito de antigüedad, con excepción de las funciones nominadas en cada uno de ellos. (Texto según Decreto N° 2315/84)

**Ver Decreto N° 337/2020 – la vulneración de los artículos 205° y 239° del Código Penal de la Nación, por personas que se encuentren en situación de ingresar a la Administración Pública, previo al dictado del acto administrativo respectivo, se deberá verificar que las personas propuestas no registren impedimentos derivados de causas penales concluidas o en trámite, por vulnerar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.**

**CAPITULO III****CARRERA ESCALAFONARIA****Artículo nº 6**

- La carrera escalafonaria es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista, o en los que pueda revistar como consecuencia de cambio de agrupamiento, producido de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo XII. Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

**Artículo nº 7**

- El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieren alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

**Artículo nº 8**

- Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1º de enero siguiente a aquel en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

**Artículo nº 9                    XLVI**

- Producida una vacante en el tramo de promoción automática de cualquiera de los agrupamientos previstos en el presente régimen, el cargo presupuestario de la vacante se transformará automáticamente en la categoría de ingreso prevista para cada uno de los agrupamientos o tramos de los mismos.

**CAPITULO IV****AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO                    VIII    XLVII    LXV****Artículo nº 10**

- El agrupamiento administrativo está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos Supervisión y Superior, desempeñen funciones administrativas o especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales.

El tramo de ejecución comprenderá las categorías siete (7) a quince (15) ambas inclusive.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que en relación de dependencia con el Personal Superior, cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento, o de fiscalización o inspección externa.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

Categoría 16 - Jefe de Oficina

Categoría 17 - Jefe de Sección

Categoría 18 - Subjefe de División

c) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización, asesoramiento, fiscalización o inspección externa, a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 19 - Jefe de División

Categoría 20 - Subjefe de Departamento

Categoría 21 - Jefe de Departamento

Categoría 22 - Coordinador General

Categoría 23 - Subdirector General

Categoría 24 - Director General

**INGRESO****Artículo nº 11**

- El ingreso en el tramo de Ejecución de este agrupamiento será por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría 7 (siete), siendo requisitos particulares:

1) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria; (**DEROGADO POR DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º**)

2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

**(Texto según Decreto N° 2315/84)**

**Artículo nº 12**

- El ingreso a los tramos de Supervisión y Superior de personas no comprendidas en el presente Escalafón, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

a) Personal de Supervisión:

1) Haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media;

2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

b) Personal Superior

1) Haber aprobado el ciclo de enseñanza media;

2) Ser mayor de veintiún (21) años.

**(Lo en cursiva corresponde al Decreto N° 2315/84)**

**Artículo nº 13**

- El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se

consignan a continuación:

a) Personal de Ejecución: En el tramo de Ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías siete (7) a quince (15) inclusive, cada tres (3) años.

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b) Personal de Supervisión: Para la asignación de las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva;
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan;
- 3) Haber aprobado el Curso de Supervisión.

c) Personal Superior: Para la asignación de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva;
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan;
- 3) Haber aprobado el curso para Personal Superior.

#### **Artículo nº 14**

- Tendrán derecho a participar en los Cursos de Supervisión, los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y al Curso para el Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

### **CAPITULO V**

#### **AGRUPAMIENTO PROFESIONAL X XLVII LXV**

##### **Artículo nº 15**

- Comprende a los agentes que realizan funciones de asesoramiento o investigación y control y para cuyo desempeño resulte necesario poseer capacitación científica o técnica específica.

El personal de este agrupamiento dependerá jerárquicamente de agentes que revisten en el tramo de personal Superior.

##### **Artículo nº 16**

- *El ingreso a este agrupamiento se producirá por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría dieciséis (16), siendo requisito particular poseer título superior comprendido en los incisos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 57º.*

Cuando exista vacante en la especialidad en cualquier Jurisdicción, el Poder Ejecutivo podrá exceptuar del *procedimiento de selección* a los agentes que al obtener el título universitario referido revisten en el presente Escalafón y opten por el ingreso al agrupamiento.

**(Lo en cursiva corresponde al Decreto N° 2315/84)**

### **PROMOCION**

##### **Artículo nº 17 LXV**

- El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que en cada caso se establecen a continuación:

a) Asistente Profesional: El pase entre las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18) inclusive, se efectuará en forma automática cada tres (3) años siempre que el agente hubiera aprobado el Curso de Especialización.

b) Asistente Profesional Mayor: Para la asignación de la categoría diecinueve (19) el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.
- 3) Haber aprobado el Curso de Personal Superior.

El Asistente Profesional Mayor será promovido automáticamente a la categoría veinte (20), cuando cumpliera cuatro años de permanencia en la categoría diecinueve (19).

c) Jefes de Area: Para la asignación de las categorías veintiuno (21) Jefe de Departamento Profesional y veintidós (22) Jefe de Area Profesional, el agente deberá ser seleccionado por concurso, y previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva.
- 2) Reunir las condiciones que para el caso se establezcan.
- 3) Haber aprobado el Curso para Personal Superior.

### **CAPITULO VI**

#### **AGRUPAMIENTO TÉCNICO XLVII LXV**

##### **Artículo nº 18**

- Comprende a los agentes que, poseyendo título de carreras técnicas, cumplen funciones propias de su especialidad o de apoyo al personal de otros agrupamientos, contempladas especialmente en la misión y funciones del organismo del que forma parte.

Asimismo comprende a los agentes que, poseyendo el ciclo completo de enseñanza media, demostrará idoneidad en materias para las cuales no existen en el país estudios sistemáticos.

##### **Artículo nº 19**

- El agrupamiento estará integrado por tres tramos de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes de este agrupamiento que cumplen sus funciones en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos de supervisión y superior.

El tramo de Ejecución comprenderá las categorías seis (6) a quince (15) ambas inclusive.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el Personal Superior, cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las categorías dieciséis (16) a dieciocho (18), ambas inclusive.

c) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento, en relación de dependencia con el personal del tramo Superior del agrupamiento profesional o administrativo.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categorías 19 - 20 - Asistente Técnico Mayor.

Categoría 21 - Jefe de Area Técnica.

## INGRESO

### Artículo nº 20

- El ingreso a este agrupamiento será por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción en el tramo Ejecución y por concurso en los de Supervisión y Superior. Será requisito indispensable reunir las especificaciones del Artículo 18º. (Párrafo según Decreto N° 2315/84)

El ingreso se efectuará por las siguientes categorías:

a) Personal de Ejecución:

- 1- Agentes con estudios comprendidos en el inciso c) del apartado 2 del artículo 57 por la categoría seis (6).
- 2- Agentes con estudios comprendidos en el inciso b) del apartado 2 del artículo 57 por la categoría siete (7).
- 3- Agentes con estudios comprendidos en el inciso a) del apartado 2 del artículo 57 por la categoría nueve (9).

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de Supervisión y Superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón, o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera.

b) Personal de Supervisión:

- 1- Poseer el título o reunir las condiciones indicadas en el Artículo 18.
- 2- Ser mayor de 21 años.
- 3- Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.

c) Personal Superior:

- 1- Poseer el título o reunir las condiciones indicadas en el Artículo 18.
- 2- Ser mayor de 25 años.
- 3- Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.

## PROMOCION

### Artículo nº 21

- El pase de categorías se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal de Ejecución: en el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente entre la categoría inicial y la quince (15) cada tres (3) años.

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b) Personal de Supervisión: para la asignación de la categoría 16 el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1- Existir vacante en el tramo.
- 2- Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.
- 3- Haber aprobado el Curso de Supervisión.

La promoción a la categoría diecisiete (17) se producirá automáticamente a los tres (3) años de permanencia en la categoría dieciséis (16) y la promoción a la categoría dieciocho (18) se producirá automáticamente a los tres (3) años de permanencia en la categoría diecisiete (17).

c) Personal Superior: Para la asignación de las categorías diecinueve (19) y veintiuno (21) que integran el tramo, el agente deberá ser seleccionado por concurso previa concurrencia de los siguientes requisitos particulares:

- 1-Existir vacante en la categoría respectiva.
- 2-Reunir las condiciones particulares que para la función se establezcan.
- 3-Haber aprobado el curso para Personal Superior.

El Asistente Técnico Mayor será promovido automáticamente a la categoría veinte (20) cuando cumpliera cuatro (4) años de permanencia en la categoría diecinueve (19).

### Artículo nº 22

- Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y en el curso para Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

## CAPITULO VII

### AGRUPAMIENTO HOSPITALARIO-ASISTENCIAL

#### Artículo nº 23

- El agrupamiento Hospitalario-Asistencial está compuesto por dos (2) subagrupamientos según las siguientes características:

A - Subagrupamiento Hospitalario: Comprende al personal que desarrolle tareas vinculadas con la atención integral, orientada al confort de pacientes en hospitales y centros hospitalarios, y con la docencia específica.

B - Subagrupamiento Asistencial: Comprende al personal que desarrolle tareas vinculadas con la atención de Centros, Hogares y Guarderías dependientes del Ministerio de Acción Social y Salud Pública y con la docencia específica.

### SUBAGRUPAMIENTO HOSPITALARIO XLVII

#### Artículo nº 24

- El Subagrupamiento Hospitalario estará integrado por cuatro (4) especialidades de acuerdo al siguiente detalle y a las modalidades que se determinan para cada una:

1. Personal de Servicios Hospitalarios: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal de los tramos de Supervisión y Superior, desempeñen tareas generales en la atención de pacientes, orientadas a su confort.

1.1. Esta especialidad comprenderá las categorías uno (1) a quince (15), ambas inclusive.

1.2. Su ingreso se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción y por la categoría 1 (uno), siendo requisitos particulares:

1) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria. **(DEROGADO POR DECRETO N° 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO N° 4035/14 ART. 16º)**

2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

1.3. El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada dos (2) años.

2. Ayudantes de Enfermería: Se incluirá a los agentes estudiantes de Auxiliar de Enfermería o Enfermera/o Profesional reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación y Cultura que, en relación de dependencia con las jerarquías de los tramos Supervisión y Superior, desempeñen tareas de ayudantes en establecimientos hospitalarios.

2.1. Esta especialidad comprenderá la categoría cinco (5).

2.2. Su ingreso se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción, siendo requisito particular tener aprobado el ciclo primario.

2.3. El pase de categoría se producirá automáticamente al aprobar la especialidad que esté cursando; si fuera el de Auxiliar de Enfermería la promoción será a categoría nueve (9) y si fuera el de Enfermera/o Profesional su promoción será a categoría dieciséis (16).

Auxiliares de Enfermería y Auxiliares Técnicos: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con jerarquías incluidas en los tramos de Supervisión y Superior desempeñen funciones auxiliares de su especialidad.

3.1. Esta especialidad comprenderá las categorías nueve (9) a quince (15) ambas inclusive.

3.2. Su ingreso se realizará por la categoría nueve (9) por promoción automática de los agentes que se desempeñen como Ayudantes de Enfermería en categoría cinco (5) y que hubieren aprobado el curso de Auxiliares de Enfermería o Auxiliares Técnicos y por concurso para personas no comprendidas en el presente Escalafón, siendo requisitos particulares:

1) Tener aprobado el curso de Auxiliar de Enfermería o Auxiliar Técnico reconocidos por autoridad competente.

2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

3.3. El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada cuatro (4) años y automáticamente a la categoría dieciséis (16) si el agente hubiere aprobado el curso de Enfermera/o Profesional o Técnico en la rama hospitalaria asistencial reconocido u homologado por el Ministerio de Educación y Cultura.

4. Enfermería: Esta especialidad está compuesta por dos (2) tramos, según el siguiente detalle:

4.1. Tramo Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal Superior, cumplen funciones específicas y de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este subagrupamiento.

4.1.1. Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

16 -Enfermeros - Técnicos.

17 -Enfermeros Especializados y Subjefe de Sala

18 -Jefe de Sala

4.1.2. El ingreso al Tramo Supervisión se realizará por la categoría dieciséis (16), por promoción automática del personal comprendido en las especialidades de Ayudantes de Enfermera/o Profesional o Técnico en la rama hospitalaria Asistencial, reconocido u homologado por el Ministerio de Educación y Cultura.

4.2. Tramo Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, organización, asesoramiento, control y docencia específica, a fin de lograr la atención integral del paciente.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

19 - Supervisor Hospitalario

20 - Jefe de Enfermería Hospitalaria - Subjefe de Enfermería Hospital Docente.

21 - Jefe de Enfermería Hospital Docente.

22 - Supervisor Area Programática, Docente, Asistencial y Hospitalaria.

23 - Jefe Provincial de Enfermería.

**(Lo en cursiva corresponde según Decreto N° 2315/84)**

#### **Artículo nº 25**

- El ingreso a los tramos Supervisión y Superior de personas no comprendidas en el presente Escalafón sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

1) Poseer título de Enfermera/o Profesional reconocido por autoridad competente.

2) Ser mayor de veintiún (21) años.

#### **PROMOCION**

##### **Artículo nº 26**

- Para la asignación de las categorías diecisiete (17) a veintitrés (23) inclusive. los agentes deberán ser seleccionados por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:

1) Que exista vacante.

2) Reunir las condiciones que para cada función se establezca.

3) Haber aprobado el Curso de Supervisión para las categorías 17 y 18 y el de Personal Superior para las categorías 19 a 23.

#### **SUBAGRUPAMIENTO ASISTENCIAL**

##### **Artículo nº 27**

- El subagrupamiento Asistencial estará integrado por cuatro (4) especialidades, de acuerdo al siguiente detalle y a las modalidades que se determinan para cada una:

1. Personal de Servicios Asistenciales: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con personal de jerarquías superiores, desempeñen tareas generales en la atención asistencial en Hogares, Centros y Guarderías.

Esta especialidad comprenderá las categorías uno (1), a quince (15), ambas inclusive.

#### **INGRESO Y PROMOCION**

1.1. Su ingreso se realizará por la categoría uno (1) y por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción, siendo requisitos particulares:

1) Tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria. **(DEROGADO POR DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º)**

2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

El pase de categoría se producirá automáticamente hasta la categoría quince (15), cada dos (2) años.

2. Ministros Religiosos: Se incluirán a los Ministros de cultos aprobados por el Estado Nacional, que cuenten con la autorización de sus superiores jerárquicos para ejercer esta función.

Este tramo comprenderá las categorías nueve (9) a quince (15), ambas inclusive.

### INGRESO Y PROMOCION

2.1. El ingreso a esta especialidad se realizará por la categoría nueve (9), siendo requisitos particulares:

1) Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza media.

2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

El pase de categoría se producirá automáticamente en este tramo, desde la categoría nueve (9) hasta la quince (15) cada cuatro (4) años.

2.2. No están comprendidos en estas definiciones, el personal religioso que cumpla simultáneamente tareas propias de otra especialidad del agrupamiento. Estos serán escalafonados conforme a la naturaleza de las funciones que desempeñen.

3. Preceptores: Esta especialidad está compuesta por dos tramos, según el siguiente detalle:

3.1. Auxiliar de preceptor - celador: Se incluirá a los agentes que cumplan tales funciones, en relación de dependencia de jerarquías superiores.

### INGRESO Y PROMOCION

3.2 *El ingreso a esta especialidad se realizará por la categoría nueve (9) y mediante el procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, siendo requisitos particulares:*

1) *Haber aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria; (DEROGADO POR DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º)*

2) *Ser mayor de dieciocho (18) años;*

*El pase de categoría se producirá automáticamente en el tramo Auxiliar desde la nueve (9) hasta la quince (15), cada cuatro (4) años. Para la asignación de las categorías dieciséis (16) a diecisiete (17) los agentes deberán ser seleccionados por concurso y concurrir los siguientes requisitos particulares:*

1) *Que exista vacante;*

2) *Haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media;*

3) *Haber aprobado el Curso de Supervisión. (Apartado según Decreto N° 2315/84)*

3.3. Preceptor: Se incluirá a los agentes que cumplan tales funciones en relación de dependencia con las jerarquías superiores.

3.4. Este tramo comprenderá a las siguientes categorías:

Categoría 16 - Preceptor

Categoría 17 - Jefe de Preceptores

4. Servicio Social: Esta especialidad está compuesta por dos (2) tramos, según el siguiente detalle:

4.1. Auxiliar: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con jerarquías superiores, realicen funciones de su especialidad y se encuentren cursando la carrera de Asistente Social o que habiéndola cursado no hubieran aprobado la tesis correspondiente.

Este tramo comprenderá las categorías nueve (9) a quince (15) ambas inclusive.

4.2. Asistente Social - Educador Sanitario: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con personal de jerarquías superiores, cumplan funciones específicas.

Este tramo comprende la categoría diecisiete (17).

### INGRESO Y PROMOCION

4.3. *El ingreso a esta especialidad será por el procedimiento que determine el titular de la Jurisdicción y por la categoría nueve (9) para Auxiliar, siendo requisitos particulares:*

1) *Que exista vacante.*

2) *Que los aspirantes cursaran o hubieren cursado la carrera de Asistente Social, sin la aprobación de la Tesis correspondiente.*

*y por la categoría diecisiete (17) para aquellos que la hubieran aprobado.*

4.4. El pase de la Categoría nueve (9) hasta la quince (15) se producirá automáticamente cada cuatro (4) años.

4.5. La asignación de la categoría diecisiete (17) se realizará automáticamente para los Auxiliares en momento en que aprueben las Tesis correspondientes.

4.6. El ingreso al Tramo de Asistente Social de personas no comprendidas por este Escalafón sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

1) *Que exista vacante.*

2) *Haber aprobado la carrera de Asistente Social con presentación de Tesis.*

3) *Ser mayor de veintiún (21) años.*

4.7. En el tramo de promoción automática de los subagrupamientos Hospitalarios y Asistencial, el agente que cumpliera 27 años de servicios y tres (3) de permanencia en categoría quince (15) tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

5. Hogares:

Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento, organización, asesoramiento, control y docencia específica en Hogares, Centros y Guarderías Infantiles.

5.1. Esta especialidad comprenderá las siguientes categorías con sus correspondientes jerarquías:

16 - Encargado de Sala Cuna - Bibliotecarios.

17 - Docentes especializados - Asistente de Guardería Infantil.

18 - Director de Guardería Infantil - Jefe de Microhogar.

19 - Director Centro de Atención Familiar - Subdirector de Hogar de 1a.

20 - Director de Hogar de 2a.

21 - Director de Hogar de 1a.

5.2. El ingreso a la categoría dieciséis (16) será por el procedimiento de selección que determine el titular de la Jurisdicción y la promoción se realizará por concurso, siendo requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante.
  - 2) Tener aprobado el ciclo secundario completo
  - 3) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan
  - 4) Ser mayor de veintiún (21) años
  - 5) Tener aprobado el curso de Supervisión para las categorías dieciseis (16) a dieciocho (18) y el de Personal Superior para las categorías diecinueve (19) a veintiuno (21). **(Incorporado por Decreto N° 2315/84)**
- 5.3. **(Derogado por Decreto N° 2315/84)**

**(Lo en cursiva corresponde al Decreto N° 2315/84)**

## **CAPITULO VIII (Según Decreto N° 1799/85)**

### **AGRUPAMIENTO SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMATICA (S.P.I.) XI XLVII**

#### **Artículo n° 28**

- Comprende al personal que se desempeña en el Sistema Provincial de Informática instituido por el Poder Ejecutivo.

#### **INGRESO**

#### **Artículo n° 29 VI**

"El ingreso a este agrupamiento será por Proceso de Selección de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 291/09 y sus modificatorias, o el régimen que en el futuro lo reemplace.

El mismo será por la Categoría 1, siendo requisito excluyente acreditar al menos la condición de alumno a una carrera afín a "sistemas", "informática" e "infraestructura tecnológica" de nivel Superior, Universitario o no Universitario, de conformidad con el perfil solicitado." **(Decreto N° 4966/16)**

#### **"INGRESO POR CAMBIO DE AGRUPAMIENTO"**

**ARTÍCULO 29° bis.-** Para los casos de ingreso por cambio de agrupamiento se aplicará lo estipulado en el artículo 51 del presente Escalafón, excepto lo prescripto en los incisos quinto y sexto, debiendo ingresarse siempre por la Categoría 1, y computándose para la promoción automática solo la antigüedad en el nuevo agrupamiento, no siendo computable la de su anterior situación de revista." **(Artículo incorporado por Decreto N° 4966/16)**

#### **PROMOCION Y PERMANENCIA**

#### **Artículo n° 30**

"La promoción por ascenso en el agrupamiento se producirá automáticamente hasta la Categoría 3 cada dos (2) años, siempre y cuando el agente acredite tener aprobado el 75% de la carrera para el ascenso a la Categoría 2, y el 100% para el ascenso a la Categoría 3.

Para las Categorías superiores a la 3, el ascenso se producirá por concurso, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo respectivo, siendo requisito inexcusable contar con Título Universitario de carreras afines con planes de estudio de 5 o más años." **(Decreto N° 4966/16)**

#### **Artículo n° 31**

- La no aprobación o inasistencia a los cursos dictados por la Dirección Provincial de Informática, que se consideren necesarios para el desempeño de una función determinada, implicará la no promoción del agente y la imposibilidad de participar en concursos internos.

#### **Artículo n° 32**

- Las categorías que corresponden a cada función y los adicionales que por éstas se otorguen son los establecidos en el Artículo 77° del presente Escalafón.

#### **Artículo n° 33**

- En caso de vacancia o ausencia de los Jefes de la Sectorial Informática, el nexo operativo funcional de éstas con la Dirección Provincial de Informática será ejercitado por el personal de mayor categoría y función crítica SPI y, en caso de igualdad, de acuerdo a lo que establezcan el Jefe de la Unidad de Organización y el Director Provincial de Informática.

#### **Artículo n° 34**

- Excluyendo el desempeño de las obligaciones inherentes a las funciones encomendadas por el Organismo del cual dependa el agente, prohíbese a todo el personal de este agrupamiento la prestación de servicios de funciones similares en cualquier ámbito de la Administración Pública Provincial.

Exceptúase de dicha prohibición los casos autorizados expresamente por el Jefe de la Unidad de Organización a la que pertenezca el agente. Dicha autorización deberá estar refrendada en todos los casos por el Director Provincial de Informática. Las prestaciones de servicios autorizadas debidamente que refieran a funciones del S.P.I., serán consideradas comisiones de servicios.

El incumplimiento de la presente disposición por parte del agente se considerará falta grave.

#### **Artículo n° 35 VI**

- Créase la Comisión Paritaria de Definición de Puestos y Aptitudes del Personal del Sistema Provincial de Informática que estará presidida por el Director Provincial de Informática e integrada, además por seis (6) miembros, tres designados por el Poder Ejecutivo y tres por la entidad sindical con mayor número de afiliados en el ámbito de este Escalafón, que cuente con personería gremial. La citada Comisión deberá elevar al Poder Ejecutivo, en el plazo de 120 días, el proyecto de decreto en el que quedarán establecidos cada uno de los puestos de trabajo del Sistema Provincial de Informática, sus misiones, funciones

y las aptitudes requeridas y deseadas, así como también el puntaje que a cada una de ellas se asignará en los concursos de ingreso y promoción.

Durante el plazo de funcionamiento de la Comisión todo ingreso o promoción en el ámbito del Sistema Provincial de Informática deberá contar con su intervención.

Las misiones y funciones de este agrupamiento, así como también los niveles de formación, capacitación específica y experiencia necesarios para cubrir los puestos del agrupamiento Sistema Provincial de Informática (S.P.I.) son los establecidos en el Sistema Provincial de Informática y los que el Poder Ejecutivo establezca en base a la propuesta de la Comisión creada mediante este Artículo.

## **CAPITULO IX (Según Decreto N° 1800/85)**

### **AGRUPAMIENTO CULTURAL IX XLVII LXV**

#### **Artículo nº 36**

- Comprende al personal que realiza actividades culturales y auxiliares complementarias, en organismos específicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

#### **Artículo nº 37**

El Agrupamiento estará integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Tramo Personal Auxiliar Cultural: incluirá al personal que cumple tareas complementarias o de apoyo al personal de los tramos b) y c), y estará integrado por ordenanzas utileros y ordenanza específico de organismos culturales. El tramo comprenderá las categorías siete (7) a quince (15), ambas inclusive.

b) Tramo Personal de Orquesta y Coro: incluirá al personal que desarrolla su actividad específica en el organismo, y estará integrado por:

. En Orquesta:

Categoría 22 - Concertino

Categoría 21 - Solista

Categoría 20 - Solista Suplente

Categoría 19 - Masa Orquesta de 1ra.

Categoría 18 - Masa Orquesta de 2da.

Categoría 16 - Copista

Categoría 16 - Archivista

. En Coro:

Categoría 20 - Solista de Coro

Categoría 19 - Coreuta-Categoría Especial

Categoría 18 - Coreuta de 1ra.

Categoría 17 - Coreuta de 2da.

Categoría 16 - Copista

Categoría 16 - Archivista

El tramo comprenderá las categorías dieciséis (16) a veintidós (22), ambas inclusive.

Las funciones del Director de los Organismos Artísticos corresponden a cargos no pertenecientes al presente Escalafón.

c) Tramo Personal Técnico Profesional: incluirá al personal que desarrolla tareas técnicas de tipo cultural en los organismos dependientes de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

Incluirá al personal encargado de la planificación, organización, coordinación, promoción, difusión y todo otro aspecto inherente a la actividad cultural en sus diferentes facetas.

El tramo comprenderá las categorías dieciséis (16) a veintidós (22) inclusive.

## **INGRESO**

#### **Artículo nº 38**

- El ingreso a este Agrupamiento en la categoría inicial corresponderá en el tramo Personal Auxiliar Cultural por el procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, y en los tramos de Personal de Orquesta y Coro y Personal Técnico Profesional, mediante un procedimiento de selección consistente en una designación transitoria de seis meses durante los cuales, desempeñándose en el organismo correspondiente, el agente deberá acreditar la idoneidad suficiente, lo que le posibilitará el ingreso a la Planta de Personal Permanente.

Para el ingreso al tramo de Personal Técnico Profesional se requerirá título de enseñanza media y/o idoneidad para el desempeño del cargo debidamente acreditada.

## **PROMOCION**

#### **Artículo nº 39**

- El pase de categoría se cumplirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Tramo Personal Auxiliar Cultural: En este tramo la promoción se producirá automáticamente entre las categorías siete (7) a quince (15) inclusive, cada dos (2) años.

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15), tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b) Tramos Personal de Orquesta y Coro y Personal Técnico Profesional: para la asignación de las categorías diecisiete (17) a veintidós (22) inclusive, el personal deberá ser seleccionado por concurso.

## **MODALIDAD LABORAL**

#### **Artículo nº 40 XXVI**

- El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad laboral de cada organismo en particular.

**CAPITULO X****AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN XLVII LXV****Artículo nº 41**

- Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de industrialización, construcción, reparación o conservación de toda clase de bienes, incluyendo al personal que realiza la conducción y conservación de maquinaria y equipos pesados.

**Artículo nº 42**

- El agrupamiento estará integrado por tres (3) tramos de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las Jerarquías Superiores.

El tramo de personal de Ejecución se extenderá desde la categoría dos (2) inicial hasta la quince (15) para los oficios generales y oficios especializados.

La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.

b) Personal de Supervisión: se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de Ejecución de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 16 - Jefe de Oficina.

Categoría 17 - Jefe de Sección.

Categoría 18 - Subjefe de División.

c) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 19 - Jefe de División Mantenimiento.

Jefe de División Producción.

Categoría 20 - Jefe de Mantenimiento y Producción.

**INGRESO****Artículo nº 43**

- El ingreso a este agrupamiento en el tramo de Ejecución se realizará mediante el procedimiento de selección que fije el titular de la Jurisdicción, siendo requisito indispensable tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria, y en las siguientes categorías iniciales. **(Párrafo según Decreto N° 2315/84)**

a) Agentes que cumplan funciones elementales, sin especialización:

categoría dos (2).

b) Agentes que cumplan funciones de medio oficial por la categoría tres (3).

c) Agentes que cumplan funciones de Oficial, por la categoría cuatro (4).

d) Agentes que cumplan funciones de Oficial especializado, por la categoría seis (6).

*Para ingresar a este agrupamiento a partir de la categoría seis (6), el agente deberá poseer certificados de capacitación reconocidos u homologados por el Ministerio de Educación y Cultura. **(Párrafo según Decreto N° 2315/84)***

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de Supervisión y Superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón, o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezca como condición para la promoción del personal de carrera.

**PROMOCION****Artículo nº 44**

- El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna:

a) Personal de Ejecución: El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada año en las categorías dos (2) y tres (3) y cada dos (2) años entre las categorías cuatro (4) y quince (15).

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15) tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100 % de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

b) Personal de Supervisión: La asignación de las funciones de Personal de Supervisión será por concurso siendo requisitos indispensables:

1) Existir vacante en la categoría respectiva;

2) Haber aprobado el curso de Supervisión;

3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

c) Personal Superior: La asignación de funciones de Personal Superior será por concurso siendo requisitos indispensables:

1) Existir vacante en la categoría respectiva;

2) Haber aprobado el curso para Personal Superior;

3) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

**Artículo nº 45**

- Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y en el curso para Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

**CAPITULO XI****AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES IX XII XLVII LXV****Artículo nº 46**

- Revistarán en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal de otros agentes o del público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

**Artículo nº 47**

- El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal de Ejecución: Se incluirán a los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías superiores. Se extenderá de la categoría uno (1) inicial, hasta la quince (15) inclusive.  
 b) Personal de Supervisión: Se incluirán a los agentes que cumplan funciones de supervisión directa de las tareas encomendadas al personal de Ejecución de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá las siguientes categorías:

Categoría 16 - Jefe de Oficina

Categoría 17 - Jefe de Sección

Categoría 18 - Subjefe de División

- c) Personal Superior: Se incluirán a los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento.

Este tramo comprenderá la categoría 19 - Jefe de División Servicios Generales.

**INGRESO****Artículo nº 48**

- El ingreso a este agrupamiento en el tramo de Ejecución se hará por el procedimiento de selección que determine el titular de cada Jurisdicción y por la categoría 1 (uno), siendo requisito indispensable tener aprobado el ciclo de enseñanza primaria.

**(Párrafo según Decreto N° 2315/84)(DEROGADO POR DECRETO N° 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO N° 4035/14 ART. 16º)**

El ingreso de este agrupamiento en las categorías de los tramos de Supervisión y Superior por parte de agentes no comprendidos en el presente Escalafón, o de personas ajenas a la Administración Pública Provincial, solo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso, siendo requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezca como condición para la promoción del personal de carrera.

**PROMOCION****Artículo nº 49**

- El pase de una categoría a una inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

- a) Personal de Ejecución: Se producirá automáticamente, cada año de permanencia entre las categorías uno (1) a cinco (5) ambas inclusive, y a partir de esta última cada dos (2) años hasta la categoría quince (15).

El agente que cumpliera veintisiete (27) años de servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Provincial y tres (3) de permanencia en categoría quince (15) tendrá derecho a percibir una bonificación equivalente al 100% de la diferencia entre su categoría de revista y la inmediata superior.

- b) Personal de Supervisión: La asignación de las funciones de Personal de Supervisión será por concurso, siendo requisitos indispensables:

- 1) Existir vacante en la categoría respectiva;
- 2) Haber aprobado el Curso de Supervisión;
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

- c) Personal Superior: La asignación de funciones de Personal Superior será por concurso, siendo requisitos indispensables:

- 1) Existir vacantes en la categoría respectiva;
- 2) Haber aprobado el curso de Personal Superior;
- 3) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan.

**Artículo nº 50**

-Tendrán derecho a participar en el curso de Supervisión los agentes comprendidos en el tramo de Ejecución y en el curso para Personal Superior todos los agentes que revistan en el tramo de Supervisión.

**CAPITULO XI Bis (Incorporado por Dto. N° 22/09)****AGRUPAMIENTO DE ADMINISTRADORES PROVINCIALES****ARTICULO 50 Bis °.-**

*El Agrupamiento de Administradores Provinciales, comprende a los agentes que cumplen funciones de asesoramiento, planeamiento y organización en la Administración Pública Provincial centralizada, organismos descentralizados y entes autárquicos, empresas y sociedades de propiedad del Estado Provincial o en las cuales éste tuviere participación en la integración del capital o en la formación de la voluntad societaria cualquiera fuera el grado de la misma. Asimismo, y mediante convenio de cooperación en tal sentido, para cuya suscripción queda facultado por la presente el Ministro de Gobierno y Reforma del Estado, podrán desempeñar dichas funciones en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y comunas de la Provincia y de los organismos interjurisdiccionales o interprovinciales en los que ésta sea parte.*

*El Cuerpo de Administradores Provinciales dependerá jerárquica, funcional y presupuestariamente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, pudiendo el Poder Ejecutivo modificar la Jurisdicción de dependencia.*

**INGRESO****ARTÍCULO 50 Ter °.-**

*El ingreso a este agrupamiento se producirá previa aprobación del Programa de Formación de Administradores Provinciales que disponga el Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, en el Nivel escalafonario cuatro (4), siendo requisito particular poseer título superior comprendido en los incisos a), b) o c) del apartado 1 del Artículo 57°.*

**PROMOCION****ARTICULO 50 Quater °.-**

*El pase a los niveles cinco (5) , seis (6) y siete (7) se producirá cuando el agente tenga una permanencia mínima de cinco (5) años en el nivel inmediato inferior, y acredite en los dos últimos años un promedio igual o mayor a siete (7) puntos en las evaluaciones de desempeño correspondientes.*

*Los cuatro niveles escalafonarios a los que podrán acceder los Administradores Provinciales carecerán de vinculación con la jerarquía de las funciones a asignar al agente involucrado.*

#### EVALUACION

#### **ARTICULO 50 Quintoº -**

*El Ministro de Gobierno y Reforma del Estado será la autoridad competente para establecer el régimen de evaluación que regirá para el personal que integre el Cuerpo de Administradores Provinciales, y determinará la composición del correspondiente Consejo de Evaluación, al que asistirán en calidad de veedores, los representantes de las entidades sindicales reconocidas en el ámbito de la Ley 10052 y su modificatoria.*

#### **CAPITULO XII**

#### **CAMBIO DE AGRUPAMIENTO**

##### **Artículo nº 51**

- Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

- 1) Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.
- 2) Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento a la promoción a la categoría en que deba revistar.
- 3) Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática, éste quedará exceptuado del requisito de concurso, salvo que hubiere más de un postulante.
- 4) En el supuesto del inciso anterior y cuando en el proceso de promoción automática se encuentren previstas pruebas de competencia o exámenes previos para la categoría que correspondería asignar, el aspirante deberá satisfacer previamente dichos requisitos, para revistar en el nuevo agrupamiento y en esa categoría.
- 5) El cambio de agrupamiento se efectuará sobre la misma categoría o en la inicial del nuevo agrupamiento si esta fuera mayor que la de revista al producirse el cambio.
- 6) A los efectos de la promoción automática, la antigüedad en la categoría se considerará de las siguientes formas:
  - a - Si el agente mantiene igual categoría, a la del agrupamiento del cual proviene, se computará el tiempo ya acreditado en la misma.
  - b - Si el agente cambia de categoría, se computará a partir de la incorporación a la nueva categoría, del nuevo agrupamiento.

#### **CAPITULO XIII**

#### **RETRIBUCIONES      LX      LXII      LXIV**

##### **Artículo nº 52**

- La retribución del agente se compone del Sueldo Básico correspondiente a su categoría, de los Adicionales Generales y Particulares y de los Suplementos que corresponden a su situación de revista y condiciones especiales.

##### **Artículo nº 53**

- El Sueldo Básico será determinado por la Política Salarial.

La suma de Sueldo Básico y del Adicional General respectivo se denominará "Asignación de la Categoría".

#### **DE LOS ADICIONALES GENERALES**

##### **Artículo nº 54**

- Se establecen los siguientes Adicionales Generales:

- 1) Dedicación funcional: corresponde a los agentes que revistan en el tramo de personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos y será equivalente al 100% del sueldo básico.
- 2) Responsabilidad Jerárquica: será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o en aquellas categorías de otros agrupamientos y será equivalente al 100% del sueldo básico.
- 3) Gastos de Representación: será percibida por el personal que revista en las *categorías 24 a 19*, ambas inclusive, de cualquier agrupamiento y consistirá en una suma equivalente al 50% del sueldo básico.
- 4) Bonificación Especial: se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores y será equivalente al 100% del sueldo básico.

Estos adicionales constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándose en consecuencia a los efectos impositivos.

**(Lo en cursiva corresponde al Decreto N° 3032/83)**

##### **Artículo nº 55**

- Establécense los siguientes adicionales particulares y suplementos:

1. Adicionales particulares:
  - 1.1. Antigüedad
  - 1.2. Título
  - 1.3. Permanencia en la categoría
2. Suplementos:
  - 2.1. Zona
  - 2.2. Riesgo y tareas peligrosas
  - 2.3. Subrogancia
  - 2.4. Incompatibilidad profesional
  - 2.5. Inspección
  - 2.6. Habilitados - Pagadores
  - 2.7. Horas extraordinarias

- 2.8. Mayor jornada en función asistencial  
 2.9. Desarraigo  
 2.10. Asistencial y Hospitalario  
 2.11. Operadores de Equipos Pesados  
 2.12. Personal aeronavegante  
 2.13. Chóferes de funcionarios  
 2.14. Guardias rotativas  
 2.15. Guardias pasivas hospitalarias  
 2.16. Cuidados intensivos  
 2.17. Personal de residencia  
 2.18. Personal del Servicio de Informaciones  
 2.18 - *Personal afectado a la Delegación del Gobierno en Capital Federal (Incorporado por Decreto N° 1800/85)*  
 2.19. Sistema de Computación de Datos (S.C.D.)  
 2.20. *Dedicación Jerárquica. (Subapartado según Decreto N° 1169/88)*  
 2.21. Presentismo  
 2.22. Personal Técnico-Profesional de Fiscalía de Estado  
 2.23. *Personal Imprenta Oficial y Talleres Gráficos (Incorporado por Decreto N° 3464/83)*  
 2.23. *Función Administrativa. (Incorporado por Decreto N° 2828/84)*  
 2.24. *Personal con funciones normativas y técnico-presupuestarias de la Dirección General de Finanzas y contables, normativas y de control interno de Contaduría General de la Provincia. (Incorporado por Decreto N° 5366/86)*  
 2.25 *Personal de la Dirección General de Asesoramiento Técnico. (Incorporado por Decreto N° 5367/86)*  
 2 - 26 - *Personal con funciones técnicas especializadas en materia de tributación de la Dirección Provincial de Rentas. (Incorporado por Decreto N° 3773/87)*  
 2.28 - *Asistencia Directa al Ejecutivo. (Incorporado por Decreto N° 3022/91)*  
 2.29. *Personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera con funciones de control y auditoría, programación e investigaciones socio-económicas y del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas. (Incorporado por Decreto N° 4082/91)*  
 2.30 - *Control Externo. (Incorporado por Decreto N° 4082/91)*  
 2.31 - *Personal Direcciones de Administración. (Incorporado por Decreto N° 4082/91)*  
 2.32 - *Personal Tesorería General de la Provincia. (Incorporado por Decreto N° 4082/91)*  
 2.33 - *Personal de Análisis normativo legal y técnico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia. (Incorporado por Decreto N° 4082/91)*

### 3. Compensaciones:

- 3.1. Por comida  
 3.2. Por Casa Habitación  
 3.3. Por traslado  
 3.4. Por pasaje y transporte

## DE LOS ADICIONALES PARTICULARES

### Artículo nº 56 V LXXII

- *Antigüedad: El personal comprendido en este Escalafón percibirá en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, registrados al 31 de diciembre del año anterior, el porcentaje sobre la asignación de la categoría de revista que se detalla a continuación:*

. Desde el ingreso y hasta los 5 años	1% (uno por ciento)
. más de 5 años y hasta los 10 años	1,25% (uno con 25/100 por ciento)
. más de 10 años y hasta los 15 años	1,50% (uno con 50/100 por ciento)
. más de 15 años y hasta los 20 años	1,75% (uno con 75/100 por ciento)
. más de 20 años	2% (dos por ciento)

*Para determinar la antigüedad del agente, se computarán los servicios que hubiere prestado en las administraciones públicas, nacional, provinciales y/o municipales o comunales, reajustándose la misma al 1º del mes de enero de cada año.*

**(Texto según Decreto N° 1169/88)**

### Artículo nº 57 V LXVIII LXXII

- Título: El personal percibirá en concepto de Adicional por Título, los porcentajes que a continuación se consignan:

1- Títulos de Estudios Superiores Universitarios y no Universitarios

- a) El 25% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de cinco o más años.  
 b) El 20% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de cuatro años.  
 c) El 15% de la asignación de su categoría para carreras con planes de estudios de hasta tres años.

2- Título de nivel medio:

- a) El 20% de la asignación de la categoría 1 (uno) para carreras con planes de estudios de seis o más años;  
 b) El 17,5% de la asignación de la categoría uno (1), para carreras con planes de estudios de cinco (5) años;  
 c) El 10% de la asignación de la categoría (1) uno para carreras con planes de estudios de tres (3) años y menos de cinco (5) años.

3- Certificados de Capacitación:

- a) El 7,5% de la categoría uno (1) para cursos de más de un año de estudio;  
 b) El 5% de la categoría uno (1) para cursos de más de 6 meses hasta un año de estudio.

Se remunerarán aquellos certificados de capacitación cuya posesión aporte conocimientos de aplicación directa en la función desempeñada.

Es requisito esencial para el pago, que estos certificados sean otorgados, reconocidos y homologados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un

adicional mayor.

*A los efectos de esta bonificación se computarán los años de estudio de cada carrera vigentes a la época en que se efectivice el beneficio, cuyos títulos sean expedidos por establecimientos oficiales o tengan reconocimiento oficial. (Párrafo incorporado por Decreto N° 3032/83)*

#### **Artículo nº 58 LXV**

- Permanencia en la categoría: Corresponderá percibir adicional a los agentes de cualquier agrupamiento que revistan en categorías para las cuales no corresponda promoción automática.

La percepción del adicional comenzará al cumplir el agente dos años de permanencia en la misma categoría. Se abonará sobre la diferencia entre la asignación de la categoría de revista y la de la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

Años de permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior
2	10
4	26
5	45
3	70
10	85

Más de diez (10) años y veintisiete (27) ininterrumpidos de servicios en la Administración Pública Provincial, se abonará el 100% de la diferencia con la categoría inmediata superior.

Para el personal que revista en la categoría (24) veinticuatro el adicional se calculará sobre el quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría.

La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

#### **DE LOS SUPLEMENTOS**

##### **Artículo nº 59**

- Zona: Corresponderá percibir este suplemento a los agentes que presten servicios, en forma permanente, en zonas declaradas bonificables por el Poder Ejecutivo en razón de ser inhóspitas o por otras circunstancias desfavorables. Consistirá en un porcentaje sobre la asignación de la categoría, el que será determinado por vía reglamentaria.

##### **Artículo nº 60 II**

- Riesgo y tareas peligrosas: Corresponderá percibir este suplemento a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización, en forma permanente, de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto la integridad psicofísica. Su monto será equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría de revista. Estas funciones serán determinadas por el Poder Ejecutivo en cada caso, previo dictamen de una Comisión Especial Permanente. La misma estará presidida por el Subsecretario de Salud Pública, e integrada por dos miembros designados por la Administración Pública, correspondiendo uno de ellos a la repartición peticionante y por dos miembros designados por la entidad gremial más representativa del sector. Por lo menos uno de los miembros de cada representación deberá tener conocimiento profesional específico de la materia a resolver.

##### **Artículo nº 61 XVI XLVIII LV**

Subrogancia:

- Consistirá en el pago de la diferencia entre las remuneraciones correspondientes a la categoría de revista del agente y a la del cargo que subroga.

Tendrán derecho a percibir este suplemento quienes se desempeñen, transitoriamente, por un período continuo no inferior a 30 días, en cargos de mayor categoría previstos en la estructura orgánica funcional aprobada por el Poder Ejecutivo.

Son requisitos para el pago de la diferencia salarial:

- 1) Que medie resolución del titular de la Jurisdicción acordando el reemplazo e indicándose en la misma el cargo y función que se subroga y el número de decreto que aprueba la estructura orgánica funcional.
- 2) *"Que el cargo se encuentre vacante o que su titular se encuentre ausente por un lapso de treinta o más días, cualquiera fuere el motivo, salvo el caso de licencia anual ordinaria en que no procede el suplemento. No obstante, podrá otorgarse en aquellos casos en que dicha licencia se utilice en forma previa al cese definitivo por jubilación del agente." (Texto según Art. 15º Dto. 4035/15)*

- 3) Que la designación recaiga en el reemplazante natural del titular del cargo o en un agente del nivel inmediato inferior dentro del área al cual corresponda, o en personal con méritos fundados, que acrediten su idoneidad para el desempeño de las funciones.

El subrogante tendrá derecho a percibir el suplemento desde la toma de posesión en el nuevo cargo.

Cuando la subrogancia se efectúe sobre cargos vacantes, la misma caducará, automáticamente, si no se hubiere llamado a concurso dentro del plazo de noventa días, computados desde la fecha de la resolución que la acuerda.

##### **Artículo nº 62 LXV LXXVII**

- Establécese un suplemento por incompatibilidad de la función con el ejercicio profesional, cuando por disposiciones legales o reglamentarias, se disponga la incompatibilidad total de la función pública con el ejercicio profesional del agente en otra actividad, con excepción de la docencia en todas sus ramas.

*Este suplemento consistirá en el ciento por ciento (100%) de: asignación del nivel correspondiente, más los suplementos de Función Administrativa, (Artículo 80º bis), Plan Equiparación (Decreto N° 3.394/91) y la asignación Especial Remunerativa (Decreto N° 1.174/90)*

**(Texto según Decreto N° 1904/04)**

##### **Artículo nº 63**

- a) *Inspección: Establécese un suplemento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación de la categoría, para el personal de inspección. Para tener derecho a la percepción de este suplemento el agente deberá desempeñar funciones de inspección externa asignadas por el titular de la Jurisdicción, en forma personal, constatando el cumplimiento de leyes, decretos y resoluciones por parte de los terceros, fuera del ámbito de la administración pública provincial, no comprendiendo a las tareas de verificación y control desarrolladas en las dependencias administrativas.*

Este suplemento sólo rige para las categorías siete (7) a veintiuno (21) inclusive, y no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la asignación de la categoría diecinueve (19).

b) Establécese un suplemento mensual, para el personal de los Departamentos de Fiscalización de la Dirección Provincial de Rentas, que desempeñen funciones de inspección externa asignadas por el titular de la Jurisdicción, en forma personal, constatando el cumplimiento de leyes, decretos y resoluciones de carácter impositivo, a terceros ajenos a la administración pública provincial, el que resultará de aplicar los porcentajes siguientes:

Personal Administrativo

Categoría	% sobre asignación Cat. 19
19	60
hasta 18 inclusive	62

El agente deberá ampliar su prestación horaria hasta un máximo de cuarenta (40) horas semanales, cuando cumpla tareas en comisión de servicios fuera de la sede habitual que dé derechos a la percepción de viáticos. Cuando se encuentre prestando servicios en su sede habitual, el Ministro del área podrá, por razones de servicios, adecuar los horarios y turnos de dicha prestación.

Este suplemento es incompatible con el suplemento por inspección establecido por el inciso a). **(Inciso según Decreto N° 3773/87)**

El agente deberá ampliar su prestación horaria hasta un máximo de cuarenta (40) horas semanales, cuando cumpla tareas en comisión de servicios fuera de la sede habitual, que dé derecho a la percepción de viáticos.

Este suplemento es incompatible con el suplemento por inspección establecido por el inciso a).

**(Texto según Decreto N° 1800/85)**

#### Artículo nº 64

- Habilitados, Pagadores: Establécese un suplemento para Habilitados y pagadores equivalente al veinte por ciento (20%) de la Asignación de la categoría de revista, y en carácter de compensación, para el personal responsable en su área de trabajo, cuando su cometido importe el manejo de fondos de dinero en efectivo, abonando o recaudando, no comprendiendo ayudantes, auxiliares y sub-habilitados donde exista habilitado responsable, y que tengan constituida la fianza que fija la reglamentación vigente. Se deberá acreditar que el movimiento promedio mensual de fondos "en efectivo" bajo su custodia o manejo supera como mínimo una cifra igual a 10 veces la asignación de su categoría de revista. El agente que eventualmente asuma por razones de servicios las funciones sujetas al presente régimen, podrá percibir el adicional en forma proporcional al tiempo trabajado, siempre que el desempeño no sea inferior a 30 (treinta) días.

#### Artículo nº 65

- El personal comprendido entre las categorías 1 a 18 inclusive de este escalafón, percibirá una remuneración extraordinaria por el tiempo suplementario que preste servicios en días inhábiles o en exceso del horario fijado para los días hábiles, conforme a la situación de revista, siempre que se encuentren previamente autorizados por el titular de la Jurisdicción.

El personal comprendido entre las categorías 19 a 24 inclusive de este escalafón que perciba el suplemento por dedicación jerárquica establecido en el art. 78, inc. c) del presente, percibirá remuneraciones extraordinarias por el tiempo suplementario que preste servicios en días inhábiles o en exceso de las 44 hs. fijadas en dicho inciso, previa autorización del titular de la Jurisdicción.

Para determinar la retribución horaria, el sueldo mensual nominal del empleado afectado por descuentos jubilatorios, con todas las bonificaciones excepto; salario familiar y dedicación jerárquica por extensión de jornada a 44 hs., se dividirá por el número de horas correspondiente a la jornada legal de la categoría de revista. Al importe obtenido, se le adicionará el 50% cuando la hora extraordinaria se haya cumplido en días hábiles, entre las 7 y las 22 hs. y un 100% en los casos restantes. Esta bonificación no será afectada por descuentos de ninguna índole.

No se abonará a los agentes que perciban adicionales o suplementos particulares acordados en función de prestaciones en exceso o en turnos especiales, excepto que supere la jornada establecida para cada caso por estas prestaciones.

**(Texto según Decreto N° 2410/88)**

Modifícase el Escalafón General del Personal Civil de la Administración Pública Provincial aprobado mediante el Decreto N° 2695/83, incorporando a partir del 1° de octubre de 2005, un suplemento mensual no remunerativo no bonificable por disponibilidad horaria, que alcanza al personal del Escalafón "Decreto N° 2695/83" que revista en los agrupamientos: Administrativo, Profesional, Técnico, Cultural, Mantenimiento y Producción, y Servicios Generales, y que cuando razones de servicio lo justifiquen y de acuerdo a la modalidad de la prestación del servicio que establezca el Titular de la Jurisdicción, pueda desempeñar una hora más de labor por día, cuyo monto resultará de aplicar sobre los rubros: Sueldo Básico, Adicionales Generales, Suplemento Plan Equiparación y Adicional Especial Remunerativo, correspondientes a la categoría 1 del Escalafón, los porcentajes que en cada caso a continuación se especifican: categorías 1 a 2, 36%; categoría 3, 46%. Se excluyen del alcance de lo establecido precedentemente, a los agentes que, perteneciendo a alguno de los agrupamientos antes detallados, actualmente perciban los suplementos para Secretarías, Chóferes de Funcionarios o Mayor Jornada Asistencial. **(Texto según Art. 4 del Decreto N° 2347/05)**

**Ver Art. 3° Decreto N° 1954/18** – Elimina para el Personal de las Direcciones Generales de Administración el suplemento "Disponibilidad Horaria" creado por Decreto N° 2347/05, y en su reemplazo crea el suplemento denominado "Disponibilidad Horaria DGA".

Modifícase el Escalafón General del Personal de la Administración Pública Provincial aprobado mediante el Decreto N° 2695/83, incorporando a partir del 1° de septiembre de 2005, un suplemento mensual no remunerativo no bonificable por extensión horaria, que alcanza al personal del Escalafón "Decreto N° 2695/83" que revista en las Direcciones de Administración, de Recursos Humanos o de Personal de cada Jurisdicción, y que cuando razones de servicio lo justifiquen y de acuerdo a la modalidad de la prestación del servicio que establezca el Titular de la Jurisdicción, desempeñe una hora más de labor por día, cuyo monto resultará de aplicar sobre los rubros: Sueldo Básico, Adicionales Generales, Suplemento Plan Equiparación y Adicional Especial Remunerativo, correspondientes a la categoría 1 del Escalafón, los porcentajes que en cada caso a continuación se especifican: categorías 4 a 5, 46%; categoría 6 a 9, 56%.

La percepción del suplemento precedentemente establecido no resulta incompatible con la percepción de los suplementos funcionales que actualmente perciben los agentes que revistan en las Unidades de Organización alcanzadas." **( Texto según Art. 1 del Decreto N° 2556/05)**

**Artículo 65 Bis**

- El personal comprendido entre las categorías 19 a 24 inclusive, de este Escalafón, sólo percibirá remuneraciones extraordinarias por el tiempo suplementario que preste servicios en jornadas inhábiles, siendo de aplicación para el cálculo de la misma, las disposiciones del artículo anterior. **(Incorporado por Decreto N° 1169/88)**

**Artículo n° 66            LIV        LVI**

- Mayor Jornada en Función Asistencial: Establécese este suplemento por la prestación de servicios en turnos continuados, para el personal de los agrupamientos Servicios Generales y Mantenimiento y Producción y Hospitalario Asistencial que estuvieren afectados a Hogares, Salas de Internación y Servicios de Urgencia, en función asistencial, los siguientes incrementos:

- Para 5 horas semanales adicionales: 25 %

- Para 10 horas semanales adicionales: 50 %

Para el cálculo se considerarán: la asignación de la categoría y la Función Crítica Asistencial, cuando esta corresponda.

El exceso en la prestación de servicios no podrá llevar a la jornada semanal a más de 40 horas y la ampliación mínima deberá completar cinco horas.

El titular de la Jurisdicción determinará mediante Resolución los sectores u organismos a que corresponda la aplicación del presente suplemento.

**(Lo en cursiva corresponde al Decreto N° 2670/92)**

**Artículo n° 67**

- Desarraigo: se abonará mensualmente en proporción al número de días en que un agente hubiese permanecido destacado en lugares alejados de su residencia habitual o sede del lugar de trabajo, entendiéndose por ésta, el asiento de la dependencia administrativa de la cual depende, para trabajos, estudios, construcción, conservación, inspección de obras y servicios.

Para la fijación de los importes pertinentes se calcularán el porcentaje que se indica sobre la base de 30 jornadas, estableciéndose luego la proporción en razón de los días correspondientes. Este suplemento se aplicará a los agentes a quienes se destaque para prestar servicios al pie de los trabajos en lugares alejados a más de 50 km. del lugar de residencia habitual, o a una distancia menor, cuando en este caso no pudiese regresar diariamente a su domicilio. El importe correspondiente a la 30 jornadas será el 50% de la asignación de la categoría que corresponde a cada agente.

*Esta bonificación no será afectada por descuentos de ninguna índole. (Párrafo incorporado por Decreto N° 3032/83)*

**Artículo n° 68            XVIII            LXV            XX**

- Asistencial y Hospitalario: Establécese un suplemento para las funciones hospitalarias y asistenciales que se determinan en el presente artículo, para el personal dependiente de los servicios de atención médica, centros y hogares.

*El porcentaje que se indica a continuación, se liquidará de la siguiente forma:*

*Personal de Servicios Hospitalarios del Subagrupamiento Hospitalario y Personal de Subagrupamiento Asistencial afectado a Centros y Hogares: 20% sobre la asignación de la categoría de revista.*

*Personal del Subagrupamiento Hospitalario no incluido en el párrafo anterior: Categorías cinco (5) a diecinueve (19) 40% de la asignación de la categoría de revista.*

*Categorías veinte (20) a veintitrés (23) 40% de la categoría diecinueve (19).*

*Personal de Subagrupamiento Asistencial: asistente social - educador sanitario, categoría diecisiete (17) 40% de la asignación de la categoría de revista.*

**(Lo en cursiva corresponde al Decreto N° 3032/83)**

**Artículo n° 69**

- Operadores de Equipos Pesados: Establécese para los operadores de máquinas viales, topadoras, grúas excavadoras, motopalas, motoniveladoras, cargadores frontales, palas de arrastre, conductores y operadores de camiones de asfalto, de plantas asfálticas, distribuidoras de piedras, aplanadoras autopropulsadas, equipos de compactación, tractoristas viales y agrícolas y chóferes de moviidades pesadas, mecánicos de equipos pesados, mecánicos de equipos livianos de maquinarias viales o agrícolas, bombas inyectoras, inyectoras, tornerías, herreros especialistas del Agrupamiento Mantenimiento y Producción un suplemento equivalente al 50% de la Asignación de la Categoría de revista, a razón de una treinta-ava parte de la misma por cada día de servicio efectivamente prestado.

Para la liquidación de este suplemento, se tomarán como base las escalas salariales vigentes en el mes de pago.

**Artículo n° 70**

- Personal aeronavegante: establécese un suplemento para el personal aeronavegante dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Provincial de la Gobernación, de acuerdo con la escala porcentual que se detalla a continuación, la que se aplicará **sobre el total de la remuneración que perciba el personal beneficiado en sus respectivas categorías de revista, excluido presentismo y asignaciones familiares:**

. Piloto TLA 50%

. Piloto Comercial de 1ra. categoría 43%

. Piloto Comercial 43%

. Mecánico de vuelo 50%

. Médico de a bordo 50%

El Director de Emergencia Sanitaria del Ministerio de Salud, determinará el agente que presta tal servicio y que será beneficiario de este suplemento.

**(Lo en negrita corresponde al Decreto N° 5866/91)**

**(Texto según Decreto N° 5170/91)**

**Artículo n° 70 Bis        LXX (Modifica suplemento)**

Actividad Orquestal: Establécese un suplemento orgánico funcional destinado a los instrumentistas de las Orquestas Sinfónicas Provinciales de Santa Fe y Rosario, consistente en una Suma Fija Remunerativa No Bonificable de ochocientos ochenta pesos (\$880.-) a partir del 1° de Enero de 2009.

*Aquellos agentes que se desempeñen en tareas normales y habituales en la referidas orquestas y en las orquestas de niños y juvenil, y que formen parte del Agrupamiento Cultural, Tramo Personal Auxiliar Cultural (ordenanza utilero, ordenanza), Tramo Personal de Orquesta (copistas, archivistas) y Tramo Personal Técnico Profesional (Jefe de Sector Administrativo, Secretaria, Jefe de Personal, y/o cualquier otra denominación que pudiera existir), percibirán el 50% del suplemento establecido en el párrafo anterior.*

*Dichos montos serán actualizables en función de las políticas salariales que se determinen para los agentes comprendidos en la Ley 10.052 y modificatorias”*

**(Texto incorporado por Dto. 2152/09)**

**Artículo n° 70 quater: (incorporado por Dto. 522-13)**

*“Actividad Coral: Establécese un suplemento destinado a los coreutas integrantes del Coro Polifónico Provincial, consistente en una Suma Fija Remunerativa No Bonificable a percibirse a partir de las fechas que se establecen a continuación.*

a) A partir del 1° de Marzo de 2013: \$ 2.262,92

b) A partir del 1° de Mayo de 2013: \$ 2.303,32

c) A partir del 1° de Julio de 2013: \$ 2.464,96

*Este último monto será pasible de ser modificado en función de las políticas salariales que se determinen para los agentes comprendidos en la Ley 10.052 y modificatorias.*

*Para el Personal de Apoyo del Coro Polifónico Provincial se establece el 50 % de los montos establecidos para las coreutas; siendo también pasible de ser modificado en función de las políticas salariales que se determinen para los agentes comprendidos en la Ley 10.052 y modificatorias”*

**Artículo n° 71**

- Chofer Sr. Gobernador	100 %
- Chofer Sr. Vice-Gobernador	90 %
- Chofer Ministros, Secretarios de Estado y Fiscal de Estado	90 %
- Chofer del Presidente y de Vocales del Tribunal de Cuentas y Subsecretarios	85 %
- Chofer Delegado Gobierno Capital Federal, Secretario Privado del Sr. Gobernador	70 %
- Chofer de Directores Provinciales	45 %
- Chofer Transporte PRODE	15 %

**(Texto según Decreto N° 4041/91)**

**Artículo n° 72           XXX**

*- Establécese un suplemento del 15% de la asignación de la categoría de revista para el personal que a fin de asegurar prestaciones de carácter imprescindible, de acuerdo con diagramas de trabajo cumple servicios por equipos que se turnan ordinariamente en una misma tarea específica, con horarios de labor que se intercambian cíclicamente y en forma rotativa, cubriendo turnos de ocho (8) horas. (Texto según Decreto N° 352/85)*

**Artículo n° 73**

*- Guardias Pasivas Hospitalarias: Establécese un adicional por tareas diferenciadas equivalente al 20% de la asignación de la categoría de revista, para el personal de este Escalafón que preste servicios en los establecimientos asistenciales hospitalarios, que se encuentre vinculado en forma directa a la prestación de servicios fuera de los días y horas normales de trabajo, ya sea para atender situaciones especiales o cumplir tareas de emergencia impostergable, para asegurar la continuidad, eficiencia y calidad de los servicios.*

*El presente adicional es compatible con el pago de horas extraordinarias.*

*El titular de la Jurisdicción deberá individualizar en cada caso, a través del dictado de una resolución, el personal que tendrá derecho a la percepción de este suplemento.*

**Artículo n° 74**

*-Cuidados Intensivos: El personal de enfermería que reviste en las categorías previstas para las funciones de enfermería y que se desempeñe en forma habitual y permanente en salas de cuidados intensivos, percibirá un adicional del 90 % (noventa por ciento) sobre la asignación de la categoría, mas el Adicional Especial Remunerativo, el Suplemento Plan Equiparación y el Suplemento Asistencial Hospitalario. El presente suplemento es incompatible con la percepción de los correspondientes Suplementos de Mayor Jornada Horaria y Guardias Rotativas. Los agentes que eventualmente fueran afectados a las unidades de cuidados intensivos y no percibieran los suplementos de Mayor Jornada y/o Guardias Rotativas, percibirán el presente, en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en las mismas, debiendo las autoridades hospitalarias, informar dicha circunstancia en tiempo y forma, a las áreas ministeriales, a efectos de su liquidación. Para la liquidación de este suplemento se tomarán como base las escalas salariales vigentes en el mes de pago.” (TEXTO MODIFICADO POR DECRETO N° 993/08)*

**Artículo nº 75**

- Personal de Residencia: Establécese para los agentes que realicen en la Residencia del Señor Gobernador, tareas de limpieza y ordenamiento de ambientes, atención del servicio de comedor, teléfono, portería, un adicional equivalente al 20% de la Asignación de la Categoría de revista.

**Artículo nº 76 LXXXIII**

*"Personal afectado a la Delegación del Gobierno en Capital Federal: Establécese para los agentes que se desempeñan en los distintos organismos jurisdiccionales con asiento en la Capital Federal un Suplemento que consistirá en una Suma Remunerativa y No Bonificable que se fija en Pesos Dos mil ciento Ochenta y nueve con veinte centavos (\$ 2.189, 20) y que será actualizable por política salarial." (TEXTO MODIFICADO POR DECRETO N° 3943/16)*

**Artículo nº 77 ( Punto 2 Modificado por Decreto N° 4035-14)**

– Sistema Provincial de Informática - Modalidad Laboral y Suplementos:

1. El personal del Sistema Provincial de Informática quedará sujeto a la fijación de horarios entre las 0 y las 24 horas, de lunes a viernes, con jornada laboral de 7 horas diarias, con exigencia de cumplimiento de 35 horas semanales.

2. El Suplemento particular del Sistema Provincial de Informática (S.P.I.) se calculará sobre la Asignación de la Categoría, el Suplemento Plan Equiparación y la Asignación Especial Remunerativa de la Categoría 4, siendo para los diferentes puestos de trabajo los porcentajes que se detallan:

Categoría	Porcentaje %
9	975
8	815
7	735
6	675
5	615
4	510
3	485
2	350
1	240

3. El personal del Sistema Provincial de Informática (S.P.I.) percibirá los adicionales por permanencia en la categoría, por antigüedad y por título previstos en este Escalafón." (Puntos 2 y 3 modificados por Decreto N° 4966/16)

4. Establécese adicionales por funciones y modalidad laboral para el personal del Sistema Provincial de Informática en las condiciones y valores que se indican a continuación. Para la percepción de estos adicionales se requerirá la propuesta de la Dirección Provincial de Informática, y la aprobación mediante resolución del titular de la Jurisdicción respectiva.

4-1. Turnos Rotativos: Establécese un suplemento del 15% calculado sobre la asignación de la categoría más el adicional del S.P.I para el personal que de acuerdo con diagramas de trabajo, preste servicios por equipos que se turnan ordenadamente en una labor de manera que sus horarios diarios de labor se intercambien cíclicamente, cubriendo las 24 horas del día de lunes a viernes.

4-2. Mayor Jornada Horaria: Establécese un suplemento del 15% calculado sobre la asignación de la categoría más el adicional del S.P.I. para el personal que cubra las 40 horas semanales en jornadas diarias de 8 horas.

4-3. Extensión Semanal: Establécese un suplemento del 25% calculado sobre la asignación de la categoría más el adicional del S.P.I. para el personal que, en cumplimiento de turnos rotativos y en jornadas diarias de 8 horas cumpla tareas de equipos de trabajos cubriendo las 24 horas del día los 365 días del año, incluyendo sábados y domingos.

La percepción de este adicional no excluirá el pago de lo establecido en los apartados 4-1 y 4-2.

4-3.1. El cumplimiento de turnos adicionales durante sábados y domingos, cada turno adicional se computará triple sin generar derecho a pago adicional alguno.

La D.P.I. verificará el estricto cumplimiento de las rotaciones que se realizarán conforme a un plan anual establecido controlando trimestralmente el cumplimiento de todo el personal de los turnos de los fines de semana.

Su incumplimiento significará automáticamente la pérdida del derecho adicional para los agentes involucrados.

Cuando existan causas particulares que, a juicio de la autoridad merezcan una consideración especial, los turnos podrán intercambiarse siendo requisito esencial la aprobación por el funcionario responsable de la Unidad de Organización y la conformidad de los agentes afectados.

Las alteraciones producidas al plan anual de rotaciones serán corregidas por un cambio posterior en sentido contrario tal que la sumatoria de turnos realmente cumplidos sea igual a la de los turnos previstos.

4-4. Guardias Pasivas: Establécese un suplemento del 2,5% diario, hasta cubrir un máximo del 20% mensual, sobre el total de las remuneraciones para el personal sujeto al régimen de Guardias Pasivas.

4-5. Compensación por horario nocturno: Establécese una compensación horaria de 8 minutos por cada hora de labor por orden superior cumplida entre las 22:00 horas y las 06:00 horas para el personal que no perciba los suplementos por turno rotativos. (sin efecto por Dto 4035/15)

(Texto según Decreto N° 1323/91)

**Artículo nº 78**

- El personal de las categorías diecinueve (19) a veinticuatro (24) inclusive, percibirá por el cumplimiento obligatorio de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales de labor, un suplemento mensual por "Dedicación Jerárquica", el que resultará

de aplicar los siguientes porcentajes:

Categoría	Porcentaje
24	70
23	65
22	60
21	30
20	20
19	15

Los porcentajes citados anteriormente, se calcularán sobre los siguientes conceptos: Asignación de Categoría, Adicionales por Antigüedad, Título y Permanencia en la Categoría, el Suplemento por Función Administrativa, y la Asignación Especial Remunerativa fijada en el artículo 2º del Decreto N° 2670/92.

Para el personal comprendido en el Sistema Provincial de Informática, corresponderá la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los conceptos citados precedentemente:

Categoría	Porcentaje
24	68
23	63
22	58
21	29
20	19
19	14

Para el personal comprendido en las disposiciones de los Decretos números 2514/92 y 2515/92, corresponderá la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los conceptos citados precedentemente:

Categoría	Porcentaje
24	98
23	91
22	84
21	42
20	28
19	21

El presente suplemento por Dedicación Jerárquica no constituye base de cálculo para ningún adicional, suplemento y/o compensación vigente o a crearse.

**(Texto según Decreto N° 3186/92)**

**Artículo n° 78 Bis XVII XXI XXIII XXV XLIII LXXXIII**

**"Secretarías de Funcionarios:** El personal de todos los agrupamientos que presta servicios en la Secretaría Privada del Sr. Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Secretarios y Subsecretarios Ministeriales, Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas, cualquiera sea su categoría, gozará de un Suplemento como única compensación por extensión de la jornada, consistente en el pago de los siguientes porcentajes sobre el total de los conceptos que conforman el haber del agente, excluidos la Dedicación Jerárquica, el Adicional por "Presentismo", la "Bonificación No Retributiva Fondo de Vivienda", las Asignaciones y Suplementos No Bonificables y las Asignaciones Familiares:

-Personal Secretaría Privada del Sr. Gobernador	105%
-Personal Secretaría Privada de Ministros, Secretarios de Estado y Fiscal de Estado	95%
-Personal de Secretaría Privada de Secretarios y Subsecretarios Ministeriales	90%
-Personal Secretaría Privada del Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas	90%
-Coordinador General de Despacho de Fiscalía de Estado	90%

El funcionario del cual depende dicho personal determinará por Resolución la correspondencia del mismo, de acuerdo al cupo que el poder Ejecutivo fije por Decreto a tal efecto.

Este suplemento es incompatible con el de Horas Extraordinarias (art. 65 bis).

Cuando por razones de servicio o cualquier otra razón que no sea imputable al agente que se desempeñe en la Secretaría Privada, se modifique su situación de revista, por lo cual deje de percibir el presente Suplemento, se considerará el tiempo transcurrido durante el cual cumplió estas funciones y recibirá de acuerdo a la presente escala, el Suplemento que a continuación se detalla:

- Con cuatro años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 25% del Suplemento.
- De cinco a ocho años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 50% del Suplemento.
- De nueve a doce años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 75% del Suplemento.
- Más de trece años de desempeño de las funciones antes mencionadas, el 100% del Suplemento.

Cuando el agente que percibiere la garantía del Suplemento incorporada al presente artículo por Decreto N° 1904/04, preste servicios en alguno de los sectores alcanzados por el Suplemento por Extensión Horaria previsto en el artículo 5º del Decreto N° 2347/05 y cumpla con la misma, percibirá, asimismo, una compensación equivalente a la diferencia existente entre el monto que perciba por aquél concepto y el que le correspondería percibir por Extensión Horaria."

**(TEXTO MODIFICADO POR DECRETO N° 3943/16)**

**Artículo n° 79 LXXVII**

a) **Presentismo:** Establécese un suplemento por "Presentismo" que se liquidará mensualmente y que se ajustará a la siguiente escala:

- Niveles 1 y 2: la suma de \$ 80 (pesos ochenta)
- Nivel 3: la suma de \$ 100 (pesos cien)
- Nivel 4 a 7: la suma de \$ 120 (pesos ciento veinte)
- Niveles 8 y 9: la suma de \$ 140 (ciento cuarenta)

b) Establécese un suplemento denominado 'Presentismo Crítico', que consistirá en el pago de una suma fija mensual de \$ 70.- (pesos setenta) por cargo, proporcional al tiempo trabajado, destinado a los agentes que prestan servicios en los establecimientos hospitalarios con funciones de técnicos, enfermería, mucamas y administrativos, y que se encuentren comprendidos en las clases presupuestarias 02, 09, 10, 13 y 14. Esta bonificación es compatible con la establecida en el inciso anterior.

c) Es condición indispensable para la percepción de este suplemento (a y b) no incurrir en inasistencias injustificadas.

**(Modificado - Texto según Decreto N° 1904/04)**

**Artículo n° 80 LXV**

- "PERSONAL DE FISCALIA DE ESTADO: Establécese para el personal de los Agrupamientos Administrativo y Servicios Generales que presta servicios en Fiscalía de Estado, un suplemento orgánico-funcional equivalente al 100% sobre la asignación de la categoría de revista."

(Texto según Decreto N° 967/12)

"Función periodística: Establécese a partir del 1° de marzo de 2009, un suplemento orgánico-funcional para los agentes que prestan servicios de manera activa en la Secretaría de Comunicación Social, desempeñando tareas de redactor, fotógrafo, camarógrafo y diseñador gráfico. El mismo resultará de aplicar el 50% sobre: la asignación de la categoría 6, el Adicional Especial Remunerativo y el Suplemento Plan Equiparación de dicha categoría. El presente suplemento no será base de cálculo para ningún otro suplemento creado o a crearse, con excepción del suplemento guardias pasivas. Este suplemento no es incompatible con la percepción de los suplementos: Asistencia Directa al Ejecutivo, Recalificación Técnica y Disponibilidad Horaria."

"Guardias Pasivas: Establécese a partir del 1° de marzo de 2009, un suplemento remunerativo no bonificable para los agentes que prestan servicios en la Secretaría de Comunicación Social que se desempeñen en guardias vinculadas al desarrollo de tareas propias de su actividad fuera de los días y horas normales de trabajo, ya sea para atender situaciones especiales o para asegurar la continuidad, eficiencia y calidad en la prestación del servicio. El referido suplemento resultará de aplicar el 20% sobre la asignación de la categoría de revista del agente y el suplemento función periodística."

"Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes: Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal que cumple las funciones específicas determinadas en el Título III, Capítulo I de la Ley 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, en la Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes -Unidad Rectora Central del subsistema Administración de Bienes y Servicios-, el que resultará de aplicar el 60% (sesenta por ciento) sobre el total de conceptos bonificables que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo de Vivienda", "Asignaciones Familiares" y el Suplemento por "Dedicación Jerárquica", en las categorías y agrupamientos que a continuación se detallan:

- Agrupamiento Administrativo: Categorías 4 (cuatro) a 9 (nueve)

- Agrupamiento Profesional: Categorías 3 (tres) a 7 (siete)"

(texto incorporado por dto. 2152/09)

**Artículo n° 80 Bis**

- Función Administrativa: El personal no alcanzado por los demás suplementos establecidos en el Artículo 55°, con excepción de los correspondientes a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.7, 2.9, 2.13, 2.18, 2.20 y 2.21 percibirá un suplemento equivalente al 30% (treinta por ciento) de la asignación de la categoría 10 (diez).

En los casos en que no proceda el pago de este suplemento, la bonificación por los anteriores nunca será inferior al 30% (treinta por ciento) de la asignación de la Categoría 10 (diez).

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para aquellos Organismos o sectores de éstos contemplados en regímenes laborales o escalas salariales especiales.

**(Texto según Decreto N° 1169/88)**

**Artículo 80° Ter**

- Personal con funciones normativas y técnico presupuestarias de la Dirección General de Finanzas y contables, normativas y de control interno de Contaduría General de la Provincia .

Establécese un suplemento mensual para el Personal de la Dirección General de Finanzas y de Contaduría General de la Provincia con dichas funciones, el que resultará de aplicar los porcentajes siguientes:

Personal Administrativo:

Categoría	% Sobre Asignación Categoría de Revista
24	35
23	35
22	35
21	40
19	45

<i>Personal Profesional</i>	
Categoría	%
	<i>Sobre Asignación Categoría de Revista</i>
22	35
21	40
19	45
	<i>Sobre Asignación Categoría 19</i>
16 a 18	45

*El titular de cada Unidad de Organización elevará a consideración de la Autoridad Superior respectiva, un informe anual calificando el desempeño de los agentes que perciban el presente beneficio.*

**(Incorporado por Decreto N° 5366/86)**

#### **Artículo 80° Quater**

*- Personal de la Dirección General de Asesoramiento Técnico.*

*Establécese para el personal de la Dirección General de Asesoramiento Técnico, que cumple funciones de investigación o asesoramiento científico o técnico, un suplemento mensual que se determinará por la aplicación de los porcentajes indicados para cada tramo:*

TRAMO	% SOBRE LA ASIGNACION DE LA CATEGORIA DE REVISTA
4 - Técnico Superior	40
3 - Técnico Experto	35
2 - Técnico Profesional	30
1 - Técnico Especialista	25

*El personal que revista en las Categorías 22 a 24 se iniciarán en el tramo 3 - Técnico Experto y los agentes que revistan en las Categorías 16 a 18 se calificarán en los tramos 1 - Técnico Especialista y 2 - Técnico Profesional.*

*La calificación de la categoría del adicional que le corresponda, la realizará anualmente la Dirección General de Asesoramiento Técnico en forma individual por cada agente beneficiario del citado suplemento, valorando su desempeño, sentido de colaboración e iniciativa y capacidad e idoneidad en el cumplimiento de las funciones específicas.*

*Se fija un plazo perentorio del 1 al 10 de diciembre de cada año para la referida calificación. Por única vez se fija un plazo de 10 días a partir de la firma del presente decreto para determinar los adicionales de todo el personal que revista en la Dirección.*

*En ningún caso, por cambio de categoría escalafonaria, podrá disminuirse el monto del adicional que percibía el agente.*

**(Texto incorporado por Decreto N° 5367/86)**

#### **Artículo 80° Quinto**

*- Personal con funciones técnicas especializadas en materia de tributación de la Dirección Provincial de Rentas.*

*Establécese para este personal un suplemento mensual sobre la asignación de su categoría, conforme con el siguiente detalle:*

Categorías	% sobre Cat. de revista
24 – 23 – 22	35
21	40
20 – 19	45
18 – 17 – 16	50
15 a 7 ambas inclusive	55

*Este suplemento es incompatible con el establecido en el punto a) y b) del Art. 63°.*

*El personal comprendido en el aludido beneficio deberá acreditar las condiciones de especialización para el cumplimiento de los requisitos indispensables para la percepción del suplemento que les requiera la Junta de Clasificación de Funciones que se constituirá en el ámbito de la Subsecretaría de Hacienda, del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas y estará integrada por el señor Subsecretario de Hacienda, el Director Provincial de Rentas, el Director de la Circunscripción que corresponda, el Jefe de Departamento respectivo y un representante gremial.*

**(Texto incorporado por Decreto N° 3773/87)**

#### **Artículo 80° Séptimus Texto según Dto. 3058/13**

“Asistencia Directa al Ejecutivo: Establécese para el personal que dependa orgánica y funcionalmente de las unidades de organización y dependencias pertenecientes al Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado y a Gobernación que se detallan más abajo, y que presta servicios en el tramo Superior: Categorías 4 a 9, la asignación de un suplemento mensual remunerativo no bonificable, equivalente a la aplicación de los porcentajes que a continuación se detallan sobre el monto total de sus remuneraciones - excluido presentismo, las asignaciones familiares, y los adicionales o suplementos no bonificables.”

#### I - CATEGORÍAS Y COEFICIENTES

a) Categorías 4, 5 y 6: 70% (setenta por ciento) b) Categoría 7: 90% (noventa por ciento)

c) Categorías 8 y 9: 110% (ciento diez por ciento)

#### II - UNIDADES DE ORGANIZACIÓN Y DEPENDENCIAS

1 - GOBERNACIÓN

a) Dirección General de Relaciones Públicas y Ceremonial

b) Secretaría Privada del Gobernador

## 2 - MINISTERIO DE GOBIERNO Y REFORMA DEL ESTADO

a) Secretaría de Regiones Municipios y Comunas

- Dirección General de Despacho y Asistencia Administrativa

- Dirección General de Asesoramiento Tributario, Presupuestario y

- Financiero

- Dirección General de Infraestructura

- Dirección General de Planeamiento Urbano

- Dirección General de Asesoramiento Jurídico

- Dirección General Análisis de Gestión

b) Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera:

- Dirección General de Administración

- Dirección General de Movilidad

- Delegación del Gobierno en Rosario

- Delegación del Gobierno en Capital Federal

- Coordinación Técnica y Administración Financiera c) Secretaría de Comunicación Social

- Dirección General de Información Pública

- Dirección General de Comunicación Social

- Dirección General de Publicitaria y Administrativa

d) Secretaría de Tecnología para la Gestión

- Dirección General de Comunicaciones

e) Secretaría de Legal y Técnica

- Escribanía de Gobierno

- Dirección General de Control Técnico y Administrativo

- Dirección de Asuntos Jurídicos

- Dirección General de Despacho y Decretos

## f) Secretaría de Protección Civil

Establécese que el suplemento creado por esta norma legal resulta incompatible con la percepción de los suplementos establecidos para el personal comprendido en el Sistema Provincial de Informática (incluidos aquellos que perciben el suplemento previsto en el artículo 10º del Decreto N° 522/13) y con los suplementos previstos para el Personal de las Secretarías Privadas, Choferes de Funcionarios, Personal Aeronavegante, Operadores de Equipos Pesados, Riesgos y Tareas Peligrosas, Recalificación Técnica y Direcciones de Administración”

**Artículo 80º - Octavo**

Personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera con funciones de control y auditoría, programación e investigaciones socio-económicas y del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas.

Establécese un suplemento mensual remunerativo para el Personal de la Dirección Provincial de Política Económica y Financiera del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que resultará de aplicar el porcentaje del 60 % (SESENTA POR CIENTO) al total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, el que se limitará a las categorías y agrupamientos que seguidamente se detallan:

Personal Administrativo	Personal Profesional
Categoría 24	-
Categoría 23	-
Categoría 22	22
Categoría 21	21
Categoría 20	20
Categoría 19	19
Categoría -	18
Categoría -	17
Categoría -	16

(Incorporado por Decreto N° 4082/91)

**Artículo 80º - Noveno**

Control Externo: Percibirá este suplemento mensual el personal dependiente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que resultará de aplicar sobre el total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, los siguientes porcentajes:

Categoría	%
24 a 19	60
18 a 16	40
15 a 01	25

(Incorporado por Decreto N° 4082/91)

**Artículo 80º - Décimo** XXXII LXIII LXV LXX

Texto según Art. 5º del Decreto N° 1954/18:

“Personal Direcciones de Administración: Percibirá este suplemento mensual remunerativo el personal que revista en estas reparticiones que cumplan funciones específicamente detalladas en el artículo 185º de la Ley de Contabilidad, aplicándose sobre los siguientes conceptos: Sueldo Básico, Adicionales Generales Antigüedad, Título Permanencia, Función Administrativa Suplemento Plan Equiparación y Adicional Especial Remunerativo en los porcentajes que se detallan a continuación:

Categoría	Porcentaje
1	84%
2	84%
3	89%
4	107%
5	112%
6	122%
7	140%
8	143%
9	153%

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a partir del mes de julio de 2018.”

**Artículo 80° - Décimoprimer**

- Personal Tesorería General de la Provincia: Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal de la Tesorería General de la Provincia con funciones específicas determinadas en el Título VII de la Ley de Contabilidad y el artículo 3° del Decreto N° 2125/91, el que se aplicará sobre el total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no retributiva Fondo Vivienda" las asignaciones familiares, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Agrupamiento	%
24 a 22	Administrativo y Profesional	45
19 a 21	Administrativo y Profesional	25

(Incorporado por Decreto N° 4082/91)

**Artículo 80° - Décimosegundo LXX**

- Personal de Análisis normativo, legal y técnico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia: Establécese un suplemento mensual remunerativo para el personal dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia, con funciones de análisis normativo, legal y técnico, especificadas en el artículo 3°- anexo B - Recursos Humanos de la Provincia, del Decreto N° 4023/86, el que se aplicará sobre el total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por "Presentismo", la "Bonificación no Retributiva Fondo Vivienda" y las asignaciones familiares, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Agrupamiento	%
24 a 22	Administrativo y Profesional	45
19 a 21	Administrativo y Profesional	25

(Incorporado por Decreto N° 4082/91)

**ARTICULO 80° décimotercero.-** Especialización: Establécese para los integrantes del Cuerpo de Administradores Provinciales un suplemento mensual remunerativo, no bonificable, el que será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la sumatoria del total de conceptos que conforman el haber del agente, excluidos el adicional por 'Presentismo', la 'Bonificación no Retributiva Fondo de Vivienda', las 'Asignaciones Familiares' y el suplemento por 'Dedicación Jerárquica'.

El presente suplemento reemplazará al monto liquidado como 'Diferencia remuneraciones Decreto 29/94', y corresponderá como única compensación por la mayor capacitación y extensión de la jornada laboral exigible a los Administradores Provinciales"

**Incorporado por Dto. 4019-13**

**"ARTÍCULO 80° decimocuarto.-** Personal de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos: Establécese para el personal que dependa orgánica y funcionalmente de las Direcciones de Asuntos Jurídicos o Letradas Ministeriales, un suplemento mensual, remunerativo no bonificable, cuyo monto resultará de aplicar sobre los rubros: Sueldo Básico, Adicionales Generales, Adicionales Particulares, Función Administrativa, Suplemento Plan Equiparación y Adicional Especial Remunerativo, correspondientes a la categoría de revista del agente, los porcentajes que en cada caso se especifican a continuación:

Categoría 3 (agrupamiento profesional): 45 %

Categorías 4 y 5: 63%

Categoría 6: 73%

Categoría 7: 102%

Categoría 8: 105%

Categoría 9: 109%

El presente suplemento es incompatible con la franquicia prevista por el Decreto N° 132/94 en su artículo 21°. A tal efecto, los agentes que opten por hacer uso de la referida franquicia deberán comunicar expresamente su no adhesión al presente suplemento.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los jefes de unidades de organización podrán otorgar, a los profesionales que lo necesiten para el desarrollo de su actividad profesional en el ámbito de los tribunales de justicia, una autorización para ausentarse de su lugar de trabajo, la que no podrá exceder las 2 (dos) horas diarias o las 12 (doce) horas por mes calendario. Las horas así autorizadas deberán ser compensadas dentro del mismo mes calendario o el siguiente.

El presente suplemento es incompatible con los suplementos Asistencia Directa al Ejecutivo (Decreto N° 2695/83, artículo 80° septimus), Especificidad Técnica y Áreas de Apoyo (Decreto N° 522/13, artículo 14°), Función Previsional y Mayor Jornada Horaria (Decreto N° 2695/08, artículo 8), Recalificación Técnica (Decreto N° 2347/05, artículo 3°) y Extensión Horaria (Decreto N° 2347/05, artículo 5°)".

(Incorporado por Dto. 22/09)

**Artículo N° 80° decimoquinto: LXXXIII**

**"Personal de la Secretaría de Finanzas:** Establécese un Suplemento mensual Remunerativo y No Bonificable para el personal de todas las Unidades de Organización que dependan jerárquicamente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, a excepción del IPEC, el que resultará de aplicar los porcentajes que se detallan abajo sobre el total de los conceptos que conforman el haber del agente, excluidos la Dedicación Jerárquica, el Adicional por "Presentismo", la

"Bonificación No Retributiva Fondo de Vivienda", las Asignaciones y Suplementos No Bonificables y las Asignaciones Familiares:

Categorías		Porcentajes
Profesional	Administrativo	
3 y 4	4	95%
5 y 6	5 y 6	100%
7	7,8 y 9	105%

Este Suplemento será incompatible con los establecidos en los artículos 80° ter y 80° octavo del Presente Escalafón." **(ARTICULO INCORPORADO POR DECRETO N° 3943/16)**

**Artículo nº 81 LVI (Ver art. 11 del Dto 4035-15)**

- Compensaciones:

1. Gastos de comida: Por este concepto se reconocerá un 20% (veinte por ciento) del monto fijado para viático diario en el ámbito provincial, en los casos de comisiones de servicios que no den lugar a compensación y cuando por su cumplimiento el agente se vea imposibilitado de regresar a su domicilio en los horarios normales habituales del almuerzo o cena. Este porcentaje corresponderá por cada uno de los almuerzos y cenas que se viese obligado a realizar.

2. Casa Habitación: Se pagará mensualmente en este concepto el 7% (siete por ciento) de la asignación de la categoría 24, al personal que deba afrontar un traslado fuera de su residencia habitual, por un período continuado mayor de tres (3) meses, y, siempre que la Administración Pública no proporcione vivienda o alojamiento adecuado y que el traslado no fuera consecuencia de una solicitud expresa del agente, sino para el cumplimiento de funciones similares que habitualmente desempeña en el asiento de sus tareas normales.

3. Traslado: El agente que sea trasladado con carácter permanente a más de 70 km. de su residencia habitual, cualquiera sea la función a desarrollar y el estado civil, y siempre que ese desplazamiento implique cambio de domicilio y no se disponga a su solicitud, tendrá derecho a percibir en concepto de compensación una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de la Asignación total de la Categoría 24 (veinticuatro). Este concepto no es acumulativo con el de casa-habitación.

4. Pasaje y Transporte: Corresponde el reintegro de los gastos efectivamente realizados por este concepto, cuando se disponga el cambio de destino del agente fuera de su asiento habitual, con carácter permanente.

En concepto de gastos de embalaje y carga, se reconocerá el 100% de la asignación de la categoría 1 (uno) sin cargo de rendición de cuentas.

Este suplemento se reconocerá siempre que la Administración no suministre los medios y el traslado no se disponga a solicitud del mismo.

Estas compensaciones no serán afectadas por descuentos de ninguna índole. **(Párrafo agregado por Decreto N° 3032/83)**

**Artículo nº 82**

- A la Asignación de la Categoría corresponderá una prestación horaria de 30 horas semanales para las categorías uno (1) a dieciocho (18) y de 36 horas semanales para las restantes.

**(Texto según Decreto N° 2670/92)**

**Artículo nº 83**

- El personal que cumpla horarios inferiores a los establecidos en el presente, percibirá una remuneración proporcional al tiempo trabajado, con relación a la prevista para la categoría respectiva en jornada normal.

**Artículo nº 84**

- Las Asignaciones de Adicionales Generales, Adicionales Particulares y Suplemento tienen el carácter de reintegro de gastos derivados del ejercicio de las funciones mereciendo tratamiento respectivo.

**Artículo nº 85 I LXV LXXVII**

- Para aquellos Organismos o sectores de éstos que hubieren estado contemplados en regímenes laborales y/o escalas salariales especiales que hayan sido dejadas sin efectos, se establecerán suplementos o adicionales destinados al personal dentro de los mismos desarrollen especialidades o funciones diferenciadas pasibles de tal reconocimiento. En tales casos, los mismos formarán parte integrante del presente Escalafón.

**Artículo nº 86 LXXXI**

- Las Asignaciones de las Categorías comprendidas entre la uno (1) y la veinticuatro (24), ambas inclusive, serán las que resulten de aplicar sobre la de la categoría uno (1), fijada por Política Salarial, los coeficientes que para cada una de ellas se indicará:

CATEGORIAS	COEFICIENTES
1	1,00000
2	1,04966
3	1,09390
4	1,15080
5	1,24945
6	1,31205
7	1,38509
8	1,53590
9	1,64024
10	1,82995
11	1,97697
12	2,06613
13	2,17331

14	2,35068
15	2,54513
16	2,71017
17	2,86099
18	3,02034
19	4,02031
20	4,42233
21	5,08568
22	5,59425
23	6,43337
24	7,72000

Déjase establecido que la asignación de la categoría 1 (uno) será, como mínimo, equivalente al 100 % del Salario Mínimo Vital, no pudiendo ser la nueva asignación inferior a la vigente en el mes anterior incrementada en el porcentaje de aumento que para dicha categoría del Personal Civil de la Administración Pública, otorgue el Gobierno Nacional. En ningún caso, los agentes comprendidos en el presente régimen, percibirán una remuneración inferior al 20 % (VEINTE POR CIENTO) por sobre el Salario Mínimo Vital, no debiéndose computar para la determinación de este nuevo concepto ninguno de los adicionales particulares y/o suplementos establecidos en el presente escalafón. **(Párrafo incorporado por Decreto N° 2829/84) (Lo en negrita corresponde al Decreto N° 552/86)**

#### CAPITULO XIV

##### REGIMEN DE CONCURSOS

**(CAPITULO REEMPLAZADO POR ART. 2º -DCTO. 1729/09  
Modificado por Decreto 4439-15 )**

**Ver Decreto N° 3236/17 – Art. 8º a 11º**

#### Oportunidad de llamado

**Artículo 87º** - El presente régimen será de aplicación para la cobertura de cargos vacantes de los tramos supervisión y superior, de todos los agrupamientos, con excepción de:

- Cargos del agrupamiento de Administradores Provinciales;
- Cargos del agrupamiento de Personal Aeronavegante del Estado Provincial; y
- Cargos del tramo Personal Orquesta y Coro del agrupamiento Cultural. **(Ver Anexo I del Decreto N° 4035/14 – Régimen de Concurso del Personal Músico Coreuta del Coro Polifónico Provincial de Santa Fe)**

Los Concursos se realizarán en el período abarcado entre los meses de Marzo y Diciembre, ambos incluidos.

“Podrá llamarse a concurso para la cobertura de cargos que no se encuentren vacantes, cuando mediante una norma legal se prevea expresamente su vacancia a partir de una fecha cierta. En tal caso, el llamado a concurso podrá realizarse con una antelación no mayor a los ciento ochenta (180) días de la fecha prevista para la producción efectiva de la vacante. Para los supuestos alcanzados por este párrafo, la designación reglamentada en los artículos 112º, 113º y 114º deberá ser efectivizada con posterioridad a la producción efectiva de la vacante” **(Párrafo incorporado por Decreto N° 1921/10)**

#### Alcance del llamado

**“Artículo 88º**- Los concursos serán internos, limitados al personal de planta permanente de la Administración Pública Provincial, comprendidos dentro del presente escalafón, con excepción de los designados con carácter provisional.

Estos se clasificarán en intrajurisdiccionales o interjurisdiccionales. Los llamados para la categoría 3 serán intrajurisdiccionales, destinados al personal que desempeñe funciones dentro de una misma jurisdicción y que reúna las condiciones generales y específicas exigidas.

Cuando se declarara desierto el concurso intrajurisdiccional se realizará un concurso interjurisdiccional.

Los llamados para las categorías 4, 5, 6, 7, 8 y 9, serán interjurisdiccionales, destinados a todo el personal comprendido en el presente escalafón.

Cuando se declarara desierto el concurso interno se realizara un concurso abierto, destinado a todos los agentes del presente escalafón, incluidos los designados con carácter provisional, a los de otros escalafones y a personas ajenas a la Administración Pública Provincial.” **(texto según Decreto 4439-15)**

#### Etapas

**“Artículo 89º**- Los Concursos internos para las categorías 3, 4 y 5 comprenderán las siguientes etapas sucesivas:

- Evaluación de Antecedentes
- Evaluación Técnica

Se podrá optar por la realización de una **Evaluación Psicotécnica**, y/o una **Entrevista Personal** cuando se fundamente su realización en virtud de la naturaleza de las funciones del cargo a concursar, y en caso de que las mismas involucren tener personas bajo su cargo:

Los Concursos internos para las categorías 6 y 7 comprenderán las siguientes etapas sucesivas:

- Evaluación de Antecedentes
- Evaluación Técnica

- 3- Evaluación Psicotécnica
- 4- Entrevista Personal.

Podrá exceptuarse de la Etapa 3 (Evaluación Psicotécnica), cuando las funciones del puesto a concursar no exija la responsabilidad de tener personal bajo su cargo.

Los Concursos internos para las categorías 8 y 9, y los concursos abiertos de todas las categorías, comprenderán en todos los casos las siguientes etapas sucesivas:

- 1- Evaluación de Antecedentes
- 2- Evaluación Técnica
- 3- Evaluación Psicotécnica
- 4- Entrevista Personal

En los Concursos internos, para poder pasar a las etapas siguientes, será requisito indispensable obtener un mínimo de 60 puntos en la Evaluación Técnica. En tanto que en los Concursos abiertos, cada una de estas etapas será eliminatoria de la siguiente.”

**(Texto según Decreto 4439-15)**

**Autoridad que dispone el llamado.**

“**Artículo 90.** Los titulares de cada Jurisdicción llamarán a concurso, debiendo contener como mínimo la pertinente Resolución:

- a) Organismo al que corresponde el cargo o cargos a cubrir, con indicación expresa del alcance de llamado del concurso (interno -intra o interjurisdiccional- o abierto)
- b) Misiones y Funciones del puesto a cubrir establecidas por la estructura orgánico-funcional vigente, determinando su categoría y agrupamiento y el perfil solicitado.
- c) Las etapas del concurso, fecha, lugar y hora a partir de la cual se llevará a cabo la evaluación de antecedentes, aclarando que las etapas subsiguientes se realizarán en fecha, lugar y hora a determinar por los integrantes del Jurado. La realización de cada etapa no puede exceder los 10 días hábiles de finalizada la evaluación de la etapa anterior.
- d) El procedimiento de inscripción y las condiciones generales y particulares exigibles.
- e) Las etapas de evaluación y la ponderación relativa correspondiente, para la determinación del orden de mérito, según la categoría a concursar.
- f) La composición del Jurado.”

**(Texto según Decreto 4439-15)**

**Artículo 91°-** Previo al dictado de la Resolución convocante al concurso, la Subsecretaría de Recursos Humanos y Función Pública, verificará y controlará técnicamente los aspectos formales e instrumentales que aseguren uniformidad de criterios en los procedimientos.

*Difusión*

**Artículo 92°-** Cada Jurisdicción tendrá a su cargo la difusión de los concursos, debiendo enviar copia de los llamados que se realicen, dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados, a la Subsecretaría de Recursos Humanos y Función Pública, y a las entidades sindicales con personería gremial -con ámbito de actuación provincial- precisados en la ley 10.052 y modificatorias.

Los llamados a concursos se difundirán dentro de las 48 horas de la fecha de aprobación de la Resolución convocante, durante un plazo de diez (10) días, y la inscripción permanecerá abierta hasta cinco (5) días posteriores al fin de su difusión. Se realizará por los medios más idóneos que aseguren el conocimiento del mismo por parte de los interesados, debiendo publicarse a su vez, en cartelería instalada en la sede de la Jurisdicción y en la Página Web Oficial de la Provincia.

Las convocatorias a Concursos abiertos serán publicadas además, como mínimo en dos medios masivos de comunicación del ámbito provincial, durante 3 días y con una antelación previa a los diez (10) días del cierre de inscripción.

En la difusión se transcribirá el contenido de la resolución que llama a concurso o en su caso lugar y horario en que la reglamentación del concurso se encuentra a disposición de los interesados.

*Del Jurado*

**Artículo 93°-** El jurado estará presidido por el Titular de la Jurisdicción o quién este designe -que no deberá poseer un rango inferior al de Subsecretario -, ocho miembros titulares y ocho suplentes. Cuatro miembros titulares y cuatro suplentes serán designados por las entidades sindicales con personería gremial -con ámbito de actuación provincial- de acuerdo a la ley 10.052 y modificatorias.

**Artículo 94°-** Los miembros del Jurado, designados por las autoridades Jurisdiccionales, deberán revistar jerárquicamente en categorías superiores a los cargos a concursar y conocer la especialidad, profesión y oficio requeridos en el perfil de conocimientos.

Cuando no resulte posible cumplimentar las condiciones anteriores, dicha representación en el Jurado podrá integrarse por personas que -perteneciendo o no a la Administración Pública Provincial- posean en su actividad jerarquías equivalentes a la requerida y especialidades afines a la concursada.

La representación gremial estará compuesta por miembros de su Comisión Directiva, Consejo Directivo u órgano de similar

jerarquía, pudiendo designar -salvo que la vacante a concursar corresponda al jefe de la Unidad de Organización- a representantes que no revistan tal carácter, observándose, en tal caso, lo previsto en los dos primeros párrafos de este artículo.

**Artículo 95°** - Sólo se admitirán recusaciones o excusaciones de los miembros del jurado, con expresión de alguna de las causas enumeradas a continuación, las que deberán acompañarse con las pruebas de que pretendan valerse:

- a) Las establecidas en la Ley Nacional 25188 de "Ética de la Función Pública"
- b) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o la condición de cónyuge entre Jurado y algún aspirante.
- c) Tener el Jurado, su cónyuge o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad de intereses con algunos de los aspirantes.
- d) Tener el Jurado causa judicial pendiente con el aspirante.
- e) Ser o haber sido el jurado autor de denuncias o querellas contra el aspirante, o denunciado o querellado por éste ante los Tribunales de Justicia u organismos públicos competentes, con anterioridad a su designación como Jurado.

**Artículo 96°**- Habiéndose agotado el plazo establecido en el artículo 110° del presente Régimen, el jurado cesará en sus funciones debiendo remitir copia de las actuaciones al servicio de personal correspondiente.

De los Concursantes

**Artículo 97°**- La participación de los concursantes en todas las etapas previstas es obligatoria, pudiendo ser causal de exclusión del concurso la no concurrencia a alguna de ellas. La dependencia en que reviste el agente que se presente a concurso, autorizará y facilitará su participación en todas las etapas del concurso, debiendo el mismo presentar al efecto las constancias pertinentes.

**"Artículo 98°**- Tanto los agentes del presente Escalafón que estuvieran en estado de "provisionalidad" como el personal de otros escalafones, que estuviere adscripto y cumpliendo funciones enmarcados en el Decreto N° 2695/83, solo podrán participar en los concursos abiertos, en tanto que los agentes de este escalafón que estuvieran adscriptos y cumpliendo funciones enmarcadas en otros escalafones, mantendrán el derecho a intervenir en los concursos internos que se realicen en el ámbito del presente".(texto según Decreto 4439-15)

**"Artículo 99°**- Podrán participar en los concursos internos -intra e interjurisdiccionales según sea la categoría a concursar, quienes además de reunir los requisitos específicos determinados en la convocatoria, cumplan con los siguientes:

Agente titular de categorías	Con antigüedad mínima en planta permanente del presente escalafón de	Podrá concursar cargos de categoría
1	1 año	3
	3año	3 y 4
2	1 año	3-4-5 y 6
	5 año	7
3	1 año	3-4-5 y 6
	5 años	7 y 8
4-5-6-7-8-9	1 año	5-6-7-8 y 9

"Cuando la Jurisdicción de la cual dependa el postulante no hubiera producido en tiempo y forma las promociones automáticas que correspondieran escalafonariamente, se considerará la categoría en qué debería estar el agente para su presentación en los Concursos Internos."(incorporado por Decreto N° 4035/14)

(Texto según Decreto 4439-15)

**"Artículo 100°**- La falta de documentación debidamente certificada, que acredite la posesión de los requisitos exigidos con carácter excluyente en la convocatoria para la inscripción, invalidará la presentación al concurso. Toda inscripción deberá ir acompañada por la correspondiente Certificación de Servicios y antigüedad, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Provincia, y con fotocopia certificada del último recibo de sueldo del postulante.

La Resolución convocante determinará si los concursantes deben presentar junto con su solicitud y certificaciones de los requisitos exigidos, la documentación que acredite los demás antecedentes que posea o una declaración jurada de los mismos. En este último caso, todo antecedente incluido en la declaración jurada tendrá que ser debidamente probado por el concursante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de requerido por el jurado."

(Texto según Decreto 4439-15)

#### Ponderación

**"Artículo 101°**- Cada etapa tendrá un peso relativo porcentual para la conformación del orden de méritos, de acuerdo a la categoría del cargo a concursar. La sumatoria del peso relativo porcentual de las etapas que integren el concurso, deberá ser igual al 100%.

#### Peso relativo de cada Etapa

Categoría	Etapas 1	Etapas 2	Etapas 3	Etapas 4	Total
3-4-5	40%	60%	x	x	100%
3-4-5 (*)	30%	50%	20%	x	100%
3-4-5 (**)	30%	50%	x	20%	100%
3-4-5 (***)	30%	40%	20%	10%	100%
6-7	30%	40%	20%	10%	100%
8-9	30%	40%	20%	10%	100%

(\*) En caso de incluirse sólo la Evaluación Psicotécnica

(\*\*) En caso de incluirse sólo la Entrevista Personal

(\*\*\*) En caso de incluirse las dos Etapas (Evaluación Psicotécnica y Entrevista Personal)”

**(Texto según Decreto 4439-15)**

**Etapas N° 1 – Evaluación de Antecedentes (texto según Decreto 4439-15)**

“Artículo 102°. La calificación de los antecedentes será numérica de 0 a 100 puntos, discriminados de la siguiente manera:

**Para Concursos Internos de la Categoría 3 a la 5**

PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES		PUNTAJES MÁXIMOS
45	1. Estudios y Capacitación	1.1 Educación Formal		25
		1.2 Capacitación		20
55	2. Antecedentes Laborales	2.1. Posición Escalonaria	2.1.1. En la Unidad de Organización	20
			2.1.2. EN la Jurisdicción/A.P.P.	
		2.2. Desempeño Específico		25
		2.3. Antigüedad en la Administración Provincial		5
		2.4. Otros antecedentes		5

**Para Concursos Internos de la Categoría 6 a la 9**

PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES		PUNTAJES MÁXIMOS
40	1. Estudios y Capacitación	1.1 Educación Formal		20
		1.2 Capacitación		20
60	2. Antecedentes Laborales	2.1. Posición Escalonaria	2.1.1. En la Unidad de Organización	20
			2.1.2. En la Jurisdicción/ A.P.P.	20
		2.2 Desempeño Específico		25
		2.3 antigüedad en la Administración Provincial		5
		2.4 Otros Antecedentes		5
		2.5 Docentes y de investigación		5

**Para Concursos Abiertos**

PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES		PUNTAJES MÁXIMOS
50	1. Estudios y Capacitación	1.1 Educación Formal		30
		1.2. Capacitación		20
50	2. Antecedentes	2.1. Desempeño Laboral	2.1.1. Características	45
			2.1.2. Ámbito	
			2.1.3. Tiempo	
		2.5. Docentes y de Investigación		5

Para la valoración particular de cada ítem y componente, se utilizarán las Guías de Valoración de Antecedentes que se adjuntan al presente como Anexos I, II y III, según corresponda a concursos internos o abiertos.

El Jurado decidirá por simple mayoría de votos de los ocho miembros que lo constituyen. El presidente solo votará en caso de empate.

Los participantes de concursos abiertos sólo pasaran a la etapa siguiente, si hubieren obtenido un mínimo de 40 puntos en esta instancia.

Finalizada la evaluación de los antecedentes de los aspirantes, el Jurado procederá a fijar el lugar, día y horario en que se realizará la Evaluación Técnica. Atento a ello, deberá publicarse dicha información en la Web oficial, junto con el listado de los aspirantes admitidos y de los no admitidos, y se notificará a cada interesado vía e-mail.

## **Etapa Nº 2 - Evaluación Técnica**

**“Artículo 103°** - La calificación será numérica de 0 a 100 puntos. Indagará con mayor profundidad el ajuste de los aspirantes a los requerimientos de conocimientos y competencias técnicas del puesto, determinando si el postulante puede aplicar sus conocimientos, habilidades y formación a situaciones concretas según los requerimientos típicos del puesto.

El cuestionario se conformará con una antelación máxima de 1 (una) hora previa a la realización de la evaluación, y se integrará con las preguntas aportadas por los 8 (ocho) miembros del Jurado, teniendo como base los requerimientos establecidos en el perfil del puesto. En caso de no llegar a un consenso en la construcción del cuestionario de evaluación, se distribuirán las preguntas, al igual que el puntaje, en la misma proporción paritaria en que se encuentra conformado el Jurado.

Para el caso de la categoría 3 exclusivamente, el Jurado utilizará técnicas de evaluación más simplificadas que para el resto de las categorías. Preferentemente cuestionarios de múltiples opciones.

Cuando se presentara más de un postulante, las evaluaciones escritas deberán ser anónimas, mediante la utilización de claves convencionales de identificación que permitan identificar a cada uno de los postulantes solo después de su evaluación. Los aspirantes que se hubieran identificado en los exámenes escritos serán excluidos del proceso de concurso.

El Jurado decidirá por simple mayoría de votos de los ocho miembros que lo constituyen. El presidente solo votará en caso de empate.

En los Concursos internos de todas las categorías, los postulantes deberán obtener un mínimo de 60 puntos en esta etapa evaluatoria, para poder acceder a las etapas siguientes.

Los participantes de concursos abiertos solo pasaran a la etapa siguiente, si hubieren obtenido un mínimo de 70 puntos en esta instancia.

Los integrantes del Jurado determinarán día y hora en que procederán a puntuar las evaluaciones técnicas realizadas, si es que optaran por no hacerlo a continuación de la efectivización de las mismas. A tales efectos, la corrección de las evaluaciones deberá realizarse como máximo, dentro de los 10 (diez) hábiles posteriores a su realización.

Cuando corresponda realizar la Evaluación Psicotécnica y/o la Entrevista Personal, dentro de las 72 horas de labrada el acta correspondiente donde se registra la puntuación obtenida por los concursantes en la Evaluación Técnica, el Jurado procederá a fijar el lugar, día y horario en que se realizará la siguiente etapa, teniendo en cuenta el período de Aclaratoria que se describe posteriormente. Atento a ello, deberá publicarse dicha información en la Web oficial, junto con el listado de los aspirantes que superaron y los que no superaron la presente etapa, y se notificará a cada interesado vía e-mail. Dentro de los tres (3) días de practicada dicha notificación, los aspirantes podrán solicitar aclaratoria tendiente a suplir eventuales omisiones, corregir errores materiales o aclarar conceptos”.

**(Texto según Decreto N° 4439-15)**

## **Etapa Nº 3 - Evaluación Psicotécnica**

**“Artículo 104°** - Se calificará de 0 a 100 puntos. Estará a cargo de profesionales con amplio conocimiento en la temática, pudiendo también participar profesionales en representación de las entidades gremiales signatarias del Convenio Colectivo. En esta etapa se analizarán las aptitudes y actitudes del postulante para el cargo que se concursa, mediante la utilización de herramientas psicométricas, las que darán un conocimiento más profundo sobre las capacidades cognitivas y de relación propias de la personalidad del concursante, en relación a las exigencias del puesto específico que se concursa y al ámbito en que deberá prestar sus servicios. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente.

El Jurado interviniente podrá solicitar a los profesionales, un informe ampliatorio del resultado de la evaluación de las competencias laborales si lo considerase necesario.

Los participantes de concursos abiertos solo pasaran a la etapa siguiente, si hubieren obtenido un mínimo de 70 Puntos en esta instancia.”

**(texto según Decreto N° 4439-15)**

**Etapa N° 4: Entrevista Personal**

**“Artículo 105°** - Se calificará de 0 a 100 puntos. Se orienta a conocer a los candidatos y a establecer el grado de ajuste global -experiencia, comportamientos, características de personalidad si así se requiriese y motivación- de los mismos a los requerimientos y condiciones del cargo. El Jurado del Concurso elaborará una Guía de Entrevista, pautando las características a observar y evaluar en el postulante. Deberá permitir obtener información que complemente la apreciación de los antecedentes académicos, la experiencia laboral y las competencias laborales específicas o generales, exigidas por el cargo al cual se postula, distribuyendo entre esas características los cien (100) puntos previstos para la etapa. Cada uno de los ocho miembros del Jurado del Concurso asignará, los puntajes estimados a cada postulante, obteniéndose el puntaje final en esta etapa, mediante el promedio resultante. Este puntaje deberá ser resuelto en el mismo día que se efectuara la entrevista al finalizar cada una de ellas o en su defecto, al finalizar todas las entrevistas programadas para el día.

Cada uno de los ocho miembros del Jurado del Concurso podrá utilizar el formulario de la Guía de Entrevista -que se adjunta como **Anexo IV** del presente Régimen, para registrar los puntajes que a su criterio corresponda a cada postulante.”

**(texto según Decreto N° 4439-15)**

**Construcción del Orden de Méritos.**

**“Artículo 106°** El Jurado tendrá un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir de la última Etapa evaluatoria que corresponda a cada convocatoria, para elaborar el Orden de Méritos. En esta fase, se deberá calcular el puntaje bruto ponderado de cada Etapa.

Para ello se multiplicará el puntaje bruto de cada Etapa por la ponderación relativa establecida previamente. Se sumarán los puntajes brutos ponderados y se obtendrá el puntaje global ponderado. Con este puntaje global se realizará el Orden de Mérito.

El Orden de Mérito se confeccionará con los puntajes globales ponderados cuyo valor sea igual o mayor a 60 puntos para los concursos internos de las categorías 6, 7, 8 y 9; igual o mayor a 50 puntos para los concursos internos de las categorías 3, 4 y 5. En el caso de que ninguno de los concursantes alcance este puntaje, el concurso se declarará desierto, debiendo procederse a convocar a concurso interno interjurisdiccional si así correspondiese o a concurso abierto.

El Orden de Mérito de los concursos abiertos se confeccionará con los puntajes globales ponderados cuyo valor sea igual a mayor a 65 puntos, para los concursos de todas las categorías.”

**(Texto según Decreto 4439-15)**

**“Artículo 107°-** El dictamen del Jurado, contendrá como mínimo:

1. Nómina de Inscriptos:

Indicando:

- a. Puntaje obtenido en la Evaluación de Antecedentes.
- b. Puntaje obtenido en la Evaluación Técnica.
- c. Aptitud Psicotécnica (cuando así corresponda).
- d. Puntaje obtenido en la Entrevista Personal (cuando así corresponda).
- e. Puntaje Global Ponderado.
- f. Presentaciones descalificadas por improcedentes indicando la causa.

2. La nómina confeccionada par el orden de méritos según el punto e).

3. Toda la información que el jurado considere necesaria incluir.”

**(Texto según Decreto 4439-15)**

**Artículo 108°-** La presidencia del Jurado procederá a notificar fehacientemente a los aspirantes el puntaje obtenido y el orden de méritos confeccionados en base al mismo, dentro de los cinco (5) días de la fecha de elaborado el dictamen respectivo.

Dentro de los tres (3) días de practicadas dichas notificaciones, los aspirantes podrán solicitar aclaratoria tendiente a suplir eventuales omisiones, corregir errores materiales o aclarar conceptos oscuros.

**“Artículo 109°-** Toda la documentación correspondiente al concurso quedara en poder del área de Personal a la que corresponda la vacante concursada.

El área que corresponda dará vista de las fojas correspondientes a sus propias evaluaciones técnicas a cada participante cuando así lo soliciten dentro del plazo para la presentación de recursos.

Finalizados todos los plazos recursivos e iniciado el trámite de designación, la documental presentada por los postulantes será reintegrada a los mismos.”

**(Texto según Decreto 4439-15)**

De las aclaratorias y recursos

**Artículo 110°-** Lo actuado por el jurado será susceptible de los recursos de revocatoria y apelación. La revocatoria deberá deducirse dentro de los diez (10) días de practicadas las notificaciones a que hace referencia el artículo 108°, o desde que se contestasen las aclaratorias si las mismas hubieren sido requeridas, a cuyos efectos deberán registrarse por escrito la fecha en que se solicitaron aclaraciones y la fecha en que las mismas fueron respondidas. La apelación podrá interponerse subsidiariamente con la revocatoria, o en forma autónoma cuando ésta fuera desestimada.

“Los recursos podrán fundarse en la violación por parte del Jurado de lo normado en el presente Capítulo, en el apartamiento manifiesto por parte del mismo de las bases y requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, o en la omisión de formalidades sustanciales que no puedan ser suplidas con posterioridad, y tornen el procedimiento anulable.” **(Párrafo modificado por Decreto N° 1921/10)**

La revocatoria será resuelta por el Jurado y su interposición suspenderá el trámite de la designación. La apelación será deducida por ante el Poder Ejecutivo, y se concederá con efecto devolutivo.

La interposición, tramitación y decisión de los recursos, se regirán por lo establecido al respecto en la Reglamentación para el Trámite de Actuaciones Administrativas adoptadas por Decreto - Acuerdo N° 10.204/58, o la que la sustituyera en el futuro.

**Artículo 111°-** Una vez vencido el plazo para la presentación de los recursos de revocatoria o resueltos los mismos si hubiesen sido deducidos, la presidencia elevará a la Superioridad, en actas separadas, el dictamen del Jurado confeccionado con las formalidades prescriptas por el artículo 107 del presente Escalafón, los recursos presentados, la resolución recaída en los mismos y la constancia de la notificación fehaciente de ella a los aspirantes que lo hubiesen deducido y eventualmente a los demás si la resolución afectase su situación en la convocatoria.

Aún cuando no se hubiesen deducido recursos, o los mismos hubiesen sido desestimados, el Poder Ejecutivo Provincial o la autoridad que fuera competente para resolver podrán disponer la anulación de oficio, de todo o parte del procedimiento, si advirtiesen la concurrencia de alguna de las circunstancias que el artículo 110° del presente establece como causales de procedencia de las impugnaciones, disponiendo simultáneamente el curso que haya de imprimirse a los actuado.

De la designación

**Artículo 112°-** Las actas configuradas por el Jurado de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, las que serán firmadas por todos los miembros intervinientes, formarán el expediente de iniciación del trámite de designación.

**Artículo 113°-** En los concursos internos, el agente designado deberá tomar posesión dentro de los veinte (20) días de la notificación del nombramiento, pasado dicho término la designación quedará automáticamente sin efecto. Sólo podrán exceptuarse de este plazo los agentes que estando en uso de alguna licencia médica del Decreto 1919/89 se encontrasen imposibilitados de presentarse a la toma de posesión aún cuando posteriormente continuasen con dicha licencia. A tales efectos se deberán presentar las certificaciones correspondientes.

Igual criterio se aplicará en los concursos abiertos cuando los designados ya fueran agentes de la Administración Provincial, aún cuando lo fueran de otros escalafones, en tanto y en cuanto se encuentren amparados por los regímenes de licencias correspondientes.

En el caso de designaciones de personas ajenas al ámbito de la Administración Provincial, se deberá tomar posesión del cargo dentro de los 20 días de la notificación del nombramiento, caso contrario la designación quedará automáticamente sin efecto, salvo causales debidamente certificadas que serán analizadas por la autoridad competente.

**Artículo 114°-** Los Decretos que dispongan traslados de personal dentro del ámbito de este Escalafón, deberán cumplirse indefectiblemente dentro de los veinte (20) días de su fecha.

“**Artículo 115°-** Hasta los veinticuatro (24) meses de formalizada la designación o promoción del personal permanente, las bajas que se produzcan en el cargo concursado o la no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas sucesivamente por los que sigan en el orden de méritos asignado por el Jurado en los respectivos concursos.” **(texto según Decreto 4439-15)**

De la utilización posterior del orden de méritos

**Artículo 116°-** Si la designación del ganador del concurso, produjese en la Unidad de Organización convocante, la vacancia de un cargo de categoría inferior a la concursada, cuyas competencias y funciones estuvieran subsumidas en el cargo concursado, podrá ofrecerse la cobertura del cargo inferior al postulante que siguiera en el orden de méritos del concurso realizado, sin necesidad de proceder a una nueva convocatoria.

#### ANEXO I

#### GUÍA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA CONCURSOS INTERNOS DE CATEGORIAS 3,4 Y 5 (Texto según Decreto N° 4439-15) LXXXII

PUNTAJE TOTAL	ITEM	COMPONENTES		PUNTAJES MÁXIMOS
45	1. Estudios y Capacitación	1.1 Educación Formal		25
		1.2 Capacitación		20
55	2. Antecedente Laborales	2.1. Posición Escalonaria	2.1.1. En la Unidad de Organización	20
			2.1.2. En la Jurisdicción / A.P.P.	
		2.2 Desempeño Específico		25

	2.3. Antigüedad en la Administración Provincial	5
	2.4. Otros Antecedentes	5

### 1. Estudios y Capacitación:

1.1. **Educación formal:** El puntaje mínimo a obtener en el presente ítem, será el correspondiente al título o nivel educativo determinado como requisito excluyente en la convocatoria, no obstante, podrá valorarse la formación educativa de mayor nivel que posea el postulante —afín a las funciones a desempeñar— que supere el requerimiento exigido. Los títulos y/o niveles educativos tendrán valor diferenciado, según sea el Agrupamiento al que pertenezca el cargo concursado:

#### a) Agrupamientos Administrativo y Asistencial Hospitalario

Nivel de estudios		Afín
A	Universitarios con planes de estudio de 5 o más años	25
B	Universitario o terciario con planes de estudio de 4 años	23
C	Universitario, terciario o tecnicatura con planes de estudio de hasta 3 años	21
D	Secundaria técnica con planes de estudio de más de 5 años	18
E	Secundaria Completa	15

#### b) Demás Agrupamientos, excepto agrupamiento Cultural y Profesional

Nivel de estudios		Afín
A	Universitario o terciarios con planes de estudio de 4 años o más	25
B	Técnicaturas superiores universitarias y terciarias con planes de estudios de hasta 3 años	21
C	Secundaria técnica con planes de estudio de más de 5 años	17
D	Secundaria Completa	15

#### c) Agrupamiento Profesional y Cultural

Nivel de estudios		Afín
A	Doctorado	25
B	Maestría	24
C	Especialización	23
D	Profesional universitario con planes de estudio de 5 o más años	17
E	Profesional universitario o terciario con planes de estudio de 4 años	16
F	Profesional universitarios terciario o tecnicatura con planes de estudio de hasta 3 años	15

1.2. **Capacitación:** Se valorará la asistencia y/o dictado de Cursos, Jornadas, Seminarios, Congresos, integración de paneles, exposiciones y/o presentación de trabajos, hasta un máximo de 20 puntos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se valorarán todos los Cursos, Jornadas de Actualización y/o Talleres, Seminarios y Congresos que tengan relación directa y específica con las funciones del cargo a concursar.

No obstante, dentro del puntaje máximo para éste ítem, podrá otorgarse hasta un máximo de 7 puntos, por los Cursos, Jornadas de Actualización, Seminarios y Congresos que hagan a la formación, actualización y/o capacitación para el desempeño laboral general en la Administración Pública.

Por la asistencia: 0,10 puntos por cada hora de actividad.

Por el dictado, integración de paneles, exposición y/o presentación de trabajos: 0,20 puntos por cada hora de actividad.

Cuando la certificación no indique la cantidad de horas de actividad, se considerarán 4 horas por cada día de duración de la misma.

### 2. Antecedentes laborales

#### 2.1. Posición escalafonaria:

Según sea el ámbito de pertenencia del cargo titular de los postulantes, los mismo serán valorados en uno de los siguientes ítems:

#### **A) PARA CONCURSOS INTRAJURISDICCIONALES**

**2.1.1. Posición escalafonaria en el Organismo:** titulares de cargos correspondientes a la Unidad de Organización del concurso, con un desempeño ininterrumpido del mismo no menor a 6 meses.

**2.1.2 Posición escalafonaria en la Jurisdicción:** titulares de cargos correspondientes a otras Unidades de Organización de la misma Jurisdicción convocante, con desempeño ininterrumpido del mismo no menor a 6 meses.

	2.1.1 en el organismo	2.1.2 en la jurisdicción
Igual categoría o una inferior	20	17
Dos categorías inferiores	17	14

#### **B) PARA CONCURSOS INTERJURISDICCIONALES**

**2.1.1 Posición escalafonaria en el Organismo:** agentes titulares de cargos correspondientes a la Unidad de Organización del concurso, y de aquellos que perteneciendo a una Jurisdicción distinta a la convocante, sean titulares de cargos de la Unidad de Organización que fuera equivalente, con un desempeño ininterrumpido de 6 meses.

	EN LA MISMA JURISDICCIÓN	EN OTRA JURISDICCIÓN
Igual categoría o una inferior	20	17
Dos categorías inferiores	17	14
Tres categorías inferiores	14	11

**2.1.2. Posición escalafonaria en la Administración Provincial:** Situación escalafonaria de titulares de cargos correspondientes a otras Unidades de Organización, de la misma o distinta Jurisdicción convocante, con desempeño ininterrumpido del mismo no menor a 6 meses.

	EN LA MISMA JURISDICCIÓN	EN OTRA JURISDICCIÓN
Igual categoría o una inferior	15	12
Dos categorías inferiores	12	9
Tres categorías inferiores	9	6

**2.2. Desempeño específico:** Se valorará el desempeño de funciones correspondientes a cargos de mayor jerarquía que las propias del cargo titular del postulante, dentro de la Unidad de Organización convocante o de su equivalente en otra Jurisdicción, en los últimos 5 años, en forma ininterrumpida por un período no menor a 6 meses.

En el supuesto de que un postulante hubiera desempeñado diversas funciones de mayor jerarquía, corresponderá valorar el cargo que proporciones mayor puntaje al postulante.

La máxima puntuación corresponderá al desempeño de las funciones concursadas.

Según sea el ámbito de pertenencia del cargo desempeñado, los mismos serán valorados en uno de los siguientes ítems:

#### **A) PARA CONCURSOS INTRAJURISDICCIONALES**

-

Desempeño de funciones correspondientes a cargos de mayor jerarquía que las propias del cargo titular del postulante dentro de la Unidad de Organización convocante:

Desempeño las funciones concursadas, en forma ininterrumpida por un período no menor de 6 meses	25
Desempeño de otras funciones de igual o mayor jerarquía a las concursadas, en forma ininterrumpida por un período no menor a 6 meses.	22

Desempeño de otras funciones correspondientes a 1 categoría inferior a la concursada, en forma ininterrumpida por un periodo no menor de 6 meses	19
Desempeño de otras funciones correspondientes a 2 categorías inferiores a la concursada, en forma ininterrumpida por un periodo no menor a 6 meses.	16

### B) PARA CONCURSOS INTERJURISDICCIONALES

Desempeño de funciones correspondientes a cargos de mayor jerarquía que las propias del cargo titular del postulante dentro de la Unidad de Organización convocante, o su equivalente de otra Jurisdicción:

	EN LA MISMA JURISDICCIÓN	EN OTRA JURISDICCIÓN
Desempeño de las funciones concursadas, en forma ininterrumpida por un periodo no menor a 6 meses	25	20
Desempeño de otras funciones de igual o mayor jerarquía a la concursada, en forma ininterrumpida por un periodo no menor a 6 meses	22	17
Desempeño de otras funciones correspondientes a 1 categoría inferior a la concursada, en forma ininterrumpida por un periodo no menor a 6 meses	19	14
Desempeño de otras funciones correspondientes a 2 categorías inferiores a la concursada, en forma ininterrumpida por un periodo no menor a 6 meses	16	11

**2.3. Antigüedad:** Se valorarán los años de servicio del postulante, reconocidos para la percepción del correspondiente adicional.

Se otorgaran 0,25 puntos por cada año de antigüedad por el cual percibe el correspondiente adicional, hasta un máximo de 5 puntos.

**2.4. Otros antecedentes:** Se valorarán aquellos otros antecedentes laborales presentados por los postulantes, que no hubieran sido evaluados en otros ítems, y que dentro o fuera del ámbito de la Administración Pública Provincial, aportaran experiencia efectiva para el desempeño del cargo concursado. El Jurado graduara juicio la valoración de esos antecedentes, hasta un máximo de 5 puntos.

## ANEXO II

### GUIA DE VALORACION DE ANTECEDENTES PARA CONCURSOS INTERNOS DE CARGOS DE CATEGORIAS 6,7,8 Y 9

(Texto según Decreto 4439-15)

PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES	PUNTAJES MÁXIMOS
40	1. Estudios y Capacitación	1.1. Educación Formal	20
		1.2. Capacitación	20
60	2. Antecedentes Laborales	2.1. Posición Escalafonaria	20
		2.1.1. En la Unidad de Organización	
		2.1.2. En la Jurisdicción / A.P.P	
		2.2. Desempeño específico	25
		2.3. antigüedad en la Administración Provincial	5
		2.4 Otros Antecedentes	5
2.5 Docentes y de investigación	5		

## 1. Estudios y Capacitación

**1.1. Educación formal:** El puntaje mínimo a obtener en el presente ítem, será el correspondiente al título o nivel educativo determinado como requisito excluyente en la convocatoria, no obstante, podrá valorarse la formación educativa de mayor nivel que posea el postulante —afín a las funciones a desempeñar— que supere el requerimiento exigido. Los títulos y/o niveles educativos tendrán valor diferenciado, según sea el Agrupamiento al que pertenezca el cargo concursado:

a) Agrupamientos Administrativo y Asistencial Hospitalario

Nivel de estudios		Afín
A	Universitario con planes de estudio de 5 o más años	20
B	Universitario o Terciario con planes de estudio de 4 años	18
C	Universitario, terciario o tecnicatura con planes de estudio de hasta 3 años	16
D	Secundaria técnica con planes de estudio de más de 5 años	13
E	Secundaria Completa	10

b) Demás Agrupamientos, excepto Agrupamiento Cultural y Profesional

Nivel de Estudio		Afín
A	Universitario o terciario con planes de estudio de 4 años o más	20
B	Tecnicaturas Superiores Universitarias y Terciarias con planes de estudio de hasta 3 años	16
C	Secundaria técnica con planes de estudio de más de 5 años	12
D	Secundaria completa	10

c) Agrupamiento Profesional y Cultural

Nivel de estudios		Afín
A	Doctorado	20
B	Maestría	19
C	Especialización	18
D	Profesional universitario con planes de estudio de 5 o más años	12
E	Profesional universitario o terciario con planes de estudio de 4 años	11
F	Profesional universitario, terciario o tecnicatura con planes de estudio de hasta 3 años	10

**1.2 Capacitación:** Se valorará la asistencia y/o dictado de Cursos, Jornadas, Seminarios, Congresos, integración de paneles, exposiciones y/o presentación de trabajos hasta un máximo de 20 puntos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se valorarán todos los Cursos, Jornadas de Actualización y/o Talleres, Seminarios y Congresos que tengan relación directa y específica con las funciones del cargo a concursar.

No obstante, dentro del puntaje máximo para éste ítem, podrá otorgarse hasta un máximo de 7 puntos, por los Cursos, Jornadas de Actualización, Seminarios y Congresos que hagan a la formación, actualización y/o capacitación para el desempeño laboral general en la Administración Pública.

Por la asistencia: 0,10 puntos por cada hora de actividad.

Par el dictado, integración de paneles, exposición y/o presentación de trabajos: 0,20 puntos por cada hora de actividad.

Cuando la certificación no indique la cantidad de horas de actividad, se considerarán 4 horas por cada día de duración de la misma.

## 2. Antecedentes laborales

**2.1. Posición escalafonaria:**

Según sea el ámbito de pertenencia del cargo titular de los postulantes, los mismos serán valorados en uno de los siguientes ítems:

**2.1.1. Posición escalafonaria en el Organismo:** titulares de cargos correspondientes a la Unidad de Organización del concurso, y de aquellos que perteneciendo a una Jurisdicción distinta a la convocante, sean titulares de cargos de la Unidad de Organización que fuera equivalente, con un desempeño ininterrumpido de 6 meses.

	EN LA MISMA JURISDICCIÓN	EN OTRA JURISDICCIÓN
Igual categoría o una inferior	20	17
Dos categorías inferiores	17	14
Tres categorías inferiores	14	11
Cuatro categorías inferiores	11	8
Cinco categorías inferiores	8	5

**2.1.2 Posición escalafonaria en la Administración Provincial:** Situación escalafonaria de titulares de cargos correspondientes a otras Unidades de Organización de la misma o distinta Jurisdicción convocante, con desempeño ininterrumpido del mismo no menor a 6 meses

	EN LA MISMA JURISDICCIÓN	EN OTRA JURISDICCIÓN
Igual categoría o una inferior	16	13
Dos categorías inferiores	13	10
Tres categorías inferiores	10	7
Cuatro categorías inferiores	7	4
Cinco categorías inferiores	4	1

**2.2. Desempeño específico:** Se valorará el desempeño de funciones correspondientes a cargos de mayor jerarquía que las propias del cargo titular del postulante, dentro de la Unidad de Organización convocante o de su equivalente en otra Jurisdicción, en los últimos 5 años, en forma ininterrumpida por un período no menor a 6 meses.

En el supuesto de que un postulante hubiera desempeñado diversas funciones de mayor jerarquía, corresponderá valorar el cargo que proporcione mayor puntaje al postulante. La máxima puntuación corresponderá al desempeño de las funciones concursadas.

	EN LA MISMA JURISDICCIÓN	EN OTRA JURISDICCIÓN
Desempeño de las funciones concursadas	25	20
Desempeño de las funciones de igual o mayor jerarquía a la concursada	22	17
Desempeño de otras funciones correspondientes a 1 categoría inferior a la concursada	19	14
Desempeño de otras funciones correspondientes a 2 categorías inferiores a la concursada	16	11
Desempeño de otras funciones correspondientes a 3 categorías inferiores a la concursada	13	8
Desempeño de otras funciones correspondientes a 4 categorías inferiores a la concursada	10	5
Desempeño de otras funciones correspondientes a 5 categorías inferiores a la concursada	7	2

**2.3. Antigüedad:** Se valorarán los años de servicio del postulante, reconocidos para la percepción del correspondiente adicional.

Se otorgarán 0,25 puntos por cada año de antigüedad por el cual percibe el correspondiente adicional, hasta un máximo de 5 puntos.

**2.4. Otros antecedentes:** Se valorarán aquellos otros antecedentes laborales presentados por los postulantes, que no hubieran sido evaluados en otros ítems, y que dentro o fuera del ámbito de la Administración Pública Provincial, aportaran experiencia efectiva para el desempeño del cargo concursado.

El Jurado graduará a su juicio la valoración de estos antecedentes, hasta un máximo de 5 puntos.

**2.5. Docencia e Investigación:** Se valorarán los antecedentes afines al desempeño de las funciones que se concursan, relativos a experiencia docente universitaria, terciaria y secundaria, trabajos de investigación y publicaciones. El puntaje máximo a otorgar en este ítem es de 5 puntos.

Profesor universitario titular	3
Profesor universitario adjunto	2
Profesor terciario o secundario	1,50
Publicaciones o trabajos de investigación ( 0,25 puntos por cada certificación presentada)	1

### ANEXO III GUIA DE VALORACION DE ANTECEDENTES PARA CONCURSOS ABIERTOS

(Texto según Decreto N° 4439-15)

PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES	PUNTAJES MÁXIMOS
50	1. Estudios y Capacitación	1.1. Educación Formal	30
		1.2 Capacitación	20
50	2. Antecedentes Laborales	2.1. Desempeño Laboral	2.1.1.Características
			2.1.2. Ámbito
			2.1.3. Tiempos
		2.2. Docencia e Investigación	5

#### 1. Estudios y Capacitación

1.1. **Educación formal:** El puntaje mínimo a obtener en el presente ítem, será el correspondiente al título o nivel educativo determinado como requisito excluyente en la convocatoria, no obstante, podrá valorarse la formación educativa de mayor nivel que posea el postulante- afín a las funciones desempeñar- que supere el requerimiento exigido.

Nivel de estudios cursado y aprobado	Título afín
Doctorado	30
Maestría	25
Especialización	23
Universitario con planes de estudio de 5 o más años	20
Universitario o terciario con planes de estudio de 4 años	18
Universitario, terciario o tecnicatura con planes de estudio de hasta 3 años	16
Medio con planes de estudio de más de 5 años	13
Medio con planes de estudio de 5 años	12

**1.2. Capacitación:** Se valorará la asistencia y/o dictado de Cursos, Jornadas, Seminarios, Congresos, integración de paneles, exposiciones y/o presentación de trabajos, hasta un máximo de 20 puntos, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se valorarán todos los Cursos, Jornadas de Actualización y/o Talleres, Seminarios y Congresos que tengan relación directa y específica con las funciones del cargo a concursar.

No obstante, dentro del puntaje máximo para éste ítem, podrá otorgarse hasta un máximo de 7 puntos, por los Cursos, Jornadas de Actualización, Seminarios y Congresos que hagan a la formación, actualización y/o capacitación para el

desempeño laboral general en la Administración Pública.

Por la asistencia: 0,10 puntos por cada hora de actividad.

Por el dictado, integración de paneles, exposición y/o presentación de trabajos: 0,20 puntos por cada hora de actividad.

Cuando la certificación no indique la cantidad de horas de actividad, se considerarán 4 horas por cada día de duración de la misma.

## 2. Antecedentes laborales

### 2.1. Desempeño laboral:

Se valorarán aquellos antecedentes laborales presentados por los postulantes, que dentro o fuera del ámbito de la Administración Pública Provincial, aportaran experiencia efectiva para el desempeño del cargo concursado.

El Jurado graduará a su juicio la valoración de estos antecedentes, hasta un máximo de 45 puntos.

A tales efectos deberán considerar los antecedentes presentados, definiendo las puntuaciones a otorgar en un todo de acuerdo al perfil solicitado como preferente en la convocatoria, y considerando las siguientes variables:

#### 2.1.1. Características del cargo desempeñado:

**a)** En los concursos cuyas convocatorias determinen como requisito excluyente o preferencial, acreditar experiencia laboral con ejercicio de conducción, el puntaje máximo a otorgar será de 35 puntos, discriminados de la siguiente manera:

**Tipo de tareas:** El puntaje mínimo a otorgar será de 10 puntos, y el máximo de 25. Deberá asignarse el máximo puntaje al desarrollo laboral del postulante que sea más acorde al desempeño del cargo que se concursa:

- Los trabajos realizados se podrían considerar auxiliares con relación al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (10 puntos) a (12,50) según convenga el Jurado.

- Los trabajos realizados se podrían considerar de asesoramiento técnico o profesional con relación al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (12,50 puntos) a (15 puntos) según convenga el Jurado.

- Los trabajos realizados se podrían considerar de un rango jerárquico inferior al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (15 puntos) a (17,50 puntos) según convenga el Jurado.

- Los trabajos realizados se podrían considerar de un rango jerárquico equivalente al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgará de (17,50 puntos) a (20 puntos) según convenga el Jurado.

- Los trabajos realizados se podrían considerar de un rango jerárquico superior al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (20 puntos) a (25 puntos) según convenga el Jurado.

**Conducción:** El puntaje mínimo a otorgar será de 5 puntos, y el máximo de 10. Deberá asignarse el máximo puntaje a la conducción ejercida por el postulante, que sea más acorde a la que implique el desempeño del cargo que se concursa:

- Los trabajos realizados no implican la conducción o coordinación de otras áreas laborales, pero si tener personal a cargo. (5 puntos)

- Los trabajos realizados implican la conducción o coordinación de varias áreas laborales, y la dependencia de hasta 10 personas bajo su mando. (7,5 puntos)

- Los trabajos realizados implican la conducción o coordinación de varias áreas laborales y la dependencia de más de 10 personas bajo su mando. (10 puntos)

**b)** En los concursos cuyas convocatorias no determinen como requisito excluyente o preferencial, la acreditación de experiencia laboral con ejercicio de conducción, el puntaje máximo a otorgar será de 35 puntos, discriminados de la siguiente manera:

**Tipo de tareas:** El puntaje mínimo a otorgar será de 10 puntos, y el máximo de 35. Deberá asignarse el máximo puntaje al desarrollo laboral del postulante que sea más acorde al desempeño del cargo que se concursa.

- Los trabajos realizados se podrían considerar auxiliares con relación al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (10 puntos) a (15 puntos) según convenga el Jurado.

- Los trabajos realizados se podrían considerar de asesoramiento técnico o profesional con relación al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (15 puntos) a (20 puntos) según convenga el Jurado.

- Los trabajos realizados se podrían considerar de un rango jerárquico inferior al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (20 puntos) a (25 puntos) según convenga el Jurado.

- Los trabajos realizados se podrían considerar de un rango jerárquico equivalente al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (25 puntos) a (30 puntos) según convenga el Jurado.

- Los trabajos realizados se podrían considerar de un rango jerárquico superior al cargo que se concursa, y referidos a una especialidad o rama igual o similar se otorgarán de (30 puntos) a (35 puntos) según convenga el Jurado.

**2.1.2. Ambito de desempeño:** El puntaje máximo a otorgar será de 6 puntos.

- La experiencia laboral del postulante se ha desarrollado en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, dentro del Escalafón 2695/83. (6 puntos)

- La experiencia laboral del postulante se ha desarrollado en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, dentro de otros Escalafones. (5,50 puntos)

- La experiencia laboral del postulante se ha desarrollado en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, dentro de Organismos o Empresas del Estado no contemplados en los puntos anteriores. (5 puntos)

- La experiencia laboral del postulante se ha desarrollado en el ámbito del Poder Legislativo o del Poder Judicial. (4,50 puntos)

- La experiencia laboral del postulante se ha desarrollado en el ámbito de los organismos internacionales. (4 puntos)

- La experiencia laboral del postulante se ha desarrollado en el ámbito de organismos nacionales. (3,50 puntos)

- La experiencia laboral del postulante se ha desarrollado en el ámbito de organismos municipales o comunales. (3 puntos)

La experiencia laboral del postulante se ha desarrollado en el ámbito privado (2,50 puntos)

2.1.3. **Tiempo de desempeño:** Se valorará de acuerdo a la siguiente escala:

La experiencia laboral que se analiza ha sido desarrollada durante un periodo inferior a los 2 años	1
La experiencia laboral que se analiza ha sido desarrollada durante un periodo de 2 años e inferior a los 4 años	2
La experiencia laboral que se analiza ha sido desarrollada durante un periodo de 4 años e inferior a los 6 años	3
La experiencia laboral que se analiza ha sido desarrollada durante un período de 6 o más años	4

**2.2. Docencia e Investigación:** Se valorarán los antecedentes afines al desempeño de las funciones que se concursan, relativos a experiencia docente universitaria, terciaria y media, trabajos de investigación y publicaciones. El puntaje máximo a otorgar en este ítem es de 5 puntos.

Profesor universitario titular	3
Profesor universitario adjunto	2
Profesor terciario y secundario	1,50
Publicaciones o trabajos de investigación (0,25 puntos por cada certificación presentada)	1

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo nº 117

- Cuando en este Escalafón se indican denominaciones o funciones para las distintas categorías, las mismas son indicativas y no excluyentes de otras que puedan merecer las mismas valoraciones.

### Artículo nº 118

- El personal comprendido en el presente Escalafón, tendrá derecho a recibir durante su jornada de labor, el refrigerio que determine la reglamentación.

### Artículo nº 118 bis

Los cargos vacantes cuyas funciones se asignen y/o sobre aquellos que se otorguen subrogancias, deberán ser llamados a concurso antes de los 90 días posteriores a la asignación de dichas funciones y/o al otorgamiento de dicho suplemento.- (Artículo incorporado por Art. 28º del Dcto. 1729/09) (Ver Art. 15º del Decreto Nº 257/11, dispone: "Establécese que en los concursos que se sustancien con posterioridad al plazo dispuesto por el Artículo 118 Bis del Escalafón Decreto-Acuerdo Nº 2695/1983 -incorporado por Decreto Nº 1729/2009-, como consecuencia de las prórrogas que por razones operativas fueran acordadas y dispuestas oportunamente, se computará un máximo de 90 días de desempeño del cargo concursado a los efectos de la Evaluación de los Antecedentes. Ello, sin perjuicio de contabilizar el tiempo de desempeño de las funciones vacantes del referido cargo, previo a producirse la vacancia efectiva de éste.")

### Artículo nº 119 II

- El Directorio de la Escuela Superior de la Administración Pública, será presidido por el Secretario de Planeamiento, e

integrado en condición de vocales por un representante de cada Jurisdicción Ministerial, Secretaría General de la Gobernación y Secretaría de Acción Comunal, con rango de Subsecretario al menos, y por cuatro (4) miembros de la entidad sindical más representativa, con personería gremial.

La Escuela Superior de la Administración Pública deberá prever la iniciación de los cursos que establece este Escalafón, dentro de los 120 días de su sanción.

#### Artículo nº 120

- La Escuela Superior de Administración Pública tendrá a su cargo la organización y dictado de los cursos que prevé el presente escalafón.

#### Artículo nº 121

- En los casos en que se prevén en el presente Escalafón como requisito para el ingreso o promoción en los distintos tramos, la aprobación de cursos, dichos requisitos no serán exigibles hasta tanto la Escuela Superior de Administración Pública inicie el dictado de los mismos.

A partir de la fecha de iniciación de los cursos señalados, se considerarán satisfechos dichos requisitos por los agentes que participen de los mismos, hasta tanto se produzca la primera promoción.

#### Artículo nº 122

- Los agentes que ingresen a este Escalafón en cargos para los cuales sea exigible la aprobación de determinados cursos, no podrán ser confirmados, según los términos del artículo 4º y 5º del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública, Ley 8525, hasta tanto no aprueben los mismos. La Escuela Superior de Administración Pública deberá arbitrar los medios para que el personal en estas condiciones pueda realizar los mismos en el tiempo previsto para su confirmación.

Si el agente participante de los cursos exigidos para su confirmación, no hubiere aprobado los mismos, será revocada su designación automáticamente. Si por causas ajenas a su voluntad o por el uso de licencia que superen seis (6) meses, contempladas en el respectivo régimen, no hubiere participado en el plazo de confirmación de los cursos, el período de confirmación se extenderá por igual plazo, siendo causal de cesantía el no obtener la aprobación del mismo.

#### Artículo nº 123

- Para la determinación de la entidad gremial más representativa a que este Escalafón se refiere, además de la subsistencia de la personería gremial, deberá acreditar que posee la mayor cantidad de afiliados, tomando como base para esto, los descuentos que por cuota de afiliación sindical, se realicen en planillas de sueldos.

#### Artículo nº 124 II

**ROPA DE TRABAJO:** La Administración Pública Provincial entregará a sus agentes las prendas que se detallan a continuación, las que deberán ser de buena calidad y adecuadas al uso que se destinen. Su entrega se efectuará en el transcurso de 1 (uno) año, siendo el mismo comprendido por el período de junio a junio del próximo año calendario. El uso de las prendas es obligatorio. La calidad y adaptación se convendrá entre la Administración y la Entidad Sindical.

#### ESPECIFICACIONES TECNICAS SECTOR ESCUELAS:

**INTENDENTE, MAYORDOMO, ECONOMO, CHOFER:** Personal Femenino: Un año: una camisa, una pollera tipo de vestir, al año siguiente: un guardapolvo, un calzado tipo zapatilla, intercalándose dichas entregas año a año sucesivamente, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Un año: una camisa y un pantalón tipo de vestir, al año siguiente una camisa, un pantalón tipo grafa y un calzado tipo zapatilla, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

**CELADOR:** Personal Femenino: Un año: una camisa y una pollera tipo de vestir, al año siguiente un guardapolvo, un calzado tipo zapatilla y un guardapolvo PVC, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Un año: una camisa y un pantalón tipo de vestir, al año siguiente una camisa, un pantalón tipo grafa, un par de zapatillas y un guardapolvo PVC. Intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

**ADMINISTRATIVO Y ASISTENTE SOCIAL:** Personal Femenino: Una camisa y una pollera tipo de vestir (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

**PORTEROS:** Personal Femenino: Un guardapolvo (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

**MUCAMAS:** Personal Femenino: Un guardapolvo (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal: Un calzado tipo zapatillas, un delantal de PVC y dos cofias (todos los años).

Se deberá suministrar para aquellos agentes que realicen la función de porteros una capa de lluvia (cada cinco años) por establecimiento escolar.

#### ESPECIFICACIONES TECNICAS SECTOR SALUD:

**CHOFER DE AMBULANCIA, AGENTE SANITARIO O COMUNITARIO:** Personal Femenino: Una chaquetilla blanca, una pollera tipo vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal Masculino: Una chaquetilla blanca, un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

**PRECEPTOR, DOCENTE ESPECIAL, NURSERY O SALA CUNA:** Personal Femenino: Una pollera y una camisa tipo de vestir (todos los años), y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: Una camisa y un pantalón tipo de

vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal:  
Un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**TECNICO DE BANCO DE SANGRE:** Todo el personal: Un año: un guardapolvo blanco, al año siguiente un ambo blanco, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**FARMACIA:** Todo el personal: Un guardapolvo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**COSTURERA:** Todo el personal: Un guardapolvo cuadrillé (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**ENFERMEROS:** Todo el personal: Un ambo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**ENFERMEROS (SALA DE GUARDIA – ESTERILIZACION), TECNICOS RADIOLOGOS Y CAMILLEROS:** Todo el personal: Un ambo verde (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**ENFERMEROS TERAPIA :** Todo el personal: Un ambo verde (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**ENFERMEROS QUIROFANO :** Todo el personal: Un año: Un ambo verde, al año siguiente un guardapolvo blanco, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**MORGUE:** Todo el personal: un ambo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan ( cada dos años), u delantal de PVC y dos barbijos blancos (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

**MUCAMA:** Personal femenino: un ambo cuadrillé y blanco (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años) y un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

**INSTRUMENTADORES:** Todo el personal: Un ambo verde (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un calzado tipo zapatillas, dos cofias verdes y dos barbijos blancos (todos los años) y una antiparra para cirugía (cada tres años).

**L.I.F.:** Todo el personal: un guardapolvo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), dos cofias blancas, dos barbijos blancos y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**ENFERMERO DE BROMATOLOGIA Y ODONTOLOGIA:** Todo el personal: un guardapolvo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**TECNICOS DE LABORATORIO HOSPITALES:** Todo el personal: Un ambo blanco (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**MANTENIMIENTO:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años) y un par de botines comunes (todos los años).

**CELADOR:** Personal femenino: Una camisa y una pollera de vestir (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todos el personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**FUNCIONES EN COMUN (estas funciones prevén exclusivamente las necesidades de provisión de prendas de aquellas que no están comprendidas en las especificaciones técnicas de cada sector).**

**ADMINISTRATIVOS, ASISTENTE SOCIAL, PORTEROS Y TELEFONISTAS:**

Personal femenino: Una camisa y una pollera tipo de vestir (todos los años), un abrigo tipo blazer (cada dos años). Personal masculino: Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

**MANTENIMIENTO, SERVICIOS GENERALES, SERENOS, JARDINEROS Y PEON DE PATIO:**

Personal femenino: Un guardapolvo cuadrillé (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal: Un par de botas de goma caña corta (cada tres años) y capa de lluvia cada cinco años.

**ORDENANZA O MAYORDOMO CON ATENCION A FUNCIONARIO, ECONOMOS Y VIGILANCIA:**

Personal femenino: Una camisa y una pollera tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

**ORDENANZA:**

Personal femenino: Un año: una camisa y una pollera tipo de vestir, al año siguiente un guardapolvo cuadrillé, intercalándose año tras año sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: Un año: una camisa y un pantalón tipo de vestir, al año siguiente una camisa y un pantalón tipo grafa, intercalándose dichas entregas año tras año

sucesivamente; un abrigo tipo cárdigan (cada dos años).

**LAVA COCHES:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un delantal de PVC (todos los años), un par de botines con puntera (todos los años).

**SOLDADOR Y CHAPISTA:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines con puntera (todos los años) y un par de guantes de descarnado, una máscara para soldar (todos los años), un delantal de descarnado y un par de polainas (cada cinco años).

**CALDERISTA:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines comunes y un par de guantes de descarnado (todos los años).

**ALBAÑIL:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines con puntera y un par de guantes de descarnado (todos los años), un casco y un par de botas de goma de caña corta (cada tres años).

**CHOFER DE AUTOS:** Una camisa y un pantalón tipo de vestir (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de mocasines comunes (todos los años).

**CHOFER DE CARGA Y DE MAQUINAS:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines comunes (todos los años), una capa de lluvia (cada cinco años).

**CHOFER DE FUNCIONARIO (DESDE MINISTRO HASTA DIRECTOR PROVINCIAL):** Un ambo media estación, dos camisas tipo de vestir, una corbata y un par de mocasines (todos los años), un abrigo impermeable tipo perramo (cada cuatro años).

**CAPATACES:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines comunes (todos los años), un casco (cada tres años).

**PINTOR Y CARPINTERO:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines comunes, un delantal de PVC y un par de guantes de descarnado (todos los años).

**PILOTO DE VUELO:** Un ambo media estación, dos camisas, una campera y una corbata (todo modelo tipo piloto de vuelo) (cada cinco años).

**MECANICO DE AVIONES:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines con puntera (todos los años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

**MUSICO DE LA ORQUESTA SINFONICA:** Todo el personal: un uniforme de gala (cada cinco años).

**COCINERO Y AYUDANTE DE COCINA:** Personal femenino: Un año: un guardapolvo cuadrillé, al año siguiente dos guardapolvo tipo cuadrillé, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: Un año: una camisa y un pantalón tipo grafa, al año siguiente dos camisas y dos pantalones tipo grafa, intercalándose dichas entregas año tras año sucesivamente, un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal: Un calzado tipo zapatillas, un delantal de PVC, dos cofias cuadrillé o grafa (todos los años) y un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

**HERRERO:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de botines con punteras, una máscara para soldar, un par de guantes de descarnado (todos los años), un par de polainas y un delantal de descarnado (cada cinco años).

**DEPOSITO:** Personal femenino: Un guardapolvo cuadrillé (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal: Un calzado tipo zapatillas (todos los años).

**PEON DE CAMPO:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de guantes de descarnado y un par de botines con puntera (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

**LAVADERO:** Personal femenino: Un guardapolvo cuadrillé (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Personal masculino: una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años) y un abrigo tipo cárdigan (cada dos años). Todo el personal: Un delantal de PVC y un calzado tipo zapatillas (todos los años), un par de botas de goma caña corta (cada tres años).

**PLOMERO Y CLOAQUISTA:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de guantes para cloaquista y una máscara para gas (todos los años), un par de botas tipo DIPOS (cada tres años) y una capa de lluvia (cada cinco años).

**ELECTRICISTA:** Una camisa y un pantalón tipo grafa (todos los años), un abrigo tipo cárdigan (cada dos años), un par de guantes para electricista y un par de botines con puntera aislante (todos los años), una capa de lluvia (cada cinco años).

(Texto según Decreto N° 3836/99)

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo nº 125**

- Las personas que se encontraren desempeñando cargos permanentes de presupuesto que pertenezcan a la Ley 8525, no contemplados en el presente Escalafón, conservarán su estabilidad en los términos de la citada Ley hasta que se produzca su cesación por cualquiera de las causales previstas al efecto dentro del citado cuerpo legal.

**Artículo nº 126 II**

- Las Jurisdicciones deberán elevar a aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de promulgado el presente Decreto, el Anteproyecto de sus estructuras orgánico-funcionales, sobre la base de las pautas que, a tal fin, elaboren la Comisión Decreto 853/83 y se aprueben por Decreto Provincial.

La confección de las estructuras mencionadas, y el encasillamiento de todo el personal, se efectuará por Unidad de Organización Presupuestaria, con la participación gremial que establezca el Poder Ejecutivo conjuntamente con las pautas mencionadas.

Las estructuras a que se refiere el presente artículo, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial, en forma simultánea para todas las Jurisdicciones.

**Artículo nº 127**

- Al agente que por aplicación del presente Escalafón, le sea asignada en la estructura orgánico funcional, el desempeño de una función correspondiente a una categoría inferior a aquella en que revista, mantendrá la categoría de la que es titular hasta tanto se produzca la modificación de su situación de revista, por alguna de las causas establecidas en el presente Escalafón.

**Artículo nº 128**

- El personal transitorio designado de acuerdo al artículo 46 del Decreto-Acuerdo N° 791/80, será confirmado en su cargo, cuando exista la vacante presupuestaria del cargo titular.

Los que hubiesen sido designados en cargos no vacantes, permanecerán en los mismos hasta el reintegro del titular.

**Artículo nº 129**

- Créase una Junta de Reclamo para la aplicación del presente Escalafón, la que tendrá competencia y entenderá, necesariamente, en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario. El Poder Ejecutivo reglamentará las misiones y funciones, como así también los procedimientos de este Órgano.

**Artículo nº 130 II**

- La Junta de Reclamo estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y tres representantes designados por la entidad gremial.

Las decisiones adoptadas de pleno acuerdo por las partes, serán de aplicación obligatoria y surtirán efectos individuales o generales, según sea el caso planteado.

Si no mediare acuerdo de las partes, éstas quedarán liberadas para ejercer los derechos por la vía que corresponda.

**Artículo nº 131**

- Establécese la siguiente escala de conversión automática de Niveles correspondientes al Escalafón Decreto-Acuerdo N° 791/80 a Categorías escalafonarias, que regirán a partir del 1° de Julio de 1983:

NIVELES	CATEGORIAS
1	24
2	23
3	22
4	21
5	19
6	17
7	16
8	15
9	14
10	11
11	08
12	07

**(Texto según Decreto N° 2829/84)**

**Artículo nº 132**

- Corresponderá a partir del mes de Julio de 1983 el pago de la Asignación de la Categoría correspondiente a la conversión automática.

*Los suplementos se liquidarán con los porcentajes establecidos en el presente escalafón. Los importes resultantes en ningún caso serán menores que los que hubieran correspondido por igual o similar concepto por aplicación del Escalafón Decreto N° 791/80 en el mes de junio de 1983. Esta modalidad operará hasta el 30 de setiembre de 1983. (Párrafo según Decreto N° 3032/83)*

**Artículo nº 133**

- A partir del 1° de Agosto de 1983, corresponderá el pago de los Adicionales Particulares de Título y Antigüedad y el resto de los suplementos y compensaciones establecidas por el presente.

**Artículo nº 134**

- A partir del 1° de octubre de 1983 en que entrarán en vigencia las Estructuras Orgánico - Funcionales previstas en el Artículo 126 por el Poder Ejecutivo, serán de aplicación plena las disposiciones del presente.

Mientras no se encuentren aprobadas las Estructuras Orgánicas Funcionales, no serán de aplicación las disposiciones de

este escalafón que asignen, a distintas funciones, una categoría diferente a las que corresponde según el encasillamiento automático establecido en el artículo 131.-

**Artículo n° 135 (Suprimido por Decreto N° 748/85)**

**Normas Complementarias**

**I. Decreto N° 3464 de fecha 26-08-83.** Reglamenta el artículo 85° del Decreto N° 2695/83 disponiendo para el personal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, de la Caja de Pensiones Sociales, de la Dirección General del Registro Civil e Inspección Departamental Legal, del Registro General y de la Imprenta Oficial y Talleres Gráficos Ministeriales un suplemento.

**II. Decreto N° 4108 de fecha 18-10-83.** Declara a la Unión del Personal Civil de la Nación como entidad sindical más representativa a los efectos de integrar las comisiones previstas en los artículos 60°- Riesgo y Tareas Peligrosas; 93°- Régimen de Concurso-Jurado; 119°- Integración del Directorio de la Escuela Superior de Administración Pública; 124°- Ropa de Trabajo; 126°- Confeción de las estructuras orgánico-funcionales y 130°- Integración de la Junta de Reclamo, del Decreto N° 2695/83.

**III. Decreto N° 2824 de fecha 04-08-84.** Incorpora al Decreto N° 2695/83, el Agrupamiento Personal Escolar No Docente, y aprueba sus Normas Reglamentarias como Anexo.

**IV. Decreto N° 2569 de fecha 09-08-84.** Dispone que las funciones de dirección y conducción atribuidas a los órganos administrativos -Direcciones y órganos de jerarquía equivalente- en el ámbito de la Administración Central, podrán ser ejercidas por funcionarios no comprendidos en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y designados en cargos presupuestarios creados a tal fin; y reglamenta.

**V. Ley N° 9537 de fecha 09-11-84.** Restituye a las Autoridades Superiores y al Personal de Gabinete, ambas del Poder Ejecutivo Provincial los adicionales particulares de antigüedad y título, previstos en los artículos 56 y 57 del Decreto N° 2695/83; y fija para el Señor Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Poder Ejecutivo Provincial un importe mensual equivalente al veinticinco por ciento de su remuneración total (Sueldo básico, gastos de representación) en concepto de compensación por el Régimen de Incompatibilidad Funcional.

**VI. Decreto N° 1799 de fecha 22-11-85.** Establece que la entidad sindical más representativa, con personería gremial, a los efectos de integrar las comisiones previstas en los artículos 29 y 35 del Decreto N° 2695/83, es la reconocida por Decreto N° 4108/83.

**VII. Resolución N° 174 de fecha 14-06-85.** Establece diversas pautas de selección para el ingreso del Tramo Ejecución comprendido en el Decreto N° 2824/84 y conforme lo establece el Artículo 9° del Decreto N° 2695/83.

**VIII. Decreto N° 552 de fecha 20-03-86.** Fija los sueldos básicos del Personal del Escalafón Decreto N° 2695/83, conforme al detalle obrante en planilla anexa; establece un suplemento bonificable para las categorías 1 a 8 del Decreto N° 2695/83, conforme al detalle obrante en planilla anexa, dicho suplemento tendrá el carácter de provisorio; traslada a los montos de los beneficios del sector "Escalafón General Decreto N° 2695/83" de los pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, los incrementos precitados otorgados a los activos; y deja sin efecto el beneficio provisorio establecido por Decreto N° 455/86.

**IX. Resolución N° 630 de fecha 11-07-86.** Establece las pautas generales para la selección de ingresantes a cargos del Agrupamiento Cultural -Tramo Personal Auxiliar Cultural y del Agrupamiento Servicios Generales - Tramo Personal Ejecución en la Subsecretaría de Cultura; y deja sin efecto la Resolución N° 360/86.

**X. Resolución N° 1259 de fecha 30-12-1986.** Establece en el ámbito del M.E. que no se computarán inasistencias a todo agente comprendido en el Estatuto -Ley N° 8525- que se presente a pruebas de oposición en los concursos de ascenso, debiendo acreditar tal participación con documentación extendida por el Jurado respectivo.

**XI. Resolución N° 1317 de fecha 30-12-86.** Establece para el ingreso al Agrupamiento Profesional, como procedimiento general de selección, la entrevista personal; y reglamenta.

**XII. Decreto N° 1858 de fecha 29-06-87.** Establece para el personal del Sistema Provincial de Informática, incluido en las disposiciones del Decreto N° 2695/83 un Complemento no Remunerativo-S.P.I., asimismo aplicable para el personal temporario.

**XIII. Resolución N° 862 de fecha 01-09-87.** Establece para el ingreso al Agrupamiento Servicios Generales, como procedimiento de selección, la entrevista personal; y reglamenta.

**XIV. Decreto N° 3924 de fecha 26-10-87.** Declara congelados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, incluido organismos descentralizados, la totalidad de los cargos vacantes existentes; como así también el saldo de las partidas globales correspondientes a personal temporario (art. 1°).

**XV. Decreto N° 107 de fecha 11-12-87.** Dispone que las designaciones de personal transitorio, de refuerzo, interino y/o cualesquiera otras de similares características que se realicen en cargos vacantes en la Administración Pública Provincial, serán efectuadas por el Poder Ejecutivo.

**XVI. Decreto N° 2079 de fecha 14-06-88.** Dispone diversas condiciones para el ingreso y promoción en los tramos administrativos correspondientes al personal de todos los archivos correspondientes a Ministerios, Secretarías de Estado y organismos descentralizados y autárquicos del Poder Ejecutivo, además de los requisitos que establecen el Estatuto General de la Administración Pública (Ley 8525) y el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia (Decreto

Nº 2695/83).

**XVII. Resolución Nº 404 de fecha 27-06-89.** Establece para el ingreso al Agrupamiento Administrativo-Tramo de Ejecución como procedimiento general de selección, la entrevista personal.

**XVIII. Resolución Nº 232 de fecha 27-04-89.** Instruye a los señores responsables de los organismos dependientes del M.E., para que se abstengan de encomendar funciones de mayor jerarquía al personal encuadrado en el régimen del Decreto Nº 2695/83, posesión que sólo podrá hacerse efectiva con la autorización previa del Poder Ejecutivo y la disposición del M.E. de asignación de subrogancia conforme los términos del Artículo 61º de la referida norma legal.

**XIX. Decreto Nº 1912 de fecha 31-05-89.** Establece el número de agentes que gozarán del suplemento previsto en el artículo 78 bis del Decreto Nº 2695/83.

**XX. Decreto Nº 4287 de fecha 30-11-90.** Fija las remuneraciones en la Administración Pública Provincial; modifica el porcentaje utilizado en la determinación del suplemento que fijó el artículo 68º del Decreto Nº 2695/83, modificado por Decreto Nº 4888/83, para el personal del sub-agrupamiento hospitalario y sub-agrupamiento asistencial; incorpora a la base de cálculo para la determinación de los suplementos por "Mayor Jornada Horaria", "Guardias Pasivas Hospitalarias", "Cuidados Intensivos" y "Guardias Rotativas", el suplemento instituido por el artículo 68º del Decreto Nº 2695/83, con las modificaciones dispuestas por el artículo 1º del Decreto Nº 4888/83.

**XXI. Decreto Nº 935 de fecha 04-04-91.** Establece para el personal comprendido en el Decreto Nº 2695/83, un suplemento remunerativo que se denominará "Juegos de Azar", para ser percibido a partir del 01/01/91 por aquellos agentes que efectivamente se desempeñen en la Caja de Asistencia Social-Lotería de Santa Fe; reglamenta; e incorpora las disposiciones del mismo al Decreto Nº 2695/83.

**XXII. Decreto Nº 1888 de fecha 24-05-91.** Fija las remuneraciones a la Administración Pública Provincial, y reglamenta.

**XXIII. Decreto Nº 3394 de fecha 16-08-91.** Dispone que los adicionales establecidos por el artículo 78 bis del Decreto Nº 2695/83 y modificatorio Nº 3223/91 serán calculados exclusivamente sobre la asignación de la categoría, el Suplemento Función Administrativa (Art. 80 bis - Decreto 2695), el Suplemento Plan Equiparación (Decreto 3039/88) y la Asignación Especial Remunerativa (Decreto 1174/90).

**XXIV. Decreto Nº 4082 de fecha 24-09-91.** Fija las remuneraciones en la Administración Pública Provincial; deroga el Decreto Nº 4043/90; y reglamenta.

**XXV. Decreto Nº 4414 de fecha 08-10-91.** Rectifica el Artículo 1º del Decreto Nº 1912/89, en la parte que refiere al número de agentes correspondientes a Fiscalía de Estado -que gozarán del Suplemento previsto en el Artículo 78º Bis incorporado por Decreto Nº 1856/89 y sus modificatorios Nº 3223/91 y Nº 3394/91, al Decreto Nº 2695/83, estableciendo que el mismo no podrá exceder el cupo de cuatro (4) agentes.

**XXVI. Decreto Nº 586 de fecha 09-03-92.** Suprime a partir del 01/01/92, en la Jurisdicción 01: Gobernación, las Unidades de Organización Nº 11: Dirección General de Formación de Recursos Humanos y Nº 12: Dirección General de la Función Pública; crea a partir del 01/01/92, en la Jurisdicción 04-Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Unidad de Organización 13: Dirección General de la Función Pública y la Unidad de Organización 19: Dirección General de Formación de Recursos Humanos como Unidades de Organización dependientes de la Subsecretaría de la Función Pública; modifica a partir de la fecha precitada el Detalle Analítico de la Planta de Personal Permanente y Temporario y el Detalle Analítico de las horas de cátedra de la Jurisdicción 01- Gobernación y de la Jurisdicción 04- Ministerio de Hacienda y Finanzas, en un todo de conformidad con el detalle obrante en las Planillas Anexas "A", "B", "C" y "D"; y reglamenta.

**XXVII. Decreto Nº 1873 de fecha 26-06-92.** Establece para el personal de la Administración Pública Provincial comprendido en el Decreto Nº 2695/83 con categorías de revista 19 a 24 inclusive y que perciba el Adicional por Dedicación Jerárquica, la obligatoriedad en el cumplimiento de la extensión de la jornada horaria respectiva dentro del horario de 8 a 12 horas o 17 a 21 horas conforme a horarios y días determinados de acuerdo con las necesidades del servicio; dispone que el personal que presta servicios en las Secretarías Privadas de los Señores Funcionarios, y que perciba el suplemento previsto por el artículo 78 bis del Decreto Nº 2695/83, cumplirá su horario obligatorio de labor de 7 a 14 horas en el turno matutino y de 15 a 22 horas en el turno vespertino, debiendo extender dichos tiempos conforme a las necesidades de trabajo del funcionario de quien dependa y en virtud de estar contemplada en su remuneración la extensión de la jornada de trabajo; y reglamenta.

**XXVIII. Decreto Nº 2212 de fecha 23-07-92.** Faculta al M.E. a través de su Subsecretaría de Cultura, a designar al personal interino y reemplazante necesario para cubrir cargos y funciones vacantes en las Orquestas Sinfónicas Provinciales de Santa Fe y Rosario y del Coro Polifónico Provincial, hasta tanto se dicte la pertinente reglamentación del Agrupamiento Cultural conforme lo establece el Artículo 40º del Decreto Nº 2695/83; y reglamenta.

**XXIX. Decreto Nº 2238 de fecha 29-07-92.** Congela las plantas de cargos y horas cátedras de los establecimientos educativos oficiales y de las cocinas centralizadas dependientes del M.E., a los que identifica respectivamente con las denominaciones de Unidad-Escuela y de Unidad-Servicio y suspende la asignación de nuevos cargos docentes y no docentes y horas cátedras, cualquier fuera su destino y la autoridad facultada para ello; dispone respecto de los Establecimientos Educativos de Gestión Privada incorporados a la enseñanza oficial que el Servicio Provincial de Enseñanza Privada sólo autorizara aquellas designaciones de personal escolar en las que el propietario y/o representante legal del establecimiento acepten hacerse cargo del pago de las remuneraciones; deja sin efecto toda norma que posibilite el movimiento de personal docente, auxiliar docente y no docente provincial sin la efectiva existencia de cargo presupuestario; y reglamenta.

**XXX. Decreto Nº 2670 de fecha 31-08-92.** Sustituye para el personal comprendido en el Decreto Nº 2695/83, los importes de la Asignación Especial Remunerativa fijados por Decreto Nº 4082/91 artículo 1º - Anexo I, por los valores que se consignan en planilla anexa II; establece que el suplemento por "Función Jerárquica" fijado en el artículo 13º del Decreto Nº 859/91 resultará de la aplicación del 35% y del 30% al personal del Subagrupamiento Asistencial que reviste en las categorías 18 y

17 del Escalafón General, y que tengan asignadas funciones de "Jefe de Sala" y "Subjefe de Sala" respectivamente; otorga a los Profesionales Universitarios de la Sanidad (Ley N° 9282) y sus modificatorias, una "Asignación Especial no Remunerativa" equivalente a \$ 5 por hora semanal de labor; otorga al personal comprendido en el Sistema Provincial de Residencias de la Salud (Ley N° 9529), una "Asignación Especial no Remunerativa" equivalente a \$ 120 mensuales; fija las remuneraciones para el personal Superior Administrativo, Técnico y Profesional de Fiscalía de Estado (Sueldos Básicos y Asignación Especial Remunerativa), conforme al detalle que se señala en la planilla anexa III; y reglamenta (**ver modificaciones introducidas por Dec. 1840/04**).

**XXXI. Decreto N° 3186 de fecha 28-09-92.** Fija para el personal comprendido en el Decreto N° 2695/83, con categorías de revista 1 a 9, ambas inclusive, de un Suplemento mensual remunerativo; y reglamenta.

**XXXII. Decreto N° 3210 de fecha 28-09-92.** Establece que el Suplemento por Guardias Rotativas previsto por el artículo 72° del Decreto N° 2695/83, modificado por Decreto N° 352/85, alcanzará a partir del 01/08/92 para el personal del Agrupamiento Hospitalario-Asistencial, el 25% de la Asignación de la Categoría de revista, el Suplemento "Actividad Crítica Asistencial" previsto por el artículo 68° del Decreto N° 2695/83 y la Asignación Especial Remunerativa establecida por Decreto N° 4082/91, artículo 1° Anexo I, modificada por el artículo 2° del Decreto N° 2670/92; establece que el Suplemento transitorio "Diferencia Remunerativa por Cambio Dependencia Institucional", que fijó el artículo 7° del Decreto N° 586/92, será a partir del 01/08/92 el 40% del total de conceptos que conforman el haber de los agentes involucrados en el mismo, que en su anterior dependencia institucional percibían el 50% en concepto de "Asistencia Directa al Ejecutivo", y del 25% para los restantes; establece que si como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto N° 2670/92 se produjera una disminución en la remuneración del agente, se liquidará la diferencia resultante como "Suplemento Garantizado Decreto N° 3210", hasta tanto sea absorbido por futuras políticas salariales; y reglamenta.

**XXXIII. Resolución N° 253 de fecha 01-04-93.** Establece que la carga horaria semanal de labor del personal escolar no docente perteneciente a los establecimientos educativos nacionales transferidos a esta Provincia a la fecha de la resolución, será -conforme las previsiones del Decreto N° 2695/83 y sus modificatorios- de treinta horas semanales para los agentes administrativos, de mantenimiento y producción y de servicios generales, de los tramos ejecución y supervisión; y que los agentes administrativos del tramo superior pertenecientes a los establecimientos aludidos continuarán cumpliendo treinta y cinco horas semanales de labor, hasta tanto se resuelva sobre el particular.

**XXXIV. Decreto N° 459 de fecha 10-03-94.** Otorga, a partir del 01/01/94, el suplemento establecido por el Artículo 80° Décimo del Decreto N° 2695/83 incorporado por Decreto N° 4082/91, al personal del Tramo Conducción -Categorías 19 a 24- de la Dirección General de Recursos Humanos del M.E., que cumpla actividades específicamente detalladas en el Artículo 185° de la Ley de Contabilidad.

**XXXV. Resolución N° 398 de fecha 03-06-94.** Establece que la carga horaria semanal de labor dispuesta por Resolución N° 253/93, será extensiva al personal escolar no docente de los servicios educativos nacionales transferidos a la Provincia a partir del 01/04/94 conforme Convenio suscripto entre el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, celebrado el 11/03/94.

**XXXVI. Resolución N° 1084 de fecha 15-12-94.** Extiende los alcances de la Resolución N° 253/93, mediante la cual se establece la carga horaria semanal de labor del personal escolar no docente perteneciente a los establecimientos educativos nacionales transferidos a la Provincia, a idéntico personal de los servicios transferidos en virtud del Convenio suscripto en fecha 11/03/94 y aprobado por Ley N° 11.158.

**XXXVII. Decreto N° 459 de fecha 27-03-96.** Crea una Comisión de Trabajo en el ámbito de la Administración Pública Provincial integrada por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas y el señor Secretario de Estado General y Técnico de la Gobernación, asistido cada uno por un Subsecretario de su respectiva Jurisdicción, por la parte gubernamental; y por dos representantes de la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) - Seccional Santa Fe; dispone el carácter consultivo de dicha Comisión, y que trabajará en temas atinentes a la transformación de las estructuras, funciones y cometidos de la Administración Pública Provincial.

**XXXVIII. Resolución N° 478 de fecha 13-05-96.** Crea en el ámbito del M.E. y en el marco del Decreto N° 459/96, una Subcomisión de Trabajo que tendrá un papel consultivo en la generación de lineamientos generales en el proceso de reforma administrativa.

**XXXIX. Decreto N° 680 de fecha 17-05-96.** Encomienda a la Comisión de Trabajo creada por Decreto N° 459/96, formule dentro del plazo de 180 días la propuesta de modificaciones escalafonarias -Decreto N° 2695/83- que garanticen un nuevo mecanismo de relación laboral para ese sector, que asegure al Estado una mayor eficiencia, perfeccionamiento, capacidad de mando, etc. del personal superior, a fin de lograr una Administración Pública dinámica y desburocratizada.

**XLI. Decreto N° 1303 de fecha 22-08-96.** Dispone la creación de un Registro de Reubicación Temporal del Personal de la Administración Pública Central y Descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sujeto a reubicación dentro del ámbito del Poder Ejecutivo; y reglamenta.

**XL. Decreto N° 1304 de fecha 22-08-96.** Encomienda a la Comisión de Trabajo creada por Decreto N° 0459/96, la elaboración de un proyecto de nuevo Régimen de Concursos, aplicable en el ámbito de la Ley 10.052; asimismo requiere a la precitada Comisión la preparación de un proyecto de modificación del Estatuto -Ley 8525- y del Escalafón -Decreto N° 2695/83-, a efectos de implementar la reválida y movilidad funcional de los agentes de planta permanente que accedan mediante el Régimen de Concurso a implementar, a la máxima conducción (responsable y sub-responsable) de cada Unidad y Sub-Unidad de Organización; y reglamenta.

**XLII. Decreto N° 1466 de fecha 04-10-96.** Aprueba los principios Generales y Pautas Específicas para la elaboración, análisis y evaluación de los Proyectos de Reformulación de los organismos, como Anexo I; y reglamenta.

**XLIII. Decreto N° 1722 de fecha 14-11-96.** Dispone la cobertura con carácter definitivo de los cargos vacantes de personal no docente perteneciente a establecimientos educativos oficiales dependientes del M.E., que se encontraran a la fecha cubiertos por agentes en calidad de interinos, provisorios o temporarios, en un todo de acuerdo a las normas vigentes al efecto.

**XLIV. Resolución N° 1327 de fecha 28-11-96.** Reasigna las facultades de concesión de beneficios oportunamente delegadas en la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales, por Resoluciones Ministeriales Nros. 375/91 (reconocimiento de servicios, calificación por accidentes de trabajo, otorgamiento de licencias por perfeccionamiento docente, bonificación por título y aceptación de renuncias por jubilación ordinaria) y 387/91 (aceptación de renuncias por causas particulares), a la Dirección General de Recursos Humanos.-

**XLV. Decreto N° 309 de fecha 17-02-97.** Establece que el Poder Ejecutivo dispondrá la reubicación de los agentes del Banco de Santa Fe S.A. que se acojan voluntariamente al régimen del presente decreto siempre que las necesidades del servicio y la optimización y mayor eficiencia de los recursos humanos lo justifiquen; y reglamenta.

**XLVI. Decreto N° 2815 de fecha 30-12-97.** Agrega al artículo 1° del Decreto N° 1912/89, rectificado por el Decreto N° 4414/91: Coordinador General de Despacho de Fiscalía de Estado 2 agentes.

**XLVII. Decreto N° 6 de fecha 25-01-99.** Dispone una modificación en la estructura escalafonaria del Personal comprendido en el Decreto N° 2695/83, agrupando las actuales categorías 1 a 18 de la siguiente manera: 1-11 "1", 12-15 "2" y 16-18 "3"; mantiene las restantes vigentes (19 "4", 20 "5", 21 "6", 22 "7", 23 "8" y 24 "9"); prevé el pago a favor del personal Decreto N° 2695/83, de una nueva asignación especial no remunerativa no bonificable de Emergencia de \$ 50 mensuales; y reglamenta.

**XLVIII. Decreto N° 197 de fecha 30-12-99.** Expresa a partir del 01/01/99 la Estructura Escalafonaria del Detalle Analítico de la Planta de Cargos del Presupuesto vigente del Personal comprendido en el Decreto N° 2695/83 en la Jurisdicción 40 - M.E., conforme detalle en planillas anexas; y redesigna en la citada Jurisdicción a la totalidad del personal comprendido en el Decreto N° 2695/83 a partir del 01/01/99 conforme a la tabla de equivalencia que adjunta.

**XLIX. Decreto N° 85 de fecha 24-02-03.** Establece que el reconocimiento del Suplemento por "Subrogancia" se realizará por acto expreso del Poder Ejecutivo, en aquellos casos que se cumplan los requisitos que se prevean en los regímenes escalafonarios vigentes, cuando correspondan a áreas y funciones críticas; y reglamenta.

**L. Decreto N° 2063 de fecha 25-07-03.** Dispone a partir del 01/07/2003, el pago a favor del personal de Administración Pública Provincial, Personal Docente y Personal Pasivo Provincial de una Asignación Especial no Remunerativa no Bonificable y no acumulativa; prevé a partir del 01-07-2003, el pago a favor de los beneficiarios de las Pensiones Sociales Ley N° 5.110 y de la Ley N° 11.586 - Pensión Malvinas, de una Asignación Especial no Sujeta a Aportes y Contribuciones; deja sin efecto a partir del 01/07/2003, el aporte personal adicional solidario establecido en el artículo 13 de la Ley N° 11.696, prorrogada por Ley N° 11.965, y la contribución solidaria establecida por el artículo 12 de la Ley N° 11.696, prorrogada por la Ley N° 11.965; y reglamenta.

**LI. Decreto N° 2083 de fecha 06-08-2003.** Crea el Sistema de Información de Capacidades de agentes públicos (SICAP), administrado por la Dirección General de Formación de Recursos Humanos de la Provincia, dependiente de la Subsecretaría de la Función Pública; establece que el objetivo primario del sistema será brindar información sobre la capacitación - formal y no formal - de los recursos humanos del Gobierno de la Provincia, de manera ágil y segura, a efectos de tener datos necesarios para la eficiente administración de los mismos; y reglamenta.

**LII. Decreto N° 1735 de fecha 17-10-2004.** Establece que a partir del 01-08-04 y hasta 31-12-04, por planilla complementaria, se aplicará el aumento homologado por Res. 0260-03 del Ministerio de Trabajo de la Nación sobre los básicos del personal de los talleres Gráficos Provinciales, en los porcentajes y sobre las categorías conforme el detalle que a continuación se enuncia: a) para las categorías 14 y 15 el 25%; b) para la categoría 13 el 30%; c) para la categoría 12 el 40%; para la categoría 11 el 50%; e) para la categoría 10 el 60%; f) para la categoría 9 el 80%; y para las categorías 1 a 8 el 100%. Asimismo, establece que a partir del 1° de enero y hasta el 30 de julio del año 2005, en forma proporcional, se reconocerán los aumentos de los básicos del personal de los Talleres Gráficos Provinciales hasta alcanzar el 100% de los homologados por la mencionada Res. 0260/2003 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

**LIII. Decreto N° 142 de fecha 18-02-04.** Faculta a la Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial, para afectar Personal de la Administración Pública a la realización de las tareas que le son propias. Modifica el Escalafón General del Personal Civil de la Administración Pública Provincial incorporándose mientras dure la el funcionamiento de la Unidad Ejecutora de Recuperación de la Emergencia Hídrica y Pluvial suplementos mensuales remunerativos para el personal de las categorías 01 a 09 que se afecte a dicha Unidad Ejecutora.

**LIV. Resolución N° 517 de fecha 25-07-04.** Restablecer el pleno funcionamiento de la Comisión Mixta Jurisdiccional de carácter Consultivo creada por Resolución N° 455/01 en el ámbito de esta Cartera Educativa que tendrá a su cargo el tratamiento de la problemática del Empleado Público del Ministerio de Educación comprendido en la Ley N° 8525.

**LV. Decreto N° 427 de fecha 25-03-04.** Dispone el pago al personal docente y auxiliar docente, al personal perteneciente al Escalafón Decreto N° 2.695/83 comprendido por el Adicional Asistencial Hospitalario, al personal perteneciente al Escalafón del Arte de Curar, al personal incluido en Regímenes Salariales Especiales: Personal del Escalafón 2695/83 que percibe los Suplementos detallados en el art. 4° de este Decreto y al resto del personal perteneciente al Escalafón Decreto N° 2.695/83 que no fueron alcanzados por lo nombrado precedentemente de una "Asignación Especial no Remunerativa, no Bonificable y no Acumulativa"; y reglamenta.

**LVI. Decreto N° 595 de fecha 21-04-04.** Modifica el segundo párrafo del artículo 3° y el artículo 4 del Decreto 0427/04. Dispone el pago de las diferencias salariales correspondientes al mes de marzo 2004 para los agentes pertenecientes a los sectores afectados por las modificaciones establecidas en este Decreto.

**LVII. Decreto N° 1840 de fecha 09-04.** Otorga, en su art. 7°, a partir del 1-10-04 al personal comprendido en el Escalafón de la Administración Pública Provincial, el pago de un suplemento Remunerativo no Bonificable equivalente al sesenta y tres por ciento (63 %) de la asignación especial remunerativa establecida en el artículo 2° del Decreto 2670/92 y planilla II, anexa al

mismo. Este suplemento no se tendrá en cuenta a los fines del pago de los suplementos por nivelación salarial (Dec. 32/95 y 1320/04). Las asignaciones especiales no remunerativas y no bonificables y no acumulativas, establecidas en este decreto no serán tenidas en cuenta a los fines del cálculo de las resultantes de la aplicación del Dec. 2063/03.

**LVIII. Decreto N° 1903 de fecha 12-10-04.** Dispone la designación definitiva, como titulares de las funciones y cargos de las Unidades de organización y Jurisdicciones que correspondan, a todos los agentes de planta permanente de la Administración Pública Provincial, que se encuentre subordinado a cargos vacantes, con anterioridad al 31/12/02.

**LIX. Decreto N° 1904 de fecha 12-10-04.** Modifica el Art. 62° y 79° del Dec. N° 2695/83. Incorpora un último párrafo al art. 8° bis del mencionado Decreto. Actualiza el monto de los viáticos diarios, fijándolos en la suma de \$ 80. Modifica el Art. 37° de la Ley 11696. Extiende al los agentes comprendidos en la Ley N° 8525 lo dispuesto en el Art. 2 del Dec. 1840/04.

**LX. Decreto N° 233 de fecha 09-02-05.** Modifica el Art. 2 y amplía el art. 3 del Decreto N° 1903/04.

**LXI. Decreto N° 288 de fecha 18-02-05.** Otorga, a partir del 1 de marzo de 2005, a la totalidad del personal comprendido en los Escalafones: Docente; Decreto N° 2.695/83; API-Catastro; Profesionales del Arte de Curar; Policial, Servicio Penitenciario y I.A.P.I.P., Personal Transferido Bancario, ex DiPOS y ex SPAR; una "Asignación Especial Mensual, no Remunerativa y no Bonificable de \$100. En caso de los docentes retribuidos por horas cátedra, la asignación dispuesta se liquidará a razón de pesos cuatro (\$4.00) por hora y para los beneficiarios de la caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, una "Asignación Especial Mensual Fija" de \$60.-para los jubilados, y de \$42.-para los pensionados ; y reglamenta.

**LXII. Decreto N° 1695 de fecha 05-07-99.** Ratifica la vigencia de la normativa dispuesta por los Decretos Acuerdos Nros. 0435/89, 0847/89 y 0877/90, suspendiéndose a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la prestación remunerada a los agentes del Estado provincial por servicios extraordinarios en todas las jurisdicciones y organismos descentralizados dependientes de este Poder Ejecutivo. Ratifica la vigencia del Decreto Nro. 0152/97.

**LXIII. Decreto N° 2557 de fecha 24-10-05.** Deroga al Decreto 3775/99. Establece que los agentes que en la actualidad revistan como "Personal trasferido artículo 6° de la Ley 11.387" se incorporarán al Estatuto Escalafón que rige en la repartición en que fueron oportunamente designados, de conformidad al régimen instrumentado por Decreto N° 309/97. Cuando corresponda se incorporara un nuevo concepto denominado "Diferencia Salarial por Reubicación".

**LXIV. Decreto N° 3146 de fecha 01-12-05.** Establece que al solo efecto de la Liquidación y pago del Sueldo Anual Complementario del segundo semestre del año en curso, se computarán los conceptos no remunerativos incluidos en la composición salarial de los distintos escalafones que agrupan al personal del Estado Provincial y una Asignación Extraordinaria Remunerativa a abonarse por única vez conjuntamente con el S.A.C. aplicando un coeficiente sobre los conceptos no remunerativos.

**LXV. Decreto N° 667 de fecha 28/03/06.** Establece la Política Salarial para los empleados de planta permanente y político del Poder Ejecutivo y se actualiza el monto de viáticos.

**LXVI. Decreto N° 44 de fecha 26/01/09.-** Suspende la aplicación del Art. 20 del Anexo del Dec. N° 2824/84. Prorroga para el Ciclo Lectivo 2009 la vigencia de los Escalafones de Suplencias 2008.-

**LXVII. Decreto N° 22 de fecha 14/01/09.-** Incorpora al Dto. 2695/83 un suplemento al art. 80, el capítulos XI Bis y al Capítulo XIII incorpora el artículo 80° décimo tercero. Sustituye el art. 70 bis del mismo Dto.

**LXVIII. Decreto N° 0332 de fecha 8-03-07.** Modifica la Política Salarial para el personal de la Administración Pública Provincial que rige a partir del 1° de Febrero de 2007 y el **art. 57 del Dto. 2695/83.-**

**LXIX. Decreto N° 291 de fecha 04/03/09:** Aprueba el Proceso de Selección para el ingreso a la Administración Pública Provincial, en los términos y bajo las condiciones estatuidas en el presente decreto.

**LXX. Decreto N° 391 de fecha 18/03/09.-** Incrementa Política Salarial, Laboral y Gremial para el Personal de la Administración Pública Provincial.

**LXXI.- Decreto N° 1729/09:** Homologa Acta Acuerdo N° 05/09. Reemplaza el **Capítulo XIV "Régimen de Concursos"** del Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83. Dispone titularización en cargos y funciones Cat. 3, 4, 5 y 6, Evaluación de desempeño para Cat. 7 y faculta a los titulares de la Jurisdicciones a llamar a Concurso para cubrir los cargos vacante de Cat. 8 y 9.- Deroga el Decreto N° 3924/87, modificado por su similar N° 88/87. Modifica el Dcto. 85/03.

**LXXII.- Decreto N° 2060/09:** Exceptúa la intervención de la Secretaría de Hacienda dispuesta por el Artículo 2° del Decreto 155/03 en las actuaciones administrativas por las cuales se gestionen los Adicionales Particulares por Título y Antigüedad a favor de agentes y funcionarios estatales pertenecientes a los diferentes escalafones mencionados en los considerandos.

**LXXIII.-Decreto N° 2152 de fecha 05/11/09.-** Homologa el [Acta Acuerdo](#) N° 06/2009 de la Comisión Paritaria Central, considerándose la misma parte integrante del presente Decreto.- Incorpora a posteriori del artículo 80° del Decreto N° 2695/83, suplementos por "Función Periodística", "Guardias Pasivas", "Dirección General de Contrataciones y Gestión de Bienes". Sustituye el Artículo 70 bis del mencionado Decreto.

**LXXIV.- Decreto N° 516 de fecha 12/04/2010.-** Homologa Acta Acuerdo N° 02/10 de la Comisión Paritaria – Política Salarial y Laboral para el Personal de la Administración Pública Provincial.-Modifica Dtos. 2695/83, 2654/02, 1745/89, 1729/09. Deja sin efecto Dto. 2824/84 y 898/97.

**LXXV- Decreto N° 257/11:** Establece la política salarial para el personal de la Administración Pública para el año 2011.

**LXXVI.- Decreto N° 495 de fecha 29/12/2011.-** Homologa el Acta Acuerdo nº 06/2011 de la Comisión Paritaria Central –Ley 10.052– prórroga hasta el 31 de enero de 2013, la vigencia de los Escalafones de los Asistentes Escolares confeccionados a partir de Convocatoria para Asistentes Escolares finalizada el 8 de noviembre de 2010.

**LXXVII.- Decreto N° 0967 de fecha 28/03/2012.-** Homologa las Actas Acuerdo Nos 01/12 y 02/12 (\*) de la Comisión Paritaria Central - Ley 10.052 -Establece la política salarial y laboral para los agentes de la Administración Pública.

**LXXXVIII.-** Decreto N° 3058 de fecha 25/09/2013. Homologa el Acta Acuerdo 03/13 de la Comisión Paritaria Central. Establece la designación antes de 31 de diciembre de 2013 como titulares a todos los agentes de planta permanente que se encuentren subrogando cargos de categoría 3 a 6.. Determina que la Convocatoria a concurso internos deberá realizarse antes del 31 de diciembre para la cobertura definitiva de todos los cargos vacantes y subrogados al 31 de agosto de 2013. Designa en planta permanente a diversos agentes.

**LXXIX.-** Decreto N° 775 de fecha 25/03/2014. Establece la Política salarial y laboral para el personal de la Administración Pública Provincial 2014.

**LXXX.-** Decreto 4035 de fecha 06/11/2014. Homologa acta paritaria 03/14

**LXXXI.-** Decreto N° 705/1987 de fecha 23 de marzo de 1987. Déjese en suspenso a partir del 1° de marzo de 1987, en forma transitoria, la aplicación de los coeficientes que establece el artículo 86° del Escalafón General para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial, Decreto – Acuerdo N° 2695/83.-

**LXXXII.-** Decreto N° 4439/15 de fecha 9/12/2015. Homologa Acta Paritaria N° 04/15

**LXXXIII.-** Decreto N° 3943/16 de fecha 14/11/2016. Homologa Acta Paritaria N° 5/16 – Deroga a partir del 1° de agosto de 2016 el Artículo 3° del Decreto N° 6104/89, modificado por el Decreto N° 4082/91, que se encuentra dentro del presente Escalafón como artículo sin número referido al Suplemento del PROMUDI. Crea el Suplemento del Ministerio de Educación.

**LXXXIV.-** Decreto N° 4202 de fecha 06/12/2016. Homologa Acta Paritaria N° 06/16 – Crea Suplemento mensual No Remunerativo y No Bonificable para los agentes que dependan orgánica y funcionalmente de las Direcciones Generales de Despacho.

**LXXXV.-** Decreto N° 4966 de fecha 29/12/16. Homologa Acta Paritaria N° 07/16 -Modifica Artículo 29°, 30° y 77°, incorpora Artículo 29° bis, establece Cláusulas Transitorias, y crea una Comisión Ad-Hoc dependiente de la Comisión Mixta S.P.I., para el análisis de las estructuras orgánico funcionales.

**LXXXVI.-** Decreto N° 3236 de fecha 26/10/17. Homologa Acta Paritaria N° 03/17.

**LXXXVII.-** Decreto N° 1954 de fecha 26/07/18. Suplemento DGA.

## TEXTO ACTUALIZADO

### ANEXO I DECRETO N° 516/10

#### AGRUPAMIENTO ASISTENTES ESCOLARES

##### ARTÍCULO 1:

El presente es de aplicación para el personal asistente escolar que presta servicios en establecimientos educativos, comedores y cocinas centralizadas dependientes del Ministerio de Educación, comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Ley 10.052 y modificatorias.

##### DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONAL

##### ARTICULO 2:

El personal asistente escolar podrá ser designado como:

- 1) personal de planta permanente, con carácter de provisorio durante los primeros doce meses de su designación, para la cobertura de un cargo vacante, o
- 2) personal reemplazante, para la cobertura de una función vacante, por inasistencia del agente que desempeña la misma.

##### ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

##### ARTÍCULO 3:

El agrupamiento Asistentes Escolares está constituido por tres tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal de Ejecución: son los agentes que desempeñan funciones auxiliares administrativas, de servicios generales, de mantenimiento y producción, asistenciales o especializados, comprendidos en las categorías 1 y 2.
- b) Personal de Supervisión: son los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de ejecución de este agrupamiento, comprendidos en la categoría 3.
- c) Personal Superior: son los agentes que ejercen funciones de conducción, planeamiento y organización de las tareas del personal de este agrupamiento, comprendidos en la categoría 4.

##### INGRESO

##### ARTÍCULO 4:

El ingreso a este agrupamiento se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y cumplimiento de requisitos que para cada tramo y función se establezcan en el presente.

##### ARTICULO 5:

Dicho ingreso será siempre por el tramo de ejecución, categoría 1, salvo ante la declaración de desierto de un llamado a

concurso interno según lo establecido por el capítulo 14 del Decreto 2695/83 para la cobertura de cargos de las categorías de los tramos supervisión y superior.

#### **ARTICULO 6:**

Sólo podrán ingresar a la planta permanente del presente agrupamiento, los aspirantes que estuvieran incluidos en el Escalafón General para Ingresos por localidad, que se instituye en el artículo 13 del presente y los que lo hagan por concurso según las pautas establecidas en el Decreto 2695/83.

#### **INGRESO Y PROMOCIÓN**

#### **ARTICULO 7:**

El ingreso y la promoción de una categoría a la inmediata superior, de los agentes comprendidos en el Tramo de Ejecución, se producirán cuando se cumplan además de las condiciones establecidas en la Ley 8.525, las condiciones que para cada caso se establecen:

-Celador de Comedor: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo completo de educación secundaria y 18 años de edad como mínimo.

-Cocinero: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo primario completo, capacitación para desempeñar las funciones y 18 años de edad como mínimo. **(VER DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º)**

-Ayudante de Cocina: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo primario completo y 18 años de edad como mínimo. **(VER DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º)**

-Portero: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo primario y 18 años de edad como mínimo. **(VER DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º)**

-Portero en función mantenimiento: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo primario completo y 18 años de edad como mínimo y capacitación específica –con certificación Oficial- en mantenimiento. **(VER DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º)**

-Peón General de Campo: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo primario completo, capacitación para desempeñar la función y 18 años de edad como mínimo. **(VER DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º)**

-Chofer: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo primario completo, capacitación para desempeñar la función, registro para conducir y 18 años de edad como mínimo. **(VER DECRETO Nº 2152/09 -ART. 14º- Y MODIFICADO POR DECRETO Nº 4035/14 ART. 16º)**

-Celador de Albergue: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo completo de educación secundaria, capacitación para desempeñar las funciones y 21 años de edad como mínimo.

-Auxiliar Administrativo: ingresa por categoría 1 y promociona a la categoría 2, con 7 años de permanencia en la categoría anterior. Requisitos: tener aprobado el ciclo completo de Educación Secundaria y 18 años de edad como mínimo.

#### **ARTÍCULO 8:**

El pase al Tramo de Supervisión se hará por concurso, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2695/83, y serán requisitos indispensables: existencia de cargo vacante en la categoría respectiva, haber aprobado el ciclo de educación secundaria, la capacitación específica que reglamentariamente se establezca y reunir las condiciones generales y específicas que para cada función se establezcan en la convocatoria a concurso. Comprende los cargos de Ecónomo, Mayordomo, Jefe de Oficina y Jefe de Depósito.

#### **ARTÍCULO 9:**

El pase al Tramo Superior se hará por concurso, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 2695/83, siendo requisitos indispensables: existencia de cargo vacante en la categoría respectivo, haber aprobado el ciclo de educación secundaria y la capacitación específica que reglamentariamente se establezca y reunir las condiciones generales y específicas que para cada función se establezcan en la convocatoria a concurso. Comprende el cargo de Intendente.

#### **DE LAS FUNCIONES**

#### **ARTÍCULO 10:**

Son funciones del:

#### **CELADOR DE COMEDOR:**

- Registrar la asistencia diaria de los comensales en los Servicios Alimentarios.
- Incentivar a los comensales en prácticas de higiene y aseo personal. Velar por su buena conducta en el ámbito del comedor.
- Orientar a los comensales en hábitos de buena convivencia, sociabilidad y modales para su correcto desempeño en el horario de las comidas.

- Disponer de las mesas antes y después de las comidas y guardar los utensilios una vez efectuada su limpieza.
- Colaborar a pedido del ecónomo, con las tareas administrativas, de limpieza o cocina que se consideren convenientes para un mejor funcionamiento del servicio.
- Participar en la distribución de raciones.

**COCINERO:**

- Preparar las comidas de acuerdo con los menús indicados por el ecónomo, cumpliendo con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente.
- Participar en la limpieza de los elementos y utensilios utilizados para la preparación y distribución de las comidas.
- Cumplir y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad referidas a la utilización de equipamiento, fuegos y otros que pudieran causar perjuicio al servicio, su personal y comensales.
- Colaborar en tareas afines a su actividad principal, cuando así le fuere solicitado por la superioridad para un mejor funcionamiento del servicio de comedor.
- Comunicar al inmediato superior cualquier dificultad que pudiera presentarse.

**AYUDANTE DE COCINA:**

- Asistir al cocinero en todo lo referido a la preparación de la comida.
- Efectuar la limpieza de los ambientes del comedor y la cocina.
- Participar en la distribución de las raciones.
- Realizar la limpieza de elementos y utensilios.
- Realizar toda otra tarea que la superioridad considere conveniente asignarle para un mejor funcionamiento del servicio de comedor

**PORTERO:**

- Efectuar la limpieza de los ambientes escolares y demás dependencias.
- Mantener el local y las instalaciones en buenas condiciones de higiene y orden.
- Mantener y cuidar el material, mobiliario e instalaciones del establecimiento siempre que no impliquen un claro riesgo personal o exijan una especialización.
- Preparar y atender el servicio alimentario de copa de leche en los establecimientos que no cuenten con comedor escolar y colaborar en la atención de aquellos que lo posean.
- Controlar la entrada de personas ajenas al establecimiento, y en su caso, acompañar a estas a las dependencias o ante las personas que soliciten.
- Comunicar a la Dirección inmediatamente de ser observadas cuantas anomalías o averías se produzcan en dependencias, mobiliarios e instalaciones.
- Trasladar el material y/o mobiliario que fuese necesario dentro de las dependencias, siempre que éste no suponga un esfuerzo excesivo y sea acorde con sus condiciones físicas.
- Custodiar - durante el horario de trabajo- el edificio, mobiliario, instalaciones y anexos, así como los elementos ornamentales y decorativos.
- Realizar las diligencias y comisiones de mensajería y atender los recaudos que se le encomienden para el servicio exclusivo de la escuela.

**PORTERO EN FUNCIÓN MANTENIMIENTO:**

- Monitorear en forma permanente las instalaciones edilicias y realizar tareas de mantenimiento y reparaciones menores procurando la habitabilidad del edificio.
- Cuando no se encuentre desempeñando las funciones precedentes, cumplirán las asignadas al "Portero".
- Encargarse de espacios verdes.
- Cumplir con el manual de mantenimiento preventivo.

**PEÓN GENERAL DE CAMPO:**

- Atender en forma general y particular a los animales.
- Realizar tareas de preparación de suelos, siembra y recolección.
- Ejecutar tareas de construcción o reparación de instalaciones de campo.
- Operar con maquinarias agrícolas y velar por su conservación.
- Transmitir conocimientos prácticos a los alumnos cuando le fuera solicitado.

**CHOFER:**

- Conducir el vehículo asignado.
- Cuidar y mantener el vehículo en perfectas condiciones, siendo responsable de la mecánica ligera.
- Comunicar a su superior inmediato cualquier anomalía observada.

**CELADOR DE ALBERGUE:**

- Velar permanentemente por el bienestar de los niños albergados, siendo durante el horario de su trabajo, el único responsable de los mismos.
- Mantener la buena conducta y orientar en los hábitos de buena convivencia, sociabilidad y modales, para lograr el correcto comportamiento del alumnado.
- Oficiar de sereno.

**AUXILIAR ADMINISTRATIVO:**

En aquellos establecimientos donde la magnitud de las tareas administrativas requiera la asistencia de este cargo, las funciones serán las siguientes:

- Registrar y mantener actualizados los datos relativos al Establecimiento en los sistemas informáticos ministeriales.
- Efectuar labores de apoyo en tareas administrativas.
- Diligenciamiento de trámites.

**ECÓNOMO:**

- Supervisar las actividades que se realizan en el ámbito de la Cocina – Comedor escolar, siendo su directo responsable ante la dirección del establecimiento.
- Programar la adquisición de comestibles y controlar la calidad y cantidad.
- Programar la preparación de raciones de acuerdo con los menús y variantes establecidas y vigilar su correcta preparación e higiene.
- Establecer las normas necesarias para la atención esmerada de los comensales.
- Programar las actividades que se consideran necesarias para el registro de asistencia.
- Tener bajo su custodia directa todos los elementos del servicio, procediendo de acuerdo con las normas establecidas a efectuar su inventario. Asimismo comunicar en su oportunidad altas o bajas que se pudieren producir.
- Prever las necesidades de elementos y utensilios para el mejor funcionamiento del comedor y dar a conocer las mismas a la superioridad.
- Cumplimentar todos los trámites administrativos regidos por las normas vigentes y/o exigidos por la superioridad en cuanto al registro de movimientos de mercaderías.
- Tomar conocimiento de las rendiciones de cuentas y archivar toda la documentación que testimonie la entrada y uso de mercaderías.
- Supervisar la asistencia del personal del comedor tomando la previsión de cubrir las posibles ausencias de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- Mantener a la Dirección del establecimiento informada de manera permanente sobre la marcha de los servicios alimentarios.
- Colaborar cuando así lo exijan las circunstancias en las tareas propias de los celadores y en el caso de los comedores escolares que no dispongan de éstos, ejercer su función.
- Asegurar las condiciones de higiene y salubridad tanto del personal como del servicio.
- Coordinar las actividades de copa de leche con el personal del establecimiento escolar.
- Organizar junto con la Dirección del establecimiento los horarios de la prestación de los Servicios alimentarios.
- Cumplir y verificar el cumplimiento de las normas de seguridad referidas a la utilización de equipamiento, fuegos y otros que pudieran causar perjuicio al servicio, su personal y comensales.

**JEFE DE DEPÓSITO:**

- Entender en la recepción, almacenamiento, registro y entrega de mercaderías, materiales y herramientas.
- Controlar la cantidad y calidad de las mercaderías, materiales y herramientas que se le confíen, como así también su guardia.
- Comunicar al inmediato superior cualquier dificultad que pudiera presentarse.
- Entender en todo lo que se refiera a normas de Higiene y Seguridad del personal del depósito y del lugar.

**MAYORDOMO:**

- Organizar, coordinar y supervisar las actividades del personal a su cargo.
- Orientar las tareas de limpieza y mantenimiento.
- Organizar y supervisar el servicio de mensajería.
- Ocuparse del cuidado de los espacios verdes y ejecutar tareas de mantenimiento y reparaciones menores del edificio, dando aviso al superior inmediato de cualquier novedad observada.
- Supervisar la asistencia del personal de servicio tomando la previsión de cubrir las posibles ausencias de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- Hacer cumplir las normas de Higiene y Seguridad del personal a su cargo y de su unidad de organización.

#### INTENDENTE:

- Programar las actividades generales de limpieza y mantenimiento del edificio escolar, coordinando y supervisando los distintos turnos para un mejor servicio en todo el establecimiento.
- Entender en la centralización del servicio de mensajería.
- Custodiar los bienes muebles e inmuebles del establecimiento, procurando su preservación y conservación y comunicar al inmediato superior cualquier anomalía observada.
- Proveer el material necesario para el normal funcionamiento del servicio llevando un registro de control de los suministros, y administrar los fondos que se le provean con oportuna rendición de cuentas.
- Entender en todas las reparaciones que sea menester realizar presentando a la dirección responsable del edificio el presupuesto de gastos de cada ejecución.
- Supervisar la asistencia del personal de servicio tomando la previsión de cubrir las posibles ausencias de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- Entender en todo lo que se refiera a Normas de Higiene y Seguridad del personal y del edificio escolar.

#### ARTÍCULO 11:

De las obligaciones del personal comprendido en este agrupamiento quedan excluidas todas las dependencias de la casa - habitación del Director.

#### ARTÍCULO 12:

El personal de este agrupamiento que haga uso de la casa - habitación para vivienda está obligado a velar por el patrimonio del establecimiento y el edificio, fuera de las horas de clase y en días feriados.

#### ARTÍCULO 13:

No podrá asignársele al personal comprendido en el presente agrupamiento la tarea de traslado de escolares, desde el establecimiento a cualquier otro local fuera del mismo o al hogar de los educandos, salvo aquellos que expresamente se lo incluya en sus funciones.

#### ARTÍCULO 14:

No será obligación para los agentes comprendidos en este agrupamiento, el cumplimiento de tareas relacionadas con actividades organizadas por instituciones para – escolares.

#### DEL PERSONAL Y SUS REQUISITOS

##### ARTICULO 15:

Serán requisitos para revistar como personal reemplazante o permanente en estado provisional, los establecidos en la Ley 8.525 y los siguientes:

- Poseer el título y/o la idoneidad establecidos por la reglamentación vigente para el desempeño de la función a la que aspira.
- Haber cumplimentado con la habilitación técnica competente a la función que aspira. Ella tendrá una validez de dos años desde su aprobación.
- Presentar certificado de buena conducta.
- Presentar certificado de aptitud Psicofísica expedido por organismo competente.

Estos requisitos deberán ser acreditados con la documentación pertinente. La misma será reservada por el organismo calificador pertinente.

#### DE LA COBERTURA TRANSITORIA DE FUNCIONES

##### ARTÍCULO 16:

En el caso de ausencia transitoria de los agentes que se desempeñen como, Celador de Comedor, Cocinero, Ayudante de Cocina, Ecónomo, Encargado de Depósito, Mayordomo e Intendente, con motivo del uso de licencias de cualquier clase y duración, corresponderá ofrecer para la cobertura de los mismos a los reemplazantes naturales, a saber:

- Ausencia del Celador de Comedor: el agente que reuniendo los requisitos exigidos para el cargo llamado a reemplazar sea

de mayor antigüedad que revista como cocinero en primera instancia, ayudante de cocina en segunda y el portero en tercera instancia y en ese orden.

-Ausencia del Cocinero: el agente que reuniendo los requisitos exigidos para el cargo llamado a reemplazar sea de mayor antigüedad que revista como ayudante de cocina.

-Ausencia del Ayudante de Cocina: dicho reemplazo deberá ser ofrecido en orden de antigüedad a los porteros que se desempeñen en el establecimiento.

-Ausencia del Ecónomo: el agente que habiendo cumplido con los cursos de capacitación correspondientes a las responsabilidades de las funciones a cubrir, y reúna los requisitos exigidos para el cargo llamado a reemplazar, sea el agente con mayor antigüedad, que revista como Celador o Cocinero en primera instancia y Ayudante de Cocina en segunda instancia y en ese orden.

-Jefe de Depósito: dicho reemplazo deberá ser ofrecido en orden de antigüedad a los porteros que se desempeñen en el establecimiento y en el caso de las cocinas centralizadas en orden de antigüedad a los cocineros. En ambos casos deberán reunir los requisitos exigidos para el cargo llamado a reemplazar.

-Ausencia del Intendente: el agente que cumpla con los requisitos establecidos para dicha función y de mayor antigüedad que revista como mayordomo.

-Ausencia del Mayordomo: el agente que cumpla con los requisitos establecidos para dicha función y de mayor antigüedad que revista como portero función mantenimiento en primera instancia y portero en segunda instancia.

Cuando no existan en el establecimiento agentes de la planta permanente que cumplan las funciones de reemplazante natural de acuerdo con las pautas mencionadas precedentemente, o ante la vacancia de una función producto del corrimiento de los agentes permanentes en virtud de los reemplazos naturales, se cubrirá la función vacante con quienes estuvieran inscriptos en el correspondiente Escalafón de Reemplazos del establecimiento.

Para el tramo ejecución la cobertura será a partir del primer día de ausencia. Dicho reemplazo deberá ser ofrecido al primero del escalafón vigente quien una vez finalizado dicho reemplazo volverá a ocupar el mismo lugar del escalafón y por lo tanto deberá ser convocado nuevamente en caso que se produzca otra vacancia en la función correspondiente. En todos los casos se deberá respetar el orden de mérito del escalafón vigente.

Cuando se produjeran dos o más suplencias simultáneas, la Dirección del establecimiento las ofrecerá en elección, por orden de escalafón, haciendo conocer previamente sus características a los aspirantes.

Cuando en el transcurso del desempeño de una suplencia se produjera otra u otras, siempre que el aspirante tenga derecho acceder a ellas por orden de méritos, tendrá derecho al ofrecimiento de las opciones para que decida por una de ellas.

## **DE LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES**

### **ARTÍCULO 17:**

Cuando se produzca una vacante en las categorías 1 y 2 en cualquiera de las funciones, por traslado, por jubilación, fallecimiento, renuncia, cesantía o creación de cargo; la dirección del Establecimiento Educativo deberá informar a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, la que ofrecerá la función al agente de la planta permanente de dicho establecimiento, que cumpla las funciones de reemplazante natural del cargo vacante.

En caso de no poder cubrirse de este modo, por carencia de reemplazante natural o por no haber sido aceptado por el reemplazante natural, se procederá a la cobertura del cargo mediante la utilización del escalafón de traslados vigente al momento. Y de no poder cubrirse tampoco así, se procederá a ofrecer el mismo al primer postulante en el orden de mérito del escalafón de ingreso de la Localidad donde se encontrare el establecimiento, que fuera elaborado por la Junta de Escalafonamiento y vigente al momento de producirse la vacante.

La no aceptación de un cargo ofrecido en la localidad, hará perder el lugar en el escalafón de ingreso de la localidad.

Aceptado el cargo, deberá tomarse posesión del mismo en forma inmediata, caso contrario deberá fundamentarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al ofrecimiento y documentar ante la Dirección General de Recursos Humanos, alguna de las siguientes situaciones de excepción:

- Enfermedad debidamente certificada por organismo oficial competente.
- Duelo por fallecimiento de cónyuge o familiar hasta segundo grado de consanguinidad.
- Casamiento.
- Maternidad.
- Período legal de preaviso para desvinculación de otra relación laboral

De darse alguna de estas situaciones de excepción, queda en suspenso la toma de posesión en el cargo ofrecido, hasta que finalice la causal por la cual se debió suspender y la función vacante deberá ser cubierta con el escalafón de reemplazos del establecimiento educativo.

En todos los casos la Dirección de Recursos Humanos deberá informar fehacientemente a las Juntas de Escalafonamiento los ofrecimientos realizados y las aceptaciones correspondientes.

En caso que se produzca una vacante o creación, de un cargo de categoría 3 ó 4 corresponderá la cobertura del mismo en primera instancia mediante la utilización del escalafón de traslado y luego, en caso de no poder cubrirse de este modo, corresponderá el llamado a concurso según lo establecido por el decreto 2695/83.

Hasta tanto se cubra en forma definitiva el cargo vacante, de categoría 3 ó 4, las funciones del mismo deberán ser cubiertas mediante el corrimiento de los agentes reemplazantes naturales de la planta permanente del establecimiento, o en caso de no ser posible, mediante la utilización del escalafón de suplencias del mismo, en un todo de acuerdo a lo normado en el presente.

## **DE LA INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES**

### **ARTICULO 18: (Artículo según Dto. 3156/13)**

*“ A los fines de proceder a la cobertura de suplencias e ingreso a este agrupamiento, el Ministerio de Educación deberá convocar a inscripción de aspirantes en cada establecimiento y en las delegaciones ministeriales, con una periodicidad máxima de hasta dos (2) años y durante los primeros (10) diez días hábiles del mes de octubre del año que correspondiere.*

*El llamado a inscripción se realizara por los medios de difusión existentes en el área de influencia del establecimiento y en el portal web de la provincia. Asimismo deberá exhibirse copia del mismo como así también del presente reglamento en cada establecimiento y en las respectivas delegaciones ministeriales.*

*Los aspirantes a suplencias podrán inscribirse hasta en (6) seis establecimientos, en los cargos para los cuales cumplan con todos los requisitos establecidos en el Artículo 7.*

*Para su inscripción los aspirantes deberán presentar en uno de los establecimientos y/o en la Delegación Regional correspondiente el formulario de inscripción por duplicado en el que consignaran sus datos personales, títulos y otros antecedentes.*

*El mismo tendrá carácter de Declaración Jurada. Para su validez, conjuntamente, deberán presentar fotocopia autenticada por autoridad competente o por el Director/a o Secretario/a del establecimiento educativo, de toda la documentación y los antecedentes a que haga referencia. Al momento de la inscripción, se suministrará el material formativo correspondiente/s a la/s función/es para la/s cual/es se postula.*

*En caso de que el aspirante ya posea legajo personal en la Junta de Escalafonamiento de Asistentes Escolares por haberse inscripto en alguna oportunidad, a partir de la vigencia del presente reglamento, sólo deberá agregar copia de la documentación que no haya sido presentada anteriormente y del Certificado de Conducta.*

*La Directora del establecimiento confeccionará un acta con detalle de las inscripciones recibidas, las que deberá remitir en 5 días hábiles a la Delegación Regional correspondiente, junto con la documentación admitida.*

*La Dirección del establecimiento deberá solicitar a la Junta una nueva apertura del registro de aspirantes a suplencias por un período de diez (10) días, cuando se incorpore al establecimiento un nuevo cargo o función, para los cuales no haya aspirantes inscriptos. Hasta tanto se confeccione dicho escalafón de suplencias la Junta podrá proveer un escalafón provisorio del establecimiento más cercano al que solicita.*

*Los representantes gremiales, deberán estar presentes en la apertura de los sobres que contengan las evaluaciones técnicas a realizar, durante el desarrollo de la evaluación precitada, y visarán el material que entreguen los postulantes para la misma”.*

### **ARTÍCULO 19:**

*La Dirección del establecimiento confeccionará un acta con detalle de las inscripciones recibidas, las que deberá remitir en 5 (cinco) días hábiles a la Delegación Regional/Junta de Escalafonamiento correspondiente, junto con la documentación admitida y las evaluaciones técnicas realizadas de todos los inscriptos para las distintas funciones.*

*Tanto el acta como toda la documentación mencionada, deberá contar con el visado de la representación gremial designada al efecto.*

## **DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS**

### **ARTÍCULO 20:**

Cada Junta de Escalafonamiento se constituirá anualmente con representación igualitaria entre los integrantes del Poder Ejecutivo Provincial y las entidades gremiales signatarias de la Ley 10.052 y su modificatoria. La parte proporcional de los gremios se regirá a través de la normativa vigente.

La Junta, según su ámbito geográfico de ingerencia, se dividirá en Zona Norte, abarcando las Delegaciones Regionales I, II, III, IV y IX, y Zona Sur, comprendiendo las Delegaciones Regionales V, VI, VII y VIII, o las que en un futuro se pudieren crear. El Ministerio de Educación con la participación de las entidades gremiales signatarias de la Ley 10.052 y su modificatoria, podrá adecuar la conformación de las juntas con la distribución geográfica de sus delegaciones.

## **FUNCIONES DE LA JUNTA**

### **ARTÍCULO 21:**

Son funciones de la Junta de Escalafonamiento:

- a) Proveer los formularios de inscripción.

- b) Recibir la documentación que envíe la Dirección del Establecimiento y calificar los antecedentes y la evaluación técnica
- c) Elaborar el escalafón de suplencia por establecimiento y de ingreso por localidad según pautas del artículo 17.
- d) Resolver las impugnaciones presentadas.
- e) Disponer las nuevas aperturas del registro de aspirantes indicadas en el Artículo 19 último párrafo.
- f) Archivar las carpetas de antecedentes de los aspirantes.

## DE LOS ESCALAFONES

### ARTÍCULO 22: (Ver Art. 4, 5, 6, 8 y 9 del Dto. 495/11)

#### 1) Escalafones de Reemplazos por Establecimiento Educativo

##### a. Para todas las funciones, con excepción de las correspondientes a auxiliar administrativo y a celador de albergue:

Sobre la base de las inscripciones registradas, la Junta de Escalafonamiento confeccionará los escalafones por cada uno de los cargos y los exhibirá por cinco (5) días hábiles en las Delegaciones Ministeriales, en el portal Web del Ministerio de Educación y en los Establecimientos Escolares, para las tachas o impugnaciones a que hubiere lugar. Las mismas se presentarán directamente ante la Junta mencionada o a través de la Mesa de Entradas de cada una de las Delegaciones Ministeriales.

Los escalafones provisorios, contendrán a todos los postulantes inscriptos, independientemente del puntaje obtenido en las evaluaciones. No obstante, los escalafones definitivos sólo se conformarán con aquellos que hubieran obtenido como mínimo cincuenta (50) puntos en total.

Para la confección de los escalafones la Junta deberá considerar los valores relativos de las distintas etapas evaluatorias, y los puntajes a otorgar de acuerdo al tramo escalafonario correspondiente, de acuerdo a las siguientes guías, según sean cargos correspondientes al tramo operativo, supervisión o superior:

#### VALOR RELATIVO DE LAS ETAPAS EVALUATORIAS

EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES		EVALUACIÓN TÉCNICA	TOTAL
Estudios y Capacitación	Antecedentes Laborales	30	100
25	45		
70			

GUÍA DE EVALUACIÓN PARA CARGOS DEL TRAMO EJECUCIÓN							
	PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES			PUNTAJE MÁXIMO	
ANTECEDENTES	25	2. Estudios y Capacitación	1.1 Educación Formal	Secundario de más de 5 años de estudio	15 puntos	15	
				Secundario de 5 años de estudio	12 puntos		
			1.2. Cursos realizados en los últimos 10 años	Con reconocimiento Ministerial	De más de 90 horas	4 puntos por curso	10
					De 61 a 90 horas	2 puntos por curso	
					De 40 a 60 horas	1,20 puntos por curso	
	Sin reconocimiento Ministerial	De más de 40 horas		0,80 puntos por curso			
		De 31 a 40 horas	0,60 puntos por curso				
		De 21 a 30 horas	0,40 puntos por curso				
	Hasta 20 horas	0,20 puntos por curso					
	Certificados por Modalidad No Formal Oficial. Máximo a otorgar en este ítem: 8 puntos.		4 puntos por semestre				
45	2. Antecedentes Laborales	2.1. Antigüedad en el ámbito escolar	En las funciones ( considerando 22 días por mes)	0,60 puntos por mes	35		
			En otras funciones ( considerando 22 días por mes)	0,30 puntos por mes			
		2.2. Experiencia laboral	Específica: incluye aquellos trabajos con las mismas funciones que el cargo en cuestión, dentro del ámbito público no escolar.	0,18 puntos por mes	10		
			General: incluye aquellos trabajos con similares funciones que el cargo en cuestión, fuera del ámbito público. Máximo a otorgar en este ítem: 5 puntos	0,08 puntos por mes			

TÉCNICA	30	Se evaluará la aplicación de los conocimientos, habilidades, formación y experiencia de los postulantes, a situaciones y casos concretos típicos de la función a desempeñar. La misma no es de carácter excluyente. La habilitación técnica que logre el postulante, a través del resultado de la presente evaluación tendrá una validez de dos años desde su aprobación, para el caso de los aspirantes a reemplazo.	30
---------	----	--	----

GUÍA DE EVALUACIÓN PARA CARGOS LOS TRAMOS DE SUPERVISIÓN Y SUPERIOR							
	PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES			PUNTAJE MÁXIMO	
DE ANTECEDENTES	25	1. Estudios y Capacitación	1.1 Educación Formal	Título universitario afín, con Plan de Estudio $\geq$ 5 años	15 puntos	15	
				Título universitario o terciario afín, con Plan de Estudio de 4 años	14 puntos		
				Título universitario, terciario o tecnicatura afín, con Plan de Estudio de hasta 3 años	13 puntos		
				Título universitario no afín, con Plan de Estudio $\geq$ 5 años	12 puntos		
				Título universitario o terciario no afín, con Plan de Estudio de 4 años	11,50 puntos		
				Título universitario, terciario o tecnicatura no afín, con Plan de Estudio de hasta 3 años	11 puntos		
				Secundario de más de 5 años de estudio	10 puntos		
				Secundario de 5 años de estudio	7,50 puntos		
				Para los títulos en curso, cuando el postulante alcance un 50% o más de avance en la carrera, se asignará un puntaje correspondiente a la mitad del valor incremental que el título registra en la tabla precedente			
			1.2. Cursos realizados en los últimos 10 años	Con reconocimiento Ministerial	De más de 90 horas	4 puntos por curso	10
					De 61 a 90 horas	2 puntos por curso	
					De 40 a 60 horas	1,20 puntos por curso	
				Sin reconocimiento Ministerial	De más de 40 horas	0,80 puntos por curso	
					De 31 a 40 horas	0,60 puntos por curso	
					De 21 a 30 horas	0,40 puntos por curso	
					Hasta 20 horas	0,20 puntos por curso	
				Certificados por Modalidad No Formal Oficial. Máximo a otorgar en este ítem: 8 puntos.			

	45	2. Antecedentes laborales	2.1. Antigüedad en el ámbito escolar	En las funciones ( considerando 22 días por mes)	0,60 puntos por mes	35
				En otras funciones ( considerando 22 días por mes)	0,30 puntos por mes	
			2.2. Experiencia laboral	Especifica: incluye aquellos trabajos con las mismas funciones que el cargo en cuestión, dentro del ámbito público no escolar.	0,18 puntos por mes	10
				General: incluye aquellos trabajos con similares funciones que el cargo en cuestión, fuera del ámbito público. Máximo a otorgar en este ítem: 5 puntos	0,08 puntos por mes	
TÉCNICA	30	Se evaluará la aplicación de los conocimientos, habilidades, formación y experiencia de los postulantes, a situaciones y casos concretos típicos de la función a desempeñar. La misma no es de carácter excluyente. La habilitación técnica que logre el postulante, a través del resultado de la presente evaluación tendrá una validez de dos años desde su aprobación, para el caso de los aspirantes a reemplazo.				30

"El período de impugnaciones será de cinco (5) días hábiles, posteriores al de finalización del período de exhibición de los escalafones. Finalizado el mismo y luego de otorgar el tratamiento pertinente a las impugnaciones presentadas, la Junta de Escalafonamiento confeccionará los escalafones definitivos por cada Establecimiento y función. Ellos se exhibirán de idéntica forma a la antes indicada y tendrán validez hasta la entrada en vigencia del próximo escalafón". (Texto según dto. 3156/13)

**b. Para la función de celador de albergue:**

Sobre la base de las inscripciones registradas, la Junta de Escalafonamiento confeccionará los escalafones y los exhibirá por cinco (5) días hábiles en las Delegaciones Ministeriales, en el portal Web del Ministerio de Educación y en los Establecimientos Escolares, para las tachas o impugnaciones a que hubiere lugar. Las mismas se presentarán directamente ante la Junta mencionada o a través de la Mesa de Entradas de cada una de las Delegaciones Ministeriales.

Los escalafones provisorios, contendrán a todos los postulantes inscriptos, independientemente del puntaje obtenido en las evaluaciones. No obstante, los escalafones definitivos sólo se conformarán con aquellos que habiendo obtenido la aptitud psicotécnica para el desempeño de dichas funciones, hubieran obtenido como mínimo cincuenta (50) puntos en total.

Para la confección de los escalafones la Junta deberá considerar los valores relativos de las distintas etapas evaluatorias, y la determinación de aptitud psicotécnica dada por profesionales competentes designados por el Ministerio de Educación. Para la asignación de puntajes a otorgar en los antecedentes, deberá utilizar las guías determinadas en el inciso a) del presente artículo.

**VALOR RELATIVO DE LAS ETAPAS EVALUATORIAS**

EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES		EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA	TOTAL
Estudios y Capacitación	Antecedentes Laborales	30	Sin puntaje, sólo determina Apto o No Apto	100
25	45			
70				

"El período de impugnaciones será de cinco (5) días hábiles, posteriores al de finalización del período de exhibición de los escalafones. Finalizado el mismo y luego de otorgar el tratamiento pertinente a las impugnaciones presentadas, la Junta de Escalafonamiento confeccionará los escalafones definitivos por cada Establecimiento y función. Ellos se exhibirán de idéntica forma a la antes indicada y tendrán validez hasta la entrada en vigencia del próximo escalafón". (Texto según dto. 3156/13)

c. Para la función de auxiliar administrativo:

Sobre la base de las inscripciones registradas, la Junta de Escalafonamiento confeccionará los escalafones y los exhibirá por cinco (5) días hábiles en las Delegaciones Ministeriales, en el portal Web del Ministerio de Educación y en los Establecimientos Escolares, para las tachas o impugnaciones a que hubiere lugar. Las mismas se presentarán directamente por ante la Junta mencionada o a través de la Mesa de Entradas de cada una de las Delegaciones Ministeriales.

Los escalafones provisorios, contendrán a todos los postulantes inscriptos, independientemente del puntaje obtenido en las evaluaciones de antecedentes y técnica, no obstante, sólo podrán pasar a la etapa de Entrevista Personal, aquellos postulantes que hubieran obtenido como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del puntaje máximo factible de obtener en la etapa de antecedentes y el setenta por ciento (70%) del puntaje máximo factible de obtener en la de evaluación técnica.

Sustanciadas las entrevistas, la Junta procederá a confeccionar y exhibir un nuevo escalafón provisorio, con todos los postulantes que hubieran accedido a esta última etapa. No obstante, los escalafones definitivos sólo se conformarán con aquellos que hubieran obtenido como mínimo el 50% del puntaje máximo factible de obtener en la entrevista.

La entrevista estará a cargo de las Delegaciones Regionales, quienes designe el Ministerio de Educación y los representantes designados por los sindicatos signatarios del convenio colectivo Ley 10.052 a sus efectos.

Para la confección de los escalafones la Junta deberá considerar los valores relativos de las distintas etapas evaluatorias, y los puntajes a otorgar de acuerdo a la siguiente guía:

VALOR RELATIVO DE LAS ETAPAS EVALUATORIAS

EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES		EVALUACIÓN TÉCNICA	ENTREVISTA	TOTAL
Estudios y Capacitación	Antecedentes Laborales	60	10	100
18	12			
30				

GUÍA DE EVALUACIÓN PARA AUXILIARES ADMINISTRATIVO

	PUNTAJE TOTAL	ÍTEM	COMPONENTES		PUNTAJE MÁXIMO	
DE ANTECEDENTES	30	Estudios y Capacitación	Educación Formal	Título universitario afín, con Plan de Estudio mayor o igual 5 años	13 puntos	13
				<i>Título Universitario, terciario o afín , con plan de estudio de 4 años ( según Dto. 495-11)</i>	12,5 puntos	
				Título universitario, terciario o tecnicatura afín, con Plan de Estudio de hasta 3 años	11,5 puntos	
				Secundario	8,4 puntos	
				Para los títulos en curso, cuando el postulante alcance un 50% o más de avance en la carrera de títulos superiores, se asignará un puntaje correspondiente a la mitad del valor incremental que el título registra en la tabla precedente		
			Cursos realizados en los últimos 10 años	De más de 90 horas	4 puntos por curso	5
				De 61 a 90 horas	2 puntos por curso	
				De 40 a 60 horas	1 punto por curso	

		Antecedentes Laborales	Experiencia laboral	Ámbito Escolar	Iguales funciones	0,42 puntos por mes	9	12
				En tareas similares en otros ámbitos	Otras funciones	0,25 puntos por mes	3	
					0,42 puntos por mes	6		
TÉCNICA	60	Se evaluará la aplicación de los conocimientos, habilidades, formación y experiencia de los postulantes, a situaciones y casos concretos típicos de la función a desempeñar.					60	
ENTREVISTA	10	Se podrá plantear todo tipo de preguntas relacionadas con su formación, experiencia, conocimientos técnicos, personalidad u otros aspectos que permitan evaluar más profundamente la calidad profesional y los atributos personales del entrevistado.					10	

*"El período de impugnaciones será de cinco (5) días hábiles, posteriores al de finalización del período de exhibición de los escalafones. Finalizado el mismo y luego de otorgar el tratamiento pertinente a las impugnaciones presentadas, la Junta de Escalafonamiento confeccionará los escalafones definitivos por cada Establecimiento y función. Ellos se exhibirán de idéntica forma a la antes indicada y tendrán validez hasta la entrada en vigencia del próximo escalafón".*  
(Texto según Dto. 3156/13)

## 2. Escalafones de Ingreso por Localidad

Con los postulantes de los escalafones definitivos de reemplazos, que hubieran obtenido un mínimo de 65 puntos, la Junta confeccionará el Escalafón de Ingreso por Localidad, para la cobertura de cargos vacantes en cada función.

### ARTÍCULO 23:

Conforme a las calificaciones obtenidas se conformarán los escalafones de suplencias por establecimiento y de ingreso por localidad, con la siguiente información:

- Número de Orden Obtenido conforme a la valoración de antecedentes.
- Apellido y Nombres Completos.
- Tipo y Número de Documento.
- Domicilio, teléfono y correo electrónico.
- Puntaje Total Obtenido.
- En caso de igualdad de mérito, se dará preferencia y en este orden a :
  - Los postulantes que acrediten encontrarse incluidos dentro de la Ley de Protección Integral del Discapacitado 9.325 y de la Ley de Asistencia a Ex combatientes 10.388 y sus modificatorias.
  - El aspirante con mayor antigüedad en la función.
  - El aspirante con mayor antigüedad en el establecimiento.
  - El que haya obtenido el mayor puntaje en títulos y cursos.
  - El que haya obtenido mayor puntaje en la habilitación técnica.
  - El que haya obtenido mayor puntaje en experiencia laboral.
  - De persistir el empate se definirá a través de la ponderación de una Entrevista Personal que realizará la correspondiente Junta de Escalafonamiento.

### ARTÍCULO 24:

El período de impugnaciones será de cinco (5) días hábiles, posteriores a la finalización del período de exhibición de los escalafones.

Las tachas o impugnaciones a que hubiere lugar se presentarán directamente ante la Junta de Escalafonamiento, o a través de la Mesa de Entradas de la Delegación Regional correspondiente.

**ARTÍCULO 25:**

La Junta de Escalafonamiento, luego de otorgar el tratamiento pertinente a las impugnaciones presentadas, elaborará los escalafones definitivos confeccionados con los datos determinados en el Artículo 23 del presente. Los mismos serán exhibidos en un lugar visible y accesible del establecimiento

**ARTÍCULO 26:**

Los Escalafones Generales de Ingreso por Localidad tendrán vigencia hasta la entrada en vigencia del próximo escalafón.

**OTORGAMIENTO DE LAS SUPLENCIAS****ARTÍCULO 27:**

*La Dirección del establecimiento será responsable del llamado a suplencia y de la aplicación de los escalafones, los que deberán estar exhibidos en lugar visible del establecimiento.*

*El aspirante que acepte una suplencia deberá presentar Declaración Jurada de Cargos y certificado de aptitud psicofísica extendido por médico o constancia de haberse presentado ante el organismo competente.*

*El aspirante que posea otros cargos, previo a tomar posesión de la suplencia deberá adecuar su situación a los límites de la Ley 10.469. La Dirección otorgará un plazo de 24 hs. desde el ofrecimiento para que realice tal adecuación, y en caso de no realizarla podrá denegar la suplencia y continuar con el orden de méritos.*

*En caso de presentarse continuidad en la ausencia, tanto por la renovación y/o cambio de artículo de licencias, sin que ocurra el reintegro del ausente, la dirección del establecimiento, dará continuidad al actual reemplazante.*

*En caso que un agente escalafonado tome conocimiento del otorgamiento de una suplencia a un aspirante de orden posterior a él, y esté en condiciones de hacerse cargo y así lo desee, le asiste el derecho a reclamar ante la dirección del establecimiento. La dirección deberá proceder a otorgar la suplencia solicitada, al día siguiente de la presentación, poniendo en conocimiento de esta situación al reemplazante que se venía desempeñando.*

*De no tener respuesta, el reclamante deberá gestionar con la Junta de Escalafonamiento a los efectos de que esta inste a la Dirección del establecimiento al cumplimiento del orden escalafonario.*

*Ante la imposibilidad de comunicación con el postulante a quien correspondería la suplencia o ante la no aceptación de la misma, se procederá al llamado de quien o quienes siguieran en número de orden, notificando fehacientemente al postulante que tome el reemplazo, que existen otros aspirantes que le preceden que podrán tomar el reemplazo posteriormente, si así lo solicitaran.*

*Cada establecimiento deberá llevar un registro que contendrá la siguiente documentación:*

- Escalafones confeccionados.
- Constancia de los ofrecimientos realizados con la aceptación o rechazo, indicándose el motivo en este último caso.
- Certificado de aptitud psicofísica expedido por Salud Laboral y Declaración Jurada de Cargos de los aspirantes que hubieran aceptado.
- Toda otra documentación relacionada con los llamados a suplencias realizados por la autoridad escolar.

*El agente escalafonado podrá solicitar a la Junta de Escalafonamiento, la información necesaria para verificar el cumplimiento del orden de merito establecido en cada escalafón en los que participe. (Texto según Dto. 495/11)*

**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS****ARTÍCULO 28:**

Cuando la complejidad del servicio lo justifique corresponderá la existencia del personal Superior y de Supervisión, de acuerdo con las siguientes normas:

ADMINISTRATIVO: Jefe de Oficina del que dependen como mínimo dos agentes del Tramo Ejecución.

ECÓNOMO: ECÓNOMO DE 1<sup>ra</sup>. : del que dependen como mínimo tres agentes del Tramo Ejecución.

ECÓNOMO DE 2<sup>da</sup>. : del que dependen hasta dos agentes del Tramo Ejecución.

MAYORDOMO: MAYORDOMO DE 1<sup>ra</sup>.: del que dependen como mínimo siete agentes del Tramo Ejecución.

MAYORDOMO DE 2<sup>da</sup>.: del que dependen como mínimo cuatro agentes del Tramo Ejecución.

Cuando funcione en un mismo edificio más de un establecimiento escolar, se considerará la suma total de cargos del Tramo de Ejecución para establecer la categoría del cargo de Mayordomo.

INTENDENTE: Cuando funcionen tres o más establecimientos y/u organismos en un mismo edificio y que sume el servicio, como mínimo, doce cargos del Tramo Ejecución.

Cuando en un edificio escolar funcione más de un establecimiento o institución, se producirá la centralización de los servicios generales y de mantenimiento dependientes de la dirección que tenga bajo su responsabilidad el edificio.

## **PERSONAL EXCEDENTE**

### **ARTÍCULO 29:**

Cuando por razones de servicio escolar sea necesario reducir las plantas de los establecimientos escolares correspondientes a este agrupamiento, el personal titular será reubicado en establecimientos de la zona, siendo de aplicación los Artículos 22º y 23º de la Ley 8.525.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 30:**

El personal de los tramos de ejecución y supervisión prestará 30 horas semanales de labor, de lunes a viernes en horario corrido en el turno que en forma permanente de acuerdo con las necesidades del servicio establezca el Director del establecimiento o el Consejo de Administración en caso de edificios compartidos. El personal del tramo superior prestará 35 horas semanales de labor de lunes a viernes.

Los celadores de albergue cumplirán el horario de 21 a 7 horas, prestando servicios de lunes a jueves, con una obligación semanal de 40 horas. Corresponderá a dichos agentes la aplicación del suplemento dispuesto en el Artículo 39 por la prestación de servicios mayor al tiempo fijado para el resto del personal de ejecución.

### **ARTÍCULO 31:**

La prestación de servicios fuera de los horarios habituales por razones escolares excepcionales dará derecho a compensación horaria: en días hábiles hora por hora, y en días sábados, domingos y/o feriados una hora por dos.

### **ARTÍCULO 32:**

Al personal temporario que se desempeñe efectivamente como reemplazante y que hubiere sido designado como consecuencia del usufructo de licencias encuadradas en los Artículos 14º (con goce total o parcial de haberes), 16º, 17º, 22º, 23º (con goce de haberes), 24º, 29º, 34º, 36º, 39º, 40º, 49º (con goce de haberes), 50º (con goce de haberes), 52º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º y 61º del Decreto Acuerdo N° 1919/89, o en reemplazo de un agente relevado o adscripto, se le limitará al 31 de diciembre de cada año, el desempeño efectivo de dicho reemplazo con la consecuente no percepción de haberes, hasta la iniciación del Período Escolar siguiente, conservando el derecho a la continuidad de su desempeño en iguales funciones de persistir -al inicio de dicho Período Escolar- las causales que habían generado su designación, circunstancia que dará lugar a ser incorporado nuevamente al servicio.

Se excepcionará, de la limitación dispuesta en el párrafo precedente, al reemplazante que:

- al 31 de diciembre de cada año acumule un desempeño ininterrumpido de 180 días de reemplazo en dicho cargo.
- que se desempeñe en los Comedores Escolares y Cocinas Centralizadas que brinden servicio durante los meses de Enero y Febrero.

Las medidas limitativas establecidas en el presente, alcanzarán al personal reemplazante de los establecimientos educativos de Gestión Oficial y Privada.

Autorízase al Ministerio de Educación a subdelegar en los Delegados Regionales de Educación y en el Director del Servicio Provincial de Enseñanza Privada la facultad de autorizar con carácter restrictivo y de excepción, la continuidad de la cobertura de sus funciones al personal reemplazante alcanzado por las disposiciones precedentes en casos estrictamente fundados en razones de necesidades del servicio por los Directores de los Establecimientos Educativos afectados, y con la ratificación de los Supervisores respectivos. La decisión que se adopte deberá contar con la previa conformidad de los Señores Subsecretarios de Educación y del Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa de la Cartera Educativa.

### **ARTÍCULO 33:**

El personal asistente escolar en situación de reemplazante, no comprendido en las excepciones del art. anterior, tendrá derecho a la percepción proporcional de haberes en concepto de vacaciones anuales, una vez finalizada su prestación de servicios, de acuerdo con la escala de períodos trabajados en forma continua o discontinua según se detalla:

- Diez días de sueldo por noventa días trabajados.
- Veinte días de sueldo por ciento ochenta días trabajados.
- Treinta días de sueldo por doscientos setenta días trabajados.

### **ARTÍCULO 34:**

El cese del personal reemplazante será dispuesto por la Dirección del establecimiento, pudiendo producirse en cualquier momento del año conforme las siguientes situaciones:

- Reintegro al cargo o función del agente que hubiera hecho uso de licencia.
- Ocupación del cargo por personal permanente.
- Ocupación de la función vacante por el postulante escalafonado en orden de mérito superior.
- Supresión del cargo de la planta escolar.
- Comprobarse documentalmente y sin requerir sumario previo alguna de las causales que se detallan a continuación:
  - a- Falseamiento de datos o irregularidades cometidas al inscribirse como aspirante a suplencias.
  - b- Incompatibilidad horaria.

**ARTÍCULO 35:**

La licencia anual ordinaria del personal de este agrupamiento (permanente y reemplazante que acumule un desempeño ininterrumpido de 180 días de reemplazo en dicho cargo.), deberá hacerse efectiva durante los meses de receso escolar.

**ARTÍCULO 36:**

El personal comprendido en este agrupamiento deberá registrar su asistencia al iniciar y al finalizar su jornada de trabajo.

**ARTÍCULO 37:**

Cualquier modificación o situación no prevista que pudiera corresponder a este agrupamiento, deberá ser atendida en el ámbito de la comisión jurisdiccional y elevada, si correspondiera, para su resolución a la paritaria central.

**SUPLEMENTOS****ARTÍCULO 38:**Función Asistencial Escolar:

Establécese que para el personal comprendido en el presente agrupamiento un suplemento equivalente a un 20% de la asignación de la categoría de revista, no pudiendo su monto ser inferior al correspondiente al de función administrativa.

**ARTÍCULO 39:**Mayor Jornada en Función Asistencial Escolar:

Establécese para el personal comprendido en los Tramos de Ejecución y Supervisión, por la extensión horaria en la prestación de servicios, superior a las 30 horas semanales reglamentarias, y con carácter permanente, un suplemento equivalente a:

- Para 5 horas semanales un adicional del 50%.
- Para 10 horas semanales un adicional del 100%.

Para el cálculo de este suplemento se considerará: la asignación de la categoría de revista, la Función Asistencial Escolar, y el monto correspondiente al 50% del suplemento Plan Equiparación de la categoría 3.

La jornada semanal no podrá ser superior a las 40 horas incluyendo los sábados hasta las 13 horas. La ampliación horaria se hará con un mínimo de cinco horas o un máximo de diez horas no pudiendo establecerse horas intermedias entre el mínimo y el máximo.

**ARTÍCULO 40:**

Establécese para operadores de máquinas agrícolas y choferes de ómnibus de este agrupamiento el suplemento instituido por el artículo 69 del decreto 2695/83 para los operadores de equipos pesados del agrupamiento mantenimiento y producción.

**DECRETO Nº 1710/16 – ANEXO I y Anexo A****ANEXO I****Régimen de Movilidad para Asistentes Escolares**

**Artículo 1:** Deróguese el Decreto Nº 1622/2005.

**Artículo 2:** Los Asistentes Escolares titulares dependientes del Ministerio de Educación tendrán derecho a solicitar movilidad de sus cargos en igual función o función equivalente, en otros Establecimientos Escolares, Comedores y Cocinas Centralizadas Oficiales del mismo o de diferente nivel educativo, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 516/10 y sus modificatorios y lo establecido en este reglamento.

**Artículo 3:** Establécese para los cargos de celador de comedor, ayudante de cocina y cocinero, como funciones equivalentes, a aquellas indicadas en el artículo 16 del Decreto Nº 516/2010, como funciones de reemplazo natural para ausencias transitorias:

CARGO - FUNCIÓN	CARGO O FUNCIÓN EQUIVALENTE
CELADOR DE COMEDOR	-COCINERO -AYUDANTE DE COCINA

	-PORTERO
COCINERO	AYUDANTE DE COCINA
AYUDANTE DE COCINA	PORTERO

**Artículo 4:** Establécese que el resto de las funciones correspondientes a categorías 1 y 2, sólo podrán solicitar movilidad a cargos de igual función, pudiendo ser de categoría distinta. En todos los casos el agente conservara la categoría de origen.

**Artículo 5:** Establécese que para los cargos de Ecónomo, Mayordomo, Jefe de Oficina, Jefe de Deposito e Intendente, la movilidad se podrá realizar solo a igual categoría y función.

## **CAPITULO 1**

### **Tipos de Movilidad**

**Artículo 6:** Traslado: Los traslados estarán supeditados a la existencia de cargos vacantes, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 17 del Decreto 516/10, en el primer y segundo párrafo del mismo, para los cargos de categorías 1 y 2, y en el penúltimo párrafo para los cargos de categorías 3 y 4, y a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 7:** Permuta: La movilidad se podrá resolver por permuta cuando entre dos (2) agentes cumplan los requisitos exigidos por este reglamento, coincidan sus necesidades de permuta y se verifique la igualdad en el cargo y/o función a permutar.

## **CAPITULO 2**

### **De la inscripción**

**Artículo 8:** La solicitud de movilidad podrá realizarse en cualquier momento del año, a través del Subportal del Ministerio de Educación de la Provincia, en el Sector Tramites, mediante el cumplimiento del formulario respectivo.

**Artículo 9:** Las solicitudes que ingresen hasta el día 15 de cada mes, o día hábil anterior, formaran parte del proceso de movilidad que se realizara en ese mes.

**Artículo 10:** La solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada y tocia falsedad hará pasible al agente de la pérdida del derecho a la movilidad solicitada.

**Artículo 11:** Cualquier modificación que se produzca con posterioridad a la emisión de dicha solicitud, deberá ser comunicada en forma inmediata mediante correo electrónico a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

### **De los requisitos**

**Artículo 12:** Son requisitos indispensables para solicitar movilidad por traslado y/o permuta:

- Registrar una antigüedad mínima de (1) año como titular en la Administración Pública Provincial al momento de la inscripción.
- Registrar como mínimo (1) un año de desempeño en las funciones y en el Establecimiento en que presta servicios al momento de la inscripción.
- No revistar en tareas diferentes a la fecha de la solicitud ni al momento del otorgamiento del traslado a permuta.

### **Del Desistimiento**

**Artículo 13:** Los Asistentes Escolares que hubieren solicitado movilidad tendrán derecho a renunciar a su solicitud comunicando a la Dirección General de Recursos Humanos la decisión. Del mismo modo se considerara que el agente renuncia a la solicitud que efectuara, si rechaza el ofrecimiento de movilidad que formalmente se le hubiere ofrecido. Si renuncia al pedido, podrá volver a efectuar la solicitud transcurrido tres (3) meses desde la solicitud de baja. Si renuncia al ofrecimiento podrá volver a solicitar movilidad transcurridos seis (6) meses del rechazo del ofrecimiento.

### **Del Orden de Mérito**

**Artículo 14:** La Dirección General de Recursos Humanos iniciara la preparación de la nómina de solicitantes a traslados y a permutas, por localidad de destino.

Para la preparación de los escalafones se deberá tener en cuenta:

- La antigüedad computada en el sistema educativo, en años, meses y días al 31 de diciembre del año anterior al de su inscripción.
- La fecha de solicitud de movilidad.
- La antigüedad en el establecimiento escolar en que se esta desempeñando el agente, computada en el sistema educativo, en años, meses y días al último día del mes inmediato anterior al de su inscripción.
- El puntaje de la bonificación.

**Artículo 15:** En caso de empate en la puntuación obtenida, se definirá por quien posea mayor antigüedad como titular en años, meses y días en el sistema educativo. De persistir un empate, se definirá por la fecha más antigua de solicitud de la

movilidad.

**Artículo 16:** En caso de continuar el empate, por el puntaje de la bonificación correspondiente, y por último, por sorteo, con la presencia del personal de la Dirección General de Recursos Humanos y representantes gremiales.

Artículo 17: El agente podrá ser beneficiario solo de una de las siguientes bonificaciones:

- a. Por Dictamen de Junta Médica Oficial, que certifica (a necesidad de traslado de localidad por razones de salud del agente, cónyuge, hijos o progenitores del solicitante, que estén a cargo y convivan con el: cuatro (4) puntos.
- b. Por traslado a una localidad diferente de la de su domicilio real: por distancia entre las localidades origen - destino menor a 50 km: 2 punto, por distancia mayor a 50 km: 3 puntos.
- c. Por traslado dentro de la localidad de su domicilio real: por distancia menor a 20 cuadras: 0,50 puntos, por distancia mayor a 20 cuadras: 1 punto.

Los casos del punto a) se justificara la bonificación con los certificados oficiales pertinentes.

### **CAPITULO 3** **Procedimiento**

**Artículo 18:** La inscripción a solicitud de movilidad sera permanente estando disponible todo el año.

**Artículo 19:** Cuando la movilidad se resuelva mediante el procedimiento de traslado se cumplirá lo previsto en el artículo 17 del Decreto Nº 516/10 utilizando la nómina de solicitantes por localidad de destino vigente al Último día hábil del mes inmediato anterior al que se produce la vacante.

**Artículo 20:** Una vez aceptado el ofrecimiento, la permuta o el traslado que se adjudicare será de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 21:** El procedimiento para la implementación de los movimientos de traslados y permutas para los Asistentes Escolares de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial es el que se establece en el Manual obrante en el Anexo II del presente.

#### **Restricciones**

**Artículo 22:** Independientemente de la ubicación que los postulantes a movilidad tuvieran en los correspondientes listados por localidad, tanto para traslado como para permuta, dicha movilidad estará sujeta al control de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio, dependiendo los ofrecimientos de los siguientes condicionantes:

- a. Estar el postulante bajo sumarlo, sin resolución definitiva.
- b. Encontrarse el postulante en condiciones de acceder al máximo del beneficio jubilatorio que pudiera corresponderle, en un periodo no superior a los 6 meses a la fecha de su inscripción.
- c. Las causales que pudieran surgir y que sean convenidas en el ámbito de la Comisión Mixta Jurisdiccional, a futuro.

### **ANEXO A** **PROCEDIMIENTO DE MOVILIDAD DE ASISTENTES ESCOLARES**

#### **Artículo 1º: Contenido**

Este Manual describe el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de Traslados y Permutas de Asistentes Escolares, titulares dependientes del Ministerio de Educación.

Esos agentes tienen derecho a solicitar movilidad de sus cargos en igual función o función equivalente, en los Establecimientos Escolares, oficiales del mismo o de diferente Nivel Educativo, de Comedores y Cocinas Centralizadas, de acuerdo a las disposiciones del Decreto NO 516/2010.

#### **Artículo 2º: Objetivos**

- Describir las tareas necesarias para el otorgamiento de los Traslados y Permutas a los Asistentes Escolares.
- Propiciar a un único procedimiento para la .movilidad de los Asistentes Escolares.
- Favorecer a la coordinación de las áreas intervinientes.
- Beneficiar la organización escolar a fin de brindar a los Asistentes Escolares un mayor bienestar que se sustenta en lograr la movilidad necesaria y un mejor sentido de pertenencia a la Institución Educativa.
- Definir mecanismos que garanticen la transparencia y dinamicidad en cuanto a las condiciones bajo las cuales el régimen de Movilidad se aplica en la Jurisdicción.

#### **Artículo 3: Alcance**

Se aplica a todos los Asistentes Escolares titulares que cumplan con los siguientes requisitos:

- Registrar una antigüedad mínima de (1) año como titular en la Administración Pública Provincial al momento de la inscripción.
- Registrar como mínimo (1) un año de desempeño en las funciones y en el Establecimiento en que presta servicios al momento de la inscripción.
- No revistar en tareas diferentes a la fecha de la solicitud.

#### **Artículo 4º: Unidades Involucradas**

En el proceso intervienen las siguientes unidades:

- Asistente Escolar.
- Escuela.
- Dirección General de Recursos Humanos.

**Artículo 5°: Normativa relacionada**

- Decreto Nº 516/2010.
- Decreto 452/2011.

**Artículo 6°: Diagrama del Procedimiento**

**Ver diagrama en imagen digital**

**Artículo 7°: Descripción del Procedimiento****ASISTENTE ESCOLAR.****• Realiza la solicitud de Permuta o Traslado (Ref. Tarea I del Diagrama de Procedimiento).**

El Asistente Escolar:

- 1- Realiza la solicitud de movilidad, a través del Subportal del Ministerio de Educación de la Provincia, en la Sección Trámites.
- 2- Completa el formulario disponible, seleccionando 6 Escuelas ó 6 Localidades destino. Puede elegir una u otra opción. El orden en que seleccione las Escuelas a las Localidades será el orden de prioridad para el Traslado o Permuta.
- 3- Imprime el formulario y lo conserve en su poder.

Podrá inscribirse en cualquier momento del año. Las solicitudes que ingresen hasta el día 15 de cada mes, o día hábil anterior, formaran parte del proceso de movilidad que se realizara desde el 16 al 30 de cada mes, con la base datos de las vacantes que se le haya notificado a la Dirección General de Recursos Humanos.

La solicitud tendrá el carácter de Declaración Jurada y toda falsedad hará pasible al agente de la perdida del derecho a la movilidad solicitada.

Cualquier modificación que se produzca con posterioridad a la emisión de dicha solicitud, deberá ser comunicada en forma inmediata mediante correo electrónico a la Dirección General de Recursos Humanos.

**Nota:** Los Asistentes Escolares que hubieren solicitado movilidad tendrán derecho a renunciar a su solicitud, para ello ingresarán en el sistema y darán de baja su solicitud. Si renuncia al pedido podrá volver a efectuar la solicitud transcurrido tres (3) meses desde la solicitud de la baja.

**DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS****• Recepciona y confecciona la nómina de solicitudes (Ref. Tarea 2 del Diagrama de Procedimiento).**

La Dirección General de Recursos Humanos recepciona la solicitud de (Movilidad y elabora una nómina con los aspirantes admitidos, la que mantendrá actualizada, a medida que ingresen las solicitudes, por localidad de destino, según las siguientes pautas:

- 1- La antigüedad computada en el sistema educativo, en años, meses y días al 31 de diciembre del año anterior al de su inscripción.
- 2- La fecha de solicitud de movilidad.
- 3- La antigüedad en el establecimiento escolar en que se está desempeñando el agente, computada en el sistema educativo, en años, meses y días al último día del mes inmediato anterior al de su inscripción.
- 4- El puntaje de la bonificación

En caso de empate en la puntuación obtenida, se definirá por quien posea mayor antigüedad como titular en años, meses y días en el sistema educativo. De persistir un empate, se definirá por la fecha más antigua de solicitud de movilidad.

En caso de continuar el empate, por el puntaje de la bonificación correspondiente, y por último, por sorteo, con la presencia del personal de la Dirección General de Recursos Humanos y representantes gremiales.

**• Ofrece la Permuta (Ref. Tarea 3.a del Diagrama de Procedimiento).**

En el caso que se verifique la posibilidad de resolver por Permuta la Movilidad de dos aspirantes:

- 1- Verifica que se cumplan los requisitos.
- 2- Confecciona el listado.
- 3- Comunica a los interesados la posibilidad de resolver la Movilidad por Permuta.

**• Ofrece el Traslado (Ref. Tarea 3.b del Diagrama de Procedimiento).**

En el caso que se verifique la posibilidad de Traslado, la Dirección General de Recursos Humanos ofrece la vacante disponible según lo establece el Art. 17 del Dcto. 516/2010, utilizando la nómina de solicitantes por localidad de destino vigente al último día hábil del mes inmediato anterior al que se produce la vacante.

- 1- Verifica que se cumplan los requisitos.
- 2- Confecciona el escalafón.
- 3- Comunica a los interesados.

**ASISTENTE ESCOLAR****• Recepciona el ofrecimiento de Permuta o de Traslado (Ref. Tarea 4 del Diagrama de Procedimiento).**

El Asistente Escolar recepciona la comunicación sobre la posibilidad de acceder a una Permuta o Traslado, según

corresponda.

1- Comunica su aceptación.

2- Comunica su no aceptación.

El agente que renuncia al ofrecimiento podrá volver a solicitar movilidad transcurridos seis (6) meses del rechazo.

#### **DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

##### **• Emite Disposición (Ref. Tarea 5 del Diagrama de Procedimiento).**

La Dirección General de Recursos Humanos aceptado el ofrecimiento de la Permuta a del Traslado emite (a Disposición que aprueba el procedimiento.

##### **• Notifica al Aspirante y a la Escuela (Ref. Tarea 6 del Diagrama de Procedimiento).**

La Dirección General de Recursos Humanos comunica al aspirante y a la Escuela la Disposición.

#### **ESCUELA**

##### **• Se notifica de la Disposición (Ref. Tarea 7 del Diagrama de Procedimiento).**

La Escuela recibe la notificación de la Disposición que resuelve el Traslado o la Permuta.

#### **ASISTENTE ESCOLAR**

##### **• Se notifica de la Disposición (Ref. Tarea 7 del Diagrama de Procedimiento).**

El aspirante es notificado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Disposición que resuelve el Traslado o la Permuta.

##### **• Toma posesión del cargo (Ref. Tarea 8 del Diagrama de Procedimiento).**

El aspirante hace toma de posesión del cargo, otorgado por Traslado a Permuta, en el Establecimiento Educativo correspondiente.

La Permuta o el Traslado que se adjudicare, una vez aceptado el ofrecimiento 1 sera de cumplimiento obligatorio.

#### **Ver en versión digital:**

\* **Planillas de solicitud de movilidad asistentes escolares.**

\* **Planillas de baja del pedido movilidad de asistentes escolares.**

\* **Planillas de solicitud de baja del cargo ofrecido movilidad asistentes escolares.**

#### Normas Complementarias

1. Decreto N° 2152/2009 – Homologa Acta Acuerdo. Art. 14º: Establece como requisito para el ingreso a todos los agrupamientos, tener aprobada el ciclo de enseñanza secundaria. Y fue modificado por el Art. 16º del Decreto N° 4035/14.
2. Decreto N° 495 de fecha 29/12/2011.- Homologa el Acta Acuerdo n° 06/2011 de la Comisión Paritaria Central –Ley 10.052– prorróga hasta el 31 de enero de 2013, la vigencia de los Escalafones de los Asistentes Escolares confeccionados a partir de Convocatoria para Asistentes Escolares finalizada el 8 de noviembre de 2010.
3. Decreto N° 0967 de fecha 28/03/2012.- Homologa las Actas Acuerdo Nos 01/12 y 02/12 (\*) de la Comisión Paritaria Central - Ley 10.052 -Establece la política salarial y laboral para los agentes de la Administración Pública.
4. Decreto N° 4019 de fecha 19/11/2013.- Extiende a los Jefes de Depósito del Agrupamiento Asistentes Escolares la asignación remunerativa no bonificable creada mediante Dto. 522/13 para Ecónomos y Mayordomos.
5. Decreto N° 775 de fecha 25/03/2014. Establece la Política salarial y laboral para el personal de la Administración Pública Provincial 2014.
6. Resolución N° 1048/14. Establece que el período de licencia mínimo para cubrir la suplencia en el cargo de auxiliar administrativo perteneciente al Agrupamiento Asistentes Escolares – Anexo I – Decreto N° 516/10, será el comienzo de la ausencia de larga duración, es decir cuando la licencia exceda los 15 días de ausencia y a partir del primer día de la licencia independientemente de la causa que la originó, sea esta médica o administrativa. En casos de licencias de corta duración no se cubrirá con reemplazante
7. Decreto N° 3236/17 – 26/10/18 – Artículo 8º, establece que para aquellos agentes que se encuentren subrogando Categorías de 3 a 6, se tomará un examen técnico de reválida, que será oportunamente reglamentado por la Comisión Técnica dependiente de esta Comisión Paritaria, como transición al nuevo régimen de Concurso de Ascenso que la Comisión Técnica deberá elevar a Paritaria Central como se acuerda en el punto 10 del Acta que se está homologando por el presente decreto.
8. Decreto N° 909/18 – 27/04/18 - Ratifícase la vigencia del Régimen de Concursos establecido por el Decreto N° 1729/09 y sus modificatorios. Reanúndose aquellos Concursos de ascenso que fueran postergados en virtud de lo

establecido en el inciso 2) del artículo 8° del Decreto N° 3236/17, debiéndose ajustar los mismos a los requerimientos ordenados en el Decreto N° 1729/09 y sus modificatorios.

9. Decreto N° 107/22 – 31/01/22 -Homologa el Acta Acuerdo N° 07/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021 de la Comisión Paritaria Central - Ley N° 10.052. Dispone que, a partir del 1° de enero de 2022, resultará extensivo el pago de los suplementos que actualmente perciben el personal de la Sede Central a los agentes del Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83 que se desempeñen en las Delegaciones Regionales del Ministerio de Educación, y realicen tareas propias de las Direcciones Generales de la Jurisdicción, que fueren oportunamente descentralizadas para su desarrollo y resolución en dichos ámbitos, en carácter de excepción al requisito de dependencia orgánica que se prevé en el artículo 5° del Decreto N° 2347/05, artículo 2° del Decreto N° 4019/13, artículo 2° del Decreto N° 4202/16 y artículos 4° y 5° del Decreto N° 1954/18.

» **Decreto 495-2011**



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 0495

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional, 29 DIC 2011

**VISTO:**

El Expediente N° 00320-0004411-9 del Registro del S.I.E.; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 14 de Octubre de 2011, se reunió la Comisión Paritaria Central, en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley N° 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750, labrándose el Acta N° 06/11;

Que en la misma, se trataron diversos temas referidos al Agrupamiento Asistentes Escolares (Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83), el que fuera aprobado mediante Decreto N° 516/10, homologatorio del Acta Paritaria N° 02/10;

Que atento al elevado número de inscriptos en la convocatoria para Asistentes Escolares finalizada el 8 de noviembre de 2010 (Acta Paritaria N° 05/10, homologada por Decreto N° 2262/10), se acordó prorrogar hasta el 31 de Enero de 2013, la vigencia de los Escalafones de los Asistentes Escolares confeccionados a partir de tal convocatoria;

Que en cuanto a los postulantes que superaran el límite de edad para integrar los Escalafones definitivos según la normativa aplicable, se dispuso tomar la edad de los mismos que poseían al momento de la finalización del período de inscripción a los mismos;

Que teniendo en cuenta el escaso número de postulantes que cumplía con algunos requerimientos establecidos por el artículo 22° del Agrupamiento Asistentes Escolares, anexo al Decreto N° 516/10, se dispusieron, por única vez, ciertas excepciones a los mismos;

Que a los efectos de cubrir la suplencias en escuelas que no cuenten con escalafones o se hayan agotado los escalafones 2008 que fueran prorrogados, se acordó extender la aplicación del Decreto N° 2824/84 hasta tanto se pongan en vigencia los confeccionados por la Junta de Escalafonamiento en el marco del mencionado Decreto N° 516/10.

Que habiéndose detectado una omisión involuntaria en la Guía de Evaluación para Auxiliares Administrativos de los Escalafones de Reemplazos

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

Imprenta Oficial - Santa Fe

ES COPIA CONFORME

Dr. ERNESTO G. F. LUNA  
DIRECTOR GERAL DE DESPACHOS  
Y SERVICIO INTERMINISTERIAL  
MINISTERIO DE EDUCACION





Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

por Establecimiento Educativo (Anexo I del referido Decreto N° 516/10 que aprueba el Agrupamiento Asistentes Escolares) se dispuso incorporar el siguiente componente: Título universitario, terciario o tecnicatura afín, con Plan de Estudio de 4 años, con un puntaje de 12,25 puntos. Asimismo, se acordó modificar el artículo 27° de la mencionada norma legal;

Que se dispuso establecer que todo agente titular de un cargo en la Administración Pública Provincial, no podrá integrar los escalafones de suplencia por establecimiento y de ingreso por localidad previstos por en el referido Anexo I del Decreto N° 516/10;

Que se determinó que en las guías de evaluación de antecedentes contenidas en el artículo 22 del Anexo I del Decreto 516/10, la valoración en el ítem 2. Antecedentes laborales, 2.1 Antigüedad en el Ámbito Escolar, refiere exclusivamente a funciones correspondiente a cualquiera comprendida en el Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83.

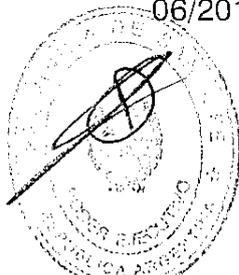
Que en cuanto a determinados agentes que cumplen funciones de inspectores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y conforme las constancias obrantes en el expediente del SIE N° 01603-0063067-0, se dispuso equiparar escalafonaria y salarialmente a los agentes a) Lucas Ezequiel Simionatto, actual Nivel 3 del Agrupamiento Profesional del Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83 a la situación de revista que detenta el resto de los integrantes del Cuerpo de Inspectores de Salud y Seguridad en el Trabajo, (Nivel 4 del Agrupamiento Profesional), reconociéndose el suplemento establecido en el Decreto N° 2714/08; y b) Diego Martín Giordano, actual Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo, quien efectivamente cumple funciones de inspección, a la situación de revista que detentan los integrantes del Cuerpo de Inspectores de Policía del Trabajo dependiente de las Direcciones Regionales de Rosario y Santa Fe (Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo)

Que por último se acordó la modificación del artículo 102 del Decreto N° 1729/09 (Régimen de Concursos del Escalafón Decreto-Acuerdo N° 2695/83), a fin de determinar que en los concursos abiertos, pasaran a la etapa Evaluación Técnica, los concursantes que hubieren obtenido un mínimo de 40 puntos en la Evaluación de Antecedentes”

Que conforme las previsiones de la Ley 10.052 (modificada por la Ley N° 12.750), corresponde el dictado de la norma legal por medio de la cual se preste homologación al Acta de la Comisión Paritaria Central -ley 10052- N° 06/2011;

Que el presente instrumento se encuadra en las disposiciones

“2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”





Provincia de Santa Fe  
 Poder Ejecutivo

contenidas en el artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°:** Homológase el Acta Acuerdo N° 06/2011 de la Comisión Paritaria Central –Ley 10.052–, considerándose la misma parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°:** Prorróguese hasta el 31 de enero de 2013, la vigencia de los Escalafones de los Asistentes Escolares confeccionados a partir de Convocatoria para Asistentes Escolares finalizada el 8 de noviembre de 2010 (Acta Paritaria N° 05/10, homologada por Decreto N° 2262/10), estableciéndose que la inscripción de nuevos aspirantes se realizará en el mes de octubre de 2012.

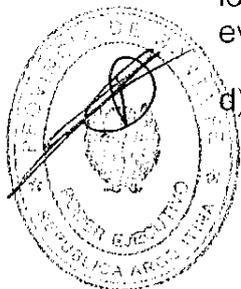
**ARTÍCULO 3°:** Determinase como límite de edad para integrar los Escalafones definitivos de la convocatoria referida en el artículo anterior, el momento de la finalización del período de inscripción a los mismos: 8 de noviembre de 2010. En el caso que durante la vigencia del respectivo Escalafón, algún escalafonado superara el límite de edad establecido por la Ley N° 8525, sin haber desempeñado reemplazo alguno, será dado de baja automáticamente del mismo.

**ARTÍCULO 4°:** Excepcíonese, únicamente para la convocatoria para Asistentes Escolares finalizada el 8 de noviembre de 2010 (Acta Paritaria N° 05/10, homologada por Decreto N° 2262/10), lo previsto en el art. 22° del Agrupamiento Asistentes Escolares, anexo al Decreto N° 516/10 en cuanto a:

- a) El requerimiento de superar los 50 puntos para integrar los Escalafones definitivos de Reemplazos por Establecimiento Educativo. Por lo tanto, los mismos serán confeccionados con todos los postulantes admitidos, luego del período de impugnación, con su correspondiente orden de mérito.
- b) El requerimiento de superar los 65 puntos previstos para conformar los Escalafones definitivos de Ingreso por Localidad. A tal efecto se confeccionarán los mismos con los postulantes que hubieren aprobado la etapa de la evaluación técnica al menos con el 70%.
- d) Extender la aplicación del Decreto N° 2824/84 para cubrir suplencias en

Imprenta Oficial - Santa Fe

ES COPIA CONFIRMADA  
 DE ERNESTO C. LEON  
 DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL  
 SERVICIO INTERMUNICIPAL  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN





Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

escuelas que no cuenten con escalafones o se hayan agotado los escalafones 2008 que fueran prorrogados, hasta tanto se pongan en vigencia los confeccionados por la Junta de Escalafonamiento en el marco del Decreto N° 516/10.

**ARTÍCULO 5° :** Modifícase, del Anexo I del Decreto N° 516/10 (Agrupamiento Asistentes Escolares), la Guía de Evaluación para Auxiliares Administrativos de los Escalafones de Reemplazos por Establecimiento Educativo, obrante en el artículo 22° inciso 1°) c), incorporando el siguiente componente: Evaluación de Antecedentes / Estudios y Capacitación / Educación Formal / Título universitario, terciario o tecnicatura afín, con Plan de Estudio de 4 años: 12,25 puntos.

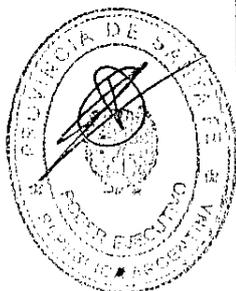
**ARTÍCULO 6° :** Modifícase, del Anexo I del Decreto N° 516/10 (Agrupamiento Asistentes Escolares), la Guía de Evaluación para Auxiliares Administrativos de los Escalafones de Reemplazos por Establecimiento Educativo, obrante en el artículo 22° inciso 1°) c) el que quedará redactado de la siguiente manera:

Imprenta Oficial - Santa Fe

**GUÍA DE EVALUACIÓN PARA AUXILIARES ADMINISTRATIVO**

	PUNTAJE TOTAL	ITEM	COMPONENTES	PUNTAJE MÁXIMO	
DE ANTECEDENTES	30	Estudios y Capacitación	Educación Formal		13
			Título universitario afín, con Plan de Estudio mayor o igual 5 años	13 puntos	
			Título universitario, terciario o tecnicatura afín, con Plan de Estudio de 4 años	12,5 puntos	
			Título universitario, terciario o tecnicatura afín, con Plan de Estudio de hasta 3 años	11,5 puntos	
			Secundario	8,4 puntos	
		Para los títulos en curso, cuando el postulante alcance un 50% o más de avance en la carrera de títulos superiores, se asignará un puntaje correspondiente a la mitad del valor incremental que el título registra en la tabla precedente			
		Cursos realizados en los últimos 10 años			
			De más de 90 horas	4 puntos por curso	
			De 61 a 90 horas	2 puntos por curso	
			De 40 a 60 horas	1 punto por curso	

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN





Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

		Antecedentes Laborales	Experiencia laboral	Ámbito Escolar		9	12	
				Iguales funciones	0,42 puntos por mes			
				Otras funciones	0,25 puntos por mes			
				En tareas similares en otros ámbitos	0,42 puntos por mes	6		
TÉCNICA	60	Se evaluará la aplicación de los conocimientos, habilidades, formación y experiencia de los postulantes, a situaciones y casos concretos típicos de la función a desempeñar.					60	
ENTREVISTA	10	Se podrá plantear todo tipo de preguntas relacionadas con su formación, experiencia, conocimientos técnicos, personalidad u otros aspectos que permitan evaluar más profundamente la calidad profesional y los atributos personales del entrevistado.					10	

Imprenta Oficial - Santa Fe

**ARTÍCULO 7° :** Modifícase el artículo 27° del Agrupamiento Asistentes Escolares, Anexo I del Decreto N° 516/10, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Dirección del establecimiento será responsable del llamado a suplencia y de la aplicación de los escalafones, los que deberán estar exhibidos en lugar visible del establecimiento.

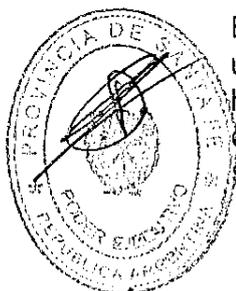
El aspirante que acepte una suplencia deberá presentar Declaración Jurada de Cargos y certificado de aptitud psicofísica extendido por médico o constancia de haberse presentado ante el organismo competente.

El aspirante que posea otros cargos, previo a tomar posesión de la suplencia deberá adecuar su situación a los límites de la Ley 10.469. La Dirección otorgará un plazo de 24 hs. desde el ofrecimiento para que realice tal adecuación, y en caso de no realizarla podrá denegar la suplencia y continuar con el orden de méritos.

En caso de presentarse continuidad en la ausencia, tanto por la renovación y/o cambio de artículo de licencias, sin que ocurra el reintegro del ausente, la dirección del establecimiento, dará continuidad al actual reemplazante.

En caso que un agente escalafonado tome conocimiento del otorgamiento de una suplencia a un aspirante de orden posterior a él, y esté en condiciones de hacerse cargo y así lo desee, le asiste el derecho a reclamar ante la dirección del establecimiento. La dirección deberá proceder a otorgar la suplencia solicitada, al día siguiente de la presentación, poniendo en conocimiento de

COPIA CONFORME  
Dr. ERNESTO G. F. LUNA  
DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO  
Y SERVICIO INTERMINISTERIAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN





Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

esta situación al reemplazante que se venía desempeñando.

De no tener respuesta, el reclamante deberá gestionar con la Junta de Escalafonamiento a los efectos de que esta inste a la Dirección del establecimiento al cumplimiento del orden escalafonario.

Ante la imposibilidad de comunicación con el postulante a quien correspondería la suplencia o ante la no aceptación de la misma, se procederá al llamado de quien o quienes siguieran en número de orden, notificando fehacientemente al postulante que tome el reemplazo, que existen otros aspirantes que le preceden que podrán tomar el reemplazo posteriormente, si así lo solicitaran.

Cada establecimiento deberá llevar un registro que contendrá la siguiente documentación:

- Escalafones confeccionados.
- Constancia de los ofrecimientos realizados con la aceptación o rechazo, indicándose el motivo en este último caso.
- Certificado de aptitud psicofísica expedido por Salud Laboral y Declaración Jurada de Cargos de los aspirantes que hubieran aceptado.
- Toda otra documentación relacionada con los llamados a suplencias realizados por la autoridad escolar.

El agente escalafonado podrá solicitar a la Junta de Escalafonamiento, la información necesaria para verificar el cumplimiento del orden de merito establecido en cada escalafón en los que participe.”

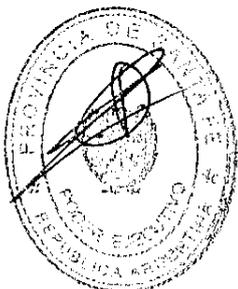
**ARTÍCULO 8° :** Establézcase que todo agente titular de un cargo en la Administración Pública Provincial, no podrá integrar los escalafones de suplencia por establecimiento y de ingreso por localidad previstos por en el referido Anexo I del Decreto N° 516/10.

**ARTÍCULO 9° :** Determinase que en las guías de evaluación de antecedentes contenidas en el artículo 22 del Anexo I del Decreto 516/10, la valoración en el ítem 2. Antecedentes laborales, 2.1 Antigüedad en el Ámbito Escolar, refiere exclusivamente a funciones correspondiente a cualquiera comprendida en el Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83.

**ARTÍCULO 10° :** Equipárase escalafonaria y salarialmente al agente LUCAS EZEQUIEL SIMIONATTO (CUIL 20-27770914-8), actual Nivel 3 del Agrupamiento Profesional del Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83 a la situación de revista que detenta el resto de los integrantes del

Imprenta Oficial - Santa Fe

EN COPIA CONFORME  
GOBIERNO DE SANTA FE  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS  
SECRETARÍA INTERMINISTERIAL  
DE POLÍTICA DE EDUCACIÓN





Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

Cuerpo de Inspectores de Salud y Seguridad en el Trabajo, (Nivel 4 del Agrupamiento Profesional), reconociéndose el suplemento establecido en el Decreto N° 2714/08.

**ARTÍCULO 11° :** Equipárase escalafonaria y salariamente al agente DIEGO MARTÍN GIORDANO (CUIL 20-25629143-7) , actual Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo, quien efectivamente cumple funciones de inspección, a la situación de revista que detentan los integrantes del Cuerpo de Inspectores de Policía del Trabajo dependiente de las Direcciones Regionales de Rosario y Santa Fe (Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo).

**ARTÍCULO 12° :** Modifícase el artículo 102° del Decreto N° 1729/09, Régimen de Concursos del Escalafón Decreto-Acuerdo N° 2695/83, cuyo último párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

“Los participantes de concursos abiertos sólo pasaran a la etapa siguiente, si hubieren obtenido un mínimo de 40 puntos en esta instancia.”

La referida modificación se aplicará a los concursos que sean convocados a partir de la homologación de la presente acta.

**ARTÍCULO 13° :** Refréndese por la Sra. Ministra de Educación, y los señores Ministros de Gobierno y Reforma del Estado, y de Economía.

**ARTÍCULO 14° :** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Imprenta Oficial - Santa Fe



ES COPIA

Prof. JUAN CARLOS GOPPONI  
DIRECTOR GENERAL  
DE DEPARTAMENTO Y DECRETOS

Dr. ANTONIO JUAN BONFATTI

Prof. LETIZIA ELDER MENGARELLI

RUBÉN DARIÓ GALASSI

C.P.N. ANGEL JOSÉ SCIARA

ES COPIA CONFORME

Dr. ERNESTO G. F. LUNA  
DIRECTOR GENERAL DE DEPARTAMENTO  
Y SERVICIO INTERMINISTERIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA

**COMISIÓN PARITARIA CENTRAL -LEY 10052-  
ACTA ACUERDO N° 06/2011**

En la ciudad de Santa Fe, siendo las 09:00 hs. del día 4 de Octubre de 2011, se reúne la Comisión Paritaria Central, en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley N° 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750; participan de la misma el señor Ministro de Gobierno y Reforma del Estado Dr. Antonio Bonfatti, la Ministra de Educación Lic. Élide Elena Rasino, la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social Dra. Nora Beatriz Ramirez, y el Subsecretario de Recursos Humanos y Función Pública CPN Juan Carlos Pucciarelli y por la representación gremial de acuerdo al artículo N° 15 de la Ley 10052 y modificatorias, por UPCN Seccional Santa Fe su Secretario General Sr. Alberto Maguid, el Secretario Adjunto Sr. Jorge Molina y la Secretaria de Convenio Colectivo y Legislación Sra. Mónica Payá, por ATE Consejo Directivo Provincial – Santa Fe su Secretario General Sr. Jorge Hoffmann.

Luego de analizados y discutidos diversos temas, se acuerda:

1) Agrupamiento Asistentes Escolares -Decreto N° 516/10-: Analizados los temas tratados previamente por la Comisión Paritaria Jurisdiccional del Ministerio de Educación, en las reuniones celebradas los días 18 y 23 de agosto, y 21 de septiembre de 2011, se acuerda lo siguiente:

A) Convocatoria para Asistentes Escolares finalizada el 8 de noviembre de 2010 (Acta Paritaria N° 05/10, homologada por Decreto N° 2262/10)

1 - Prorrogar hasta el 31/01/13, la vigencia de los Escalafones de los Asistentes Escolares confeccionados a partir de la referida convocatoria, estableciéndose que la inscripción de nuevos aspirantes se realizará en el mes de octubre de 2012.

2 -Tomar como limite de edad para integrar los Escalafones definitivos, el momento de la finalización del período de inscripción a los mismos: 8 de noviembre de 2010. En el caso que durante la vigencia del respectivo Escalafón, algún escalafonado superara el límite de edad establecido por la Ley N° 8525, sin haber desempeñado reemplazo alguno, será dado de baja automáticamente del mismo.

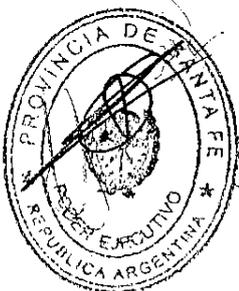
3 - Excepcionar, por única vez, lo previsto en el art. 22° del Agrupamiento Asistentes Escolares, anexo al Decreto N° 516/10 en cuanto a:

a) El requerimiento de superar los 50 puntos para integrar los Escalafones definitivos de Reemplazos por Establecimiento Educativo. Por lo tanto, los mismos serán confeccionados con todos los postulantes admitidos, luego del periodo de impugnación, con su correspondiente orden de mérito.

b) El requerimiento de superar los 65 puntos previstos para conformar los Escalafones definitivos de Ingreso por Localidad. A tal efecto se confeccionarán los mismos con los postulantes que hubieren aprobado la etapa de la evaluación técnica al menos con el 70%

ES COPIA CONFORME

Dr. ERNESTO G. F. LUNA  
DIRECTOR GRAL. DE DESPACHO  
Y SERVICIO INTERMINISTERIAL  
D. C. OFICINA DE ECONOMÍA



Handwritten signatures and initials of the participants in the meeting, including the Director General of Dispatch and the representatives of the various organizations mentioned in the text.

4 - Extender la aplicación del Decreto N° 2824/84 para cubrir suplencias en escuelas que no cuenten con escalafones o se hayan agotado los escalafones 2008 que fueran prorrogados, hasta tanto se pongan en vigencia los confeccionados por la Junta de Escalafonamiento en el marco del Decreto N° 516/10.

B) Anexo I del Decreto N° 516/10 que aprueba el Agrupamiento Asistentes Escolares:

1- Modificar la Guía de Evaluación para Auxiliares Administrativos de los Escalafones de Reemplazos por Establecimiento Educativo, obrante en el artículo 22° inciso 1°) c) del Agrupamiento Asistentes Escolares -Anexo I del Decreto N° 516/10-, incorporando el siguiente componente: Evaluación de Antecedentes / Estudios y Capacitación / Educación Formal / Título universitario, terciario o tecnicatura afín, con Plan de Estudio de 4 años: 12,25 puntos.

2- Modificar el artículo 27° del Agrupamiento Asistentes Escolares, Anexo I del Decreto N° 516/10, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Dirección del establecimiento será responsable del llamado a suplencia y de la aplicación de los escalafones, los que deberán estar exhibidos en lugar visible del establecimiento.

El aspirante que acepte una suplencia deberá presentar Declaración Jurada de Cargos y certificado de aptitud psicofísica extendido por médico o constancia de haberse presentado ante el organismo competente

El aspirante que posea otros cargos, previo a tomar posesión de la suplencia deberá adecuar su situación a los límites de la Ley 10.469. La Dirección otorgará un plazo de 24 hs. desde el ofrecimiento para que realice tal adecuación, y en caso de no realizarla podrá denegar la suplencia y continuar con el orden de méritos.

En caso de presentarse continuidad en la ausencia, tanto por la renovación y/o cambio de artículo de licencias, sin que ocurra el reintegro del ausente, la dirección del establecimiento, dará continuidad al actual reemplazante.

En caso que un agente escalafonado tome conocimiento del otorgamiento de una suplencia a un aspirante de orden posterior a él, y éste en condiciones de hacerse cargo y así lo desee, le asiste el derecho a reclamar ante la dirección del establecimiento. La dirección deberá proceder a otorgar la suplencia solicitada, al día siguiente de la presentación, poniendo en conocimiento de esta situación al reemplazante que se venía desempeñando.

De no tener respuesta, el reclamante deberá gestionar con la Junta de Escalafonamiento a los efectos de que esta inste a la Dirección del establecimiento al cumplimiento del orden escalafonario.

COPIA CONFORME

Dr. ERNESTO S. F. ...  
SECRETARÍA DE ...  
PROVINCIA DE ...



Handwritten signatures and initials at the bottom of the document, including a large signature on the right and several initials on the left.

Ante la imposibilidad de comunicación con el postulante a quien correspondería la suplencia o ante la no aceptación de la misma, se procederá al llamado de quien o quienes siguieran en número de orden, notificándolo fehacientemente al postulante que tome el reemplazo, que existen otros aspirantes que le preceden que podrán tomar el reemplazo posteriormente, si así lo solicitaran.

Cada establecimiento deberá llevar un registro que contendrá la siguiente documentación:

- Escalafones confeccionados.
- Constancia de los ofrecimientos realizados con la aceptación o rechazo, indicándose el motivo en este último caso.
- Certificado de aptitud psicofísica expedido por Salud Laboral y Declaración Jurada de Cargos de los aspirantes que hubieran aceptado.
- Toda otra documentación relacionada con los llamados a suplencias realizados por la autoridad escolar.

El agente escalafonado podrá solicitar a la Junta de Escalafonamiento, la información necesaria para verificar el cumplimiento del orden de mérito establecido en cada escalafón en los que participe."

3 - Establecer que todo agente titular de un cargo en la Administración Pública Provincial, no podrá integrar el escalafón de suplencia o ingreso

4 - Determinar que en las guías de evaluación de antecedentes contenidas en el art. 22 del Anexo I del Decreto 516/10, la valoración en el ítem 2. Antecedentes laborales, 2.1 Antigüedad en el Ámbito Escolar, refiere exclusivamente a funciones correspondiente a cualquiera comprendida en el Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83.

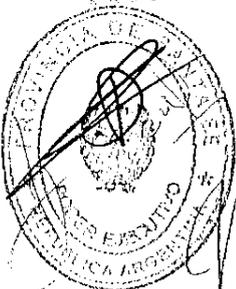
II - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: En cuanto a diversos agentes que cumplen funciones de inspectores, y conforme lo resuelto por la Comisión Ad Hoc conformada por acta N° 21/11 de la Comisión Comisión Mixta Jurisdiccional de la citada cartera, se resuelve:

1- Equiparar escalafonaria y salarialmente al agente LUCAS EZEQUIEL SIMIONATTO, actual Nivel 3 del Agrupamiento Profesional del Escalafón Decreto Acuerdo N° 2695/83 a la situación de revista que detenta el resto de los integrantes del Cuerpo de Inspectores de Salud y Seguridad en el Trabajo, (Nivel 4 del Agrupamiento Profesional), reconociéndose el suplemento establecido en el Decreto N° 2714/08.

2- Equiparar escalafonaria y salariablemente al agente DIEGO MARTÍN GIORDANO, actual Nivel 1 del Agrupamiento Administrativo, quien efectivamente cumple funciones de inspección, a la situación de revista que detentan los integrantes del Cuerpo de Inspectores de Policía del Trabajo dependiente de las Direcciones Regionales de Rosario y Santa Fe (Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo). Asimismo, comenzará a formar parte del Cuerpo de Inspectores de Salud y Seguridad en el Trabajo, y a percibir el suplemento establecido por el Decreto N° 2714/08, en cuanto acredite el

ES COPIA CONFORME

DR. ERNESTO G. F. LUCIO  
DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO  
Y PARLAMENTO INTERMINISTERIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA



Handwritten signatures and initials at the bottom of the document.

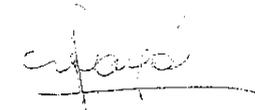
requisito de formación técnica y profesional en la materia de Salud y Seguridad en el Trabajo.

III – Evaluación de antecedentes en concursos abiertos -Decreto N° 1729/09, Régimen de Concursos del Escalafón Decreto-Acuerdo N° 2695/83: Se acuerda la modificación del último párrafo del artículo 102° del mencionado Decreto, homologatorio del Acta N° 05/09 de esta Comisión Paritaria Central, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los participantes de concursos abiertos sólo pasaran a la etapa siguiente, si hubieren obtenido un mínimo de 40 puntos en esta instancia."

La referida modificación se aplicará a los concursos que sean convocados a partir de la homologación de la presente acta.

Sin más asuntos que tratar, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto en el lugar y fecha más arriba indicados.



JORGE E. MOLINA  
SECRETARIO ADJUNTO  
UPCN - SECC. SANTA FE



JORGE E. MOLINA  
SECRETARIO ADJUNTO  
UPCN - SECC. SANTA FE



ALBERTO E. MAGUID  
SECRETARIO GENERAL  
UPCN - SECC. SANTA FE



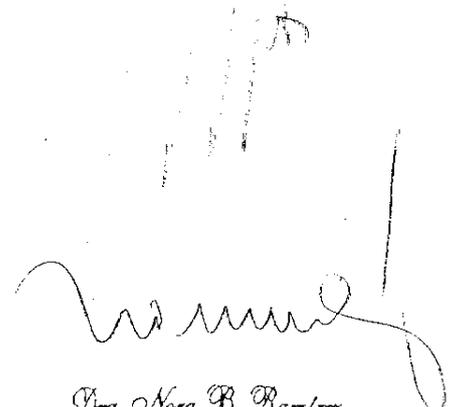
JORGE ALBERTO HOFFMANN  
Secretario General  
Consejo Directivo Provincial  
A.T.E.



C.P.N. JUAN CARLOS PUCCARELLI  
Subsecretario de Recursos Humanos  
y Función Pública  
MINISTERIO DE ECONOMIA



Prof. Estela E. Pascina  
MINISTRA DE EDUCACION  
PROVINCIA DE SANTA FE

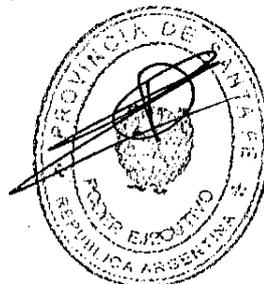


Dra. Nora B. Ramallo  
SECRETARIA DE TRABAJO  
MINIST. DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL - STA. FE

ES COPIA CONFORME



Dr. ERNESTO G. F. LUNA  
DIRECTOR GRAL. DE DESPACHO  
Y SERVICIO INTERMINISTERIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA



» **Decreto 2887**

**HOMOLOGA EL ACTA ACUERDO N° 03/2012 DE LA COMISION PARITARIA CENTRAL-LEY 10.052**

**FIRMANTES: BONFATTI - GALASSI - MENGARELLI**

**DECRETO N° 2887**

**SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 15 OCT 2012**

**VISTO:**

El Expediente N° 00401-0223748-1 del registro del Ministerio de Educación, y el Acta N° 03/12 de la Comisión Paritaria Central-Ley 10052; y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 28 de Septiembre de 2012, se reunió la Comisión Paritaria Central, en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley N° 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750, labrándose el Acta Acuerdo N° 03/12;

Que en la referida acta se acordó excepcionar a la Convocatoria para Escalafones 2013 del Agrupamiento Asistentes Escolares, de los plazos previstos por el Decreto 516/10, determinándose que la inscripción respectiva de aspirantes se realizará a partir del 9 de octubre de 2012, durante diez días hábiles, y que la Evaluación Técnica se efectivizará durante el mes de Diciembre de 2012, siendo responsabilidad del Ministerio de Educación la comunicación fehaciente de la realización de esta última, con una antelación mínima de 10 días hábiles;

Que el Decreto N° 495/11, homologó el Acta Acuerdo N° 06/11 de la Comisión Paritaria Central -Ley 10.052-, relacionada con el Agrupamiento Asistentes Escolares-Decreto N° 516/10. En el mismo y atento al elevado número de inscriptos en la convocatoria para Asistentes Escolares finalizada el 8 de noviembre de 2010 (Acta Paritaria N° 05/10,

homologada por Decreto N° 2262/10), se acordó prorrogar hasta el 31 de enero de 2013, la vigencia de los escalafones confeccionados a partir de la misma, fijándose el mes de octubre de 2012 para la inscripción de nuevos aspirantes;

Que conforme lo acordado en la referida Acta Acuerdo N° 03/12, se considera necesario superar el límite efectivo de prórroga más arriba establecido, extendiendo la vigencia de tales escalafones hasta el momento de entrada en vigor del orden de mérito confeccionado con los nuevos aspirantes;

Que tal medida encuentra razonabilidad en la experiencia recogida en el anterior escalafonamiento, respecto de la amplia acogida que tiene este tipo de llamados, lo que complejiza el trabajo de las Juntas de Escalafonamiento, entendiéndose que una fecha taxativa puede conspirar en el aseguramiento del servicio que resulta propio de estos agentes;

Que, en otro orden, se propicia la continuidad de la excepción consagrada en los Incisos a) y b) del Artículo 4° del citado Decreto N° 495/11, respecto de requisitos fijados en el Artículo 22° del Anexo I del Decreto N° 516/10, con fundamento en que la realidad que dio origen a la misma sigue presente, siendo sumamente importante conservar el criterio para las convocatorias futuras;

Que en el acta de referencia, se acordó modificar el Artículo 3° del Decreto N° 495/11, que expresa: “Determinase como límite de edad para integrar los Escalafones definitivos de la convocatoria referida en el artículo anterior, el momento de la finalización del período de inscripción a los mismos: 8 de noviembre de 2010...”, estableciéndose como límite al día del cierre de inscripción, independientemente de la fecha de la misma;

Que, por otra parte, se acordó la modificación del Artículo 15° del Anexo I del Decreto N° 516/10, que establece los requisitos para revistar como personal reemplazante o permanente en estado provisional, entre los que se encuentra la presentación del Certificado de Aptitud Psicofísica expedido por organismo competente, aclarando que éste será exigido únicamente para acceder a reemplazos iguales o mayores a sesenta (60) días o para el ingreso;

Que en razón de que este precepto tiene correlato con el Artículo 27°, respecto de la mecánica a implementar por la Dirección de cada establecimiento escolar para el llamado a suplencias y la aplicación del escalafón respectivo, se debe clarificar que la exigencia del Certificado de Aptitud Psicofísica es válida en el supuesto arriba descripto;

Que asimismo, se acordó trasladar las exigencias establecidas en los dos considerandos anteriores a aquellos suplentes que hubieran acumulado más de 60 días de reemplazo en forma discontinua, y que reúnan las condiciones que oportunamente la Comisión Mixta Jurisdiccional determinará;

Que conforme las previsiones de la Ley 10.052 (modificada por la Ley N° 12.750), corresponde el dictado de la norma legal por medio de la cual se preste homologación al Acta de la Comisión Paritaria Central -ley 10052- N° 03/12;

Que este instrumento se encuadra en las disposiciones contenidas en el Artículo 72°-Inciso 1° de la Constitución Provincial;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A**

**ARTICULO 1°:** Homológase el [Acta Acuerdo N° 03/2012](#) de la Comisión Paritaria Central -Ley 10.052-, considerándose la misma parte integrante del presente Decreto.

**ARTICULO 2°:** Exceptúanse los plazos previstos por el Decreto 516/10 a la Convocatoria para Escalafones 2013 del Agrupamiento Asistentes Escolares, determinándose que la inscripción respectiva de aspirantes se realizará a partir del 9 de octubre de 2012, durante diez días hábiles, y que la Evaluación Técnica se efectivizará durante el mes de Diciembre de 2012, siendo responsabilidad del Ministerio de Educación la comunicación fehaciente de la realización de esta última, con una antelación mínima de 10 días hábiles.

**ARTICULO 3º:** Prorrógase la vigencia de los escalafones de Asistentes Escolares confeccionados a partir de la convocatoria finalizada el 8 de noviembre de 2010 (Acta Paritaria N° 05/10, homologada por Decreto N° 2262/10), hasta la entrada en vigencia de los escalafones definitivos a elaborarse a partir de la convocatoria establecida el artículo 1º del presente.

**ARTICULO 4º:** Prorrógase la excepción establecida en los Incisos a) y b) del Artículo 4º del Decreto N° 495/11, para el escalafonamiento de Asistentes Escolares cuya convocatoria prevista en el artículo 1º del presente, y los futuros que se produzcan hasta la modificación definitiva del Decreto N° 516/10.

**ARTICULO 5º:** Modifícase el Artículo 3º del Decreto N° 495/11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- Determínase como límite de edad para integrar los escalafones definitivos de la cada convocatoria a ingreso y/o suplencias en el Agrupamiento Asistentes Escolares, el día del cierre de inscripción fijada por el Ministerio de Educación. En el caso de que durante la vigencia del respectivo Escalafón, algún escalafonado superara el límite de edad establecido por la Ley N° 8525, sin haber desempeñado reemplazo alguno, será dado de baja automáticamente del mismo.”

**ARTICULO 6º:** Establécese que el requisito de presentación del Certificado de Aptitud Psicofísica expedido por organismo competente contenido en los Artículos 15º y 27º del Anexo I del Decreto N° 516/10, será exigido para acceder a reemplazos iguales o mayores a sesenta (60) días o para el ingreso a la planta permanente del Agrupamiento Asistentes Escolares.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los suplentes que hubieran acumulado más de 60 días de reemplazo en forma discontinua, y que reúnan las condiciones que oportunamente la Comisión Mixta Jurisdiccional determinará.

**ARTICULO 7º:** Regístrese, comuníquese y archívese.

» **Decreto 1710**

*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

DECRETO N° 1710

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 14 JUL 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 00320-0004746-0 del registro del S.I.E; y

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento de lo determinado por la Ley N° 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750, con fecha 16 de Junio 2016, se reunió la Comisión Paritaria Central a los fines del analizar y resolver diversos temas de su competencia, labrandose el Acta Acuerdo N° 03/2016;

Que atento a lo resuelto y conforme lo establece el artículo 6° de la ley 10.052, corresponde dictar al acto administrativo homologatorio de la mencionada acta;

Que se hace necesario aprobar el Régimen de Movilidad que permite a los Asistentes Escolares dependientes del Ministerio de Educación, trasladarse o permutar a otro establecimiento educativo, así como su correspondiente Procedimiento de Movilidad;

Que entre las finalidades del nuevo reglamento se encuentra beneficiar la organización escolar a fin de brindar a los Asistentes Escolares un mayor bienestar que se sustenta en lograr la movilidad necesaria y un mejor sentido de pertenencia a la institución educativa;

Que para cada una de estas instancias, se definen mecanismos que garantizan la transparencia y dinamicidad en cuanto a las condiciones bajo las cuales el régimen de permutas se aplica en la Jurisdicción;

Que asimismo se acordó el tratamiento de diversos temas para ser considerados en la Comisión Técnica dependiente de la Paritaria Central;

Que el presente Decreto se encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial;

**POR ELLO:**



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters.

*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1° :** Homologase el Acta Acuerdo N° 03/16 de la Comisión Paritaria Central - Ley 10.052, considerándose la misma y sus Anexos, partes integrantes del presente Decreto.

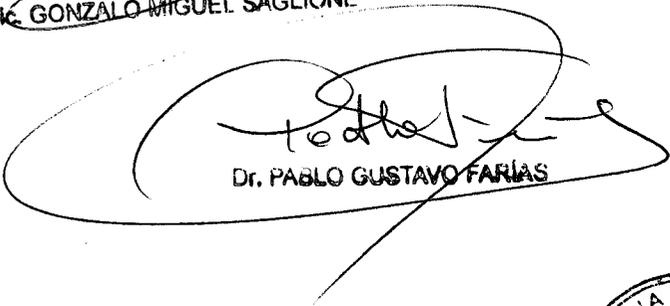
**ARTÍCULO 2° :** Apruébese el Régimen de Movilidad de Traslados y permutas para Asistentes Escolares dependientes del Ministerio de Educación, y su Procedimiento de Movilidad, los cuales se adjuntan como Anexo I y Anexo A y forman parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3° :** Refrédense por los señores Ministros de Economía, Gobierno y Reforma del Estado.-

**ARTÍCULO 4° :** Regístrese, comuníquese y archívese.

Imprenta Oficial - Santa Fe

  
LIC. GONZALO MIGUEL SAGLIONE

  
Dr. PABLO GUSTAVO FARIAS

  
Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ



**COMISIÓN PARITARIA CENTRAL - LEY N° 10.052**  
**ACTA ACUERDO N° 03/16**

En la ciudad de Santa Fe, siendo las 9:00 horas del día 16 de Junio de 2.016, se reúne la Comisión Paritaria Central, en un todo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley N° 10.052 y su modificatoria Ley N° 12.750; participan de la misma el Ministro de Gobierno y Reforma del Estado Dr. Pablo Gustavo Farías, el Secretario de Recursos Humanos y Función Pública C.P.N. Juan Carlos Pucciarelli, y el Subsecretario de Recursos Humanos y Función Pública Psic. Guillermo Coulter; por la representación gremial de acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 10.052 y modificatorias, por UPCN Seccional Santa Fe su Secretario General Sr. Jorge Molina, el Secretario Gremial Jurisdiccional Sr. Hugo Rodríguez, y el Sr. Roberto Francucci, por ATE Consejo Directivo Provincial - Santa Fe su Secretario General Sr. Jorge Hoffmann.

Luego de analizados y debatidos diversos temas, se acuerda:

- 1) Aprobar el Régimen de Movilidad que permite a los asistentes escolares trasladarse o permutar a otro establecimiento educativo elaborado por la Comisión Paritaria Jurisdiccional del Ministerio de Educación, el cual se adjunta como Anexo I.
- 2) Se acuerda impulsar el otorgamiento de las subrogancias que fueron devueltas por cambio de gestión o por cambio de ejercicio.
- 3) Se acuerda el tratamiento en Comisión Técnica dependiente de la Paritaria Central de la titularización de subrogancias de agentes categorías 3, 4, 5 y 6 del Escalafón Decreto N° 2695/83, y equivalentes de escalafones A.P.I y Catastro, otorgadas a la fecha que se determine en la citada Comisión y con decreto insertado hasta esa fecha.
- 4) Se deriva a la Comisión Técnica el tratamiento de un suplemento propio para la Caja de jubilaciones y Pensiones, para su evaluación en base a los estudios realizados.
- 5) Se acuerda derivar a la Comisión Técnica el estudio de un suplemento para agentes que trabajan en la Sede Central y las Delegaciones Regionales del Ministerio de Educación, como así también para aquellos agentes que se desempeñan en la sede Central y nodos o delegaciones regionales o del Ministerio de Salud.
- 6) Se acuerda derivar a la Comisión Técnica a fin de armonizar el suplemento que perciben los agentes afectados a la Delegación del Gobierno en Capital Federal entre lo que perciben los agentes del Escalafon API y los del Escalafón Central.

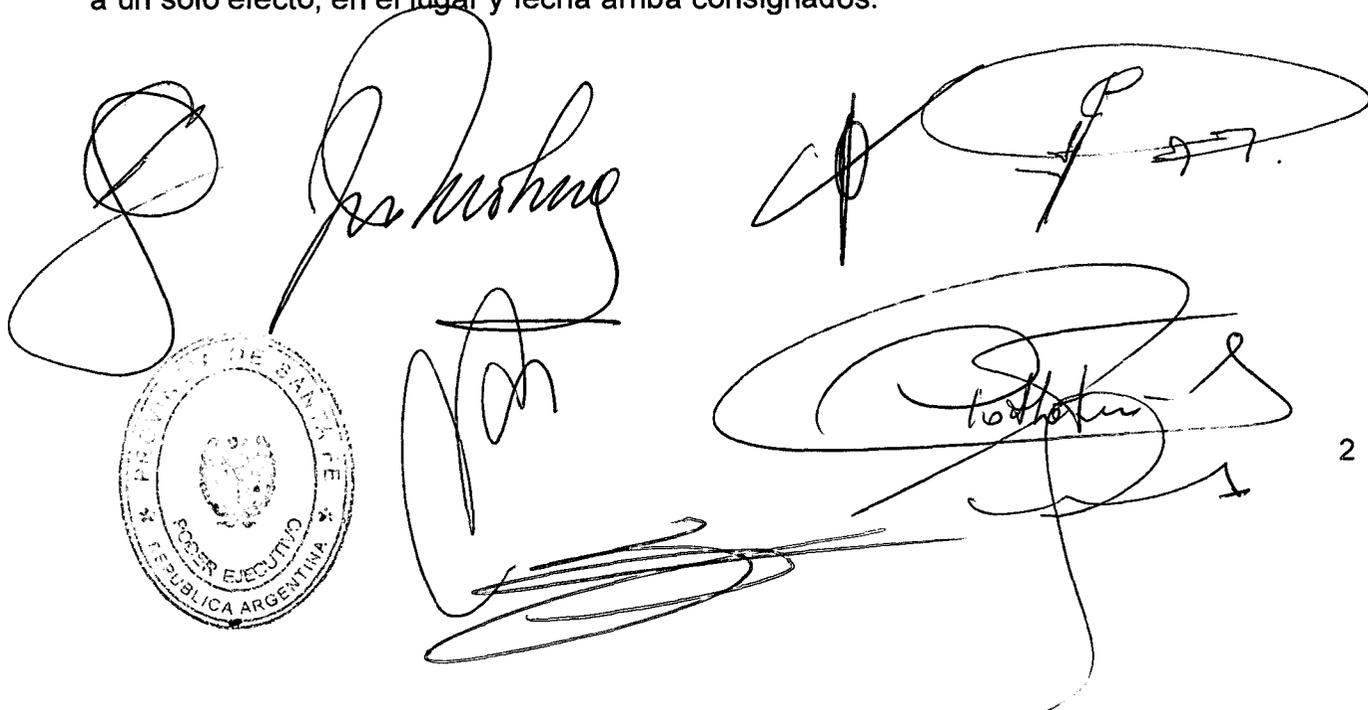


Handwritten signatures of the participants in the meeting, including the Secretary General of the Provincial Council of ATE (Jorge Hoffmann) and other representatives.

- 7) Se acuerda derivar a la Comisión Técnica dependiente de la Paritaria Central el tratamiento del suplemento para el personal de las Direcciones Generales de Despacho Ministeriales.
- 8) Se acuerda derivar para el estudio de la Comisión Técnica dependiente de la Paritaria Central, la modificación del suplemento de secretarías privadas.
- 9) Se acuerda derivar a la Comisión Técnica dependiente de la Paritaria Central la creación de un Suplemento para personal de la Secretaria de Finanzas del Ministerio de Economía que reemplace a los existentes que perciben los agentes de la misma.
- 10) Se acuerda continuar con el estudio del agrupamiento Choferes en la Comisión Jurisdiccional del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.
- 11) Se acuerda continuar con el estudio en la Comisión Jurisdiccional del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado para extender el suplemento de Asistencia al Ejecutivo a la Dirección General de Técnica Legislativa.
- 12) Se acuerda continuar con el estudio de modificación y actualización del agrupamiento SPI y su respectivo suplemento específico, en la Comisión que funciona en el ámbito del SPI .
- 13) La UPCN presenta nota solicitando se evalúe el coeficiente trasladado al sector pasivo en la política salarial.

ATE apoya verbalmente.

Sin más, y previa lectura y ratificación, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba consignados.



The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a circular official stamp of the Poder Ejecutivo of the Province of Santa Fe, Argentina. The stamp contains the text: "PROVINCIA DE SANTA FE", "PODER EJECUTIVO", and "REPUBLICA ARGENTINA". To the right of the stamp, there are several large, stylized signatures. One signature is particularly prominent, appearing to be "J. P. ...". Below the signatures, there are some scribbles and a small number "1" written at the bottom right.

**ANEXO I**  
**Régimen de Movilidad para Asistentes Escolares**

Artículo 1: Deróguese el Decreto N° 1622/2005.

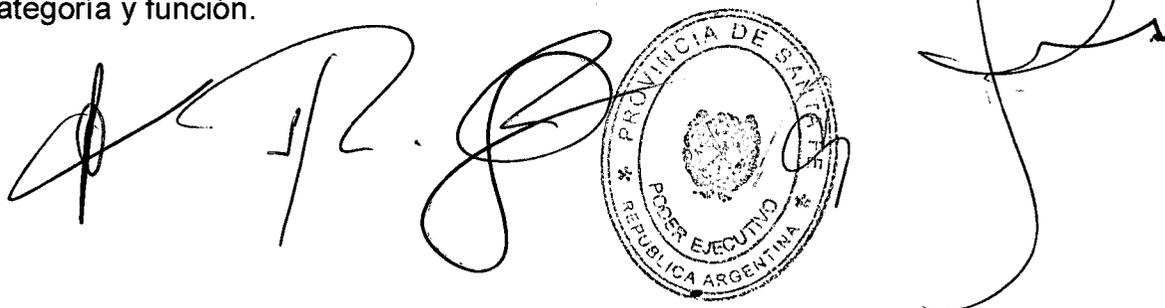
Artículo 2: Los Asistentes Escolares titulares dependientes del Ministerio de Educación tendrán derecho a solicitar movilidad de sus cargos en igual función o función equivalente, en otros Establecimientos Escolares, Comedores y Cocinas Centralizadas Oficiales del mismo o de diferente nivel educativo, de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 516/10 y sus modificatorios y lo establecido en este reglamento.

Artículo 3: Establécese para los cargos de celador de comedor, ayudante de cocina y cocinero, como funciones equivalentes, a aquellas indicadas en el artículo 16 del Decreto N° 516/2010, como funciones de reemplazo natural para ausencias transitorias:

CARGO - FUNCIÓN	CARGO O FUNCIÓN EQUIVALENTE
CELADOR DE COMEDOR	- COCINERO - AYUDANTE DE COCINA - PORTERO
COCINERO	AYUDANTE DE COCINA
AYUDANTE DE COCINA	PORTERO

Artículo 4: Establécese que el resto de las funciones correspondientes a categorías 1 y 2, sólo podrán solicitar movilidad a cargos de igual función, pudiendo ser de categoría distinta. En todos los casos el agente conservará la categoría de origen.

Artículo 5: Establécese que para los cargos de Económico, Mayordomo, Jefe de Oficina, Jefe de Depósito e Intendente, la movilidad se podrá realizar sólo a igual categoría y función.

The image shows three handwritten signatures in black ink. In the center is an official circular stamp. The stamp contains the text "PROVINCIA DE SANTA FE" at the top, "PODER EJECUTIVO" at the bottom, and "REPUBLICA ARGENTINA" at the very bottom. In the center of the stamp is a small emblem. The signatures are written over and around the stamp.

## CAPITULO 1

### Tipos de Movilidad

Artículo 6: **Traslado:** Los traslados estarán supeditados a la existencia de cargos vacantes, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 17 del Decreto 516/10, en el primer y segundo párrafo del mismo, para los cargos de categorías 1 y 2, y en el penúltimo párrafo para los cargos de categorías 3 y 4, y a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 7: **Permuta:** La movilidad se podrá resolver por permuta cuando entre dos (2) agentes cumplan los requisitos exigidos por este reglamento, coincidan sus necesidades de permuta y se verifique la igualdad en el cargo y/o función a permutar.

## CAPITULO 2

### De la inscripción

Artículo 8: La solicitud de movilidad podrá realizarse en cualquier momento del año, a través del Subportal del Ministerio de Educación de la Provincia, en el Sector Trámites, mediante el cumplimiento del formulario respectivo.

Artículo 9: Las solicitudes que ingresen hasta el día 15 de cada mes, o día hábil anterior, formarán parte del proceso de movilidad que se realizará en ese mes.

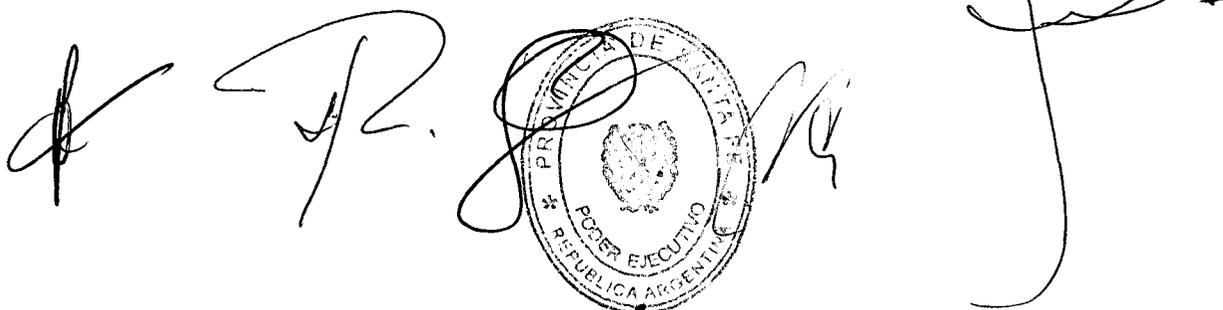
Artículo 10: La solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada y toda falsedad hará pasible al agente de la pérdida del derecho a la movilidad solicitada.

Artículo 11: Cualquier modificación que se produzca con posterioridad a la emisión de dicha solicitud, deberá ser comunicada en forma inmediata mediante correo electrónico a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

### De los requisitos

Artículo 12: Son requisitos indispensables para solicitar movilidad por traslado y/o permuta:

- a. Registrar una antigüedad mínima de (1) año como titular en la Administración Pública Provincial al momento de la inscripción.



The image shows four handwritten signatures in black ink. The second signature from the left is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'PROVINCIA DE MISIONES' at the top, 'PODER EJECUTIVO' at the bottom, and 'REPUBLICA ARGENTINA' at the very bottom. In the center of the stamp is the coat of arms of the Province of Misiones, which features a sun, a tree, and a river.

- b. Registrar como mínimo (1) un año de desempeño en las funciones y en el Establecimiento en que presta servicios al momento de la inscripción.
- c. No revistar en tareas diferentes a la fecha de la solicitud ni al momento del otorgamiento del traslado o permuta.

### **Del Desistimiento**

Artículo 13: Los Asistentes Escolares que hubieren solicitado movilidad tendrán derecho a renunciar a su solicitud comunicando a la Dirección General de Recursos Humanos la decisión. Del mismo modo se considerará que el agente renuncia a la solicitud que efectuara, si rechaza el ofrecimiento de movilidad que formalmente se le hubiere ofrecido.

Si renuncia al pedido, podrá volver a efectuar la solicitud transcurrido tres (3) meses desde la solicitud de baja. Si renuncia al ofrecimiento podrá volver a solicitar movilidad transcurridos seis (6) meses del rechazo del ofrecimiento.

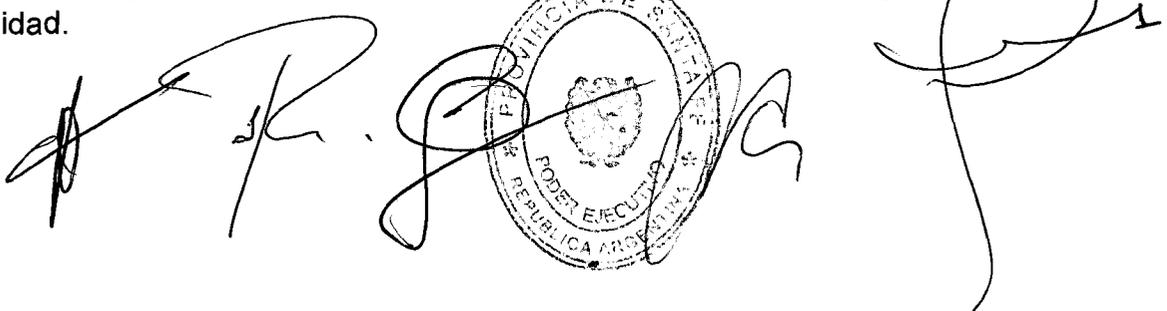
### **Del Orden de Mérito**

Artículo 14: La Dirección General de Recursos Humanos iniciará la preparación de la nómina de solicitantes a traslados y a permutas, por localidad de destino.

Para la preparación de los escalafones se deberá tener en cuenta:

- a La antigüedad computada en el sistema educativo, en años, meses y días al 31 de diciembre del año anterior al de su inscripción.
- b La fecha de solicitud de movilidad.
- c La antigüedad en el establecimiento escolar en que se está desempeñando el agente, computada en el sistema educativo, en años, meses y días al último día del mes inmediato anterior al de su inscripción.
- d El puntaje de la bonificación.

Artículo 15: En caso de empate en la puntuación obtenida, se definirá por quien posea mayor antigüedad como titular en años, meses y días en el sistema educativo. De persistir un empate, se definirá por la fecha más antigua de solicitud de la movilidad.



The image shows three handwritten signatures in black ink. In the center, there is an official circular stamp. The stamp contains the text 'PROVINCIA DE SANTA FE' at the top, 'PODER EJECUTIVO' at the bottom, and 'REPUBLICA ARGENTINA' at the very bottom. The stamp is partially obscured by the signatures.

Artículo 16: En caso de continuar el empate, por el puntaje de la bonificación correspondiente, y por último, por sorteo, con la presencia del personal de la Dirección General de Recursos Humanos y representantes gremiales.

Artículo 17: El agente podrá ser beneficiario sólo de una de las siguientes bonificaciones:

a. Por Dictamen de Junta Médica Oficial, que certifica la necesidad de traslado de localidad por razones de salud del agente, cónyuge, hijos o progenitores del solicitante, que estén a cargo y convivan con el: cuatro (4) puntos.

b. Por traslado a una localidad diferente de la de su domicilio real: por distancia entre las localidades origen – destino menor a 50 km: 2 punto, por distancia mayor a 50 km: 3 puntos.

c. Por traslado dentro de la localidad de su domicilio real: por distancia menor a 20 cuadras: 0,50 puntos, por distancia mayor a 20 cuadras: 1 punto.

Los casos del punto a) se justificará la bonificación con los certificados oficiales pertinentes.

### CAPITULO 3

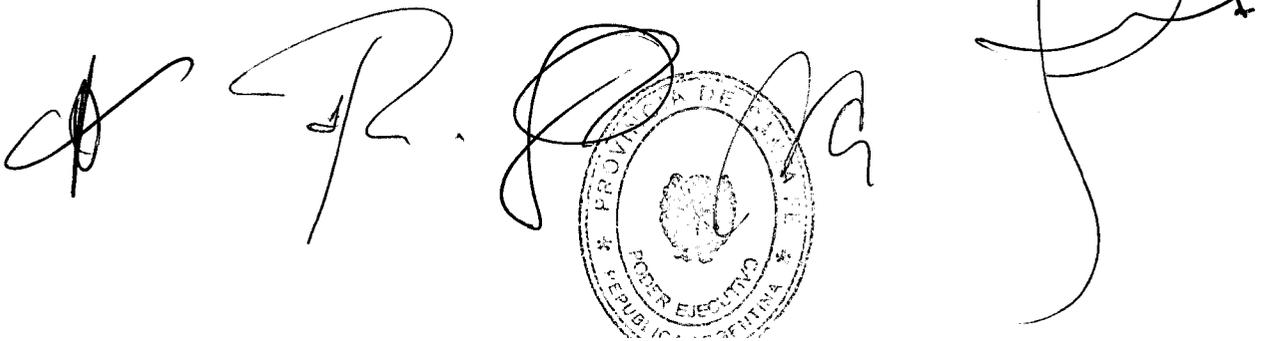
#### **Procedimiento**

Artículo 18: La inscripción a solicitud de movilidad será permanente estando disponible todo el año.

Artículo 19: Cuando la movilidad se resuelva mediante el procedimiento de traslado se cumplirá lo previsto en el artículo 17 del Decreto N° 516/10 utilizando la nómina de solicitantes por localidad de destino vigente al último día hábil del mes inmediato anterior al que se produce la vacante.

Artículo 20: Una vez aceptado el ofrecimiento, la permuta o el traslado que se adjudicare será de cumplimiento obligatorio.

Artículo 21: El procedimiento para la implementación de los movimientos de traslados y permutas para los Asistentes Escolares de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial es el que se establece en el Manual obrante en el Anexo II del presente.

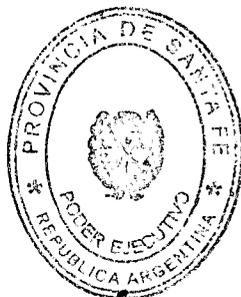
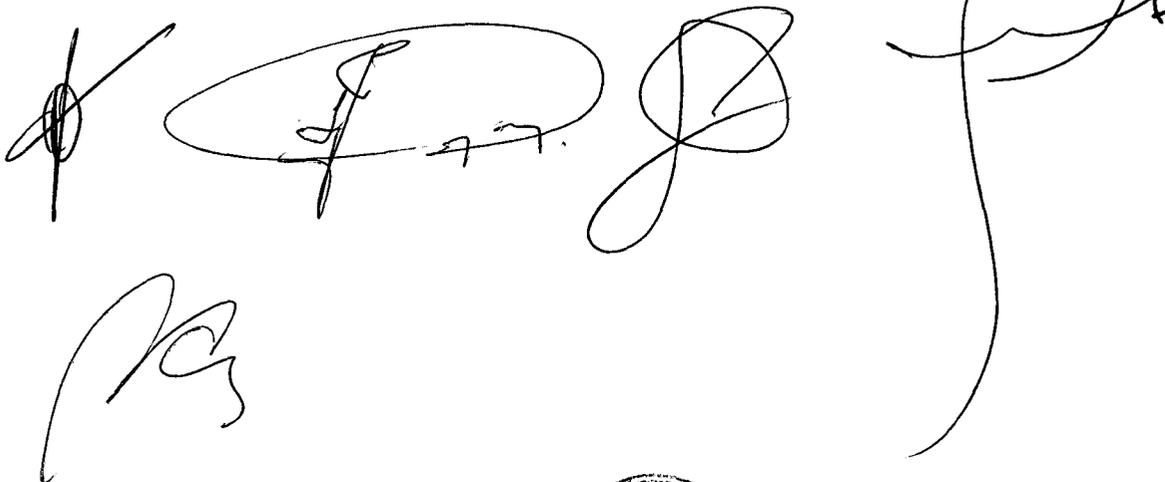


The image shows four handwritten signatures in black ink. The second signature from the left is partially overlaid by a circular official stamp. The stamp contains the text 'PROVINCIA DE MENDOZA' at the top, 'PODER EJECUTIVO' at the bottom, and 'REPUBLICA ARGENTINA' at the very bottom. The stamp is partially obscured by the signature lines.

## Restricciones

Artículo 22: Independientemente de la ubicación que los postulantes a movilidad tuvieran en los correspondientes listados por localidad, tanto para traslado como para permuta, dicha movilidad estará sujeta al control de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio, dependiendo los ofrecimientos de los siguientes condicionantes:

- a. Estar el postulante bajo sumario, sin resolución definitiva.
- b. Encontrarse el postulante en condiciones de acceder al máximo del beneficio jubilatorio que pudiera corresponderle, en un período no superior a los 6 meses a la fecha de su inscripción.
- c. Las causales que pudieran surgir y que sean convenidas en el ámbito de la Comisión Mixta Jurisdiccional, a futuro.



**ANEXO A**  
**PROCEDIMIENTO DE MOVILIDAD DE ASISTENTES ESCOLARES**

**Artículo 1º: Contenido**

Este Manual describe el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de Traslados y Permutas de Asistentes Escolares, titulares dependientes del Ministerio de Educación.

Esos agentes tienen derecho a solicitar movilidad de sus cargos en igual función o función equivalente, en los Establecimientos Escolares, oficiales del mismo o de diferente Nivel Educativo, de Comedores y Cocinas Centralizadas, de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 516/2010.

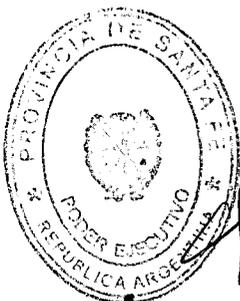
**Artículo 2º: Objetivos**

- Describir las tareas necesarias para el otorgamiento de los Traslados y Permutas a los Asistentes Escolares.
- Propiciar a un único procedimiento para la movilidad de los Asistentes Escolares.
- Favorecer a la coordinación de las áreas intervinientes.
- Beneficiar la organización escolar a fin de brindar a los Asistentes Escolares un mayor bienestar que se sustenta en lograr la movilidad necesaria y un mejor sentido de pertenencia a la Institución Educativa.
- Definir mecanismos que garanticen la transparencia y dinamicidad en cuanto a las condiciones bajo las cuales el régimen de Movilidad se aplica en la Jurisdicción.

**Artículo 3: Alcance**

Se aplica a todos los Asistentes Escolares titulares que cumplan con los siguientes requisitos:

- Registrar una antigüedad mínima de (1) año como titular en la Administración Pública Provincial al momento de la inscripción.



- Registrar como mínimo (1) un año de desempeño en las funciones y en el Establecimiento en que presta servicios al momento de la inscripción.
- No revistar en tareas diferentes a la fecha de la solicitud.

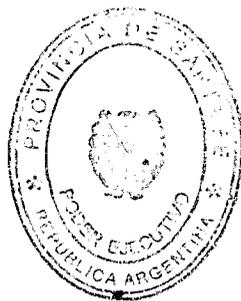
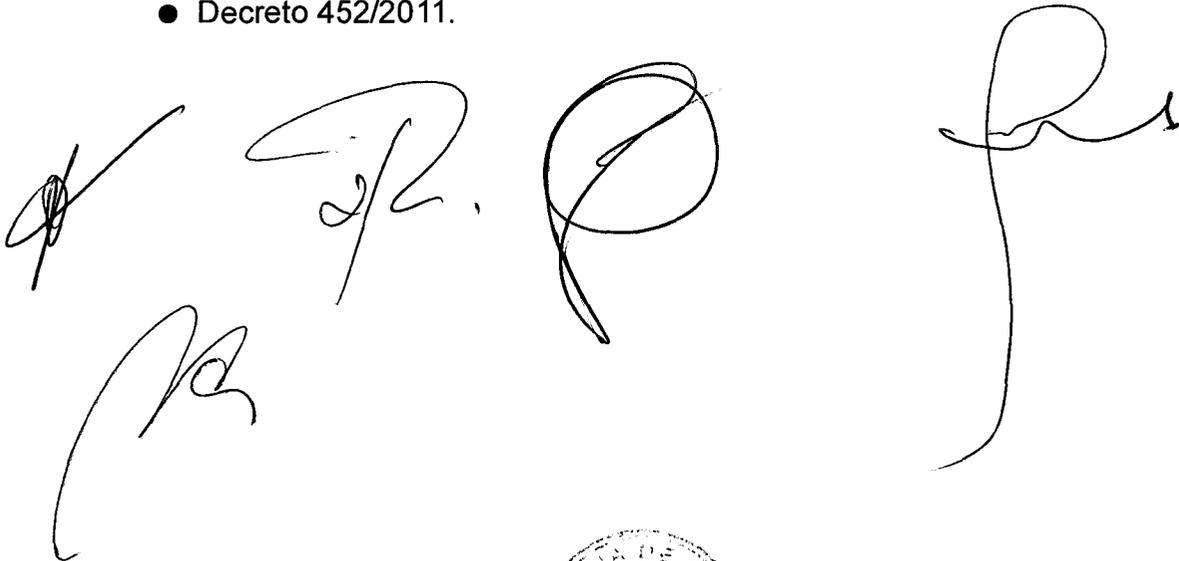
**Artículo 4º: Unidades Involucradas**

En el proceso intervienen las siguientes unidades:

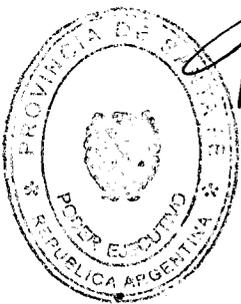
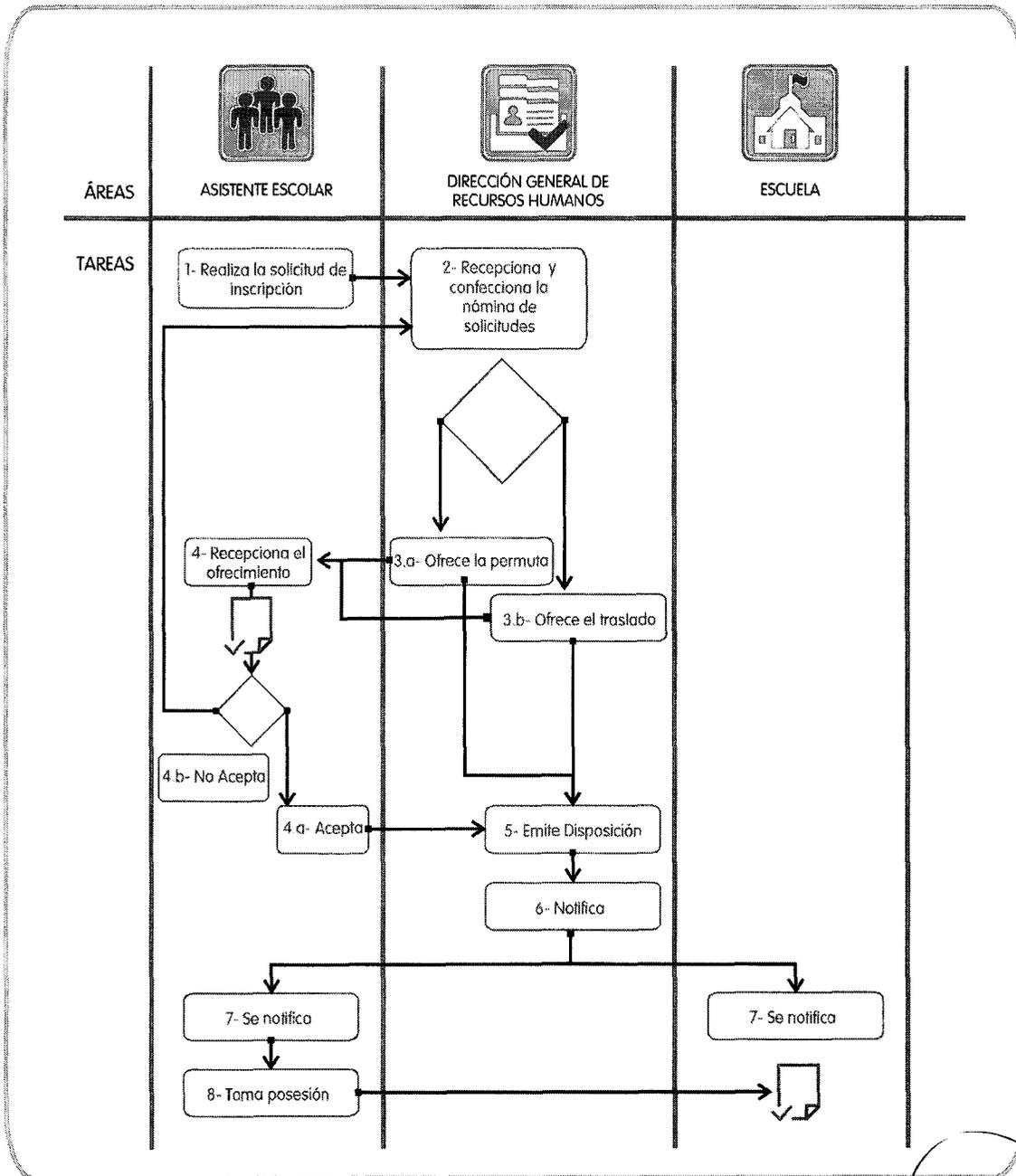
- Asistente Escolar.
- Escuela.
- Dirección General de Recursos Humanos.

**Artículo 5º: Normativa relacionada**

- Decreto N° 516/2010.
- Decreto 452/2011.



**Artículo 6º: Diagrama del Procedimiento**



Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several initials on the right.

## **Artículo 7º: Descripción del Procedimiento**

### **ASISTENTE ESCOLAR.**

- **Realiza la solicitud de Permuta o Traslado (Ref. Tarea 1 del Diagrama de Procedimiento).**

El Asistente Escolar:

- 1- Realiza la solicitud de movilidad, a través del Subportal del Ministerio de Educación de la Provincia, en la Sección Trámites.
- 2- Completa el formulario disponible, seleccionando 6 Escuelas ó 6 Localidades destino. Puede elegir una u otra opción.  
El orden en que seleccione las Escuelas o las Localidades será el orden de prioridad para el Traslado o Permuta.
- 3- Imprime el formulario y lo conserva en su poder.

Podrá inscribirse en cualquier momento del año. Las solicitudes que ingresen hasta el día 15 de cada mes, o día hábil anterior, formarán parte del proceso de movilidad que se realizará desde el 16 al 30 de cada mes, con la base datos de las vacantes que se le haya notificado a la Dirección General de Recursos Humanos.

La solicitud tendrá el carácter de Declaración Jurada y toda falsedad hará pasible al agente de la pérdida del derecho a la movilidad solicitada.

Cualquier modificación que se produzca con posterioridad a la emisión de dicha solicitud, deberá se comunicada en forma inmediata mediante correo electrónico a la Dirección General de Recursos Humanos.

**Nota:** Los Asistentes Escolares que hubieren solicitado movilidad tendrán derecho a renunciar a su solicitud, para ello ingresarán en el sistema y darán de baja su solicitud. Si renuncia al pedido podrá volver a efectuar la solicitud transcurrido tres (3) meses desde la solicitud de baja.



## **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

- **Recepciona y confecciona la nómina de solicitudes (Ref. Tarea 2 del Diagrama de Procedimiento).**

La Dirección General de Recursos Humanos recepciona la solicitud de Movilidad y elabora una nómina con los aspirantes admitidos, la que mantendrá actualizada, a medida que ingresen las solicitudes, por localidad de destino, según las siguientes pautas:

- 1- La antigüedad computada en el sistema educativo, en años, meses y días al 31 de diciembre del año anterior al de su inscripción.
- 2- La fecha de solicitud de movilidad.
- 3- La antigüedad en el establecimiento escolar en que se está desempeñando el agente, computada en el sistema educativo, en años, meses y días al último día del mes inmediato anterior al de su inscripción.
- 4- El puntaje de la bonificación

En caso de empate en la puntuación obtenida, se definirá por quien posea mayor antigüedad como titular en años, meses y días en el sistema educativo. De persistir un empate, se definirá por la fecha más antigua de solicitud de movilidad.

En caso de continuar el empate, por el puntaje de la bonificación correspondiente, y por último, por sorteo, con la presencia del personal de la Dirección General de Recursos Humanos y representantes gremiales.

- **Ofrece la Permuta (Ref. Tarea 3.a del Diagrama de Procedimiento).**

En el caso que se verifique la posibilidad de resolver por Permuta la Movilidad de dos aspirantes:

- 1- Verifica que se cumplan los requisitos.
- 2- Confecciona el listado.
- 3- Comunica a los interesados la posibilidad de resolver la Movilidad por Permuta.

- **Ofrece el Traslado (Ref. Tarea 3.b del Diagrama de Procedimiento).**



En el caso que se verifique la posibilidad de Traslado, la Dirección General de Recursos Humanos ofrece la vacante disponible según lo establece el Art. 17 del Dcto. 516/2010, utilizando la nómina de solicitantes por localidad de destino vigente al último día hábil del mes inmediato anterior al que se produce la vacante.

- 1- Verifica que se cumplan los requisitos.
- 2- Confecciona el escalafón.
- 3- Comunica a los interesados.

### **ASISTENTE ESCOLAR**

- **Recepciona el ofrecimiento de Permuta o de Traslado (Ref. Tarea 4 del Diagrama de Procedimiento).**

El Asistente Escolar recepciona la comunicación sobre la posibilidad de acceder a una Permuta o Traslado, según corresponda.

- 1- Comunica su aceptación.
- 2- Comunica su no aceptación.

El agente que renuncia al ofrecimiento podrá volver a solicitar movilidad transcurridos seis (6) meses del rechazo.

### **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

- **Emite Disposición (Ref. Tarea 5 del Diagrama de Procedimiento).**

La Dirección General de Recursos Humanos aceptado el ofrecimiento de la Permuta o del Traslado emite la Disposición que aprueba el procedimiento.

- **Notifica al Aspirante y a la Escuela (Ref. Tarea 6 del Diagrama de Procedimiento).**

La Dirección General de Recursos Humanos comunica al aspirante y a la Escuela la Disposición.

### **ESCUELA**



- **Se notifica de la Disposición (Ref. Tarea 7 del Diagrama de Procedimiento).**

La Escuela recibe la notificación de la Disposición que resuelve el Traslado o la Permuta.

### **ASISTENTE ESCOLAR**

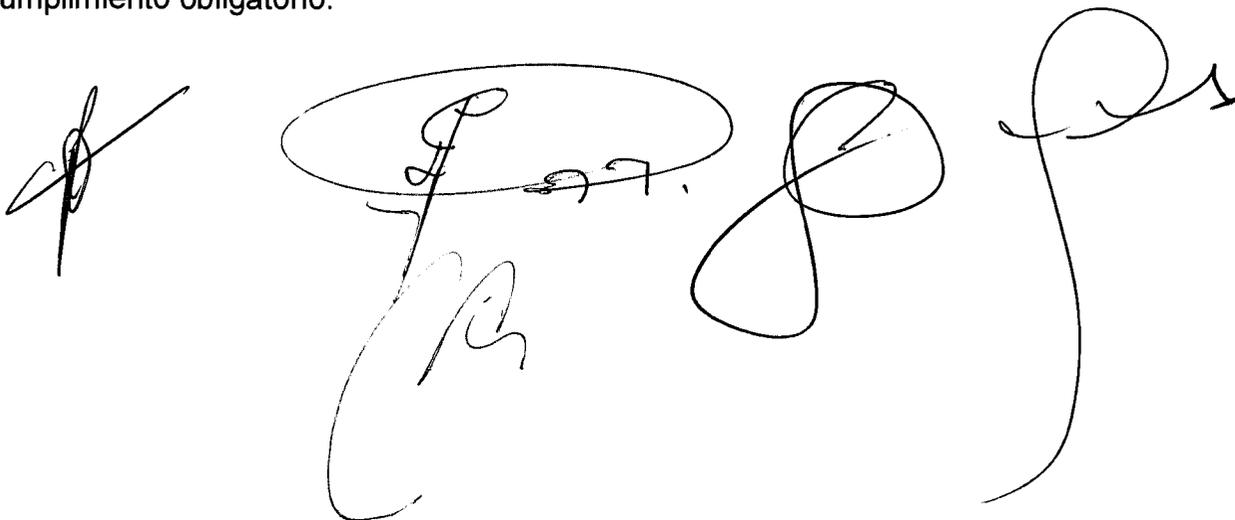
- **Se notifica de la Disposición (Ref. Tarea 7 del Diagrama de Procedimiento).**

El aspirante es notificado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Disposición que resuelve el Traslado o la Permuta.

- **Toma posesión del cargo (Ref. Tarea 8 del Diagrama de Procedimiento).**

El aspirante hace toma de posesión del cargo, otorgado por Traslado o Permuta, en el Establecimiento Educativo correspondiente.

La Permuta o el Traslado que se adjudicare, una vez aceptado el ofrecimiento, será de cumplimiento obligatorio.



**DATOS PERSONALES**

APELLIDOS y NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD: TIPO Y NÚMERO
DOMICILIO	LOCALIDAD	PROVINCIA
ANTIGÜEDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO		ANTIGÜEDAD EN EL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR

**DATOS DEL CARGO**

Nº ID	CARGO / FUNCIÓN TITULAR	CATEGORÍA
ESCUELA		TURNO

**FUNDAMENTOS**

- Traslado de Localidad por razones de salud personal, del cónyuge, hijos o progenitores del solicitante, que estén a cargo y convivan con él.
- Traslado por acercamiento al domicilio real.

**LUGAR DE DESTINO - INSCRIPCIONES**

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO		
NÚMERO	NOMBRE	LOCALIDAD

LOCALIDAD	
LOCALIDAD	DEPARTAMENTO

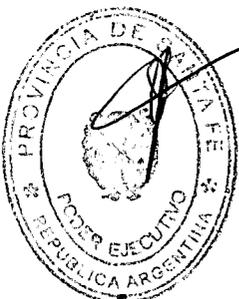
EN TODOS LOS CASOS SE JUSTIFICARÁN LAS BONIFICACIONES QUE SE SOLICITEN CON LOS CERTIFICADOS OFICIALES PERTINENTES

**DECLARACIÓN JURADA**

DECLARO bajo juramento llamarme:..... con Documento de Identidad Nº....., y a la fecha de la presente solicitud: .....

- No estar realizando tareas diferentes definitivas.
- Aceptar  Rechazar  traslado/permuta por categoría equivalente.
- Aceptar  Rechazar  cambio de turno.
- Que todos los datos consignados son ciertos, conociendo los apercibimientos en caso de falsedad en la información.

.....  
Lugar, Fecha, Firma y Aclaración del Solicitante





**SOLICITUD DE BAJA DEL PEDIDO  
MOVILIDAD ASISTENTES ESCOLARES**

**DATOS PERSONALES**

APELLIDOS y NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD: TIPO Y NÚMERO	
ESCUELA	DOMICILIO	LOCALIDAD	PROVINCIA
ANTIGÜEDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO			

**DATOS DEL CARGO**

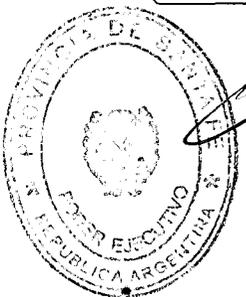
Nº ID	CARGO / FUNCIÓN TITULAR	CATEGORÍA
ESCUELA		

**DECLARACIÓN JURADA**

DECLARO bajo juramento que renuncio al pedido de Permuta/Traslado solicitado en fecha .....  
y a la fecha de la presente solicitud que todos los datos consignados son ciertos, conociendo los apercibimientos en caso de falsedad  
en la información.

Y TOMO CONOCIMIENTO de que no podré realizar una nueva solicitud de movilidad por el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de  
esta solicitud de baja.

.....  
Lugar, Fecha, Firma y Aclaración del Solicitante



*[Handwritten signatures and scribbles]*



**SOLICITUD DE BAJA DEL CARGO OFRECIDO  
MOVILIDAD ASISTENTES ESCOLARES**

**DATOS PERSONALES**

APELLIDO/S y NOMBRE/S		DOCUMENTO DE IDENTIDAD: TÍPO Y NÚMERO	
ESCUELA	DOMICILIO	LOCALIDAD	PROVINCIA
ANTIGÜEDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO			

**DATOS DEL CARGO OFRECIDO**

N° ID	CARGO /FUNCIÓN TITULAR	CATEGORÍA
ESCUELA		EDUIVALENCIA DE CATEGORÍA SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

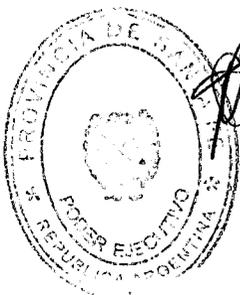
**DECLARACIÓN JURADA**

DECLARO bajo juramento que renuncio a la Permuta/Traslado solicitado en fecha ..... y ofrecido en fecha ..... por la Dirección General de Recursos Humanos.

y a la fecha de la presente solicitud que todos los datos consignados son ciertos, conociendo los apercibimientos en caso de falsedad en la información.

Y TOMO CONOCIMIENTO de que no podré realizar una nueva solicitud de movilidad por el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de esta solicitud de baja.

.....  
Lugar, Fecha, Firma y Aclaración del Solicitante



*[Handwritten signature]*

» **Decreto 4597**

**EL PRESENTE TEXTO CONCORDADO SÓLO ES A TÍTULO REFERENCIAL Y NO PRODUCE EFECTOS DE NORMA ORDENADA CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO N°746/8 5.**

**TEXTO ACTUALIZADO**

**REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES, FRANQUICIAS Y EXAMEN DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PERSONAL DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**DECRETO N° 4597 / 1983**

**SANTA FE, 09/11/1983**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO N° 1**

- Apruébase el "Reglamento de Licencias, Justificaciones, Franquicias y Examen de Aptitud Psicofísica para el personal docente y auxiliar docente", comprendido en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, que como anexo en 39 fojas forma parte integrante del presente decreto.-

**ARTICULO N° 2**

- Facultase al Ministerio de Educación y Cultura para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo el encuadre reglamentario y el otorgamiento de los beneficios previstos en el régimen que se establece.-

**ARTICULO N° 3**

- El Ministerio de Educación y Cultura será la autoridad competente para la aplicación, interpretación, aclaración, ampliación, modificación o reforma del Reglamento que por este decreto se aprueba.-

**ARTICULO N° 4**

- Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, quedando derogadas las normas de aplicación al personal docente contenidas en el Decreto N° 9783/67, del 29 de diciembre de 1967, y sus modificatorios N° 2282/70, N° 2448/74, N° 219/76, y N° 2842/78.-

**ARTICULO N° 5**

- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación y Cultura y de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.-

**ARTICULO N° 6**

- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

**FIRMA: HÉCTOR CLAUDIO SALVI**

**FIRMA: JOSE C. A. MARI ROUSSEAU**

**FIRMA: ENRIQUE A. LUCENA**

**ANEXO**

**del DECRETO N° 4597/1983**

**Los números romanos que se detallan a lo largo del presente texto legal corresponden a normas complementarias, que sin modificar directamente la presente, promueven referencias significativas en cuanto a la aplicación de la norma y su detalle se encuentra al final del texto actualizado.**

## GENERALIDADES

### ARTICULO Nº 1

Ámbito de Aplicación: **XI**

El presente Reglamento de Licencias, Justificaciones, Franquicias y Examen de Aptitud Psicofísica es de aplicación obligatoria para todo el personal docente y auxiliar docente comprendido en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe.

Inciso 1) –

a)a)- Vigencia de derechos.

1.1. Personal Permanente. Los docentes titulares tendrán derecho a los beneficios que reglamenta el presente régimen, a partir del ingreso o reingreso a la docencia, y su ejercicio estará sujeto a las condiciones y los requisitos que en cada caso especifica o determina éste Reglamento.

2.2. Personal No Permanente. El personal docente interino o reemplazante, tendrá derecho a los beneficios previstos en este Reglamento, en las condiciones y con los requisitos que en cada caso especifica, a partir de su efectiva incorporación al servicio.

3.3. Personal Contratado. El personal docente contratado tendrá derecho a los beneficios que confiere este Reglamento, cuando fueren regulados en virtud de las cláusulas convenidas con arreglo al presente régimen.

4.4. Personal Transferido. El personal docente transferido que, en virtud de convenios interjurisdiccionales, se desempeñe en el Sistema Educativo Provincial, quedará automáticamente comprendido en el presente régimen, a partir de su efectiva transferencia al Ministerio de Educación y Cultura.

5.5. Personal Adscripto. Al personal adscripto, perteneciente a organismos nacionales, provinciales o municipales, que en virtud de la legislación aplicable se desempeñe en el ámbito docente del Ministerio de Educación y Cultura, se le aplicarán en materia de licencias las disposiciones vigentes en el organismo de origen.

Los únicos beneficios que serán acordados por autoridad competente del organismo o dependencia donde dicho personal preste servicios y que deberán comunicarse a la jurisdicción de procedencia, corresponderán a las siguientes causales:

--Licencia anual ordinaria (vacaciones).

--Enfermedad de corto tratamiento.

--Enfermedad en horas de trabajo.

--Asistencia del grupo familiar.

--Licencia por matrimonio del agente.

--Licencia para rendir exámenes.

--Justificación de inasistencias.

--Franquicias.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo de origen o la jurisdicción de donde dependa presupuestariamente el agente adscrito.

b)- Caducidad de derechos.

El derecho a los beneficios que confiere este Reglamento caducará automáticamente cuando el docente, por cualquier causa prevista en este régimen, cese definitivamente en la prestación efectiva del servicio.

Excepción.

La caducidad automática del derecho no corresponderá en los supuestos siguientes:

--Vacaciones adeudadas (Artículo 3º - Inciso 10).

--Accidente de trabajo o enfermedad profesional (Artículo 8º).

c)- Caducidad de beneficios. Anulación. Prevenciones. Los beneficios previstos en este régimen, que hayan sido otorgados o autorizados, o que hayan sido utilizados o se estén utilizando en condiciones irregulares o sin los requisitos exigidos en esta reglamentación, caducarán automáticamente, quedando sujetos a la anulación con todos sus efectos, sin perjuicio de las prevenciones del Artículo 44º y del apartado siguiente.

d) - Responsabilidad por incumplimiento. El incumplimiento injustificado de las normas reglamentarias, que establece el presente régimen, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo de su aplicación, y a los superiores jerárquicos obligados al control, fiscalización o verificación de los beneficios previstos y de las condiciones para su otorgamiento.

Sin perjuicio de lo que determina el Artículo 44º, esa responsabilidad por faltas o irregularidades comprobadas se hará efectiva con arreglo a las normas específicas y/o disciplinarias aplicables.

e)-Ejercicio de derechos. Limitaciones. Prohibición. En ningún caso y bajo ningún concepto podrá restringirse, limitarse, impedirse, alterarse o prohibirse el ejercicio válido de los derechos que confiere este Reglamento, salvo excepción prevista únicamente en virtud de norma expresa o decisión de autoridad competente fundada en norma aplicable.

Inciso 2) - Determinación de plazos. Presunción. Todos los términos de este Reglamento comprenden días corridos, excepto cuando se determine lo contrario en cada caso especial.

Inciso 3) - Encuadre reglamentario. Facultad de otorgamiento. En todos los casos, el encuadre reglamentario de las licencias, justificaciones y franquicias previstas en este régimen será efectuado por la Dirección General de Personal.

Tendrán facultades para otorgar los beneficios que confiere este Reglamento:

- a) El Ministro de Educación y Cultura en los encuadramientos previstos en los Artículos 25º, 29º, 33º, 34º y 60º.
- b) El Superior inmediato en la aplicación del Artículo 3º - Inciso 1).
- c) El Director General de Personal en los demás Artículos.

Inciso 4) - Comunicación de licencias. Las licencias concedidas sin goce de sueldo, por períodos superiores a treinta días, deberán ser comunicadas a la Dirección General de Personal de la Provincia

## **ARTICULO Nº 2**

Beneficios previstos:

Los docentes comprendidos en este régimen tendrán derecho a los beneficios que, con arreglo a las normas establecidas para cada caso, se enumeran en los correspondientes Títulos y Capítulos.-

## **T I T U L O P R I M E R O**

### **LICENCIAS**

#### **Capítulo I**

#### **Licencia Anual Ordinaria**

#### **(Vacaciones Anuales)**

#### **ARTICULO Nº 3           XIV**

Requisitos para su concesión:

Las vacaciones anuales se otorgarán con percepción íntegra de haberes, por año calendario vencido, siendo obligatoria su concesión y su utilización, con arreglo a las siguientes normas:

*Inciso 1) - Términos - Serán fijados en relación con la antigüedad que registre el docente al 31 de diciembre del año que corresponda al beneficio, según la siguiente escala:*

- De 20 días, cuando la antigüedad del docente fuere de ocho (8) meses a cinco (5) años;*
- De 25 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de cinco (5) años, y hasta diez (10) años;*
- De 30 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de diez (10) años, y hasta quince (15) años;*
- De 35 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de quince (15) años y hasta veinte (20) años;*
- De 45 días, cuando la antigüedad del docente fuere mayor de veinte (20) años.*

#### **(Inciso modificado por Decreto N° 2603/94)**

Inciso 2) - Época anual de utilización. El otorgamiento de las vacaciones anuales se efectuará en todos los casos conforme con las necesidades del servicio y será dispuesto por la autoridad superior de cada organismo.

En todos los casos el período de vacaciones anuales comenzará en día hábil.

Inciso 3) - Oportunidad del uso. Receso anual. En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que el personal use sus vacaciones en dicha época, sin perjuicio de que puedan solicitarse fraccionadas en dos períodos, en cuyo caso el correspondiente al de receso nunca podrá ser inferior a veinticinco días. Durante el período de receso en los establecimientos educativos, el personal docente no tendrá obligación de concurrir a sus tareas, mientras así no lo exijan las necesidades del servicio, lo que deberá determinar, en cada caso, la autoridad directiva correspondiente.

Inciso 4) - Antigüedad total computable. Para determinar la antigüedad se tomará en cuenta el tiempo trabajado en la Administración Nacional, Provincial, Municipal, en establecimientos privados reconocidos

por el Estado y en la actividad privada cuando en este caso se acredite certificación de la Caja de Previsión que corresponda, y organismos y entes interestatales, inclusive los servicios "ad-honorem", y por cuenta propia (autónomos o independientes).

Inciso 5) - Transferencia de licencias. Podrá transferirse, íntegra o parcialmente, al año siguiente, por la autoridad facultada a concederla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio, no pudiendo por esta causa aplazarse por más de un año.

Inciso 6) - Licencia simultánea. Cuando el agente desempeñe más de un cargo en la docencia, o uno o más cargos docentes y otro administrativo en el Sistema Educativo Provincial, se le concederán las licencias en forma simultánea, siempre que las circunstancias o las condiciones del servicio permitan acordar este beneficio. En este último supuesto, también podrá concederse licencia simultánea en los casos en que ambos cónyuges desempeñen cargos docentes en la misma jurisdicción.

Inciso 7) - Períodos que no generan derecho a licencia. No se computarán los períodos en que el docente no preste servicio por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo o suspendido por sanciones disciplinarias o por cualquier causa no imputable a la Administración, salvo en el supuesto previsto en el Artículo 41º, cuando el agente en el transcurso de su desempeño no hubiere hecho uso de vacaciones.

Inciso 8) - Postergación de licencias pendientes. Cuando el docente no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria, dentro del período correspondiente, mantendrá el derecho a usufruirla durante los doce meses inmediatos a su reintegro al servicio, siempre que la postergación de la licencia haya sido motivada por:

- Enfermedad de largo tratamiento;
- Accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- Maternidad;
- Incorporación a las Fuerzas Armadas;
- Razones de estudio, especialización, investigación, trabajos técnicos, científicos o profesionales, actividades culturales o becas, afines con el interés educativo y/o el perfeccionamiento del docente;
- Ejercicio transitorio de cargos o comisiones de representación política o gremial, o de funciones superiores en el gobierno de la Nación, de las Provincias, de Municipios o Comunas.

Inciso 9) - Interrupción de Licencias.

--Las vacaciones anuales solamente podrán ser suspendidas:

a)a) Por razones de servicio, mediante disposición fundada por autoridad competente. El período no utilizado será transferido dentro del año calendario, cuando el servicio lo permita, o postergado para el año siguiente con el consentimiento del interesado. En ningún caso podrá suspenderse por dos años consecutivos la licencia por vacaciones.

b)b) Por maternidad, enfermedad o accidente, podrá solicitarse la suspensión de las vacaciones. En estos supuestos, cuando la interrupción se extiende durante todo el período pendiente, será de aplicación la segunda parte del apartado anterior. Si la suspensión no excediera dicho período, el interesado deberá continuar en uso de vacaciones en forma inmediata al alta médica.

Inciso 10) - Pago (íntegro o parcial) de licencias no utilizadas

--a) Al docente titular, que renuncie a su cargo o sea separado del servicio por cualquier causa, se le abonará el importe correspondiente a la licencia no utilizada, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario.

--b) El personal suplente, que en el transcurso del período escolar cese en el servicio docente, tendrá derecho a percibir haberes en concepto de vacaciones anuales, de acuerdo con la escala de períodos trabajados en forma continua o discontinua, según se detalla:

--Diez días de sueldo por noventa días trabajados.

--Veinte días de sueldo por ciento ochenta días trabajados.

--Treinta días de sueldo por doscientos setenta días trabajados.

--c) El docente que cese por renuncia al cargo para acogerse al beneficio jubilatorio, tendrá derecho a percibir la parte proporcional de haberes resultante del tiempo trabajados durante el año calendario en que registre la baja a razón de una doceava parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince días de servicio prestado en el año.

--d) En caso de fallecimiento del docente, sus derechohabientes percibirán las sumas íntegras o parciales que pudieran corresponder al período de licencia no utilizado.

A los efectos previstos en este inciso, no serán computados los períodos que no generan derecho a la licencia anual ordinaria.

## CAPÍTULO II

### LICENCIAS POR CAUSA DE ENFERMEDAD

#### ARTICULO Nº 4

Las licencias por causas de enfermedad se otorgarán con o sin goce de sueldo según corresponda, y serán aconsejadas por el Médico u organismo competente.-

#### ARTICULO Nº 5                    IX            XI

Corresponderá licencia con goce de haberes por un término máximo de cuarenta y cinco días corridos o alternados por año calendario, en los casos de enfermedades no contempladas en el Artículo 13º.

Esta licencia podrá acordarse por un período no mayor de quince días continuos cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere.

Agotado el plazo máximo previsto, las licencias serán concedidas sin percepción de haberes con encuadramiento en este artículo.

#### ARTICULO Nº 6

**(Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto Nº 1644/08, modificado por Decreto Nº 1428/09))**

#### ARTICULO Nº 7

Corresponde otorgar licencia con goce total de haberes hasta un término de dos (2) años en los siguientes casos:

Inciso 1) - Cuando enfermaren de algunas de las afecciones contempladas en el Artículo 13º.

Inciso 2) - Cuando la afección requiera un largo tratamiento para su curación.

Inciso 3) - Cuando razones de profilaxis o seguridad aconsejen su alejamiento, en atención a la naturaleza de su enfermedad.

Estas licencias se otorgarán por períodos de hasta seis meses según la afección, con el objeto de controlar su evolución y el tratamiento seguido. II

#### ARTICULO Nº 8                    XI            XXIII    XLVIII

*En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el docente tendrá derecho a licencia por un período de hasta 2 años con percepción íntegra de haberes.-*

*Se considera "accidente de trabajo" al ocurrido durante el tiempo de la prestación del servicio, por el hecho o en ocasión del trabajo, por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; también el acaecido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de su trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no hubiere sido alterado en interés especial constituido en jurisdicción del lugar donde presta servicios y en el que vive habitualmente durante los períodos de trabajo, cualquiera sea la distancia.*

*Se considera "enfermedad profesional" la que sea efecto principal de la tarea realizada por el agente, o contraída en acto de servicio, y que no la padeciera al ingresar en la administración.*

*El agente, sus familiares o terceros, deberán denunciar el accidente ante el organismo que presta servicios tan pronto sea posible, dentro de los treinta días después de haber acaecido y ante la autoridad policial dentro de las cuarenta y ocho horas cuando el accidente ocurra en la vía pública.*

*En caso de ocurrir un accidente en el lugar de trabajo y/o durante la prestación de servicios, el superior inmediato procederá a labrar acta, dar intervención a la policía y elevar las actuaciones a la Jefatura de Licencias del Ministerio.*

*Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, ocurrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se ordenará iniciar un procedimiento de investigación administrativa luego del cual se solicitará dictamen médico al Servicio de Salud Laboral.*

*Hasta tanto se resuelva el carácter laboral del accidente o enfermedad profesional, las licencias se imputarán a enfermedades inculpables.*

*Dentro del plazo de sesenta días hábiles después de iniciado el trámite, el agente deberá presentar la documentación fehaciente para su justificación.*

*Vencidos estos plazos caducará el derecho a reclamar el encuadre legal por las causales previstas en este artículo.*

*La resolución sobre calificación de accidente de trabajo la dictará el Director General de Recursos Humanos conforme lo establecido en el Artículo 1º In ciso 3) - de la parte general de este reglamento, debiendo notificarse al interesado, al Servicio de Salud Laboral, al organismo donde presta servicios el agente y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia.*

*Supletoriamente serán de aplicación las normas contenidas en la Ley Nacional Nº9688 y modificatorias y/o sustitutivas.- (Texto sustituido por Decreto Nº 2957/94)*

## **ARTICULO Nº 9**

A los fines de la aplicación de los Artículos 7º y 8º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

### **Incapacidad Transitoria**

Inciso 1) - En caso de incapacidad para toda clase de tareas, la licencia se otorgará con goce de haberes hasta el máximo de dos años continuos o discontinuos. Cuando por causas no imputables al agente, la Junta Médica Permanente se expidiere con posterioridad al plazo máximo establecido, se reconocerá el período excedente como licencia con goce de sueldo.

Esta licencia se otorgará por períodos de hasta seis (6) meses debiendo ser reintegrado a sus tareas específicas, previo examen de la Junta, si recuperare la capacidad laborativa.

Vencido el plazo establecido y no pudiendo reintegrarse a su cargo o a tareas diferentes definitivas, el agente será declarado cesante por incapacidad total y permanente.

Inciso 2) - En caso de incapacidad para desempeñar tareas específicas, únicamente se otorgará licencia con goce de sueldo por esta causal siempre que el docente no pudiera ser reubicado en otras tareas diferentes transitorias, acordes con la naturaleza y jerarquía de sus actuales funciones o trabajo.

Inciso 3) - Si el agente comenzara siendo incapaz para sus tareas específicas y luego lo fuere para toda clase de tareas, se estará en lo señalado en el Inciso 1), y en caso contrario si comenzó siéndolo para todo tipo de trabajo y más adelante por la evolución de su enfermedad resultare que puede realizar otras tareas, la Junta Médica interrumpirá la licencias aconsejada y dispondrá el reintegro al cargo y/o tareas que expresamente indique.

*Inciso 4) - Cuando el docente haya agotado los dos (2) años de licencia previstos en el Inciso 1), y por su patología no pueda ser reintegrado a Tareas Diferentes por falta de antigüedad en el servicio, y la Junta Médica Especial dictamine incapacidad temporaria o definitiva, será declarado cesante.*

**(Inciso modificado por Decreto N° 2957/94)**

### **Incapacidad Permanente**

Inciso 5) - En caso de incapacidad permanente para toda clase de tareas no corresponde otorgar licencia por enfermedad. Constatada la incapacidad total y permanente para toda clase de tareas, la Junta Médica Especial así lo declarará, interrumpiendo la licencia que pudiere habersele concedido.

Inciso 6) - En caso de incapacidad permanente para tareas específicas únicamente y atento al grado de reducción de la capacidad laborativa del docente, la Junta Médica Permanente aconsejará funciones diferentes, acordes con su capacidad en la forma y condiciones que se indican en el Artículo 10º.

Inciso 7) - Cuando sea declarado por la Junta Médica Especial con una incapacidad que dé lugar a su cesantía, tendrá derecho a licencia por enfermedad con goce de haberes, hasta la fecha del acto administrativo que disponga el cese.

## **ARTICULO Nº 10**

**LI**

En los casos contemplados en los Incisos 2), 3) y 6) del Artículo 9º, si en el organismo donde el docente se encuentra afectado no hubieran tareas que puedan serle asignadas, podrá ser trasladado a otro establecimiento en la misma localidad donde tiene fijada su residencia o en la que solicite, o también a otra dependencia del Ministerio de Educación y Cultura, a pedido del interesado, sujetándose a la modalidad de trabajo, horarios y régimen administrativo del o de los cargos en que revista como titular.

## **ARTICULO Nº 11**

**XXIV**

**LI**

Para tener derecho a los beneficios que consagra el Artículo 10º (tareas diferentes) el docente deberá:

Inciso 1) - Para tareas diferentes transitorias: ser titular del o los cargos y contar con una antigüedad mínima de diez (10) años de servicios docentes debidamente reconocidos (*Ver Ley 12799*).

Inciso 2) - Para tareas diferentes definitivas: ser titular del o los cargos y contar con una antigüedad mínima de dieciocho (18) años de servicios docentes, debidamente reconocidos.

## **ARTICULO Nº 12**

**XXV**

Las tareas diferentes transitorias podrán otorgarse aconsejadas por la Junta Médica Permanente, por un plazo de hasta veinticuatro (24) meses corridos o alternados. Si vencido el término no pudiere ser reintegrado al o los cargos en que revistare, el personal titular que no contare con la antigüedad

requerida, será dejado cesante por las causales de incapacidad física que dictamine la Junta Médica Especial.

*Las tareas diferentes definitivas podrán otorgarse aconsejadas únicamente por la Junta Médica Permanente del Ministerio de Educación y Cultura y por la Junta Médica Especial de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. (Párrafo modificado por Decreto-Acuerdo N° 923/96)*

### **ARTICULO N° 13**

Para la aplicación de los Artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º se tendrán en cuenta las siguientes directivas:

Inciso 1) - Enfermedades infecto-contagiosas crónicas que, además de incapacitar al agente sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, etc.). Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado período de su evolución (lúes, en período primario o secundario, paludismo, agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapaciten al que las padezca durante largos períodos (brucelosis, leishmaniosis, abscesos de pulmón, etc.).

Inciso 2) - Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características:

--Que el ciclo de la enfermedad exceda o pueda exceder los cuarenta y cinco días que establece el Artículo 5º.

--Que siendo el ciclo menor de cuarenta y cinco días, requiera una convalecencia prolongada.

--Que habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia se presente una complicación.

Inciso 3) - Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos o de la función, que incapaciten al agente temporariamente o pudieren incapacitarle en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedades de la sangre, de evolución grave; úlceras gastrointestinales complicadas, litiasis infectadas; diabetes complicadas; enfermedades cardiovasculares descompensadas; nefropatías; etc.).

Inciso 4) - Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor, o de tipo benigno, cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterápicos prolongados.

Inciso 5) - Traumatismo y/o secuelas, cualquiera fuere la forma y el agente de trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requiere más de cuarenta y cinco días para su curación.

Inciso 6) - Enfermedades del sistema nervioso que puedan incluirse por su etiología en los grupos precedentes y además aquéllas que sean específicas de este sistema, funcionales y orgánicas, sistematizadas o no, y que determinen evidentemente incapacidad (alineación mental en todas sus formas); estados de semialienación en aquellos casos en que, por agravación de estado psicopático la permanencia del agente en su puesto pudiere determinar un mayor daño en su salud o una perturbación en el servicio; y en general toda afección del sistema nervioso central o periférico que se exteriorice por síntomas neuropsiquiátricos bien manifestados.

Inciso 7) - Enfermedades de los sentidos, crónicas, agudas o invalidizantes. (Desprendimiento de retina con visión bulto; glaucomas; atrofia de papilas; vértigo de Meniere; amaurosis progresiva; etc.).

Inciso 8) - Intervenciones quirúrgicas, aunque fueren simples, que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictamen de la Junta Médica sobre la base del protocolo operatorio correspondiente o de cualquier otra investigación que desearse realizar.

Inciso 9) - Malformaciones congénitas que por su naturaleza se evidenciaren clínicamente en un período más o menos avanzado de la vida después de varios años de latencia.

Inciso 10) - Intoxicaciones agudas o crónicas, endógenas o exógenas, que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.

Inciso 11) - Toda otra afección que, omitida en esta enumeración produjere a juicio de la Junta Médica, incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligro para terceros. La presunción diagnóstica suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de evolución mayor

de cuarenta y cinco días, justificará el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se concrete en uno y otro sentido el diagnóstico, que deberá ratificarse o rectificarse en un mínimo de tiempo.

#### **ARTICULO Nº 14**

Las licencias que se otorguen por aplicación de los Artículos 7º y 8º podrán ser continuas o discontinuas, para una o distintas afecciones de las comprendidas en dichos artículos, pero una vez agotado el máximo, el agente no podrá tener derecho a más licencia con sueldo por esa causal, excepto en el caso de que, luego de reincorporado al cargo, hubiere prestado servicios durante tres años sin hacer uso de licencia por aplicación de los citados artículos, en cuyo caso prescribe el período de licencia anterior cualquiera fuere el tiempo utilizado, para considerarse un nuevo período de dos años más.

Independientemente de lo dispuesto precedentemente, todo período de licencia por aplicación de los artículos 7º y 8º, no superior de seis meses prescribe a los doce meses de la fecha en que el agente se reintegró al cargo, siempre que hubiere prestado servicios durante ese lapso, y en la misma situación prescriben a los dos años los períodos de licencias no superiores a doce meses. En ningún caso tendrá derecho el agente a utilizar más de cuatro años de licencia por enfermedad con goce de haberes por aplicación del Artículo 7º en toda su carrera docente.

La aplicación del Artículo 8º, cuando correspondiere, es independiente del Artículo 7º, no debiendo considerarse a esos fines las licencias que se imputen a los mismos separadamente, de tal manera que el plazo de dos años y sus respectivas prescripciones, corren para cada una por separado.

#### **ARTICULO Nº 15**

*Los docentes gozarán de licencia por maternidad, con percepción de haberes, por un lapso de 135 días corridos en total, la que deberá iniciarse con una anticipación máxima de 45 días y mínima de 30 días a la fecha probable del alumbramiento. En este último supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto. En caso de nacimiento múltiple el plazo total concedido se extenderá a 15 días más.*

*A los fines de obtener la presente licencia deberá cumplimentarse el procedimiento establecido en los manuales aprobados por la autoridad de aplicación.*

*Cuando el parto sea prematuro, con niño vivo, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 135 días. La licencia por parto sin niño vivo será concedida por 45 días a partir del alumbramiento.*

*Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del o de los niños, aquélla se prolongará hasta 15 días después del último deceso o por el menor tiempo que restare para completar la licencia que no puede ser inferior a 5 días.*

*Los trastornos propios de la gravidez, los ocasionados por aborto y los sobrevinientes al parto serán considerados como afecciones de corta duración y justificados por aplicación del Artículo 5º; si se producen fuera del período de licencia por maternidad.*

*Cuando se comprobare la necesidad de reposo absoluto durante el estado de gravidez, la licencia se concederá con arreglo al Artículo 7º.*

**(Artículo modificado por Decreto Nº 118/09)**

#### **ARTICULO Nº 16**

*La docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia o guarda judicial de menores de hasta siete años de edad, como así también el docente que acredite que deberá hacerse cargo en forma personal y directa de dicha situación, gozarán de una licencia especial durante 75 días corridos con goce de haberes.*

*Cuando el o los menores tengan entre siete y doce años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de conformidad con lo dictaminado por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta, siempre que no exceda los 60 días corridos.*

*En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos sean docentes comprendidos en este Reglamento, esta licencia se otorgará a sólo uno de ellos.*

**(Texto modificado por Decreto Nº 4842/89)**

#### **ARTICULO Nº 17**

El nacimiento deberá acreditarse con: libreta de nacimiento o de familia, acta de nacimiento o certificado del Registro Civil, ante el superior inmediato, quien elevará las constancias previa certificación del Servicio de Reconocimientos Médicos.

En caso de parto con feto muerto, el fallecimiento se acreditará mediante certificación médica a fin de que el Servicio de Reconocimientos Médicos dictamine la adecuación de la licencia acordada.

Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo, el plazo de licencia se extenderá al máximo previsto para alumbramiento único.

*A los efectos de cumplimentar con el presente, se deberá estar al procedimiento establecido en los manuales aprobados por la autoridad de aplicación. (Párrafo incorporado por Dto. 1428/09)*

#### **ARTICULO Nº 18**

*"Toda agente madre de lactante podrá disponer de un descanso de una hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un periodo no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas autorizadas por organismo oficial sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.*

*En caso de parto múltiple se adicionará media hora más por cada hijo.*

*Estos descansos alcanzaran a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a las cuatro horas reloj, a las docentes de Nivel Inicial, y a aquellas de la Modalidad Especial cuya jornada laboral sea de cuatro horas reloj.*

*Se podrá hacer uso de esta franquicia al comenzar o al finalizar la jornada de trabajo, ingresando más tarde o retirándose antes.*

*Este beneficio será autorizado por el Superior inmediato de la agente."*

**(Artículo modificado por Decreto Nº 4192/16)**

#### **ARTICULO Nº 19**

Si el docente enfermase fuera del país, tendrá derecho a licencia hasta seis meses con goce de sueldo, y por igual período sin percepción de haberes, debiendo presentar, debidamente legalizada, certificación médica fehaciente extendida por organismos oficiales del país donde se encuentre.

#### **ARTICULO Nº 20 (Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto Nº 1644/08, modificado por Decreto Nº 1428/09, en lo que respecta a la licencia establecida en el Art. 7 del presente)**

A los fines de la obtención de las licencias contempladas en los Artículos 7º, 8º y 15º se observará el siguiente procedimiento:

Inciso 1) - El docente presentará a su superior inmediato una nota solicitando ser sometido a examen de Junta Médica, que será enviada al día siguiente al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Inciso 2) - Si el docente puede trasladarse, concurrirá al Servicio de Reconocimientos Médicos dentro de los cinco días contados desde que comenzó a faltar. Cuando no pueda abandonar su domicilio, lo hará saber al superior inmediato, y si no fuere visitado por el médico oficial, acudirá al Servicio de Reconocimientos Médicos cuando se encuentre en condiciones. En caso de internación, el docente, familiares o terceros, hará conocer lugar, dirección, número de sala o habitación y número de cama del establecimiento asistencial, al superior inmediato para que éste comunique al Servicio de Reconocimientos Médicos tal situación a los fines de la constatación oficial.

Inciso 3) - En caso de encontrarse el docente fuera de la Provincia, o de la localidad asiento de su trabajo, el examen será efectuado por el organismo nacional, provincial o municipal encargado del control de la salud de los agentes públicos, el que elevará el diagnóstico y la documentación demostrativa a la Junta Médica, para que considere el pedido de licencia. Esta será con sueldo durante quince días, debiendo presentarse en ese período ante la Junta Médica, de lo contrario podrá perder el derecho al pago de haberes hasta que se efectúe el examen.

Inciso 4) - Donde no exista Junta Médica Permanente, el docente deberá ser examinado por una Junta Médica "Ad-Hoc", en las condiciones que establece este Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **LICENCIAS POR CAUSAS ESPECIALES**

#### **ARTICULO Nº 21**

Corresponderá licencia con goce de haberes:

Inciso 1) - Quince días continuados por matrimonio del agente. **XXXII**

Inciso 2) - Dos días hábiles por nacimiento o matrimonio de hijo. **XXXII**

Inciso 3) - Cinco días hábiles en casos de fallecimiento de cónyuge, padres o hijos; tres días hábiles por fallecimiento de hermanos; dos días hábiles por fallecimiento de padres, hijos o hermanos políticos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos y primos sean directos o políticos. **XXXII**

Inciso 4) - Por días continuos o discontinuos, a determinar en cada caso, cuando el docente necesite dedicarse a la atención de un miembro enfermo que integre su núcleo familiar, o de quienes esté legalmente obligado a prestarles asistencia, si padeciere de una enfermedad que le impida valerse por sí mismo o deba guardar reposo que justifique el cuidado personal del agente. **XXXI**

Esta licencia, previa justificación de la causal invocada, se otorgará de la siguiente manera:

- a) Hasta quince días por año calendario.
- b) Hasta treinta días más, cuando a su vez se justifique fehacientemente por intermedio del servicio social del Ministerio competente la necesidad de dedicarse a la atención del familiar enfermo.
- c) Excepcionalmente por única vez, el plazo previsto podrá ampliarse hasta el máximo de un año con goce de haberes, por periodos continuos o alternados, siempre que el informe social justifique, por razones económicas, acordar al docente la percepción del sueldo. Agotado este plazo, no tendrá derecho al goce de haberes por esta causal, sin perjuicio, de lo establecido en los apartados a) y b) precedentes.
- d) Cuando no se dieren los supuestos contemplados en los apartados b) y c), la licencia será concedida sin goce de sueldo. En el caso de una nueva ampliación deberán computarse las licencias anteriores, las que sumadas a la ampliación solicitada no podrán exceder el plazo de un año fijado en el apartado precedente.

*e) A los fines previstos en el inciso 4), se considerará miembro enfermo integrante del grupo familiar al menor discapacitado, ya por causas congénitas o sobrevinientes. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y si corresponde la prórroga de dicha licencia. Comprobada la discapacidad, se concederá a pedido de parte interesada hasta un máximo de un año con goce de haberes por periodos de hasta tres (3) meses por vez, para proceder a la reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado".-*  
**(apartado incorporado por Decreto N° 2876/90)**

*El agente debe presentar declaración anual de su núcleo familiar, incluyendo esposo/a e hijos que conviven bajo el mismo techo, padres del agente siempre y cuando existiera la relación legal "familiar a cargo" y sea conviviente avalado por certificado de vecindad, sin perjuicio de la verificación de las circunstancias denunciadas por el agente, por parte de la autoridad escolar, sea esto por intermedio de asistentes sociales, por el propio Servicio de Salud Laboral u otros medios legales que se dispongan al efecto. Dicha declaración debe ser presentada ante la autoridad de la escuela, quien lo comunicará a Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. En caso de solicitar licencia por Artículo 21º Inciso 4) deberá adjuntar a su pedido una copi a autenticada de la precitada declaración, que será presentada al Servicio de Salud Laboral sin desmedro de su constatación. (Párrafo incorporado por Decreto N° 2957/94)*

## **ARTICULO N° 22**

**( Art. dejado sin efecto por art. 3 del Decreto N° 1644/08, modificado por Decreto N° 1428/09)**

## **ARTICULO N° 23**

**XXXII**

Podrán justificarse excepcionalmente las inasistencias imprevistas motivadas por:

Inciso 1) - Razones atendibles de índole particular.

a)a) Con goce de sueldo: una vez por mes y hasta cuatro por año calendario. En ningún caso corresponderán haberes si fuera necesario poner reemplazante.

b)b) Sin goce de sueldo: Hasta quince días continuos o discontinuos por año calendario, independientemente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el Artículo 24º.

Inciso 2) - Fuerza Mayor o caso fortuito.

Inciso 3) - Fenómenos meteorológicos especiales.

Inciso 4) - Donación de sangre.

En los supuestos de los Incisos 2), 3) y 4), corresponderá justificación con sueldo por el término en que ocurran.

## **ARTICULO N° 24**

**II**

**XX**

**XLIX**

*Los docentes titulares, con no menos de cinco años de antigüedad inmediata anterior en el cargo en que la soliciten, tendrán derecho hasta seis meses de licencia continua o alternada sin sueldo, por asuntos particulares debidamente justificados, debiendo ser solicitada con una anticipación mínima de quince días. (Párrafo modificado por Decreto N° 847/91)*



Los directores de los establecimientos arbitrarán los medios necesarios con el fin de evitar que las reuniones de personal o la integración de mesas examinadoras interfieran o se superpongan con las actividades de aquellos docentes que estén directamente a cargo de alumnos en otros establecimientos.

En todos los casos se observará el siguiente orden de prelación:

- Integración de tribunales examinadores.
- Asistencia a reuniones de personal que no excedan de una por mes.
- Dictado de clases.

#### **ARTICULO Nº 31** **XXXII**

Cuando el docente deba integrar mesas examinadoras en universidades y/o establecimientos oficiales o incorporados, de enseñanza media o superior, nacionales, provinciales o municipales, y por tal causa exista superposición horaria incompatible con sus tareas, se le justificarán con percepción de haberes hasta dieciocho (18) días hábiles en el año calendario.

#### **ARTICULO Nº 32** **XXI**

El docente, con una antigüedad mínima ininterrumpida de dos años inmediatos en el cargo, tendrá derecho a licencia sin sueldo por períodos que no podrán exceder de un año, para realizar estudios de especialización, investigaciones, trabajos científicos y técnicos, actividades culturales, o para participar en conferencias o congresos de esa índole, o para el usufructo de becas en el país o en el extranjero. Esta licencia podrá ser prorrogada por un año más en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el docente, a juicio del Ministerio, resulten de interés para el servicio.

#### **ARTICULO Nº 33** **I III XVI XXI**

El docente, con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años inmediatos en el cargo, podrá solicitar licencia con goce de sueldo, durante el término que fije la autoridad competente, cuando los intereses oficiales de la Provincia en materia técnica científica o profesional, por su afinidad, aconsejen la concurrencia o incorporación de docentes a instituciones, en el país o en el extranjero, debiendo contar con el aval o dictamen favorable del organismo técnico competente.

Al término de la licencia acordada, el docente queda obligado a presentar, dentro de los sesenta días ante la autoridad superior de su organismo, un informe relativo a los estudios cursados y trabajos realizados.

#### **ARTICULO Nº 34**

Para asistir a cursos superiores en la Escuela de Defensa Nacional, se otorgará licencia por el término de duración del curso lectivo, en las condiciones que determine la legislación nacional aplicable.

A tal efecto, el interesado deberá acompañar al pedido de licencia la documentación fehaciente, y será acordada por resolución ministerial.

#### **ARTICULO Nº 35** **XXII**

Los docentes tendrán derecho a licencia especial con sueldo, para actividades deportivas no rentadas, cuando fueran designados:

Inciso 1) - Para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por organismos competentes, en los campeonatos argentinos.

Inciso 2) - Dirigente y/o representante de delegaciones que participen en las competencias previstas en el inciso anterior.

Inciso 3) - Para participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos, en el país o en el extranjero, como representante de federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.

Inciso 4) - Juez, árbitro o jurado, por las federaciones en organismos nacionales o internacionales, para intervenir en competencias previstas en el Inciso 1).

Inciso 5) - Como directores técnicos o entrenadores en las competencias antes mencionadas.

Las licencias previstas en este artículo se otorgarán por año calendario, fijándose para cada caso los siguientes términos:

Inciso 1): Hasta sesenta días continuos o discontinuos.

Incisos 2) a 5): Hasta treinta días continuos o discontinuos.

**ARTICULO Nº 36****XXII L****XLVIII**

Los docentes tendrán también derecho a licencia con goce de haberes cuando fueren designados para:

Inciso 1)-Conducir un grupo escolar en torneos y encuentros interescolares.

Inciso 2)-Participar en tareas especiales que no sean conducción de grupos en torneos o encuentros.

Inciso 3)-Acompañar delegaciones escolares ya sea en excursiones o campeonatos educativos.

En todos los casos, la Dirección General de Educación Física deberá autorizar cada licencia y fijar su término.

**ARTICULO Nº 37**

En los casos previstos en los Artículos 35º y 36º, se procederá de la siguiente manera:

Inciso 1) - Presentación de la solicitud de licencia con quince días de anticipación por vía jerárquica para su autorización y la certificación respectiva a su término.

Inciso 2) - Derivación de las actuaciones a la Dirección General de Personal.

**ARTICULO Nº 38****XXXIII**

Los docentes tendrán derecho a licencia con sueldo por las siguientes causas:

Inciso 1) - Hasta dos días hábiles para rendir pruebas de oposición para el ingreso o ascenso en la docencia.

Inciso 2) - Hasta dos días hábiles durante la convocatoria para ofrecimientos de cargos.

Inciso 3) - Por el término que demande el trámite para iniciar y/o completar carpeta médica.

Inciso 4) - Hasta tres días hábiles corridos, cuando el traslado implique cambio de domicilio.

Inciso 5) - Por días a determinar en cada caso, cuando sea citado para la revisión médica previa la incorporación al servicio de conscripción militar.

**ARTICULO Nº 39**

El docente, que deba cumplir el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a licencia con percepción del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes, durante el período en que se halle bajo bandera, y conservará su puesto hasta treinta días consecutivos, sin goce de sueldo, posteriores a la fecha de baja registrada en el Documento Nacional de Identidad, y hasta cinco días, si fuera declarado inepto o exceptuado.

Los recargos de servicios, por causas imputables al agente, se considerarán como licencia sin sueldo.

La fecha de reintegro al cargo, dentro de los plazos máximos fijados, será optativa para el interesado.

Con la presentación de la solicitud de licencia se deberá acompañar la cédula de incorporación y, en su oportunidad, al término del período de conscripción, se presentará la certificación de la fecha de baja registrada.

**ARTICULO Nº 40****XXXII**

Al personal docente, que en carácter de reservista, fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le concederá licencia con arreglo a las normas legales aplicables, durante el período de su incorporación y hasta diez días consecutivos a la baja, y conservará su puesto por treinta días más, corridos, sin goce de sueldo, siendo optativa para el interesado, dentro de este plazo, la fecha de su reintegro al servicio.

Además del sueldo correspondiente al grado que posea, percibirá de la Provincia la diferencia de haberes resultante si la retribución por sus servicios civiles fuera mayor.

A tal efecto, en la oportunidad de su incorporación, juntamente con el pedido de licencia y certificado de alta, acompañará constancia expedida por la autoridad convocante donde certifique el total de la remuneración que, por todo concepto, perciba en el cargo. Toda modificación de su sueldo, en el transcurso de su incorporación, deberá comunicarse de inmediato.

**ARTICULO Nº 41****VII VIII XV XIX LIX**

*Cuando un docente se encuadre en alguna de las situaciones que se detallan deberá obligatoriamente solicitar licencia por el tiempo que permanezca en la función, la que será concedida sin goce de haberes:*

*a) Si el docente fuera designado para desempeñar cargos o comisiones de carácter transitorio en reparticiones nacionales, provinciales, municipales o comunales y por tal causa quedare en situación de incompatibilidad. XXXIV XXXV XLVI*

b) Cuando fuera elegido para ejercer cargos públicos de representación política, o designado para desempeñar funciones superiores en el Gobierno de la Nación, Provincias, Municipios o Comunas y por tal causa quedare en situación de incompatibilidad.

**(Texto sustituido por Decreto-Acuerdo N° 923/96)**

#### **ARTICULO 41 BIS**

#### **XIX LIX**

*Cuando el docente acceda en forma transitoria, dentro de la jurisdicción, a los cargos que se detallan a continuación deberá solicitar licencia sin goce de haberes por el tiempo de permanencia en la función:*

a) *Ascenso en cargos directivos o de supervisión en el sistema educativo de gestión oficial o privada.*

b) *Designación transitoria que signifique ascensos en cargos de la carrera docente y no estén incluidos en el Inciso a).*

*El docente titular que solicite licencia sin goce de haberes tanto en el caso a) como b) preservará todos los derechos del cargo en el que venía revistando.*

**(Artículo incorporado por Decreto-Acuerdo N° 923/96 )**

#### **ARTICULO N° 42**

#### **X**

#### **XXXII**

#### **XXXIII**

#### **XXXVI**

#### **XLII**

#### **XLVI**

*Cuando el docente fuere elegido o designado para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Trabajadores con personería gremial, contempladas en la Ley Nacional respectiva, o designados en representación de éstas en Comisiones creadas por el Poder Ejecutivo, tendrá derecho al beneficio de licencia gremial por todo el tiempo que dure su mandato. Esta licencia será concedida con goce de haberes en una relación de hasta dos agentes por cada mil afiliados de la entidad gremial a la que representan.-*

*Las que excedan este número se otorgarán sin goce de sueldo.-*

*En ambos casos serán concedidas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones sindicales; -*

*Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, tendrán derecho al otorgamiento de permisos, sin desmedro de su remuneración, para realizar gestiones relacionadas con los derechos individuales de los trabajadores del sector, toda vez que dichas gestiones sean justificadas fehacientemente mediante certificación escrita, emitida por la entidad gremial correspondiente.*

**(Texto modificado por Decreto N° 1848/87)**

#### **ARTICULO N° 43**

Las licencias otorgadas por causas de enfermedad son incompatibles con el desempeño efectivo de cualquier función pública o privada, inclusive con trabajos que el docente realice por cuenta propia.

Las incompatibilidades comprobadas darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

#### **ARTICULO N° 44**

Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia y/o justificación de inasistencia o de cualquier tipo de beneficio previsto en el presente régimen, como también haber incurrido en la incompatibilidad establecida en el artículo anterior.

Comprobada la irregularidad, se procederá a la anulación inmediata del beneficio acordado y se aplicarán las sanciones disciplinarias según corresponda, pudiendo éstas llegar hasta la exoneración de los responsables.

#### **ARTICULO N° 45**

#### **XXXII**

Las inasistencias al servicio deberán ser comunicadas con una anticipación no menor de media hora a la iniciación de la actividad del turno, salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando las inasistencias se prolonguen hasta tres días hábiles consecutivos, sin aviso o justificación, se intimará al docente para que se reintegre a sus tareas o justifique la ausencia dentro de la cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de ser declarado cesante por abandono de servicio.

Cumplido el plazo fijado, sin que medie presentación o justificación, el docente no podrá reintegrarse al servicio, debiendo elevarse de inmediato las actuaciones a la Dirección General de Personal para decidir la medida que corresponda conforme con la norma reglamentaria aplicable.

#### **ARTICULO Nº 46**

*Los docentes titulares e interinos tendrán derecho a las licencias, que establece este Reglamento, a partir de la fecha de posesión del cargo, con excepción de las previstas en los Artículos 24º, 32º y 33º, para las cuales se requiere una determinada antigüedad en la docencia.*  
**(Texto según Decreto N° 2992/00)**

#### **ARTICULO Nº 47**

*El personal reemplazante tendrá derecho a las siguientes licencias:*

*Inciso 1)- Sin antigüedad, las previstas en los Artículos 8º; 21º Inciso 3); 23º Inciso 4); 29º; 30º; 36º; 38º Incisos 1), 2), 3) y 5); 39º y 40º.*

*Inciso 2)- Con sesenta días de servicios inmediatos anteriores en el cargo, las previstas en los Artículos 5º; 7º; 15º; 16º; 18º, 21º Incisos 1), 2) y 4); 23º Inciso 1) apartado a); 26º y 35º.*

*Inciso 3)- Con ocho meses de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 3º Inciso 1).*

*Inciso 4)- Con dos años de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 32º.*

*Inciso 5)- Con tres años de servicios inmediatos anteriores en el cargo, para la prevista en el Artículo 33º.*

**(Artículo modificado por Decreto N° 118/09)**

#### **ARTICULO Nº 47 BIS**

*A los efectos del cómputo de la antigüedad requerida en las licencias contempladas en el Artículo 47º, se considerará como año de servicio el desempeño por fracción mayor de 6 meses en el cargo, durante cada período escolar.*

*La antigüedad en días se contará por días corridos.*

*El cese del personal suplente por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 23º del Decreto N° 4762/82 -Reglamento de Suplencias- determinará la automática limitación de la licencia que pudiere venir usufructuando.*

*Las licencias contempladas en el Artículo 47º incisos 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, no podrán utilizarse sin previa autorización de su superior inmediato*

**(Artículo incorporado por Decreto N° 1172/90 - Decreto N° 2992/00 suspende su aplicación)**

## **T I T U L O   S E G U N D O**

### **JUNTAS MEDICAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **JUNTAS MÉDICAS PERMANENTES Y "AD-HOC"**

**- LV -**

#### **ARTICULO Nº 48**

*A los fines del otorgamiento de las licencias contempladas en los Artículos 7º, 9º, 15º y de la determinación de las tareas diferentes (Artículos 10º, 11º y 12º), se establecerán Juntas Médicas constituidas por personal idóneo del área u organismo que establezca el Ministerio de Educación, las cuales actuarán conforme los procedimientos establecidos en los manuales que se aprobarán a tales efectos.*

**(Párrafo modificado por Decreto 1428/09)**

Estas Juntas deberán observar las siguientes normas:

Inciso 1) - Serán constituidas, de ser posible, con médicos especialistas. No obstante, para establecer el carácter o naturaleza de la enfermedad, excepto el caso de tuberculosis y lepra, podrán requerir la colaboración que estimen necesaria de los servicios médicos especializados oficiales, y disponer en su

caso, la internación del agente en un establecimiento oficial cuando lo creyera conveniente para su mejor estudio o curación. Los establecimientos oficiales tienen la obligación de internar a los agentes que solicite el Servicio de Reconocimientos Médicos a los fines aludidos. Formalizará su dictamen consignando el diagnóstico, fundamentos del mismo y el plazo probable de curación o restablecimientos del enfermo, aconsejando el tiempo de licencia que deberá otorgarse en cada caso.

Inciso 2) - La constatación de casos de tuberculosis o lepra será efectuada por las Direcciones de los Centros Antituberculosos o Antileproso, los que remitirán sus dictámenes a la Junta pertinente.

Inciso 3) - En estos casos y en el contemplado en el Inciso 1) el dictamen se archivará con carácter secreto en el Servicio de Reconocimientos Médicos, y éste comunicará al Ministerio de Educación y Cultura, el tiempo de licencia aconsejada, y en su caso, el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad.

Inciso 4) - Las Juntas tendrán en cuenta a los fines de su cometido, lo dispuesto en el Artículo 9º - Incisos 1), 2), 3) y 6) y Artículo 10º y establecerán cuándo un agente debe ser reincorporado, si es necesario, a tareas diferentes de las desempeñadas originariamente, ya sea en forma transitoria para obtener la recuperación gradual o bien definitiva, si la evolución o naturaleza de la afección lo aconsejare. En tales supuestos se determinará en forma expresa qué tareas puede realizar el agente. La reincorporación de los que hubieren padecido tuberculosis o lepra, deberá ser autorizada previo informe del Centro Antituberculoso o Antileproso.

## **CAPÍTULO II**

### **JUNTAS MÉDICAS ESPECIALES**

#### **ARTICULO Nº 49**

**(Derogado por Decreto-Acuerdo N°923/96)**

#### **ARTICULO Nº 50**

*"El recurso previsto en el Artículo 18º de la Ley N° 6915 no tendrá efecto suspensivo, salvo que la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Especial sea superior al 40% de la aptitud física total del agente. Debe plantearse ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado al interesado el dictamen de la Junta Médica Especial".*

*"Interpuesto en término el recurso, la Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la presentación del mismo al organismo escolar donde preste servicios el agente, indicándose expresamente los casos que tengan carácter suspensivo".*

*"Asimismo, dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso, deberá ser comunicado al Servicio de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Educación, a los fines de que se constituya por la vía correspondiente una Junta Médica Ad-Hoc con tres (3) profesionales especialistas en la dolencia que afecte al agente, presidida por el Jefe del Servicio respectivo o su suplente médico laboral, conforme al listado de médicos oficiales o privados confeccionado por el citado servicio para las distintas especialidades".*

*"Este dictamen tendrá carácter de definitivo y pone fin a la instancia administrativa, quedando resuelto el recurso sin necesidad de ulterior declaración".*

*"La omisión de las comunicaciones en los términos fijados precedentemente se considerará falta grave administrativa".*

**(Texto modificado por Decreto N° 2823/95)**

## **TITULO TERCERO**

### **APTITUD PSICOFISICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL INGRESO EN LA DOCENCIA**

#### **ARTICULO Nº 51**

Se considera aptitud psicofísica para el ingreso, la suficiente para desempeñar el cargo asignado. Para determinar la capacidad física, se tendrá en cuenta la naturaleza de las funciones docentes, de tal manera que aún cuando tuviere una disminución activa o potencial, que impida satisfacer las exigencias de una capacidad ideal, se considere que cumplirá satisfactoriamente con las obligaciones emergentes de las tareas que debe realizar. No podrán ingresar las personas que padecieren cualquiera de las afecciones a que refiere el Artículo 13º en su período infectante, o cualquiera otra enfermedad transitoria o permanente que determine una incapacidad para el trabajo.

*I) APTITUD ABSOLUTA: Cuando el agente reúne todas las cualidades requeridas a los efectos de su ingreso al mercado laboral.*

*II) APTITUD RELATIVA: Cuando no se reúnen la totalidad de las cualidades requeridas por la preexistencia de patologías al momento del examen. En este caso el agente no podrá ejercer derechos fundados en las causas que impidieron calificarlo Apto Absoluto, o en sus consecuencias,*

*III) APTITUD CONDICIONAL: Cuando no pudiera completarse el examen médico por las características del caso, o surja la inaptitud total para el ingreso y estas circunstancias pudieran ser modificadas, se cumplirá un nuevo examen médico transcurridos los ciento ochenta (180) días del primero.*

*IV) INAPTO: Cuando del examen psicofísico surja la inhabilitación total y permanente para el ingreso.*

*La condición psicofísica con la cual el agente ingresa a la Administración Pública deberá ser consentida por el paciente o aspirante, realizándose la denuncia correspondiente ante la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Salud Laboral, el organismo donde se desempeña el agente y el mismo agente.*

**(Texto incorporado por Decreto Nº 2957/94)**

#### **ARTICULO Nº 52**

A los fines del artículo anterior, toda persona que ingrese o reingrese en la docencia deberá presentar un certificado médico de salud y aptitud psicofísica expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos autorizados. A tal efecto el interesado deberá gestionar del superior inmediato la orden correspondiente para el examen en la que constarán los datos personales y tareas que desempeñará. Sin la presentación de dicho certificado de aptitud física, el agente solamente podrá ser puesto en posesión del cargo en forma condicional, en caso de urgente necesidad de contar con sus servicios, previa presentación de un certificado médico oficial en el que conste que no padece de enfermedad infecto contagiosa, acordándosele un plazo de sesenta días a contar desde el primer día del mes siguiente al de su designación, para presentar el certificado de aptitud psicofísica aludido. Vencido el término sin haber cumplido con ese requisito, se le retendrá el sueldo hasta su cumplimiento, en cuya oportunidad le será reintegrado sin otro trámite. Los habilitados pagadores, por cuyo intermedio se verificará la retención de los haberes, deberán controlar el cumplimiento de las presentes prescripciones, siendo directamente responsables en caso de omisión, para lo cual se harán llegar en su oportunidad los certificados o novedades a que refiere este artículo.

Si del examen médico definitivo que se practicare al agente -una vez aceptados los derechos que le acuerda el Artículo 55º + Inciso 4) si hubiera hecho uso del mismo en tiempo- sugiere que no es apto para ingresar en la Administración, será dejado cesante por esa causal, entendiéndose que el único derecho que le asiste es el de percibir el sueldo durante el tiempo que efectivamente prestó servicios.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los docentes que ingresen en cualquier carácter, siempre que su designación tuviere una duración menor de seis meses, los que solamente presentarán un certificado médico oficial en el que conste, que no padecen de enfermedad infectocontagiosa. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los agentes designados por traslado, permutas, etc. Los que estando designados en un cargo fueran nombrados para ocupar otros simultáneamente dentro de la Administración Provincial serán revisados para el nuevo cargo como si se tratase de un ingreso nuevo.

#### **ARTICULO Nº 53**

Los agentes declarados cesantes por incapacidad psicofísica total o parcial y permanente, solamente podrán ser sometidos a examen médico para determinar su aptitud psicofísica para el reingreso en la docencia a pedido de los interesados.

#### **ARTICULO Nº 54**

Si por el primer examen del aspirante no se pudiere determinar de inmediato su estado de salud y su aptitud psicofísica, el Servicio Médico dispondrá otros exámenes, debiendo definitivamente expedirse

dentro de ocho meses y pudiendo autorizar entre tanto la incorporación provisoria, salvo en los casos en que se sospeche una enfermedad infectocontagiosa. La Junta Médica indicará al agente la o las fechas en que deberá concurrir a la misma para completar el examen médico de ingreso, haciéndole firmar para su conocimiento la noticia pertinente en triplicado. Una copia se entregará al interesado, a sus fines, otra se remitirá a la oficina donde el afectado prestará servicio, para su debido control y remisión del agente a la Junta en la fecha indicada y el original se reservará en la carpeta médica. Si luego de finalizados los ocho meses el agente no hubiere dado cumplimiento a este requisito por su culpa, será de inmediato suspendido en su cargo, sin goce de sueldo y si no se aviniera a cumplimentar esta obligación dentro de sesenta días más, el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto su designación por esa causal.

Si del certificado definitivo surgiere que el interesado es apto para ingresar como agente del Estado Provincial, su designación quedará automáticamente confirmada, salvo lo que en contrario dispongan leyes o reglamentos especiales. En caso contrario, deberá dejar de prestar servicios de inmediato y el Poder Ejecutivo cancelará su nombramiento sin derecho a reclamo de ninguna naturaleza por parte del agente.

A los docentes ingresantes o reingresantes, en estado de gravidez, se les otorgará el certificado que prescribe este Artículo y, si correspondiere, el certificado definitivo que determina el Artículo 52º, únicamente después de cumplidos los días de licencia que se les hubiera acordado en virtud del Artículo 15º.

El personal citado en el párrafo anterior que haya ingresado en las condiciones mencionadas tendrá, a la finalización del plazo acordado, un período de treinta días para tramitar el certificado de aptitud física definitivo, siendo los habilitados responsables, a sus respectivos vencimientos, del cumplimiento de esta prescripción, en lo que se refiere a la retención de haberes.

#### **ARTICULO Nº 55**

Los exámenes de aptitud psicofísica para ingresar en la docencia y para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, serán efectuados:

Inciso 1) - En la ciudad de Santa Fe y Rosario, por las Juntas Médicas a que se refiere el Artículo 48º del presente Reglamento, las que emiten el dictamen pertinente.

Inciso 2) - En otros lugares, efectuarán el examen Juntas Médicas "Ad-Hoc" de tres médicos oficiales, designados a tales fines por la Jefatura Administrativa del Servicio de Reconocimientos Médicos pertinentes de la ciudad de Santa Fe y Rosario. Estas Juntas deberán enviar al referido Servicio de Reconocimientos Médicos, las historias clínicas, los protocolos de análisis, radiografías, etc. para su archivo en la carpeta médica del agente designado, juntamente con el dictamen definitivo. En ambos casos, sobre la base de dichos dictámenes, se confeccionará por el organismo administrativo o técnico administrativo que corresponda, de la ciudad de Santa Fe o Rosario, el certificado de aptitud psicofísica.

Inciso 3) - Cuando el organismo técnico administrativo competente encargado de confeccionar dicho certificado, o autoridad competente del Ministerio de Educación y Cultura, entienda que el examen practicado por las Juntas Médicas a que refieren los incisos anteriores, o los antecedentes remitidos no son suficientes para expedir certificados de aptitud psicofísica para ingreso en la docencia, podrá disponer que los interesados se sometan a un nuevo examen o cumplan los requisitos faltantes. El certificado médico será expedido, en estos casos sobre la base del dictamen definitivo que produzcan las referidas Juntas Médicas, luego de cumplidos los requisitos ya indicados.

Inciso 4) - Los postulantes a cargos en la docencia que no estuvieren conformes con el dictamen médico previo a su ingreso, producido por las Juntas Médicas competentes, podrán ejercer los derechos que fija el Artículo 50º en sus incisos 1) y 2). Sobre la base del dictamen que produzca la Junta Médica Especial "Ad-Hoc" a que refiere el inciso 2) del Artículo 50º, se confeccionará el certificado de aptitud psicofísica que corresponda por el organismo administrativo o técnico administrativo competente. En cualquiera de los casos contemplados en este artículo, las Juntas Médicas respectivas son responsables de los dictámenes que produzcan, en base a los cuales el organismo administrativo o administrativo técnico competentes expedirá el certificado que establece el Artículo 52º del presente Reglamento.

#### **ARTICULO Nº 56**

Los interesados que se inscriban en registros de suplentes deberán presentar el certificado oficial a que refieren los artículos anteriores, y también cada vez que renovaren su inscripción.

#### **ARTICULO Nº 57**

El Servicio de Reconocimientos Médicos, llevará fichas clínicas de los docentes, en las que se registrarán todos los antecedentes relacionados con el examen previo al ingreso, así como los datos relativos a licencias acordadas por razones de salud.

## CAPÍTULO II

### APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL SEGURO MUTUAL

#### ARTICULO Nº 58

La aptitud psicofísica para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual (Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado), será determinada por la Junta Médica competente que prescribe este Reglamento, teniendo en cuenta las exigencias propias del organismo en esta materia, en cada oportunidad en que un agente sea sometido al examen médico de ingreso en la docencia.

#### ARTICULO Nº 59

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se determina que en principio la capacidad o aptitud psicofísica para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, es o puede ser distinta de la exigida para ingresar como agente del Estado y deberá tenerse en cuenta para uno y otro supuesto, la naturaleza diferente de cada situación, atendiendo las exigencias propias de cada una de ellas en forma separada.

El Servicio de Reconocimientos Médicos por intermedio del organismo que corresponda, informará a la Caja de Previsión Social en cada oportunidad, cuando un agente hubiere resultado apto o no para acogerse a los beneficios del Seguro Mutual, sin perjuicio de cumplir con otras formalidades señaladas por el organismo aludido para estos casos. De existir dudas sobre la aceptación o no de un agente como beneficiario del Seguro Mutual, deberá expedirse la Junta Médica del Artículo 55º - Inciso 4).

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO Nº 60

#### XLV

Los casos no previstos y todo otro asunto o aspecto no contemplado específicamente en este Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación y Cultura.

[\(Por Resolución Nº 898/05 del Ministerio de Educación –Anexo Único, se reglamenta la utilización de este Artículo\)](#)

#### ARTICULO Nº 61

Disposición Transitoria.

Las licencias iniciadas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, se regirán por las disposiciones del Decreto-Acuerdo Nº 09783/67, con excepción de las prórrogas que quedarán comprendidas en las normas del presente régimen.-

-

-

### NORMAS COMPLEMENTARIAS

I.I. **Resolución Nº 286 de fecha 15-05-90.** Delega en la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, la facultad de resolver la concesión de licencias por perfeccionamiento docente en un todo de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 33º, y autoriza a dicha Dirección para que disponga junto con los organismos competentes, un sistema de control que asegure el cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo citado.

II.II. **Resolución Nº 223 de fecha 09-05-90.** establece las condiciones para la concesión de las licencias solicitadas por asuntos particulares - Artículo 24º; dispone que el docente -titular o interino- que hubiere gozado de licencias sin sueldo durante el año, le será reconocido únicamente el término de licencia anual ordinaria que resulte proporcional al tiempo trabajado, en un todo de acuerdo a lo previsto Artículo 7º Inciso c).

III.III. **Resolución Nº 375 de fecha 14-06-91.** Establece que las competencias oportunamente delegadas en la entonces Dirección General de Recursos Humanos, conforme la facultad conferida por la Ley de Ministerios, y que se instrumentaron por Resoluciones Ministeriales Nros. 461/85,

44/89, 286/90, 130/90 y 356/90, serán asumidas por la Dirección Provincial de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales.-

IV.IV. **Resolución N° 423 de fecha 21-09-92.** dispone que no se computarán las inasistencias a los docentes pertenecientes a establecimientos escolares dependientes de la Subsecretaría de Educación, que concurren a campamentos educativos y de ecología y a encuentros o torneos intercolegiales acompañando contingentes de alumnos.

V.V. **Decreto N° 3564 de fecha 29-10-92.** Establece que el Ministerio de Educación ejercerá el control inherente al examen de aptitud psicofísica para el ingreso, control de inasistencias por razones de salud, licencias por enfermedades de corta y larga duración e incapacidades totales y parciales permanentes y transitorias, de todo el personal docente, auxiliar docente y escolar no docente, sin perjuicio de las facultades de supervisión que en función de su competencia correspondan al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.

VI.VI. **Resolución Conjunta N° 564 M.E. y N° 1235 M.S.M.A. y A.S. de fecha 30-10-92.** Aprueba, en el marco del Decreto N° 3564/92, el sistema de control de salud, afectando en sus disposiciones a los agentes comprendidos en el Decreto N° 4597/83.

VII.VII. **Resolución N° 750 de fecha 22-12-92, ampliada por Resolución N° 398 de fecha 20-05-1993.** Establece al 28 de febrero de 1993 la caducidad de todas las licencias que por desempeño transitorio de otras funciones (Artículo 41° Decreto N° 4597/83 y Artículo 51° Decreto N° 1919/89), hayan sido concedidas al personal escolar docente y no docente dependiente del Ministerio de Educación.

VIII.VIII. **Resolución N° 104 de fecha 26-02-93.** Prorroga el límite de caducidad de las licencias por desempeño transitorio de otras funciones -Artículo 41° del Decreto N° 4597/83 y Artículo 51° del Decreto-Acuerdo N° 1919/89- concedidas al personal escolar docente y no docente perteneciente a esta Jurisdicción, que fuera establecido por el Apartado 1° de la Resolución Ministerial N° 750/92.

IX.IX. **Decreto N° 1284 de fecha 07-06-93.** Exceptúa del cumplimiento del procedimiento previsto por el Artículo 6° del Decreto N° 4597/83, al personal escolar comprendido en tal régimen que resida en el ámbito de los Departamentos La Capital y Rosario; establece el procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias por enfermedad de corta duración - Artículo 5°, en el ámbito de los Departamentos La Capital y Rosario; y dispone que el personal docente y auxiliar docente dependiente del Ministerio de Educación que preste servicios en los Departamentos La Capital o Rosario, pero se domicilia en otros departamentos, se regirá por el procedimiento normal para solicitar licencias por enfermedad de corta duración.

X.X. **Resolución N° 854 de fecha 29-09-93, modificada por similar N° 56 de fecha 14-02-1994:** Establece el procedimiento que se detalla a continuación para hacer uso de las franquicias previstas en el Artículo 42°, último párrafo del Decreto N° 4597/83:

a) Los permisos deberán ser solicitados por escrito con una antelación no menor de veinticuatro (24) horas por el docente que se desempeñe como delegado del personal, miembro de comisión interna o en cargo representativo similar, ante la Dirección del establecimiento educativo del cual depende. Dicha autoridad concederá el permiso respectivo, con obligación del docente beneficiario de la franquicia, de presentar ante ella la certificación por escrito que justifique su gestión gremial, la que deberá ser expedida por la autoridad sindical correspondiente.-

b) Al personal docente que se menciona en el Inciso a) se les reconoce un máximo de 24 horas mensuales para el cumplimiento de su cometido. En caso que no hicieren, durante dicho período, uso de la totalidad de horas asignadas, se les acordará por la diferencia no utilizada, un crédito horario a su favor, el que podrán utilizar en el mes inmediato posterior, caducando el mismo una vez vencido este plazo.-

*“c) Semestralmente las listas de delegados, miembros de comisiones internas o cargos representativos similares, serán comunicadas o ratificadas por la organización gremial respectiva ante el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Recursos Humanos. Dichos listados serán convalidados por Resolución Ministerial y cargados en el Sistema de Información de Recursos Humanos (SARH) en forma centralizada desde la Dirección General de Recursos Humanos. El acto será notificado inmediatamente a la Autoridad Sindical y comunicado a las Delegaciones Regionales de Educación involucradas. Cada Delegación Regional notificará el decisorio a los responsables de los establecimientos educativos bajo su jurisdicción, a los efectos del cumplimiento de las pautas contenidas en la presente.”*  
**(Inciso modificado por Res. 1261/08)**

XI.XI. **Decreto N° 3265 de fecha 16-11-93.** establece que las inasistencias en que incurriera el personal docente y auxiliar docente de los establecimientos particulares de enseñanza, fundadas en las causales y supuestos previstos en los Arts. 5°, 8° y 21° inc. 4) ap. a) del Decreto N° 4597/83,

se justificarán con el certificado médico expedido en cada caso por el servicio privado de medicina laboral contratado por la entidad propietaria del establecimiento, si la misma hubiese optado por tal criterio.

**XII.XII. Decreto N° 2603 de fecha 15-09-94.** establece que el personal docente transferido a la Provincia en virtud del Convenio suscripto con la Nación el 29 de diciembre de 1992 (aprobado por Ley N° 11.093 y su modificatoria N° 11.125), se regirá por el Decreto N° 4597/83, o el que en el futuro lo reemplace.

**XIII.XIII. Decreto N° 3574 de fecha 01-12-94.** establece que el personal docente transferido a la Provincia en virtud del Convenio suscripto con la Nación el 11 de marzo de 1994, aprobado por Ley N° 11.158, se regirá por el Decreto N° 4597/83 y sus modificatorios, o el que en el futuro lo reemplace.

**XIV.XIV. Decreto N° 625 de fecha 06-05-96.** En su artículo 6° establece limitaciones respecto de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 459 7/83

**XV.XV. Resolución N° 794 de fecha 31-07-96.** autoriza, con carácter de excepción, al personal docente que fuere contratado por el Ministerio de Educación, para su desempeño en los Proyectos que cuenten con financiamiento externo (PRODYMES - PRISE), a hacer uso del Artículo 41°, por el tiempo de vigencia del contrato.

**XVI.XVI. Resolución N° 1327 de fecha 28-11-96.** Reasigna las facultades de concesión de beneficios oportunamente delegadas en la entonces Dirección Provincial de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales, por Resoluciones Ministeriales Nros. 375/91 (reconocimiento de servicios, calificación por accidentes de trabajo, otorgamiento de licencias por perfeccionamiento docente, bonificación por título y aceptación de renuncias por jubilación ordinaria) y 387/91 (aceptación de renuncias por causas particulares), a la Dirección General de Recursos Humanos.-

**XVII.XVII. Resolución N° 849 de fecha 19-08-98.** establece que la franquicia otorgada por Resolución N° 423/92, para la participación en Campamentos Educativos se limitará, en los establecimientos de Nivel Medio, a no más de tres (3) profesores de las áreas afines a la actividad a desarrollar en los mismos, previa consideración y aval de la Supervisión respectiva.

**XVIII.XVIII. Resolución N° 605 de fecha 17-06-99.** dispone el funcionamiento en dependencias de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XIX.XIX. Resolución N° 854 de fecha 10-08-99. DEJADA SIN EFECTO POR RESOLUCION N° 1112/09** - establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura –Región VI- tendrá a su cargo el encuadre y otorgamiento de licencias por artículos 41° y 41° b is. Aprueba los Manuales de Procesos: “Otorgar licencia por cargo de mayor jerarquía” por períodos menores a sesenta días (60) y “Otorgar licencia por cargo de mayor jerarquía y analizar la designación de reemplazante” para licencias iguales o mayores de sesenta (60) días de duración. Aprueba los “Diagramas de Ascensos en la Carrera Escalafonaria”. (Ver Resolución 272/01)

**XX.XX. Resolución N° 920 de fecha 27-08-99.** establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura -Región VI- tendrá a su cargo el encuadre y otorgamiento de pedidos de licencias por artículo 24°, del personal docente de su dependencia y aprueba el Manual de Proceso “Otorgar Licencias por Razones Particulares”. (Ver Resolución 272/01)

**XXI.XXI. Resolución N° 1201 de fecha 26-10-99.** dispone que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura -Región VI- tendrá a su cargo el encuadre y otorgamiento de pedidos de licencias por los artículos 32° y 33°, del personal docente de su dependencia. Aprueba los Manuales de Proceso: “Otorgar Licencia por Beca o Estudio” por períodos menores a sesenta (60) días, “Otorgar Licencia por Beca o Estudio y Analizar Designación de Reemplazante” para licencia mayor de sesenta (60) días de duración y las Pautas Generales para el encuadre de las licencias solicitadas por tales artículos. (Ver Resolución 272/01)

**XXII.XXII. Resolución N° 1202 de fecha 26-10-99.** aprueba Manual de Proceso “Otorgar Licencia por Eventos Recreativos o Competitivos”, facultando al Director del establecimiento correspondiente a conceder dicha licencia, estableciendo que tal proceso será de exclusiva aplicación en ámbitos de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI. Establece metodología de autorización de dichos eventos por parte del Supervisor como condición previa. (Ver Resolución 272/01)

**XXIII.XXIII.Resolución N° 1254 de fecha 05-11-99.** establece que la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI, tendrá a su cargo el encuadre y la concesión de los pedidos de licencia por accidente de trabajo y enfermedad profesional en primera instancia (art. 8°) y dispon e que finalizados los períodos de licencias concedidas, las renovaciones serán otorgadas por el Director del establecimiento escolar. Aprueba los Manuales de Proceso: “Diligenciar Reconocimiento de Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional”; “Otorgar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional”; “Renovar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional y Analizar Designación de Reemplazante” cuando el lapso de licencia sea mayor a sesenta (60) días, y “Renovar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional” cuando el lapso de licencia sea menor a sesenta (60) días, aplicables al personal docente dependiente de la Regional VI. (Ver Resolución 272/01)

**XXIV.XXIV.Resolución N° 1256 de fecha 08-11-99.** establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI, tendrá a su cargo el otorgamiento de las tareas diferentes previstas en el art. 11 incisos 1 y 2 al personal docente de su dependencia; aprueba el Manual de Proceso “Otorgar tareas diferentes”. (Ver Resolución 272/01)

**XXV.XXV.Resolución N° 69 de fecha 21-02-00.** aprueba el Manual de Proceso “Reintegrar al Docente Licenciado y Cesar al Docente Reemplazante” aplicable en el ámbito de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI.

**XXVI.XXVI.Resolución N° 70 de fecha 21-02-00.** aprueba el Manual de Proceso “Analizar designación de docente en carácter de suplente” aplicable en todos los niveles de enseñanza en ámbito de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI.

**XXVII.XXVII.Resolución N° 185 de fecha 30 -11-00.** Dispone la desconcentración en la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región IV de los siguientes procesos de competencia del área de Recursos Humanos (con sus respectivos Manuales): “Otorgar Licencia por Cargo de Mayor Jerarquía” aprobado por Res. N° 854/99, “Otorgar Licencia por Razones Particulares” aprobado por Res. N° 920/99, “Otorgar Licencia por Beca o Estudio ” aprobado por Res. N° 1201/99, “Aprobar Programa para Eventos Recreativos o Participación en Eventos Competitivos” aprobado por Res. N° 1202/99, “Otorgar Licencia por Eventos Recreativos o Competitivos” aprobado por Res. N° 1202/99, “Renovar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional” aprobado por Res. N° 1254/99, “Otorgar Tareas Diferentes” aprobado por Res. N° 1256/99”, “Reintegrar al Docente Licenciado y Cesar al Docente Reemplazante” aprobado por Res. N° 69/00.

**XXVIII.XXVIII.Resolución N° 222 de fecha 14-12-00.** Amplía el Apartado 1° de la Resolución N° 185/00, mediante el cual se dispuso la desconcentración de distintos procesos en la Dirección Regional de Educación y Cultura – Región IV, incluyendo los Manuales aprobados: “Diligenciar Reconocimiento de Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional” – Res.N° 1254/99-Anexo I y “Otorgar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional”- Res. N° 1254/99-Anexo II.

**XXIX.XXIX.Resolución N° 272 de fecha 23-05-01.** Aprueba Manual de Proceso para “Gestionar Licencia por Perfeccionamiento Docente” (como Anexo), para ser aplicado en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI, reglamenta; establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región IV tendrá la facultad de concesión de los beneficios desconcentrados por Resoluciones N° 854, 920, 1201, 1254 y 1256/99, y en el caso del proceso cuyo manual fue aprobado por Resolución N° 1202/99 tal facultad estará a cargo del Supervisor pertinente; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades aprobadas por Resolución N° 605/99, a través de la Unidad Central de Enlace de Licencias. **DEJADA SIN EFECTO POR RES. 1259/10**

**XXX.XXX.Resolución N° 420 de fecha 23-05-01. DEROGADA POR RESOLUCION N° 575/09 (Ver N° LV)** Restablece el Manual de Proceso para “Realizar Juntas Médicas para el Personal Escolar”, para ser aplicado en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI.

**XXXI.XXXI.Resolución N° 664 de fecha 01-08-01.** Aprueba Manual de Proceso para “Gestionar Licencia por Atención a Familiar Enfermo para el Personal Escolar Docente” a aplicarse en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI; dispone que el Director del establecimiento escolar o superior inmediato concederá la licencia precitada; prevé que la Dirección General de Sanidad Escolar ejercerá supervisión sobre los períodos que se aconsejen por el art. 21°, punto 4 inciso a).

**XXXII.XXXII.Resolución N° 158 de fecha 11-04-02.** Aprueba el Manual de Proceso “Gestionar Licencias del Personal Escolar Docente del Ámbito del Establecimiento Escolar”. Establece que

será el Director, Rector o Superior a cargo el que concederá la licencias encuadradas en los Art. 18º, 21º.1, 21º.2, 21º.3, 23º, 26º, 28º, 30º, 31º, 38º, 40º, 42º- segundo párrafo – y 45º del Decreto N° 4597/83 , y que las Direcciones Regionales de Educación y Cultura intervinientes realizarán el control y supervisión sobre la ejecución de los procesos aprobados por la presente Res.

**XXXIII.XXXIII.Resolución N° 80 de fecha 20-02-03.** Establece plazo límite para la acreditación del acto administrativo emitido por autoridad competente, para que proceda la inclusión de la Licencia Gremial que usufructúe personal escolar docente y no docente, en el Sistema de Administración de Recursos Humanos – S.A.R.H.

**XXXIV.XXXIV.Resolución N° 142 de fecha 12-03-03.** Autoriza el encuadre de las licencias que solicite el personal docente que sea seleccionado por la Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular, en su carácter de Responsable Ejecutiva de la Cabecera Provincial de la Red Federal de Formación Docente Continua -Resolución N°58/02-, para constituir los equipos pedagógicos y de asistencia técnica de la misma, en el Artículo 41º Inciso a) del Decreto N° 4597/83.

**XXXV.XXXV.Resolución N° 143 de fecha 12-03-03.** Autoriza el encuadre en el Artículo 41º Inciso a) del Decreto N° 4597/83, de las licencias que solicite el personal docente seleccionado por los Institutos Superiores del Magisterio Nros. 13 y 14 de Santa Fe y Rosario, respectivamente, para asumir acciones de capacitación e investigación a término.

**XXXVI.XXXVI.Resolución N° 210 de fecha 01-04-03.** Concede un plazo perentorio con límite al 10 de diciembre del corriente año para que las asociaciones sindicales a saber: Unión Docentes Argentinos - U.D.A., Federación Trabajadores de la Educación, y Asociación Magisterio de Enseñanza Técnica - A.M.E.T., acrediten su encuadre en las condiciones requeridas por la Ley N° 23.551 - de Asociaciones Sindicales, para ejercer su representación en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe; y autoriza a la Dirección General de Recursos Humanos a encuadrar las licencias que viene usufructuando el personal que se detalla en Anexos 1 y 2 en el artículo 42 inciso a) del Decreto 4597/83, hasta el plazo máximo establecido precedentemente.

**XXXVII.XXXVII.Resolución N° 228 de fecha 09-04-03.** Concede, ad referendum del Poder Ejecutivo, un plazo perentorio con límite al 10 de diciembre del corriente año, para que el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad - S.O.E.M.E., acredite su encuadre en las condiciones requeridas por la Ley N° 23.551 - de Asociaciones Sindicales, para ejercer su representación en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe; y autoriza a la Dirección General de Recursos Humanos del M.E. a encuadrar las licencias que viene usufructuando el personal que se detalla en Anexo en el Artículo 50º del Decreto-Acuerdo N° 1919/89, hasta el plazo máximo establecido precedentemente.

**XXXVIII.XXXVIII.Decreto N° 2277 de fecha 01-08-03.** Concede licencia con goce de haberes a los agentes de la Administración Pública Provincial, que sean candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y/o comunales, desde el 7 de agosto al 7 de septiembre del 2003, inclusive.

**XXXIX.XXXIX.Decreto N° 2360 de fecha 13-08-03.** Deja establecido que la licencia con goce de haberes que dispone el Decreto N° 2277/03 para aquellos agentes que sean candidatos a cargos electivos en las próximas elecciones del 07/09/03, alcanza a la totalidad de los empleados de la Administración Pública cualquiera sea la relación de empleo público que los mismos tengan con el estado Provincial, disponiéndose que la licencia acordada no significará disminución en el salario del agente por ninguna causa.

**XL.XL.Resolución N° 881 de fecha 23-09-03.** Dispone no computar inasistencias en los distintos niveles y modalidades del sistema, a los docentes que se desempeñen en el nivel superior y que así lo soliciten por cursar Postítulos -Actualización Académica, Especialización Superior o Diplomaturas Superior- o Postgrados -Especialización, Maestría o Doctorado- en instituciones educativas de nivel superior residentes en el país; y reglamenta.

**XLI.XLI.Decreto N° 3209 de fecha 06-10-03.** Ratifica en todos sus términos la Resolución N° 228/03 del M.E.

**XLII.XLII.Decreto N° 3211 de fecha 06-10-03.** Ratifica en todos su términos la Resolución N° 210/03 del M.E.

**XLIII.XLIII.Resolución N° 479 de fecha 07-06-05.** Aprueba el Manual de Proceso para Autorización de Novedades Laborales del Personal Escolar. Establece que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre los procesos aprobados las responsabilidades y actividades establecidas por Res. 605-99 a través de la unidad Central de Enlace de Licencias.

**XLIV.XLIV.Resolución N° 840 de fecha 29-08-05.** Deja sin efecto la Res. 55/00 y su modificatoria N° 100/05, y la Res. 462/01. Establece que los directores de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación deberán consignar en Planillas de novedades las ausencias que se produzcan por adhesión a medidas de fuerza programadas por entidades

gremiales por parte de los agentes de su dependencia. Deberán retomar la modalidad establecida por Res. 474-97.

XLV.XLV. **Resolución N° 898 de fecha 14-09-05**. Reglamenta la utilización del Artículo 60° del Anexo del Decreto N° 4597/83- Reglamento de Licencias, Justificaciones, Franquicias y Examen de Aptitud Psicofísica para el Personal Docente y Auxiliar Docente.

XLVI.XLVI. [ANEXO UNICO DE LA RESOLUCION N° 898/05](#)

#### **ARTICULO 60° DEL ANEXO DEL DECRETO N° 4597/83**

##### **“REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES, FRANQUICIAS Y EXAMEN DE APTITUD PSICOFISICA PARA EL PERSONAL DOCENTE Y AUXILIAR DOCENTE”**

1º) - Los casos, asuntos o aspectos aludidos en el Artículo 60° del Anexo del Decreto N° 4597/83 se clasifican de la siguiente manera:

- a) a) Casos no previstos de carácter excepcional: Sólo se podrá solicitar licencias con encuadre en este inciso para resolver causales no establecidas en el Decreto N° 4597/83.
- b) b) Casos no previstos para su situación de revista: Sólo se podrá solicitar licencias con encuadre en este inciso para casos no previstos en su situación de revista, por un único lapso no superior al contemplado para casos análogos en el Decreto N° 4597/83.
- c) c) Casos previstos que han agotado el límite máximo para dicha causal: Sólo se podrá solicitar continuidad de licencias con encuadre en este inciso, para casos previstos que hubieren agotado su plazo máximo establecido en el Decreto N° 4597/83, por un único lapso no superior al mismo.

2º) - Las solicitudes de licencias con amparo en el Artículo 60° se deberán encuadrar en las causales que a continuación se consignan:

- a) a) Causales vinculadas a enfermedades padecidas por el agente o miembros de su familia a su cargo o situaciones excepcionalmente graves de su vida personal o familiar.
- b) b) Causales vinculadas a la capacitación, perfeccionamiento, dedicación a la investigación científica, participación en procesos concursales de ingreso o ascenso y para la atención de la organización de la actividad escolar tanto como para responsabilidades académicas simultáneas en otros ámbitos educativos.
- c) c) Causales vinculadas a tareas o funciones transitorias encomendadas por la Superioridad.
- d) d) **“Causales vinculadas con violencia de género, cuando generen situaciones de gravedad para la vida personal y/o familiar del personal docente que le impidan o dificulten palmariamente desempeñar su función.”. (Texto incorporado por Resol 988/14)**

3º) - La solicitud y concesión de licencias bajo el Artículo 60° del Anexo del Decreto N° 4597/83, se registrará por el siguiente procedimiento:

- a) a) El personal docente y auxiliar docente de este Ministerio podrá solicitar al Titular de esta Cartera, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, licencias sin goce de haberes con encuadre en el Artículo 60° del Anexo del Decreto N° 4597/83 para los casos y causales fijadas en los Artículos 1º y 2º de este Anexo Único, y dentro de los parámetros en éste establecidos.
- b) b) Las solicitudes se realizarán en los formularios correspondientes y estarán acompañadas por una nota explicitando fundadamente las razones de la petición, respaldada por todos los comprobantes documentales posibles, debidamente autenticados. Deberán contar con el aval del responsable del establecimiento educativo, de la Supervisión y de la Dirección Regional de Educación y Cultura correspondiente, previo a su ingreso a la Sede Central Ministerial.
- c) c) Sólo se admitirán solicitudes bajo este encuadre con goce de haberes por razones de carácter estrictamente extraordinario, a evaluar por esta Superioridad. Previo a su otorgamiento deberá contarse con opinión favorable de la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa y, en su caso, con la autorización emitida por la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas conforme lo establecido en el Decreto N° 155/03.
- d) d) En caso de que la problemática expuesta por el docente encuentre encuadre legal en los supuestos contemplados en el Decreto N° 4597/83, deberán previamente agotarse los términos allí previstos.
- e) e) Este tipo de licencia deberá ser solicitada con la máxima antelación posible para permitir la valoración por las autoridades ministeriales y no se deberá dar inicio a su utilización hasta que no se cuente con la resolución ministerial correspondiente.

4º) - La presente reglamentación se aplicará con carácter restrictivo y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto N° 4597/83 y normas complementarias. El Titular Jurisdiccional resolverá las situaciones sin subsunción en este Reglamento aplicando los criterios generales del mismo.

**XLVI.XLVI. Decreto 844 de fecha 17/04/06.** Amplía hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo establecido por la Resolución N° 210/03 - ratificada por Decreto N° 3211/2003-, para que las Asociaciones Sindicales: Unión Docentes Argentinos – UDA, Federación Trabajadores de la Educación y Asociación Magisterio de Enseñanza Técnica – AMET, acrediten su encuadre en las condiciones requeridas por la Ley N° 23551 – de Asociaciones Sindicales, para ejercer su representación en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, y Autorízase a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación a encuadrar las licencias.

**XLVII.XLVII. Ley 12541 de fecha 18/05/06.** Adhiere a la Ley Nacional N° 25404 que garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribida todo acto que lo discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal, en conjunto con la presente ley y su reglamentación.

**XLVIII.XLVIII. Decreto N° 01840 de fecha 25/07/06 .** Modifica el régimen de verificación y declaración de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. Complementa el procedimiento contemplado en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 1919/89 para el Personal comprendido en el Escalafón en su Art. 27, como su correlativo para el Personal Docente aprobado por Dec. 4597/83 en su Art. 8.

**XLIX.XLIX. Resolución N° 1165 de fecha 11/10/06.** Aprueba el Instructivo para gestionar licencia sin sueldo por Razones Particulares para el Personal Escolar Docente, que será de aplicación exclusiva para el personal docente dependiente de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura – Regiones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, que forma parte de este decisorio.

**L.L. Resolución N° 1334 de fecha 03/11/06. (Dejada sin efecto por Res.1127/08)** Deja sin efecto la Res. N° 1202/99. Aprueba el instructivo "Otorgar la Licencia por Art. 36 del anexo del Dto. N° 4597/83 para participar en Eventos Competitivos, Campamentos, Excursiones o Jornadas Especiales.

**LI.LI. Ley N° 12799 de fecha 22.11.2007.** Establece que el personal docente titular de la Provincia de Santa Fe, con un año de antigüedad mínima en servicios docentes debidamente reconocidos, tendrá derecho a ser reubicado en el ejercicio de tareas diferentes, transitorias o definitivas, conforme a lo regulado en el Decreto Provincial 4597/83 o en la norma que lo sustituya, sin merma de su salario. Esta norma será de aplicación aún en los casos en trámite de ejecución.

**LII.LII. Decreto N° 1644 de fecha 27/06/08.** Modifica el anexo II del Decreto n° 94/07, Estructura Orgánica de Educación, y el anexo del Decreto n° 4597/83 Reglamento Licencias Justificaciones y Franquicias para el Personal Escolar. Sustituye el 2º párrafo del art. 15 del Decreto 4597/87. Deja sin efecto el Decreto N° 1284/93.

**LIII.LIII. Resolución N° 858 de fecha 30/06/08.** Aprueba el Manual de Proceso para "Solicitar Licencias Médicas" para la gestión de Licencias por Enfermedad, Atención a Familiar Enfermo, Pre - Parto, Maternidad del Personal Escolar Docente, No Docente y Escolar Administrativo. Deja sin efecto las Resoluciones N° 186/00, 98/01, 419/01, 664/01.

**LIV.LIV. Resolución N° 1127 de fecha 5/09/08.** Deja sin efecto la RESOLUCION N° 1334/06. Aprueba el Instructivo para "Otorgar Licencia por Artículo 36º del Anexo del Decreto N° 4597/83 para participar en Eventos Competitivos, Campamentos, Excursiones o Jornadas Especiales", que como Anexo en cinco (5) fojas, integra la presente.

**LV.LV. Resolución N° 1261/08:** Modifica Res. 854/93 en lo referente al inciso "c) Semestralmente las listas de delegados, miembros de comisiones internas o cargos representativos similares, serán comunicadas o ratificadas por la organización gremial respectiva ante el Ministerio de Educación, a través de la Dirección General de Recursos Humanos. Dichos listados serán convalidados por Resolución Ministerial y cargados en el Sistema de Información de Recursos Humanos (SARH) en forma centralizada desde la Dirección General de Recursos Humanos. El acto será notificado inmediatamente a la Autoridad Sindical y comunicado a las Delegaciones Regionales de Educación involucradas. Cada Delegación Regional notificará el decisorio a los responsables de los establecimientos educativos bajo su jurisdicción, a los efectos del cumplimiento de las pautas contenidas en la presente."

**LVI.LVI. Resolución 575 de fecha 19/03/09.-** Aprueba el **Manual de Procedimiento** para "Realizar Juntas Médicas" a los fines de su aplicación en ámbitos de las nueve Delegaciones Regionales de Educación, y con alcance a todo el Personal Escolar Docente y No Docente de establecimientos educativos oficiales y de enseñanza privada

LVII.LVII.**Resolución N° 1112/09:** Aprueba el Manual de Procedimiento "Licencias por Cargos de Mayor Jerarquía para el Personal Docente", el que como Anexo forma parte de la presente e incluye los diagramas de ascenso a la carrera escalafonaria, a los fines de su aplicación en los establecimientos educativos de gestión oficial y privada, en las Delegaciones Regionales de Educación -Regiones I a IX- y en el Servicio Provincial de Enseñanza Privada.- **SIN EFECTO POR RESOL. 1577/09**

LVIII.LVIII. **Resolución N° 1231 de fecha 22/07/09.-** Aprueba el Manual de Procedimiento para "Solicitar Licencias Médicas" (Convenio con UNR) para la gestión de licencias de Personal Escolar Docente, No Docente y Escolar Administrativo para su aplicación en ámbitos de las Delegaciones Regionales de Educación, el que como Anexo forma parte de la presente, el que sustituye al instituido por el Apartado 2º de la Resolución N° 858 /08.

LIX.LIX. **Decreto N° 1428 de fecha 31/07/09.-** Establece Nuevo Procedimiento de Justificación y Control de Ausentismo para el Personal Escolar dependiente del Ministerio de Educación. Modifica la Estructura Orgánica del Ministerio de Educación –

LX.LX. **Resolución N° 1577 de fecha 21/09/2009.-** Deja sin efecto la Resol. 1112/09. Aprueba el Manual de Procedimiento para "Licencias por Cargo de Mayor Jerarquía para el Personal Escolar Docente". Fija pautas interpretativas de la aplicación de los Art. 41 y 41 bis del Anexo del Dto. 4597/83.-

LXI.LXI.**Resolución N°1782 de fecha 26/10/09.-** Sustituye Manual de Procedimiento para Solicitar Licencias Médicas para la gestión de licencias de Personal Escolar Docente, No Docente y Escolar Administrativo aprobado por Resolución 1231-09.-

LXII.LXII.**Resolución N°501 de fecha 05/05/10.-** Dicta una Normativa General que define a los actores del sistema que resulten destinatarios de las acciones de formación continua y la metodología de justificación de inasistencia.-

LXIII.LXIII.**Resolución N° 1258/10:** Aprueba Manual de Procedimiento para "LICENCIAS POR DESEMPEÑO DE CARGOS O COMISIONES TRANSITORIAS DEL PERSONAL ASISTENTES ESCOLARES", con encuadre en el Artículo 51º del Decreto N° 1919/89.-

LXIV.LXIV.**Resolución N° 1259/10:** Aprueba Manual de Procedimiento "LICENCIAS POR PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y JORNADAS DE INTERES ESCOLAR", con encuadre en los Artículos 27º y 29º del Decreto N° 4597/83.

LXV.LXV. **Decreto N° 4192/16:** Modifica el Artículo 18º del Anexo del Decreto N° 4597/83.

» **Decreto 1919-89**

# **DECRETO N° 1919 /1989**

## **RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS**

### **ALCANCE**

### **AUTORIZACIONES**

### **SECCIÓN I EXAMEN DE ACTITUD PSICOFÍSICA**

Certificación

Oportunidad, examen, responsabilidad

Traspaso de órganos

Grado de Actitud de Embarazo

Junta de Ingreso

Causa de Inaptitud Absoluta

### **SECCIÓN II LICENCIAS MÉDICAS – NORMAS GENERALES**

Dictamen previo – Juntas de Reconocimiento

Carpeta Médica – Ficha Clínica

Procedimiento

### **SECCIÓN III LICENCIAS POR ENFERMEDADES CORTA DURACIÓN**

Plazo

Procedimiento

### **SECCIÓN IV LICENCIAS POR ENFERMEDAD LARGA DURACIÓN**

Causales

Plazos

Modos de concederla

Pautas

Procedimiento

Control de tratamiento

Enfermedad en el extranjero

Atención de familiar enfermo

### **SECCIÓN V LICENCIA POR ACCIDENTE –ENFERMEDAD DE TRABAJO**

Concepto

Plazo

Denuncia

Investigación

Procedimiento

Dictamen medico

### **SECCIÓN VI JUNTAS MEDICAS ESPECIALES**

Misión e integración

Competencia y funcionamiento

Intervención

Impugnación

## **SECCIÓN VII LICENCIA POR MATERNIDAD**

Plazos

Procedimiento

Limitación

Única Supervivencia

Acreditación

## **SECCIÓN VIII LICENCIA POR GUARDA – TENENCIA DE MENORES**

## **SECCIÓN IX LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

Plazo

Oportunidad – obligatoriedad – fraccionamiento

Plan de licencia

Iniciación adopción

Perdida

Cómputo

Cese en el empleo

## **SECCIÓN X LICENCIA EXTRAORDINARIA**

Licencia terapéutica

Cargos Políticos

Licencia gremial

Cargos o comisiones transitorias

Matrimonio

Razones particulares o para acompañar al cónyuge

Exámenes secundarios y/o universitarios

Cursos de Capacitación

Congresos

Estudios de investigaciones especiales

Actitud deportiva

Servicio militar

Convocatorias a las fuerzas armadas

Licencia por atención paterna

Solicitud

## **SECCIÓN XI JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA**

## **SECCIÓN XII FRANQUICIAS**

Causales

Descansos diarios por lactancia

Función maternal

Función paternal

Compensación

Franquicia para discapacitados

Tramites jubilatorios

Permisos gremiales

## **SECCIÓN XIII DISPOSICIONES GENERALES**

Personal no permanente

Comunicaciones

**ANEXO I** CAUSAS DE INAPTITUD ABSOLUTA

**ANEXO II** CAUSAS DE INAPTITUD RELATIVA

**ANEXO III** SOLICITUD DE EXAMEN

### **DECRETO N° 1919/89**

#### **RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS**

##### **Artículo nº 1**

Derógase el Decreto-Acuerdo N° 4210 de fecha 2 de Diciembre de 1982 y sus modificatorias para el personal comprendido en los alcances de la Ley N° 8525 - Estatuto General del Personal de la Administración Pública Provincial.

##### **Artículo nº 2**

Apruébase para los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo -Ley 10052- el siguiente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias:

##### **RÉGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS:**

**ALCANCE**                      **XIV**    **XV**

ARTÍCULO 1°.- Los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo -Ley N° 10052-, tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias determinadas en el presente Régimen.

**AUTORIZACIONES**                      **XI**    **XII**    **XIX**

ARTÍCULO 2°.- Salvo en los supuestos previstos especialmente, el responsable directo de las Unidades o Subunidades de Organización, o su reemplazante natural, está autorizado para otorgar las licencias, justificaciones y franquicias.

*Los titulares de cada Jurisdicción tendrán facultades para otorgar Licencias, Justificaciones y Franquicias en los casos no previstos por el presente Régimen, y que no puedan entenderse comprendidos en las previsiones del mismo. (modificado por Decreto N° 988/05)*

**SECCION 1º EXAMEN DE APTITUD PSICOFÍSICA VI VII****APTITUD PSICOFISICA**

ARTÍCULO 3º.- Se considera Aptitud Psicofísica para el ingreso la suficiente para desempeñar el cargo asignado o a asignar.

*Sin perjuicio de lo que en este Régimen se establece en relación con la aptitud psicofísica del personal en general, en lo atinente al personal perteneciente al agrupamiento "Piloto Aeronáutico del Estado Provincial" del Escalafón aprobado por Decreto Acuerdo N° 2695/83 (modificado por su similar N° 501/97), reconócese la validez y prevalencia de los exámenes y dictámenes, que debe satisfacer el personal afectado al vuelo, que emanen del Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial dependiente de la Dirección General de Sanidad Aeronáutica. (Párrafo agregado por Decreto N° 2789/00)*

**CERTIFICACION**

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Servicio de Reconocimientos Médicos expedir la certificación de aptitud psicofísica.

Debe remitir copia:

- a) Al Servicio de Personal de la Unidad de Organización en la que el agente preste o prestará servicios.
- b) A la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia para incorporar al legajo del agente.
- c) Al interesado.

**OPORTUNIDAD DEL EXAMEN Y RESPONSABILIDAD**

ARTÍCULO 5º.-El examen de aptitud psicofísica debe realizarse antes de la designación provisional o dentro de los 90 días posteriores a ésta. Es responsabilidad personal del postulante someterse a los exámenes que se le indique y gestionar el certificado.

Al Jefe de la Unidad de Organización le compete:

- a) Requerir la realización del examen.
- b) Solicitar la revocación de la designación si el agente no cumple el examen o resulta inepto.

Tratándose de empleados designados los deberes establecidos en los incisos anteriores se extienden al servicio de personal, el cual tiene que poner en conocimiento de la superioridad las irregularidades que compruebe e incorporar la certificación en el legajo respectivo.

Si la Junta Médica no se expidiera dentro del plazo de un año de solicitado el examen de aptitud, se considerará al agente apto absoluto, a los efectos de la relación de empleo.

El incumplimiento de lo prescripto en este artículo será considerado falta grave.

**TRASPASO DE ORGANISMO**

ARTÍCULO 6º.-Los agentes que ingresen como consecuencia del traspaso de un organismo público o empresa privada y no posean carpeta médica o la tengan incompleta deben cumplir con lo prescripto en el artículo 5º.

La autoridad sanitaria hará constar las causas que puedan inhabilitarlos para el desempeño de la función sin calificar la aptitud psicofísica.

**GRADO DE APTITUD. EMBARAZO**

ARTÍCULO 7º.- Cuando no se constaten las causales previstas en los artículos 9º y 10º el agente se considera apto absoluto.

Si se lo califica apto relativo, no puede gozar de licencias por enfermedad con pago de haberes, ni indemnización por cesantía, ni jubilación por invalidez, ni derecho fundado en la causal expresada en el resultado del examen médico, ni en sus consecuencias, secuelas o agravamiento.

Se califica apto condicional a quien padece en el momento del examen una alteración inhabilitante que puede modificarse en un plazo no superior a 180 días, comprendiéndose en este lapso el período de convalecencia.

La agente ingresante embarazada se califica apta condicional y debe someterse a un nuevo examen dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo de 120 días contados desde el parto.

**JUNTAS DE INGRESO:**

ARTÍCULO 8º.- El Servicio de Reconocimientos Médicos integrará, por lo menos, una junta médica permanente de ingreso en Santa Fe y otra en Rosario con tres médicos cada una.

Donde no existan juntas médicas permanentes, los exámenes se practicarán en los hospitales de base correspondientes al lugar de residencia del postulante los cuales deben enviar al Servicio de Reconocimientos

Médicos las historias clínicas, radiografías, los protocolos y todo el material de diagnóstico para la fundamentación del caso. Sobre la base de los datos aportados o de los que requiera el Servicio de Reconocimientos Médicos emite el dictamen.

### **CAUSAS DE INAPTITUD ABSOLUTA**

ARTÍCULO 9°.- Las causas de inaptitud absoluta, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el Anexo I del presente.

ARTÍCULO 10°.- Las causas de inaptitud relativa, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen este resultado, son las que figuran en el Anexo II del presente.

## **SECCION 2º LICENCIAS MEDICAS - NORMAS GENERALES**

### **DICTAMEN PREVIO - JUNTAS DE RECONOCIMIENTO**

ARTÍCULO 11°.- Las licencias médicas se otorgan previo dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o intervención de profesionales dependientes de empresas privadas autorizadas previamente por el Poder Ejecutivo a ese efecto. Para las previstas en las Secciones 4° y 7° del presente régimen, el agente debe poseer el certificado definitivo de aptitud psico-física, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7° del presente (Grados de Aptitud - Embarazo).

Para las previstas en las Secciones 4°, 5° y 7° del presente, dicho Servicio integrará por lo menos, una Junta Médica Permanente de Reconocimiento de Salud en Santa Fe y otra en Rosario, con tres médicos cada una.-

*Las Juntas de Reconocimiento también intervendrán cuando deba dictaminarse sobre incapacidades psico-físicas totales o parciales, de carácter transitorio o permanente que no superen el 40% (CUARENTA PORCIENTO) de la capacidad laborativa total. Superado dicho porcentaje será remitido a la Junta Médica que establece la Ley 6.915. (Párrafo según Decreto N° 923/96)*

Donde no existen Juntas Médicas Permanentes, se aplica lo dispuesto en el Artículo 8° del presente (Juntas de Ingreso).

### **CARPETA MEDICA - FICHA CLINICA**

ARTÍCULO 12°.- El Servicio de Reconocimientos Médicos debe tener por cada agente, un legajo de antecedentes que se denomina "Carpeta Médica". En esta se registran los datos relativos a las licencias acordadas por razones de salud, maternidad, accidentes y enfermedades de trabajo.-

A cada agente se le confecciona la ficha clínica cuyo formulario constituye el Anexo III del presente, la cual debe incorporarse a la carpeta médica.

### **PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 13°.- Las Juntas de Reconocimiento deben observar el siguiente procedimiento:

a) De ser posible se constituyen con médicos especialistas. No obstante, para esclarecer el carácter o naturaleza de la enfermedad, excepto en casos de tuberculosis, lepra o sida, pueden requerir la colaboración de los servicios médicos especializados oficiales, y disponer la internación del agente en un establecimiento oficial, cuando lo crean necesario para su mejor estudio. Los establecimientos oficiales tienen el deber de examinar e internar a los agentes con esa finalidad, y de informar con precisión el diagnóstico, los fundamentos del mismo y plazo probable de curación o restablecimiento del enfermo, aconsejando el tiempo de licencia que tiene que otorgarse.

b) La constatación de los casos de tuberculosis, lepra o sida se hace por los centros provinciales específicos, los cuales remitirán los dictámenes a la Junta correspondiente.

*c) Aconsejado, en su caso el grado de incapacidad y evolución de la enfermedad, ) Los dictámenes de las Juntas se archivan en el Servicio de Reconocimiento Médicos, el cual debe comunicar al Organismo en el que presta servicios el agente, el tipo de licencia y toda clase de información sobre el particular que le sea requerida por autoridad competente a nivel no menor de Subsecretario. (Texto según Decreto N° 4501/92)*

## **SECCION 3º LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE CORTA DURACION**

### **PLAZO**

ARTÍCULO 14°.- En los casos de enfermedad de corta duración que impidan al agente prestar servicio normalmente, dentro de cada año calendario, los primeros 35 días continuos o alternados se acuerdan con goce íntegro de haberes. Los siguientes 35 días continuos o alternados con el 60% de haberes y los restantes sin remuneración.

Si la dolencia del agente requiere más de 15 días continuos, el agente podrá solicitar licencia por enfermedad de larga duración, sin que sea necesario para esto haber agotado los días de licencia determinados en el presente artículo. XIII XXVII

## PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15°.- El procedimiento para gestionar la licencia del artículo anterior es el siguiente:

- a) Si la afección se produce fuera del lugar de trabajo, el agente debe comunicarlo al Organismo donde presta servicios, dentro de las dos primeras horas de su horario habitual de labor.
- b) Si la afección se produce en el lugar de trabajo, el Organismo averiguará adónde se dirigirá el agente y generará el correspondiente pedido de solicitud de licencia médica.
- c) Si el exámen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del domicilio o lugar de internación, por causa imputable al agente, la licencia se justificará a partir de la fecha del exámen.
- d) Si el exámen no puede cumplirse por encontrarse ausente el empleado, el médico lo hará constar, y le dejará en el domicilio, citación para que concurra al servicio de control médico para acreditar el motivo de la ausencia, bajo apercibimiento de no justificar la causa de la licencia. Dicho Servicio deberá comunicar tal circunstancia al respectivo sector de personal, dentro del término de las 72 horas.
- e) El médico del servicio, examinará al agente y le entregará la certificación en el formulario oficial, haciendo constar en su caso, en números y letras, los días necesarios para el restablecimiento y la norma aplicable.
- f) El agente que se encuentre fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la Provincia, deberá comunicar a su Repartición el día del comienzo de la enfermedad, y solicitar exámen del médico del servicio de control médico del lugar donde se halle.
- g) El agente que enferme fuera de la Provincia, deberá comunicar a la Repartición tan pronto sea posible el comienzo de la enfermedad y solicitar el examen al organismo nacional, provincial o municipal, encargado de controlar la salud de los empleados públicos.
- h) Donde no hubiera control médico oficial, podrán aceptarse certificados de médicos particulares, debiendo agregarse a aquellos, constancia de autoridad provincial, nacional, municipal o policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar.
- i) Si excepcionalmente se verificara la no concurrencia del facultativo, el jefe de la Unidad de Organización deberá justificar los días de inasistencia que registre el pedido de médico, con la presentación por parte del agente, de una constancia médica específica y/o los antecedentes que permitan inferir su estado de salud.
- j) La certificación médica deberá presentarse al Organismo donde el agente presta servicios, dentro de las 48 horas de reintegrado el agente a sus funciones.

## **SECCION 4º LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE LARGA DURACIÓN**

### **CAUSALES XXVII**

ARTÍCULO 16°.- Las licencias por enfermedad de larga duración, son otorgadas en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente contraiga algunas de las afecciones previstas en el Artículo 19° del presente.
- b) Cuando razones de profilaxis o seguridad aconsejen su alejamiento en atención a la naturaleza de la enfermedad.

### **PLAZOS**

ARTÍCULO 17°.- Corresponderá el uso de licencia con goce total de haberes, hasta el término de dos años por cada enfermedad o accidente inculpable. La recidiva de enfermedades crónicas, no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos dos años del último período utilizado por esta causal.

En toda la carrera administrativa el agente no podrá superar por este concepto un total de cinco años con goce de haberes.

Vencido el plazo de dos años y no pudiéndose producir la reincorporación del agente, o habiéndose acumulado el total de cinco años, debe disponerse la cesantía del empleado, salvo que sea ubicado en tareas acordes con su aptitud psicofísica.

El pago de la licencia por enfermedad deberá continuarse, si mediara dictamen de Junta Especial hasta que se disponga la cesantía para jubilación por invalidez o su reubicación en tareas acordes. **XXIX**

### **MODO DE CONCEDERLAS**

ARTÍCULO 18°.- Estas licencias se otorgan por períodos no superiores a noventa días por cada vez, excepto las fundadas en causas siquiátricas, que se conceden por lapsos de hasta 30 días. Para cada período posterior se requiere nuevo dictámen.

### **PAUTAS**

ARTÍCULO 19°.- Son motivo para conceder estas licencias:

- a) Enfermedades infecciosas crónicas, que además de incapacitar al agente, sean peligrosas por su

contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, sida, etc.).

Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado período de evolución (lúes en período primario o secundario, paludismo agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapacitan al que la padezca durante largo período (brucelosis, leishmaniosis, abscesos de pulmón, mal de Chagas, etc.).

b) Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características:

Que siendo el ciclo menor que lo estipulado en corta duración, requiera una convalecencia prolongada.

Que habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia, se presente una complicación.

c) Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos de la función, que incapaciten al agente temporariamente, o puedan incapacitarlo en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedad de la sangre de evolución grave, úlcera gastro-intestinal complicada, litiasis infectada, diabetes complicada, enfermedades cardiovasculares descompensadas, nefropatías etc.).

d) Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor o de tipo benigno cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales, que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterapéuticos prolongados.

e) Traumatismos o secuelas cualquiera fuere la forma y el agente del trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requieran más de 20 días para su curación.

f) Enfermedades neurológicas o de índole orgánico (accidentes cerebrovasculares, afecciones degenerativas, etc.).

g) Enfermedades de los sentidos crónicas o agudas o invalidantes (desprendimiento de retina, con visión bulto, glaucomas, atrofia de papilas, vértigo de Meniere, amaurosis progresiva, etc.).

h) Intervenciones quirúrgicas, aunque fueran simples, que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictámen de la Junta Médica sobre la base del protocolo operativo correspondiente o cualquier otra investigación que desee realizar.

i) Intoxicaciones crónicas o agudas endógenas o exógenas que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.

j) Enfermedades siquiátricas: para la realización de los estudios necesarios, el Servicio de Reconocimientos Médicos o los establecimientos oficiales especializados pueden disponer la internación del agente.

k) Los siguientes trastornos de embarazo que a continuación se detallan, deben ser considerados de alto riesgo:

1. El antecedente de dos o más abortos espontáneos ocurridos en embarazos anteriores.
2. La presencia de anomalías en los órganos genitales de la embarazada como: cuello incompetente, malformaciones del cuello, útero bilocular o bicorneo, útero con presencia de un mioma de ciertas dimensiones, citología de cuello de útero positiva, tumor de ovario coexistente.
3. Madre RH (-) sensibilizada o incompatibilidad ABO.
4. Toxemia eclamptógena en cualquiera de sus grados.
5. Hipertensión materna crónica preexistente.
6. Enfermedad renal materna: glomerulonefritis, pielonefritis, riñón quístico.
7. Diabetes materna y embarazo en cualquier grado.
8. Cardiopatías maternas: insuficiencia aórtica, hipertensión pulmonar, soplo diastólico, cardiomegalia, insuficiencia cardíaca, arritmias.
9. Falta de un órgano endocrino o la presencia de una enfermedad neoplásica (Cáncer de mama).
10. Toxicomanía, alcoholismo, tabaquismo.
11. Enfermedad pulmonar materna: tuberculosis.
12. La existencia de hiper o hipotiroidismo, enfermedades gastrointestinales o hepáticas, epilepsia, anemias graves.
13. Lesiones o enfermedades que deformen la pelvis ósea o miembros inferiores. Desnutrición. Retardo de crecimiento y mental.
14. Enfermedades tromboembólicas de las venas de la madre.
15. Toda otra patología que a juicio de la Junta Médica sea invalidante sobre el embarazo por un lapso de

tiempo mayor de 30 días.

l) Toda otra afección que produzca a juicio de la Junta Médica incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligro para terceros. La presunción suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de larga duración justifica el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se obtenga el diagnóstico respectivo.

## **PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 20°.- El procedimiento para obtener la licencia es el siguiente:

a) Producida la afección, el agente deberá comunicarlo al organismo donde presta servicios, dentro de las dos primeras horas de su horario habitual de labor. El servicio de personal deberá presentar el formulario de solicitud de exámen de Junta Médica, dentro de los tres días contados desde que comenzó a faltar el agente.

b) Si el agente está internado, se deberá indicar denominación y domicilio del sanatorio u hospital y la sala, habitación y número de cama. Cuando no exista coincidencia entre el informe de estos últimos tres datos y los registros del establecimiento, el médico debe averiguarlos.

c) Si el examen no puede cumplirse por insuficiente o errónea determinación del establecimiento, por causa imputable al agente, la licencia se justifica a partir de la fecha del examen.

d) Si el agente se encuentra fuera de la localidad asiento de su trabajo, pero dentro de la provincia, deberá informarlo a su lugar de trabajo dentro del día en que comienza a faltar, solicitando el examen de la Junta Médica respectiva, la cual remitirá el diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Reconocimientos Médicos.

En caso de no existir Junta Médica en el lugar en que se encuentra el agente, deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° incisos h) e i) del presente Régimen.

e) Si el agente se encuentra fuera de la Provincia, debe comunicarlo a su Repartición tan pronto como sea posible, el comienzo de la enfermedad, y debe requerir el exámen al Organismo nacional, provincial o municipal encargado del control de la salud de los empleados públicos, solicitándole la remisión del diagnóstico y la documental pertinente al Servicio de Control Médico.

f) Donde no hubiere control médico oficial podrán aceptarse certificados de médicos particulares, debiendo agregarse a ellos, constancia de autoridad nacional, provincial, municipal o policial que acredite la presencia del agente y la inexistencia de médico oficial en el lugar.

## **CONTROL DE TRATAMIENTO**

ARTÍCULO 21°.- El Servicio de Control Médico tiene el control del cumplimiento del tratamiento médico prescripto. La inobservancia del mismo puede dar lugar a la suspensión de la licencia.

## **ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO**

ARTÍCULO 22°.- El titular de la Jurisdicción resuelve el otorgamiento de licencia cuando el agente se enferma en el extranjero. La existencia de la enfermedad debe demostrarse fehacientemente. El empleado tiene que comunicarla por el primer medio a su alcance.

## **ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO XXIII XXVI**

ARTÍCULO 23°.- Se concede hasta un máximo de 30 días hábiles de licencia, continuos o alternados por año calendario con goce de haberes, para la atención de familiar enfermo del agente, que indispensablemente debe consagrarse a la atención personal de miembros de su grupo familiar o a quienes esté obligado a prestar asistencia, cuando dichas personas padecen de una enfermedad que les impida valerse por sí mismas, o deban guardar reposo, justificando la asistencia del agente. Inclúyese en este artículo a los concubinos.

### **XIII**

Para otorgar esta licencia, se efectuará el mismo procedimiento que para obtener licencia por enfermedad de corta o larga duración, según corresponda. Esta licencia podrá ser ampliada hasta un año sin goce de haberes.

No obstante, podrá otorgarse con goce de haberes, cuando mediare un estudio socio-económico de los organismos específicos de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, que complementando al realizado por la autoridad sanitaria, indicare la necesidad imprescindible del agente de dedicarse a la atención del enfermo.

“Se considerará asimismo “familiar enfermo” a:

a) El menor discapacitado ya sea por causa congénita o sobreviniente. La discapacidad será dictaminada y certificada por el Servicio de Reconocimientos Médicos, el que evaluará trimestralmente y dictaminará al respecto de la marcha del tratamiento y si corresponde la continuación de dicha licencia.

*Comprobada la incapacidad, se concederá el pedido del interesado y por única vez en la carrera administrativa, hasta un máximo de un año continuo o discontinuo con goce de sueldo, para proceder a la*

*reeducación, curación recuperatoria o estimulación temprana del menor discapacitado. (Texto agregado por Decreto N° 4439/15)*

b) Los bebés nacidos pretérmino que presenten un retraso madurativo transitorio y requieran estimulación temprana a los fines de lograr la maduración normal del sistema nervioso central. Tal extremo deberá acreditarse mediante la presentación de la Historia Clínica Neonatal del Médico Pediatra, e informe del Especialista en Estimulación Temprana, ante el Servicio de Reconocimientos Médicos.

Se concederá al interesado hasta un año continuo con goce de sueldo, en forma inmediata posterior a la finalización de la licencia por maternidad que hubiera correspondido.” **(TEXTO SEGÚN DTO. 775/14)**

## **SECCION 5º LICENCIAS POR ACCIDENTES - ENFERMEDADES DE TRABAJO**

### **CONCEPTO**

ARTÍCULO 24°.- Se considera accidente de trabajo al ocurrido durante el tiempo de la prestación de servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo, ya por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo; también al ocurrido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de trabajo o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o alterado en interés del agente.

Deberán tener igual tratamiento los agentes miembros de Comisiones Directivas, Cuerpo de Delegados, reconocidos ante el Ministerio de Trabajo como tales, que en cumplimiento de sus funciones sufrieran un accidente.

Supletoriamente se aplicará la Ley N° 9688 y sus modificatorias.

Se considerará enfermedad de trabajo la que sea efecto principal de la tarea realizada por el agente. **XXX**

### **PLAZO**

ARTÍCULO 25°.- En caso de accidente o enfermedad de trabajo, el empleado tiene derecho hasta dos años de licencia con goce de haberes. **XIII XXX**

### **DENUNCIA**

ARTÍCULO 26°.- El agente o sus familiares deben denunciar el accidente ante el organismo donde presta servicios, tan pronto sea posible, dentro de las 48 horas de ocurrido.

Puede acogerse a las prescripciones relativas a enfermedades profesionales quien lo solicite dentro de los seis meses de iniciada la licencia respectiva.

Pasados estos lapsos el agente no tiene derecho a reclamar el encuadre previsto en esta Sección. **XXX**

### **INVESTIGACIÓN XXXII XXXV**

ARTÍCULO 27°.- Ocurrido un accidente de trabajo, se ordenará iniciar un procedimiento de investigación, y se solicitará dictamen médico al Servicio de Reconocimientos Médicos.

Hasta tanto se resuelva el carácter laboral del accidente, las licencias se imputarán a enfermedades inculpables.

La resolución sobre la calificación del accidente la dicta el titular de la Jurisdicción y se notifica al interesado. Se envían copias al Servicio de Reconocimientos Médicos, al organismo donde presta servicios el agente y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia. **XXX**

### **PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 28°.- Para obtener esta licencia debe cumplirse el procedimiento previsto en el artículo 20° del presente Régimen. **XXX**

### **DICTAMEN MEDICO XXIX XXX**

ARTÍCULO 29°.- El dictamen médico expresará el tiempo probable en que el agente no podrá prestar servicios, y establecerá el grado de incapacidad, de conformidad con la tabla de valoración de disminución de capacidad laborativa, conforme a la reglamentación de la Ley Nacional N° 9688.

El dictamen indicará asimismo, qué tipo de tareas resultan imposibles o inapropiadas y el tiempo que durará esta situación, de acuerdo con la capacidad laborativa residual. En atención a ésta, debe ubicarse el agente en funciones acordes con su aptitud psicofísica.

Si el agente no puede reintegrarse a sus tareas habituales o no es ubicado en tareas diferentes, y la incapacidad fuera permanente, o ha transcurrido el plazo de licencia previsto en el artículo 25° del presente, será dejado cesante por falta de aptitud.

**SECCION 6º JUNTAS MEDICAS ESPECIALES IV X XXVIII XXXII****MISION E INTEGRACION**

ARTICULO 30º: *Créanse TRES Juntas Médicas Especiales con la misión de dictaminar sobre la incapacidad física total y permanente del personal y dentro de los 180 días de solicitada su intervención.*

*Dependen del Servicio de Reconocimientos Médicos, el cual dictará las normas para el funcionamiento y supervisará los dictámenes que emitan. En el caso de no estar suficientemente fundados, debe disponer que aquéllas realicen estudios más completos.*

*Las Juntas están integradas por tres médicos, uno propuesto por la Caja de Previsión Social de los agentes Civiles del Estado, otro por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el tercero dependiente del Servicio de Reconocimientos Médicos.*

*En base al dictamen producido por las Juntas, el Servicio de Reconocimientos Médicos emite el dictamen final. Si aquél llegara a una conclusión diversa a la producida por la Junta, el dictamen final será suscripto por tres profesionales. (Texto según Decreto N° 1669/93)*

**COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 31º.- *El funcionamiento y actuación de estas Juntas se rige por las siguientes normas:*

*a) Se constituirá una Junta en la ciudad de Santa Fe, con competencia en los Departamentos La Capital, Las Colonias, Castellanos, Garay, San Javier, 9 de Julio, San Cristóbal, San Jerónimo y San Justo; otra en Rosario, con competencia en los Departamentos Rosario, Belgrano, Caseros, Constitución, General López, San Martín, Iriondo y San Lorenzo, y una tercera con sede en Reconquista con competencia en los Departamentos General Obligado y Vera.*

*b) Las Juntas pueden requerir colaboración de los servicios médicos especializados dependientes del Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social y disponer la internación del agente en un establecimiento oficial si el estudio lo requiere. En su caso, el establecimiento oficial debe informar a la Junta Médica Especial el diagnóstico, sus fundamentos, evolución y pronóstico de la enfermedad. El informe será firmado por tres médicos especialistas pertenecientes al servicio respectivo.*

*c) Si el agente sometido a examen de la Junta Especial no se encuentra afectado por incapacidad física total y permanente o parcial y permanente, será derivado de inmediato a la Junta Permanente que corresponda, para que aconseje la licencia a otorgarse.*

*d) Las Juntas Especiales funcionarán en el local del Servicio de Reconocimientos Médicos y contarán con el personal auxiliar que debe ser provisto por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.*

*e) Los informes especializados se archivan en la carpeta médica del agente, la que a requerimiento de éste le será entregada para su estudio por el Servicio de Reconocimientos Médicos con cargo de devolución.*

*f) Las actas de reconocimientos médicos deben contener:*

- 1. Descripción de la dolencia o lesión*
- 2. Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, indicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma de acuerdo a la legislación de accidentes y enfermedades del trabajo o previsional, según el caso para el que se trate de establecer la incapacidad; asimismo si la incapacidad fuere total y permanente para todo tipo de trabajo, o parcial y permanente para las tareas específicas que cumple el agente y si es anterior o posterior a su ingreso.*
- 3. Manifestación de la relación de causalidad que la afectación o lesión pueda tener con el trabajo del agente.*
- 4. Las disidencias que se produzcan.*
- 5. Lugar, fecha, nombres y firmas de los médicos intervinientes. (Texto según Decreto N° 1669/93)*

**INTERVENCION**

ARTÍCULO 32º.- *Pueden requerir dictamen de las Juntas Médicas Especiales:*

- a) Las Juntas Médicas Permanentes.*
- b) El Servicio de Reconocimientos Médicos, pese a las licencias aconsejadas por las Juntas Médicas Permanentes o "ad-hoc".*
- c) La Unidad de Organización de la que dependa el agente.*
- d) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia únicamente a fin de verificar la subsistencia de incapacidad que generó el beneficio previsional por incapacidad.*

**IMPUGNACION**

ARTÍCULO 33º.- *El recurso previsto en el artículo 18º de la Ley 6915, no tendrá efecto suspensivo, salvo que la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Especial sea superior al 40% de la aptitud física total del agente. Debe plantearse ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado al interesado el dictamen de la Junta Médica Especial.*

*Interpuesto en término el recurso, la Caja de Jubilaciones y Pensiones comunicará dentro de las 48 hs., al organismo donde presta servicios el agente, la presentación del mismo, indicando expresamente si tiene o no el carácter de suspensivo, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave administrativa, sin perjuicio de las obligaciones del empleado en tal sentido. Con posterioridad lo elevará al Ministerio de Salud y Medio Ambiente, el que remitirá las actuaciones, si correspondiere, al Servicio de Reconocimientos Médicos a los efectos de que constituya una junta médica Ad-Hoc con tres (3) profesionales especialistas en la dolencia que afecta al agente, presidida por el Jefe del Servicio o su suplente médico laboral, conforme al listado de médicos oficiales o privados confeccionado por el citado servicio para las distintas especialidades.*

*Este dictamen tendrá el carácter de definitivo y pone fin a la instancia administrativa, quedando resuelto el recurso sin necesidad de ulterior declaración. (Texto según Decreto N° 2442/94)*

## **SECCION 7° LICENCIA POR MATERNIDAD XVIII XXVI**

### **PLAZO**

“ARTÍCULO 34°.- Corresponde otorgar a la agente, las siguientes licencias:

a) Licencia Pre-Parto

La que deberá tomar la agente con una antelación no mayor de 45 días al indicado como fecha probable del parto. En caso de nacimiento previo a dicha fecha, los días no gozados se adicionarán a la Licencia por Maternidad (inciso b).

b) Licencia por Maternidad

Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida.

En caso de nacimientos múltiples, de recién nacidos pretérmino y/o con capacidades diferentes que necesiten mayor atención física y psicológica, hasta que los mismos alcancen los seis meses de vida.

Considerase prematuro a aquél que al momento de nacer, hubiere pesado dos mil quinientos (2.500) gramos o menos y nacido antes de las treinta y siete semanas de gestación.

### **PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 35°.- El procedimiento para obtener estas licencias, es el siguiente:

a) Solicitarla ante el Jefe inmediato en el formulario oficial correspondiente.

b) Para obtener la licencia Pre-Parto, deberá presentarse en el Servicio de Reconocimientos Médicos con documento de identidad y con la orden de revisión extendida por el organismo donde trabaja la agente, a fin de que aquel certifique las circunstancias relativas al embarazo, a los efectos de la iniciación de la licencia.

c) Para obtener la licencia por Maternidad, adjuntar a la solicitud presentada anteriormente, testimonio del nacimiento y la correspondiente documental que avale los múltiples nacimientos, y/o la necesidad de atención directa de la progenitora por la condición de prematuridad y/o capacidades diferentes del recién nacido.”  
**(TEXTO SEGÚN DECRETO N° 775/14)**

### **LIMITACION**

ARTÍCULO 36°.- Cuando el parto se produzca sin niño vivo, la licencia se prolonga sólo por 15 días después del parto.

Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del o de los niño/s, aquella se prolonga hasta 15 días después del último deceso, o por el menor tiempo que restara para completar la licencia prevista en el artículo 34°, que no puede ser inferior a 5 días.

### **UNICA SUPERVIVENCIA**

ARTÍCULO 37°.- Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo, se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único.

### **ACREDITACION**

ARTÍCULO 38°.- El nacimiento se acredita ante el Servicio de Personal donde presta servicios la agente, con

la certificación del Registro Civil. En los casos de los artículos 36° y 37° se acredita también el fallecimiento mediante la certificación respectiva.

## **SECCION 8° LICENCIA POR GUARDA O TENENCIA JUDICIAL DE MENORES**

### **XXV XXVI**

ARTÍCULO 39°.- Corresponderá otorgar esta licencia a la agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia o guarda judicial de menores, como así también al agente que acredite que debe hacerse cargo en forma personal y directa de dicha situación:

a) Si el menor o los menores tienen menos de 3 meses de vida, corresponderá otorgar esta licencia, hasta que el o los menor/es cumplan esa edad. No obstante, esta no podrá ser inferior a 60 días corridos desde su otorgamiento.

b) Cuando el/los menor/es sea/n mayores de 3 meses y menores de 7 años de edad, se concederán 60 días corridos con goce de haberes, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia o guarda judicial.

c) Cuando el/los menor/es tenga/n entre 7 y 12 años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de acuerdo a lo dictaminado por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta -siempre que no exceda los 60 días corridos-.

*"La licencia dispuesta en los incisos a) y b) se extenderá hasta los 6 meses de vida del menor o los menores, en caso de nacimientos múltiples, nacidos pretérmino y/o con capacidades diferentes, en un todo de acuerdo a lo normado en el inciso b) del Artículo 34° del presente." (Texto según Dto. 4035/15)*

En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos son agentes comprendidos en la Ley N° 10052, esta licencia se otorgará únicamente a uno de ellos.

***Ver Decreto N° 3956/17 que establece que: "... las solicitudes de licencias con fundamento en el otorgamiento acreditado de adopción de niñas, niños y adolescentes de 12 hasta 17 años de edad inclusive, quedarán comprendidas en lo preceptuado por el artículo 2, Decreto-Acuerdo 1919/89..."***

## **SECCION 9° LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

### **PLAZO XXXI**

ARTÍCULO 40°.- La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

a) Hasta 5 años de antigüedad: 15 días hábiles.

b) Hasta 10 años de antigüedad: 20 días hábiles.

c) **Hasta 15 años de antigüedad: 25 días hábiles. (Inciso según Decreto N° 4095/89)**

d) Hasta 20 años de antigüedad: 27 días hábiles.

e) Más de 20 años de antigüedad: 30 días hábiles.

Para establecer la antigüedad, se toma en cuenta el tiempo trabajado en relación de dependencia en la administración nacional, provincial y municipal, y en la actividad privada, cuando este caso se acredite mediante certificación de la Caja de Previsión que corresponda.

Establécese como período de receso para las Orquestas Sinfónicas Provinciales y el Coro Polifónico Provincial de Santa Fe, el mes de enero de cada año, lapso en que el personal gozará de igual período de licencia anual ordinaria.

Aquellos agentes de estos organismos que tengan una antigüedad superior a los 10 años de servicio, tendrán derecho a computar el excedente de beneficio que resulte de la aplicación de la escala de días discriminada en los incisos citados precedentemente. Este excedente podrá ser utilizado en cualquier período del año previa autorización del correspondiente Director, solicitándola con una antelación de 15 días y notificando la misma a la Secretaría de Estado de Cultura y Comunicación Social.

El personal aeronavegante (piloto-aviador) de la Provincia, gozará la siguiente licencia ordinaria por año calendario, sin tener en cuenta la antigüedad alguna en la Administración Pública Provincial: 30 días corridos de vacaciones y 10 días corridos de descanso en la estación opuesta a las vacaciones.

### **OPORTUNIDAD - OBLIGATORIEDAD - FRACCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 41°.- La licencia anual con goce íntegro de haberes debe acordarse dentro del período comprendido entre el 1° de diciembre del año que corresponda y el 31 de marzo del siguiente. Asimismo, podrá fraccionarse a solicitud del interesado, debiendo uno de los períodos coincidir con el mencionado anteriormente, y el o los restantes deberá solicitarse con una antelación mínima de 15 días.

Ninguna fracción podrá ser inferior a los cinco días hábiles.

La utilización de la licencia anual ordinaria es obligatoria.

"Cuando el agente tuviera pendientes días de Licencia Anual Ordinaria correspondientes a años anteriores, los mismos podrán tomarse en forma individual, sin el condicionante de la solicitud previa de 15 días y del fraccionamiento en 5 días, siempre que las necesidades del servicio así lo permitieran". (incorporado por Decreto 4439-15)

## **PLAN DE LICENCIAS**

ARTÍCULO 42°.- Anualmente se confeccionará un plan de licencias, el cual se comunicará al personal en la primera semana de diciembre. Los agentes que deseen obtenerla en una fecha determinada, tienen que pedirla por escrito antes del 15 de noviembre.

Para otorgarla deberá tenerse en cuenta las necesidades del servicio. Estas licencias serán otorgadas por el titular de la Unidad de Organización.

## **INICIACION - ANOTACION**

ARTÍCULO 43°.- No puede iniciarse la licencia sin previo otorgamiento. En el legajo personal se asientan las licencias, postergaciones, fraccionamientos y suspensiones.

## **POSTERGACION E INTERRUPCION**

ARTÍCULO 44°.- La licencia anual puede postergarse o interrumpirse por las siguientes causas:

a) Después de haberse aprobado el plan de licencia correspondiente, sólo podrá producirse la postergación o interrupción de la licencia ya acordada, por razones de servicio debidamente fundadas: Hasta 90 días por la autoridad que la concedió. Por un plazo mayor, únicamente por un funcionario no inferior al rango de Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos. Si la Resolución no indica plazo, éste será de 90 días.

b) Por enfermedad del agente, y por el lapso que dure ésta. La interrupción cesa en forma automática con el alta médica.

## **PERDIDA**

ARTÍCULO 45°.- La licencia anual se pierde si el agente no la utiliza dentro del plazo que corresponda, salvo postergación, interrupción o fraccionamiento, debidamente avalados con la documentación correspondiente.

## **COMPUTO**

ARTÍCULO 46°.- A los efectos de la presente sección, se computarán como trabajador los días en que el agente gozó de licencias, justificaciones y franquicias acordadas con goce de haberes por este Régimen. Cuando las prestaciones del agente no totalice el año calendario, la licencia será proporcional al año trabajado, considerando como mes completo la fracción mayor de 15 días.

## **CESE EN EL EMPLEO**

ARTÍCULO 47°.- El agente tiene derecho al goce de la licencia anual que proporcionalmente le corresponde, cuando vaya a cesar en el empleo.

El Servicio de Personal debe adoptar los recaudos a fin de que la licencia se utilice antes del cese. Caso contrario se pagan los días de licencia, calculándose de acuerdo a la última remuneración percibida.

En el supuesto de fallecimiento, los herederos tienen derecho a percibir el pago.

Exceptúase de lo dispuesto en este artículo, los casos en que el agente gozó en forma inmediata anterior al cese, de un período de licencia médica superior a 180 días.

## **SECCION 10ª LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

***Ver Ley Nº 13696 – Crea como causal de licencia laboral la “Violencia de Género” para las trabajadoras del Estado Provincial en sus tres Poderes, Organismos Autárquicos, Descentralizados y Empresas del Estado, incluyendo a aquellas que acrediten la rectificación registral del sexo conforme la Ley Nacional Nº 26746.***

## **LICENCIA TERAPEUTICA**

ARTÍCULO 48°.- Los profesionales radiólogos, auxiliares de radiología y de diagnóstico radiante, y todo otro personal afectado a radiaciones ionizantes, gozarán de una licencia anual de 20 días corridos, fraccionada en dos períodos de 10 días cada uno, debiendo mediar entre ambos, un lapso no inferior de dos meses. Esta licencia extraordinaria no podrá utilizarse a continuación de la licencia anual ordinaria, debiendo transcurrir como mínimo dos meses entre una y otra.

## **CARGOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 49°.- Cuando el agente es designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial, municipal, o es elegido miembro de los poderes Ejecutivo Legislativo de la Nación o de las Provincias o Municipios, a su pedido se le debe conceder licencia sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia la dispone un funcionario no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos.

El agente, debe reintegrarse dentro de los diez días hábiles inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.

Asimismo, se otorgará licencia a los candidatos políticos de listas oficializadas, por el término de 30 días corridos anteriores al acto electoral. Esta licencia será con goce de haberes. **XXIV**

#### **LICENCIA GREMIAL**

ARTÍCULO 50°.- *Cuando el agente fuere elegido o designado para desempeñar cargos en las Comisiones Directivas de las Asociaciones de Trabajadores con personería gremial, contempladas en la Ley Nacional respectiva o designado en representación de éstas en Comisiones creadas por el Poder Ejecutivo, tendrá derecho a Licencias Sin Goce de haberes por el tiempo que dure el mandato.*

*Esta Licencia será con goce total de haberes, que en oportunidad de su otorgamiento percibía y en una relación que no supere la de dos (2) agentes por cada mil afiliados de cada entidad gremial reconocida en el ámbito del presente, y serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones sindicales. (Texto según Decreto N° 3293/93)*

#### **CARGOS O COMISIONES TRANSITORIAS VIII IX**

ARTÍCULO 51°.- Cuando un agente es designado para el desempeño de cargos o comisiones transitorias en reparticiones nacionales, provinciales o municipales, tiene derecho a licencia sin goce de haberes por el tiempo de duración de aquellos, si no median razones que impidan concederlas, debiendo reintegrarse dentro de los 10 días hábiles inmediato posteriores a la finalización del mandato o representación.

#### **MATRIMONIO**

ARTÍCULO 52°.- Por matrimonio del agente, se otorgan 10 días hábiles de licencia con goce de haberes a partir de la fecha de celebración, no obstante, a pedido del agente puede iniciarse hasta con cinco días de antelación a esa fecha. Posteriormente se justifica con el acta respectiva. **XXXI**

#### **RAZONES PARTICULARES O PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGE**

ARTÍCULO 53°.- a) Los agentes de la Administración Pública Provincial, con no menos de 2 años de antigüedad tendrán derecho de hasta 3 años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando invoquen razones particulares. Su otorgamiento no podrá exceder de un año en cada oportunidad. **(Inciso suspendido por Decreto N° 469/91). XXII XXVI**

b) Se acordará al agente, licencia sin goce de sueldo, cuyo cónyuge fuera designado para cumplir misión oficial en el extranjero o en el país, a más de 100 kilómetros del asiento habitual de sus tareas, y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de 60 días corridos. El agente en uso de licencia sin goce de haberes deberá reintegrarse antes del vencimiento del plazo acordado. En este caso deberá solicitarlo por escrito a su Jefe inmediato, quien le indicará el día que debe tomar nuevamente posesión de su cargo.

Estas licencias serán acordadas por el titular de la Jurisdicción.

#### **EXAMENES SECUNDARIOS Y/O UNIVERSITARIOS**

ARTÍCULO 54°.- *“Cuando el trabajador acredite su condición de estudiante en establecimientos oficiales de enseñanza secundaria, media especial, terciaria o universitaria, y establecimientos privados reconocidos por autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes, y la necesidad de asistir a los mismos en horas de servicio, podrá a su solicitud asignarle horario especial sin reducción de la jornada, siempre que a juicio de la Superioridad ello fuera compatible con las exigencias del servicio.*

*Dentro del año calendario, se justificará con goce íntegro de haberes, veintiocho (28) inasistencias al personal que curse estudios en establecimientos oficiales o incorporados (nacionales, provinciales o municipales), de enseñanza secundaria, media, especial, terciaria o universitaria, y en universidades privadas reconocidas por autoridad nacional, provincial o municipal competente, para prepararse y rendir exámenes.*

*Esta concesión será otorgada en tanto periodos como sea necesario, pero ninguno de los cuales podrá ser superior a siete inasistencias, la última de ellas, deberá coincidir con la fecha de examen, salvo postergación del mismo en cuyo caso, si hubiere remanente, podrá ampliarse en la medida estrictamente necesaria.*

*El goce de los beneficios descriptos, está subordinado en todos los casos a la presentación de las correspondientes constancias extendidas por la autoridad educacional respectiva, que acrediten la circunstancia invocada.” **(Texto modificado por Decreto N° 4439/15) XXXI***

#### **CURSOS DE CAPACITACION**

**"ARTÍCULO 55:** A efectos de propiciar y facilitar la formación, capacitación y actualización de los trabajadores, se concederán las siguientes licencias con goce de haberes completos:

a) Deberá otorgarse por año calendario hasta quince días corridos o alternados — o su equivalente en horas — de licencia con goce de haberes, para concurrir dentro de su horario laboral habitual, a Congresos y Jornadas relacionados con las funciones del agente, o a Cursos dictados por entidades públicas o privadas relacionados a su actividad, declarados de interés para la Provincia, debiendo acreditarse la asistencia con la certificación respectiva.

b) Cuando el agente deba rendir exámenes o presentar tesis o trabajo especial que sean requisito final para la aprobación de los cursos mencionados en el inciso anterior, o para cursos organizados por la Provincia, que tengan por objeto la capacitación para sus funciones, a su pedido deberá otorgársele un día de licencia con goce de haberes por cada 10 horas de duración del curso y hasta un máximo de ocho días hábiles corridos o alternados, por año.

El goce de los beneficios descriptos, está subordinado a todos los casos a la presentación de las correspondientes constancias extendidas por la autoridad educacional respectiva, que acrediten la circunstancia invocada.

La asistencia durante el horario habitual de trabajo a Formaciones y Capacitaciones organizadas por la Provincia no se imputará a ninguna licencia, ya que se considerará como periodo trabajado." **(Texto según Decreto 4439-15)**

## CONGRESOS XXI XXVI LXXXI

ARTÍCULO 56°.- Deberá otorgarse por año calendario hasta diez días hábiles corridos o alternados de licencia con goce de haberes, para concurrir a congresos, jornadas o reuniones relacionadas con las funciones del agente, debiendo acreditarse la asistencia con la certificación respectiva. **(si bien en el Decreto N° 4439/15 no produce su derogación expresa el Acta Paritaria N° 04/15 aprobada por Decreto en su Punto 9) acuerda dejarlo sin efecto)**

## ESTUDIOS E INVESTIGACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 57°.- Podrá otorgarse licencia con goce de haberes para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso de que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse según la materia, con dictámen favorable de alguno de los organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país u organismos específicos del Estado Nacional o Provincial.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando este supere los tres meses. Vencido este plazo de permanencia, no podrá retirarse de la Administración Pública Provincial sin volcar la capacitación obtenida, al personal a su cargo o a la persona designada para reemplazarlo.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo, un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso de que el agente voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Provincial, sin que medie interrupción de servicios, la obligación de permanecer, se entenderá cumplida en el último, solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino.

Para tener derecho a esta licencia, deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un año en la Administración Pública Provincial en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

## ACTIVIDADES DEPORTIVAS I V

ARTÍCULO 58°.- Las licencias por actividades deportivas no rentadas, se otorgan de conformidad a las condiciones establecidas en la Legislación Nacional.

## SERVICIO MILITAR

ARTÍCULO 59°.- Los empleados con seis meses de antigüedad como mínimo, que deban cumplir con el Servicio Militar, tienen derecho a licencia con goce del 50 % de sus haberes, durante el tiempo que se hallen

bajo bandera y hasta 10 días corridos posteriores a la baja, y conservarán su puesto por 30 días corridos sin goce de haberes. Las solicitudes deben presentarse con un comprobante de ingreso y un certificado de baja respectivamente.

Se computan para esta antigüedad los servicios prestados por el agente aún en regímenes sin estabilidad.

Los agentes con menos de seis meses de antigüedad tienen derecho a la licencia sin goce de haberes.

Si a la fecha del otorgamiento de esta licencia, el agente no hubiera alcanzado la estabilidad, aquella queda supeditada a su confirmación como personal permanente.

### **CONVOCATORIA DE LAS FUERZAS ARMADAS**

ARTÍCULO 60°.- Cuando el agente es convocado a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, excluido el del artículo anterior, tiene derecho a licencia durante el tiempo que dure su incorporación y hasta 10 días corridos posteriores a la baja, y conservará su puesto por 30 días corridos sin goce de sueldo. Además del sueldo correspondiente al grado que posea, percibirá de la Provincia la diferencia si la retribución del cargo civil es mayor. A tal efecto, en la oportunidad de su ingreso a las Fuerzas Armadas, juntamente con su pedido de licencia y certificado de alta, acompañará un comprobante expedido por autoridad competente en el que conste el total de la remuneración que por todo concepto perciba en el cargo militar. Toda modificación que su remuneración sufra en el transcurso de su incorporación, debe comunicarse de inmediato.

### **LICENCIA POR ATENCION PATERNA XXXI**

ARTÍCULO 61°.- En caso de fallecimiento de la cónyuge o concubina de un agente que tenga hijos menores de hasta 12 años de edad, se le concederá licencia extraordinaria con goce de haberes, del siguiente modo:

"a) Si el/los hijo/s fuera/n menor/es de 3 meses de vida, corresponderá hasta que lo/s cumpla/n. No obstante, deberá considerarse el término de la licencia por maternidad que hubiere correspondido, atento a las condiciones del recién nacido, en un todo de acuerdo a lo normado en el Artículo 34° inciso b) del presente. Esta licencia no podrá ser inferior a 60 días corridos." **TEXTO según DTO. 775/14**

b) Si el/los hijo/s fuera/n de hasta 6 años de edad, corresponderán 30 días corridos.

c) Si el/los hijo/s fuera/n de hasta 12 años de edad, se otorgarán 15 días corridos.

En todos los casos, esta licencia se otorgará en forma inmediata a las inasistencias por duelo.

*"También corresponderá esta Licencia cuando el agente acredite fehacientemente que tiene bajo su cuidado a los menores, ya sea por divorcio, separación, abandono, enfermedad prolongada de la cónyuge o concubina"* **(Incorporado por Decreto Nº 4035/14)**

### **SOLICITUD**

ARTÍCULO 62°.- Las licencias extraordinarias deberán solicitarse con quince días de anticipación como mínimo, ante el Jefe inmediato, con las certificaciones respectivas, con excepción de las registradas como artículos 59°, 60° y 61°, que podrán solicitarse con menor antelación.

### **SECCION 11° JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS XXXI**

ARTÍCULO 63°.- Deben justificarse con goce de sueldo, las inasistencias motivadas por las siguientes causales:

a) *"Nacimiento de hijo – o Guarda o Tenencia Judicial – del/la agente que no goza de la Licencia por Maternidad – Guarda o Tenencia Judicial - : 8 días corridos."* **(Modificado por Art. 8° Dto. 4439/15)**

b) Matrimonio de un hijo: 2 días laborables. En caso de que el matrimonio se realice a una distancia mayor de 500 kilómetros del lugar de residencia del agente, la licencia será de 4 días laborables.

c) Fenómenos meteorológicos (temporales, inundaciones) y causas de fuerza mayor (incendios, derrumbes) circunstancias éstas que deberán ser acreditadas mediante certificación de autoridad policial o Juzgado de Paz del lugar.

d) Donación de sangre: el día que se realice.

e) Revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin.

f) Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o incorporados en Universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se crearan conflictos de horarios, se le justificarán hasta 18 días laborables por año calendario.

g) Mudanzas: dos días corridos en cada oportunidad con acreditación fehaciente dentro de los 30 días corridos.

h) Paro de transportes: cuando hubiera paro de transportes y el agente resida a más de 20 cuadras de su lugar de trabajo. Cuando el agente se encuentre fuera de su residencia, deberá acreditar el impedimento

mediante certificado de autoridad competente o Juzgado de Paz donde se hallare.

i) *"Día Preventivo de la Salud: un día por año calendario para la realización de exámenes médicos preventivos, quedando el mismo a cargo de la Obra Social IAPOS." (Texto según Dto. 4035-14)*

j) Por fallecimiento de cónyuge o concubino, padres, hijos, hermanos: 5 días laborables.

Por fallecimiento de abuelos, sobrinos, nietos: 3 días laborables.

Por fallecimiento de padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 2 días laborables.

Las inasistencias de los incisos a), c), d) y j), deberán ser comunicadas al servicio de personal en el día en que se producen las mismas, dentro de las dos primeras horas de labor.

*"k) Para la participación en Concursos Internos y/o Abiertos: hasta 4 días hábiles, debiendo tres de ellos corresponder a la efectivización de las etapas de evaluación técnica, evaluación psicotécnica y entrevista final. Para validar la presente justificación se deberá presentar ante el Jefe Inmediato la constancia de inscripción en el correspondiente llamado, y deberá acreditarse posteriormente la presentación del agente en cada una de las etapas evaluatorias. No podrán justificarse más de 12 días hábiles de inasistencias imputables al presente inciso por año calendario."*

*"l) Por el término que demande el trámite de iniciar y/o completar la carpeta médica respecto a los días que fuere citado por el organismo competente." (Texto según Dto. 967/12)*

## **SECCION 12° FRANQUICIAS XXXI**

### **CAUSALES**

ARTÍCULO 64°.- El Jefe inmediato podrá justificar inasistencias, tardanzas y retiros durante el horario de trabajo, por razones que no se encuentran especialmente contempladas en el presente Régimen, y se consideren atendibles de acuerdo a las siguientes formas:

a) Con goce de haberes: hasta el equivalente de una jornada por mes y un máximo de 6 jornadas por año calendario.

Salidas: hasta 3 horas por mes, pudiendo fraccionarse en cualquier momento del turno, sin perjuicio de que sea al inicio o al final de la jornada. III

b) Sin goce de haberes: hasta un máximo de 6 jornadas por año calendario.

## **DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA XXXI**

ARTÍCULO 65°.- Toda trabajadora madre de lactantes podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha del nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Estos descansos, podrán unirse, tomando un descanso diario de una hora.

En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo. Estos descansos sólo alcanza a las agentes cuya jornada de trabajo es superior a las 4 horas. Es otorgada por el Jefe inmediato.

### **FUNCION MATERNAL**

ARTÍCULO 66°.- Deberán justificarse hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes, a las agentes madres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención.

### **FUNCION PATERNAL**

ARTÍCULO 67°.- Se justificarán hasta dos tardanzas de 30 minutos por mes, a los agentes padres de menores de hasta 12 años de edad, para su atención, cuando éste acredite que tiene bajo su cuidado a los menores, ya sea por viudez, separación, enfermedad prolongada de la cónyuge o concubina.

## **COMPENSACIÓN XXXI**

ARTÍCULO 68°.- a) Cuando el servicio lo permita, el Jefe de la Unidad de Organización podrá autorizar franquicias de hasta 3 jornadas laborables por mes calendario (en forma total o fraccionada), compensables en días o turnos complementarios, de trabajo, de igual duración que la franquicia otorgada.

Estas franquicias deben compensarse dentro de los 30 días posteriores a su otorgamiento, pudiendo prolongarse este término hasta 90 días cuando fundadas razones de servicio, así lo justifiquen.

b) Cuando por razones de servicio excepcionales, el agente deba desempeñarse fuera del horario habitual de trabajo, y las horas trabajadas en ampliación horaria no hayan sido autorizadas como "horas extraordinarias", deberán computársele como "horas compensatorias", valorándose cada hora trabajada en exceso, del mismo

modo que se efectúa el cálculo para el pago de las extras", teniendo en cuenta el día (laborable o no) y el horario en que efectuó la ampliación horaria.

Las horas compensatorias registradas a favor del agente, deberán otorgarse cuando éste lo solicite y siempre que el servicio lo permita.

No obstante, no podrá prorrogarse su autorización por más de 48 horas a partir de la fecha en que se solicitara.

#### **FRANQUICIA PARA DISCAPACITADOS**

ARTÍCULO 69°.- Se establece una franquicia horaria para el personal discapacitado que en días de tormenta y lluvias no pueda llegar a horario, debiendo la prestación de servicios, ajustarse a la cantidad de horas que diariamente el agente debe cumplir.

*"ARTÍCULO 69° BIS: Se otorgará un permiso -cuyas horas deberán ser compensadas-, al personal que como padres, tutores o quienes detentan la guarda de una persona con discapacidad severa o profunda, con dependencia física y/o de contención emocional, necesiten, durante la jornada de trabajo, asistir a o acompañarla a control médico, estimulación temprana, centros de rehabilitación, escuelas especiales o comunes, talleres terapéuticos o protegidos, para lo cual deberán presentar las certificaciones correspondientes. La prestación de servicios de los agentes deberá ajustarse a la cantidad de horas que diariamente deben cumplir." (INCORPORADO POR DTO. 4019-13)*

#### **ARTICULO 69 TER: Flexibilización Horaria Profesional**

*"Se otorgará franquicia horaria de hasta 2 (dos) horas por jornada laboral -no pudiendo ser al inicio ni al final de la jornada- al personal profesional matriculado en su respectivo Colegio, para la tramitación y/o concurrencia a organismos públicos y/o privados cuyo horario de funcionamiento sea igual al horario laboral habitual de la Administración Pública Provincial. Las horas utilizadas deberán compensarse inmediatamente a continuación del horario de fin de la jornada habitual, cumpliendo con sus tareas normales o las que el jefe del organismo considere convenientes, hasta alcanzar la totalidad de la carga horaria que por su categoría de revista le corresponda cumplir. A tales efectos los agentes deberán solicitar la presente franquicia por nota al titular de su Unidad de Organización, acreditando su inscripción en la matrícula respectiva ante el Colegio Profesional que corresponda y con el respectivo aporte al día. Esta franquicia no podrá ser utilizada por aquellos profesionales que perciban el suplemento por Incompatibilidad.-" (INCORPORADO POR DTO. 4035/15)*

#### **TRAMITES JUBILATORIOS XXXI XVI**

ARTÍCULO 70°.- En virtud a lo dispuesto en el Artículo 20°, inciso w) de la Ley N° 8525, en el último año de la carrera del agente, deben acordarse 2 horas semanales o el equivalente a 20 jornadas de labor. La otorga el Jefe inmediato.

#### **PERMISOS GREMIALES (Título incorporado por Decreto N° 3293/93)**

*ARTÍCULO 70° Bis: Los trabajadores que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, tendrán derecho al otorgamiento de permisos sin desmedro de su remuneración para realizar gestiones relacionadas con los derechos laborales de los trabajadores del sector, toda vez que dichas gestiones sean justificadas fehacientemente mediante certificación escrita correspondiente ante el titular de la Unidad de Organización a la que perteneciere.*

*Se les reconoce un máximo de 24 (veinticuatro) horas mensuales, para el cumplimiento de su cometido. Cuando los delegados o subdelegados no hicieren uso de la totalidad de las horas precitadas se les reconocerá por la diferencia un crédito horario a su favor, el que podrán utilizar en el mes inmediato subsiguiente, caducando el mismo automáticamente una vez vencido este plazo.*

*Semestralmente las listas de delegados y subdelegados de cada Unidad de Organización, serán comunicadas o ratificadas por la organización gremial al titular de la Jurisdicción, el que convalidará mediante Resolución. (Artículo incorporado por Decreto N° 3293/93). XXXI LXXXI*

#### **SECCION 13° DISPOSICIONES GENERALES II XVII XX XXXIII XXXIV**

##### **PERSONAL NO PERMANENTE**

ARTÍCULO 71°.- Salvo que el decreto de designación establezca otras normas, se aplican al personal no permanente las licencias ordinarias, médicas, por accidente de trabajo, por matrimonio y por maternidad y las justificaciones de inasistencias o franquicias.

*"-Exámenes Secundarios y/o Universitarios (Art. 54°), si contara como mínimo con dos (2) meses de servicios*

*inmediatos anteriores en el cargo.*

*-Para la participación en Concursos Abiertos -para la cobertura de cargos en el ámbito de la Ley 10052-, o en convocatorias para la conformación de Escalafones para Suplencias e Ingresos: hasta 4 días hábiles, debiendo tres de ellos corresponder a la efectivización de las etapas de evaluación técnica, evaluación psicotécnica y entrevista final. Para solicitar la presente justificación se deberá presentar ante el Jefe Inmediato la constancia de inscripción en el correspondiente llamado, y deberá acreditarse posteriormente la presentación del agente en cada una de las etapas evaluatorias. No podrán justificarse más de 8 días hábiles de inasistencias imputables al presente inciso por año calendario.*

*-Por el término que demande el trámite de iniciar y/o completar la carpeta médica respecto a los días que fuere citado por el organismo competente.” (Texto según Dto. 967/12)*

### **COMUNICACION**

ARTÍCULO 72°.- Las licencias ordinarias y extraordinarias deben comunicarse a la Dirección General Recursos Humanos de la Provincia, la cual dejará constancia en el legajo respectivo.

## **ANEXO I**

### **CAUSAS DE INAPTITUD ABSOLUTA**

Son causas de inaptitud absoluta, sin perjuicio de otras afecciones que provoquen ese resultado, las siguientes:

#### **a) PIEL, TEJIDO CELULAR Y ANEXOS:**

- 1) Las dermatosis graves, extensas, crónicas o recidivantes;
- 2) La ictiosis;
- 3) Las bromhidrosis extensas o que dificulten el uso del calzado;
- 4) El pénfigo;
- 5) Las hiperqueratosis extensas o que dificulten el uso del calzado;
- 6) Las ulceraciones extensas y/o crónicas que afecten la función;
- 7) La esclerodermia;
- 8) Los angiomas, según el tamaño y localización;
- 9) Las cicatrices que dificulten la actividad específica;
- 10) Toda otra afección o lesión de la piel y sus anexos que perturben cualquier función.

#### **b) CABEZAL - CUELLO:**

- 1) Los quistes branquiales congénitos;
- 2) Cualquier otra afección o lesión del cráneo o cuello que altere el funcionamiento de los órganos propios.

#### **c) TORAX:**

- 1) La disminución marcada de elasticidad de las paredes torácicas;
- 2) Todas las afecciones del mediastino;
- 3) Toda otra afección del tórax que perturbe cualquier función del mismo.

#### **d) COLUMNA VERTEBRAL:**

- 1) Las espondilitis de cualquier etiología;
- 2) Las alteraciones marcadas de los ejes de la columna vertebral (cifosis, escoliosis y lordosis) que afecten a la dinámica postural;
- 3) Las espondilosis de cualquier etiología;
- 4) Las hernias y/o protusiones discales operadas o no;
- 5) Las expondilolistesis;
- 6) La luxación congénita de cadera;
- 7) El Mal de Pott;
- 8) Luxaciones vertebrales o secuelas de fracturas de columna;
- 9) Toda otra afección de la columna vertebral que perturbe la función de la misma.

## e) HUESOS:

- 1) La osteomielitis;
- 2) La tuberculosis ósea;
- 3) La osteitis deformante;
- 4) Toda otra afección de los huesos que perturbe la función de los mismos;

## f) ARTICULACIONES - LIGAMENTOS - MUSCULOS:

- 1) Las artritis agudas o crónicas;
- 2) La artritis reumatoidea;
- 3) Los trastornos intraarticulares que dificulten la función;
- 4) Las hidrartrosis y hemartrosis;
- 5) Las osteoartritis - artrosis y estados asociados;
- 6) La artritis psoriática;
- 7) Los esguinces y luxaciones recidivantes;
- 8) Las anquilosis;
- 9) Pseudoartrosis;
- 10) Las hernias musculares;
- 11) Las distrofias musculares;
- 12) Toda otra afección o lesión de las articulaciones, ligamentos y músculos que perturben una determinada función.

## g) EXTREMIDADES SUPERIORES:

- 1) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 2) La polidactilia y sindactilia;
- 3) Las retracciones aponeuróticas y tendinosas que perturben la función;
- 4) Cualquier otra afección o lesión de los miembros superiores que perturbe la función de los mismos;

## h) EXTREMIDADES INFERIORES:

- 1) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 2) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 3) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 4) La superposición de dedos que interfiera en la función requerida;
- 5) El mal perforante plantar;
- 6) Toda otra lesión o afección de los miembros inferiores que perturbe la función de los mismos;

## i) APARATO RESPIRATORIO:

- 1) La capacidad vital forzada inferior a 3.200 c.c. (medida con espirómetro);
- 2) La pleuresía y derrames pleurales y sus secuelas;
- 3) El neumotórax espontáneo o antecedentes del mismo;
- 4) El espiema;
- 5) La bronquitis crónica;
- 6) Las bronquiectasias;
- 7) El enfisema pulmonar;
- 8) Las afecciones quísticas del pulmón;
- 9) El Tórax positivo (se considera tórax positivo el que presente imágenes radiográficas patológicas de etiología difíciles de precisar en el reconocimiento, pero incompatible con la aptitud);
- 10) Cualquier otra afección o lesión que perturbe la función respiratoria;

## j) APARATO DIGESTIVO - ABDOMEN:

## BOCA

- 1) Las fístulas salivares;

- 2) La ránula extensa;
- 3) La pérdida parcial, atrofia, o hipertrofia de la lengua, lengua bífida, adherencias de la lengua a las paredes bucales, (si condicionan o interfieren en la masticación, la deglución o la emisión de la palabra);
- 4) La perforación o pérdida extensa de sustancias del paladar o adherencias extensas;

APARATO DENTOMAXILAR:

- 1) La gingivitis o para denciopatías no susceptibles de tratamiento o con pronóstico desfavorable;

ESOFAGO:

- 1) La estenosis;
- 2) Los divertículos;
- 3) Las úlceras y esofagitis crónicas de cualquier etiología;
- 4) El megaesófago.

ESTOMAGO - DUODENO:

- 1) La duodenitis. La enfermedad ulcerosa gastroduodenal;
- 2) La gastroenterostomía, gastrectomía y resección por úlcera péptica.

INTESTINO, HIGADO, PANCREAS Y PERITONEO:

- 1) La enteritis, colitis y proctitis crónicas;
- 2) Las úlceras intestinales;
- 3) Las resecciones intestinales parciales que perturben la función;
- 4) La fisura del ano, la fístula anal, los abscesos isquierrectales, la incontinencia anal y el prolapso rectal;
- 5) El colon irritable, las colitis ulcerosas o antecedentes de la misma;
- 6) Las diarreas crónicas de cualquier etiología;
- 7) Las diverticulitis o diverticulosis y megacolon;
- 8) Las hemorragias gastrointestinales;
- 9) La hepatitis dentro de los seis meses previos al examen o persistencia de los síntomas después de ese lapso, con signos clínicos o de laboratorio de disfunción hepática;
- 10) Toda enfermedad congénita o adquirida o crónica del hígado;
- 11) La hepatomegalia;
- 12) La colelitiasis, la colesistitis crónica y las disquinesias biliares;
- 13) La pancreatitis aguda o crónica;
- 14) Las afecciones crónicas del peritoneo;
- 15) Las eventraciones de cualquier tamaño y localización;
- 16) Cualquier otra afección que perturbe la función normal del aparato digestivo.

k) APARATO CIRCULATORIO:

- 1) La endocarditis, miocarditis y pericarditis de cualquier etiología como así los que presenten antecedentes de las mismas;
- 2) Los vicios valvulares y los soplos de cualquier etiología;
- 3) Las enfermedades de las arterias coronarias;
- 4) Valores de presión arterial que excedan a los que expresan, tomada en decúbito supino y expresada en m.m. de mercurio.

EDADES	MAXIMOS TOLERADOS SINTOLICA	DIASTOLICA
Hasta 20 años	135	80
Más de 20 años	140	85

- 5) La cardiopatía hipertensiva y/o cardiopatía arteriopatías;
- 6) Los trastornos electrocardiográficos que revelan una anomalía en la formación, propagación del estímulo o alteraciones miocárdicas estructurales;
- 7) Los aneurismas de cualquier vaso;
- 8) La eritromelalgia;

9) Las várices y flebitis;

10) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**

11) Cualquier otra afección o lesión que perturbe la función cardiocirculatoria.

I) APARATO UROGENITAL:

1) La albuminuria dosable;

2) La hematuria, cilindruria u otros hallazgos indicadores de enfermedades en el tracto renal;

3) La pérdida anatómica o funcional de un riñón;

4) La nefritis aguda o crónica;

5) La nefrosis;

6) La litiasis renal y/o de las vías urinarias;

7) La pielitis crónica;

8) La pielonefritis, la hidronefritis y la pionefrosis;

9) El riñón poliquístico;

10) Las estrecheces de las vías urinarias;

11) Las cistitis crónicas;

12) La incontinencia o retención de orina;

13) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**

14) Las enfermedades de la próstata;

15) Las epispadias e hipospadía;

16) Las fistulas uretrales;

17) El hidrocele crónico;

18) La orquitis o epididimitis crónica;

19) La uretritis crónica;

20) Cualquier otra afección o lesión que perturbe la función urogenital.

II) APARATO OCULAR:

GLOBOS OCULARES:

1) La pérdida anatómica o funcional de un ojo;

2) La exoftalmia;

3) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**

PARPADOS:

1) La ptosis adquirida;

2) El extropión;

3) La triquiasis;

4) La blefaro conjuntivitis crónica.

APARATO LAGRIMAL:

1) La fístula lagrimal.

CONJUNTIVA:

1) El tracoma aún en estado cicatricial;

2) El Pterigión;

3) El simblefarón.

CORNEA:

1) Las queratitis, agudas o crónicas;

2) Los leucomas;

3) El estafiloma;

4) La úlcera corneal o antecedentes de ulceraciones recurrentes;

- 5) La vascularización de cualquier causa;
- 6) Las distrofias corneales de cualquier tipo o grado.

**ESCLEROTICA:**

- 1) La escleritis y la escleroestasia;

**IRIS, CUERPO CILIAR Y COROIDES:**

- 1) Las sinequias;
- 2) Las inflamaciones crónicas;
- 3) Las alteraciones de los reflejos pupilares.

**CRISTALINO:**

- 1) Las malformaciones;
- 2) La afaquia, subluxación o luxación total del mismo;
- 3) Las opacidades que interfieren o no en la visión.

**CUERPO VITREO:**

- 1) Las malformaciones;
- 2) Las hialisis y la licuefacción.

**RETINA:**

- 1) El desprendimiento de retina o antecedentes de tratamiento por el mismo motivo;
- 2) Degeneraciones de la retina que incluye enfermedades musculares;
- 3) Quistes maculares;
- 4) Degeneración pigmentaria;
- 5) La retinitis y coriorretinitis.

**NERVIO OPTICO:**

- 1) Las neurorretinitis o antecedentes documentados de neuritis retrobulbares o de cualquier lesión que modifique el aspecto normal de la papila;
- 2) La atrofia óptica;
- 3) El edema de papila.

**MUSCULOS:**

- 1) El nistagmus cualquiera sea su forma o presentación.

**TENSION OCULAR:**

- 1) El glaucoma en todas sus formas (la tonometría deberá tomarse con tonómetros normalizados, desechando las maniobras digitales).

**AGUDEZA VISUAL:**

- 1) Visión distante: inferior a 4/10 en cada ojo;
- 2) Visión distante: con corrección inferior 10/10 en cada ojo;
- 3) Visión cercana: no corregible a 10/10 en un ojo y 7/10 en otro ojo.

**CAMPO VISUAL:**

- 1) Pérdida mayor de 15° en cualquier meridiano o los escotomas evidentes. Cualquier otra afección o lesión que perturbe la función visual.

**EN GENERAL:**

Afección o lesión que perturbe la función visual.

**m) SISTEMA OTORRINOLARINGOLOGICO:**

- 1) La atresia del conducto auditivo externo o disminución de más del 50% de su luz;
- 2) Las otitis medias supuradas crónicas;
- 3) La mastoiditis crónica;
- 4) La obstrucción tubaria crónica;
- 5) Las alteraciones de la función vestibular;

6) Las hipoacusias uni/o bilateral que sobrepasen una pérdida de 10 decibeles en una o más frecuencias tomadas por vía aérea.

#### NARIZ

- 1) La pérdida total o parcial de la nariz;
- 2) Las deformaciones o malformaciones que interfieran en la respiración y la emisión de la palabra;
- 3) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**

#### FARINGE-LARINGE:

- 1) Los trastornos orgánicos o funcionales de la deglución;
- 2) La parálisis del velo del paladar cuando interfiera la deglución y/o fonación;
- 3) La parálisis de las cuerdas vocales;
- 4) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 5) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 6) Cualquier otra afección o lesión del sistema otorrinolaringofaringológico que perturbe alguna función de la misma;

#### n) SISTEMA ENDOCRINO : - METABOLISMO - NUTRICION :

- 1) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 2) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 3) La distrofia adiposogenital. Hipopituitarismo;
- 4) El mixedema sea o no post-operatorio;
- 5) El cretinismo;
- 6) Las disfunciones paratiroides;
- 7) El hiperinsulinismo;
- 8) El síndrome de hipersuprarrenalismo o hiposuprarrenalismo progresivo;
- 9) Las disfunciones gonadales, que traigan aparejadas manifestaciones de hipogonadismo o hipergonadismo, de grado patológico;
- 10) Los reumatismos crónicos;
- 11) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 12) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 13) La diabetes mellitus en cualquiera de sus grados;
- 14) La osteomalacia;
- 15) La lipomatosis;
- 16) Cualquier otra afección que perturbe las funciones endócrinas.

#### SISTEMA HEMATICO:

- 1) Las enfermedades mieloproliferativas roja, blanca o plaquetaria;
- 2) Las enfermedades mielopláticas roja, blanca o plaquetaria;
- 3) La enfermedad de Hodgkin y los linfomas;
- 4) La diátesis hemorrágica en cualquiera de sus formas;
- 5) Las enfermedades tromboembólicas;
- 6) Las enfermedades crónicas del brazo;
- 7) Las afecciones crónicas de los vasos linfáticos;
- 8) Cualquiera otra afección que por su naturaleza provoque o pueda provocar trastornos serios en el organismo.

#### SISTEMA NERVIOSO:

- 1) La epilepsia en todas sus formas clínicas;
- 2) La disritmia cerebral comprobada electroencefalográficamente;
- 3) La neuritis, neuralgias, neuropatías y radiculopatía, cualquiera sea su etiología;
- 4) Los antecedentes de afecciones o lesiones encefálicas o meníngeas cuando hayan dejando secuelas;

- 5) Las neurisífilis cualquiera sea su forma clínica;
  - 6) Los operados de cualquier proceso encefalomedular;
  - 7) Las parálisis y paresias;
  - 8) Cualquier secuela de traumatismo craneoencefálico que se diagnostique en el momento del examen clínico o en los trazados electroencefalográficos, que perturbe o pueda perturbar alguna función neuropsiquiátrica;
  - 9) Cualquier otra afección neurológica que se diagnostique en el momento del examen.
- p) ENFERMEDADES MENTALES:
- 1) Las personalidades psicopáticas y trastornos de la conducta;
  - 2) La psiconeurosis o historia de psiconeurosis que incluya ansiedad, disociación, conversión, fobias, obsesión compulsiva, somatización o reacciones hipocondríacas;
  - 3) Las reacciones de inmadurez tales como inestabilidad emocional, dependencia pasiva, agresividad o actos agresivos;
  - 4) Las toxicomanías por el alcoholismo, estupefacientes o por dependencia habitual o cualquier tipo de droga o producto químico;
  - 5) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
  - 6) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
  - 7) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
  - 8) Cualquier otra afección que afecte las funciones psíquicas.
- q) ENFERMEDADES TRANSMISIBLES Y PARASITARIAS:
- 1) La tuberculosis en cualquiera de sus localizaciones y formas clínicas;
  - 2) La sífilis en cualquiera de sus manifestaciones;
  - 3) La blenorragia aguda o crónica;
  - 4) La enfermedad reumática y sus secuelas;
  - 5) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
  - 6) La enfermedad de Chagas;
  - 7) La lepra;
  - 8) La hepatitis a virus;
  - 9) La amebiasis;
  - 10) El paludismo;
  - 11) La fiebre tifoidea, paratifoidea y similares;
  - 12) La equinocococia;
  - 13) Las parasitosis viscerales que incidan sobre el estado general;
  - 14) Cualquier otra enfermedad infecto contagiosa o parasitaria que perturbe la función normal de algún órgano o aparato.
- r) ENFERMEDADES ALERGICAS:
- 1) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
  - 2) La bronquitis espasmódica a repetición;
  - 3) El edema angioneurótico.
- s) TUMORES:
- 1) Tumores melignos o invasor de cualquier localización;
  - 2) Tumores benignos cuando por su volumen, número, localización y extensión produzcan deformaciones evidentes o impidan el normal funcionamiento de un órgano o miembro (en todos los casos se indicará su localización).
- t) MALFORMACIONES, DEFORMACIONES Y VICIOS CONGENITOS O ADQUIRIDOS:
- 1) Las malformaciones, deformaciones, fracturas mal consolidadas, vicios congénitos o adquiridos, que perturben la función de un órgano (en todos los casos se indicará su localización).

## **ANEXO II**

**CAUSAS DE APTITUD RELATIVA**

Constituyen causas de aptitud relativa las siguientes:

**a) PIEL, TEJIDO CELULAR Y ANEXOS:**

- 1) La dermatitis atópica;
- 2) Los líquenes;
- 3) Los eczemas;
- 4) Las micosis cutáneas extensas;
- 5) La hiperhidrosis macerante o rebelde;
- 6) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 7) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99).**

**b) CABEZA - CUELLO:**

- 1) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 2) Las costillas cervicales que produzcan complicaciones por comprensión arterial espontánea o provocada por las maniobras del examen.

**c) TORAX:**

- 1) La excursión respiratoria inferior a 5 cms.

**d) COLUMNA VERTEBRAL:**

- 1) La espina bífida;
- 2) La sacralización de la 51 vértebra lumbar;
- 3) Los quistes sacreocoxigeos.

**e) HUESOS:**

- 1) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99).**

**f) ARTICULACIONES - LIGAMENTOS - MUSCULOS:**

- 1) La sinovitis, bursitis tenosinovitis y periartritis;
- 2) Las rupturas, retracciones y adherencias ligamentosas.

**g) EXTREMIDADES INFERIORES:**

- 1) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**
- 2) El genu valgum, varum o recurvarum pronunciados;

- 3) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99).**

**h) APARATO DIGESTIVO - ABDOMEN - BOCA:****BOCA:**

- 1) Las estomatitis, ulceraciones y mucoplasias crónicas.

**i) APARATO DENTRO - MAXILAR:**

- 1) Las mal-oclusiones que por su naturaleza produzcan disfunciones masticatorias de la deglución, de la fonación o de la ventilación del oído medio.

**j) ESTOMAGO:**

- 1) La gastritis crónica;
- 2) La dolicoestría manifiesta.

**k) INTESTINO, HIGADO, PANCREAS Y PERITONEO:**

- 1) La colecistectomía
- 2) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99)**

**l) APARATO CIRCULATORIO**

- 1) La hipotensión arterial, cuando los valores de la presión sistólica son persistentemente inferiores a 10 mm. Hg. en decubito supino;
- 2) La astenia neurocirculatoria;
- 3) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99).**

APARATO UROGENITAL:

1) La espermatorreya debidamente comprobada.

APARATO OCULAR:

CORNEA:

1) El queratocono, cualquiera sea su tipo, forma y localización.

IRIS, CUERPO, CILAR Y COROIDES:

1) Las malformaciones;

2) Los colobomas.

SISTEMA OTORRINOLARINGOFARINGOLOGICO:

OIDO:

1) Las otitis media supuradas agudas;

2) La mastoiditis aguda.

FARINGE - LARINGE:

1) La hipertrofia amigdalina y/o adenoidea que interfiera en la función/respiración o fonación.

SISTEMA ENDOCRINO - METABOLISMO Y NUTRICION:

1) La ginecosmatía uni o bilateral;

2) Las enfermedades por carencia, avitaminosis, etc., cuando ocasionan un estado patológico que no pueda ser corregida antes de la fecha de incorporación.

SISTEMA HEMATICO:

1) Las anemias, en cualquiera de sus formas clínicas (se exceptúan las hemorrágicas o carenciales que sean corregidas antes de la incorporación)

2) La esplenectomía.

n) SISTEMA NERVIOSO

1) **(Inciso derogado por Decreto N° 1664/99);**

2) Las jaquecas, mareos o repetición, síndromes vertiginosos;

3) Las distonías neurovegetativas evidentes.

ENFERMEDADES ALERGICAS:

1) La coriza espasmódica;

2) Las jaquecas o repetición;

3) La urticaria recidivante;

4) La anafilaxia.

La comprobación de tres o más de estas causas se considera inaptitud.

\*\*\*\*\*

**VER ANEXO III: IMAGENES DIGITALIZADAS DE SOLICITUD DE EXAMEN**

\*\*\*\*\*

**Artículo nº 3**

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

**Firma:** GUILLERMO WEISBURD

**Firma:** ALBERTO JOAQUIN

**Firma:** RODOLFO E. VACHIANO

**Firma:** VICTOR F. REVIGLIO

**Firma:** PEDRO BUCHARA

**Firma:** JORGE R. FERNANDEZ

**Firma:** ALBERTO DIDIER

**NORMAS COMPLEMENTARIAS**

- I. Ley (nacional) N° 20596 de fecha 29-11-73: Establece la Licencia especial deportiva.
- II. Resolución N° 220 de fecha 21-04-89. Aprueba el procedimiento y formulario correspondiente (como anexos I y II), relativos a la información sobre la prestación de servicios del personal de los establecimientos y/u otros organismos educativos, en oportunidades en que éstos no desarrollen normalmente su actividad por ausencias de aquél, motivadas por causales no previstas en los regímenes de licencias vigentes.
- III. Disposición N° 4 de fecha 04-09-89. Por la cual la Subsecretaría de Logística y Recursos Humanos autoriza al personal dependiente del M.E. a hacer uso de la franquicia -prevista en el Art. 64° del Decreto N° 1919/89- de tres horas mensuales sin afectar el presentismo desde un lapso de quince minutos o más, en cualquier momento del turno, sin perjuicio de que sea al inicio o al final de la jornada.
- IV. Decreto N° 4209 de fecha 17-11-90. Constituye una Junta Médica Permanente. En caso de determinarse afectaciones invalidantes serán derivadas a una Junta Médica Especial.
- V. Ley N° 10554 de fecha 22-11-90. Adopta para la Provincia de Santa Fe la Licencia Especial Deportiva establecida por la Ley Nacional N° 20596/74 la que deberá ser incorporada al Decreto N° 1919/89.
- VI. Decreto N° 3564 de fecha 29-10-92. Establece que el Ministerio de Educación ejercerá el control inherente al examen de aptitud psicofísica para el ingreso, control de inasistencias por razones de salud, licencias por enfermedades de corta y larga duración e incapacidades totales y parciales permanentes y transitorias, de todo el personal docente, auxiliar docente y escolar no docente de su Jurisdicción, sin perjuicio de las facultades de supervisión que en función de su competencia correspondan al Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social.
- VII. Resolución Conjunta N° 564 de fecha 30-10-92. Aprueba, en el marco del Decreto N° 3564/92, el sistema de control de salud, conforme surge de lo establecido en el Acta Acuerdo (que integra la presente resolución), afectando en sus disposiciones al personal escolar no docente incorporado al régimen del Decreto N° 1919/89.
- VIII. Resolución N° 750 de fecha 22-12-92. Establece al 28 de febrero de 1993 la caducidad de todas las licencias que por desempeño transitorio de otras funciones (Artículo 41° Decreto N° 4597/83 y Artículo 51° Decreto N° 1919/89), hayan sido concedidas al personal escolar docente y no docente dependiente del Ministerio de Educación; y reglamenta.
- IX. Resolución N° 104 de fecha 26-02-93. Prorroga el límite de caducidad de las licencias por desempeño transitorio de otras funciones -Artículo 41° del Decreto N° 4597/83 y Artículo 51° del Decreto-Acuerdo N° 1919/89- concedidas al personal escolar docente y no docente perteneciente a esta Jurisdicción, que fuera establecido por el Apartado 1° de la Resolución Ministerial N° 750/92.
- X. Decreto N° 1669 de fecha 08-07-93. Dispone que la Junta Médica de la ciudad de Reconquista deberá efectuar, en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, los dictámenes de incapacidades que ése organismo requiera.
- XI. Decreto N° 2462 de fecha 09-09-93. Autoriza a los titulares de las distintas Jurisdicciones a exceptuar la suspensión dispuesta por el Art. 2° del Decreto N° 496/91\* facultándolos a otorgar mediante Resolución Ministerial licencias sin goce de haberes al personal de su dependencia, ante requerimientos debidamente fundados (Art. 1°).
- XII. Decreto N° 3021 de fecha 22-10-93. Rectifica el Decreto N° 2462/93 sustituyendo en el Art. 1° el N° "496/91" por el N° "469/91"; y deroga el Art. 2° del Decreto N° 2462/93.
- XIII. Decreto N° 3265 de fecha 16-11-93. Establece que las inasistencias en que incurriera el personal escolar no docente de los establecimientos particulares de enseñanza, fundadas en las causales y supuestos previstos en los Arts. 14°, 23° primer párrafo y 25° del Decreto N° 1919/89, se justificarán con el certificado médico expedido en cada caso por el servicio privado de medicina laboral contratado por la entidad propietaria del establecimiento, si la misma hubiese optado por tal criterio; y que las entidades propietarias y los representantes legales de los establecimientos particulares de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación podrán integrar, con voz y voto, las Juntas Médicas Permanentes y Especiales constituidas en el ámbito del Ministerio de Educación y de Salud y Medio Ambiente por aplicación de los regímenes de licencias, justificaciones y franquicias del personal escolar de su dependencia, mediante los facultativos que designen al efecto.

**XIV.** Decreto N° 2603 de fecha 15-09-94. Establece que al personal no docente de los establecimientos educativos transferidos a la Provincia en virtud del Convenio suscripto con la Nación el 29 de diciembre de 1992 (aprobado por Ley N° 11.093 y su modificatoria N° 11.125), se aplicará el Decreto N° 1919/89, o el que en el futuro lo reemplace.

**XV.** Decreto N° 3574 de fecha 01-12-94. Establece que el personal no docente de los establecimientos educativos transferidos a la Provincia en virtud del Convenio suscripto con la Nación el 11 de marzo de 1994, aprobado por Ley N° 11.158, se regirá por el Decreto N° 1919/89 (Anexo) y sus modificatorios, o el que en el futuro lo reemplace.

**XVI.** Decreto N° 625 de fecha 06-05-96. Reglamenta los artículos 6° y 19° de la Ley N° 11.373; y establece que la franquicia establecida por el artículo 70° del Decreto 1919/89 no será considerada ni a los efectos del cálculo de licencias y franquicias no gozadas ni en cuanto al pago de las mismas.

**XVII.** Resolución N° 605 de fecha 17-06-99. Establece el funcionamiento en dependencias de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Unidad Central de Enlace de Licencias, integrada por los agentes que se desempeñan en la Coordinación Ausencias; y aprueba las responsabilidades primarias y actividades a desempeñar por las Unidades Centrales como Anexo.

**XVIII.** Resolución N° 186 de fecha 04-12-00. Aprueba los Manuales de Proceso: "Gestionar Licencia por Pre Parto para el Personal Escolar No Docente" y "Gestionar Licencia por Maternidad para el Personal Escolar No Docente" (como anexos) a los fines de su aplicación en ámbitos de la Dirección Regional de Educación y Cultura – Región VI, reglamenta; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XIX.** Decreto N° 3564 de fecha 11-12-00. Autoriza al Ministro de Educación a subdelegar en niveles jerárquicos subordinados, el encuadre legal y modalidad de otorgamiento al personal escolar no docente de los beneficios cuya concesión le ha sido asignada en su carácter de Titular Jurisdiccional en el Decreto N° 1919/89, reglamenta.

**XX.** Resolución N° 55 de fecha 05-10-00. Deja sin efecto las Res. N° 752/94 y 474/97. Aprueba el Formulario para Remitir Información sobre medidas de Fuerza y el instructivo para completar datos del formulario antes dicho.

**XXI.** Resolución N° 96 de fecha 16-02-01. Subdelega en la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI- la facultad de conceder licencia por asistencia a congresos al personal escolar no docente (Artículo 56° del Decreto N° 1919/89); aprueba el Manual de Proceso: "Gestionar Licencia por Asistencia a Congresos para el Personal Escolar No Docente" (anexo) a los fines de su aplicación en ámbitos de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXII.** Resolución N° 97 de fecha 16-02-01. Subdelega en la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI- la facultad de conceder licencia por razones particulares al personal escolar no docente (Artículo 53° Inc. a) del Decreto N° 1919/89); aprueba el Manual de Proceso: "Gestionar Licencia por Razones Particulares para el Personal Escolar No Docente" (anexo) a los fines de su aplicación en ámbitos de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXIII.** Resolución N° 98 de fecha 16-02-01. Aprueba el Manual de Proceso: "Gestionar Licencia por Atención a Familiar Enfermo para el Personal Escolar No Docente" (anexo) a los fines de su aplicación en ámbitos de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI; establece que corresponderá al Superior del agente la concesión de la licencia prevista en el Art. 23° del Decreto N° 1919/89, reglamenta; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXIV.** Resolución N° 99 de fecha 16-02-01. Subdelega en los Directores Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI- la facultad de conceder licencias por Designación en Cargo Político o Candidatura Política en Lista Oficializada al Personal Escolar No Docente (Artículo 49° del Decreto N° 1919/89); aprueba el Manual de Proceso: "Gestionar Licencia por Designación en cargo Político o Candidatura Política en Lista Oficializada para el Personal Escolar No Docente" (anexo) a los fines de su aplicación en ámbitos de las Direcciones

Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos del M.E. ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXV.** Resolución N° 136 de fecha 23-02-01. Subdelega en el Director Regional de Educación y Cultura - Región VI- la facultad de conceder licencias por Guarda o Tenencia Judicial de Menores para el Personal Escolar No Docente (Artículo 39 del Decreto N° 1919/89); aprueba el Manual de Proceso: “Gestionar Licencia por Guarda o Tenencia Judicial de Menores para el Personal Escolar No Docente” (anexo) a los fines de su aplicación en ámbitos de la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región VI; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos del M.E. ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXVI.** Resolución N° 272 de fecha 10-04-01. Dispone la desconcentración en la Dirección Regional de Educación y Cultura - Región IV de los siguientes procesos (con sus respectivos Manuales): “Gestionar Licencia por Causas Particulares para el Personal Escolar No Docente”- Res. N° 97/01, “Gestionar Licencia por Asistencia a Congresos para el Personal Escolar No Docente”- Res. N° 96/01, “Gestionar Licencia por Guarda o Tenencia Judicial de Menores para el Personal Escolar No Docente”- Res. N° 136/01, “Gestionar Licencia por Maternidad para el Personal Escolar No Docente” Res. N° 186/00, “Gestionar Licencia por Parto para el Personal Escolar No Docente” Res. 186/00, “Gestionar Licencia por Atención a Familiar Enfermo para el Personal Escolar No Docente”- Res. N° 98/01; establece que la Dirección General de Coordinación Técnica y Administrativa de la Dirección Regional de Educación y Cultura – Región IV tendrá a su cargo la concesión de los precitados beneficios; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXVII.** Resolución N° 419 de fecha 23-05-01. Aprueba el Manual de Proceso: “Gestionar Licencia por Enfermedad para el Personal Escolar No Docente” (anexo) a los fines de su aplicación en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI; establece que corresponderá al Superior del agente la concesión de las licencias previstas en los Arts. 14° y 16° del Decreto N° 1919/89, reglamenta; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXVIII.** Resolución N° 420 de fecha 23-05-01. Aprueba el Manual de Proceso: “Realizar Juntas Médicas para el Personal Escolar” para los agentes alcanzados por el Régimen de Licencia - Decreto N° 1919/89 (anexo) a los fines de su aplicación en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI; y establece que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXIX.** Resolución N° 433 de fecha 24-05-01. Aprueba los Manuales de Proceso: “Gestionar Tareas Acordes con su Aptitud Psicofísica para el Personal Escolar No Docente” y “Renovar Tareas Acordes con su Aptitud Psicofísica para el Personal Escolar No Docente” (anexos) a los fines de su aplicación en ámbitos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI; establece que las Direcciones Generales de Coordinación Técnica y Administrativa de las citadas Direcciones Regionales tendrá a su cargo el otorgamiento de las tareas acordes a la aptitud psicofísica del personal no docente, previstas en los Art. 17° y 29 del Decreto N° 1919/89, reglamenta; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXX.** Resolución N° 926 de fecha 18-10-01. Establece que las Coordinaciones de Recursos Humanos de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura -Regiones IV y VI- tendrán a su cargo el encuadre y la concesión de las licencias por accidente de trabajo y enfermedad de trabajo (Artículos 24°, 25°, 26°, 27°, 28° y 29° de la Sección 5° del Decreto N° 1919/89), reglamenta; aprueba los Manuales de Proceso: “Diligenciar Reconocimiento de Accidente de Trabajo/Enfermedad de Trabajo para el Personal Escolar No Docente”, “Gestionar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad de Trabajo para el Personal Escolar No Docente” y “Renovar Licencia por Accidente de Trabajo/Enfermedad de Trabajo para el Personal Escolar No Docente” (como anexos), que serán de aplicación exclusiva para el personal escolar no docente que presta servicios en los establecimientos educativos de gestión oficial dependientes de la Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI; y dispone que la Dirección General de Recursos Humanos ejercerá sobre tales procesos las responsabilidades primarias y actividades establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias.

**XXXI.** Resolución N° 108 de fecha 21-03-02. Aprueba el Manual de Proceso: “Gestionar Licencias del Personal Escolar No Docente dentro del Ámbito del Establecimiento Escolar” , como Anexo, para su aplicación

en las Direcciones Regionales de Educación y Cultura - Regiones IV y VI; dispone que corresponde al superior del agente (Director/Rector de la Escuela o Superior a cargo) la concesión de las licencias previstas en los Artículos 40°, 52°, 54°, 55°, 61°, 63°, 64°, 65°, 68°, 70° y 70° Bis del Decreto N° 1919/89, como así también la justificación de inasistencias motivadas por la realización de la Carpeta Médica y la injustificación de inasistencias motivadas por diversas causales; establece que las Direcciones Regionales de Educación y Cultura precitadas a través de sus áreas de recursos humanos, realizarán el control y supervisión sobre la ejecución de los procesos mencionados, y preserva en la Dirección General de Recursos Humanos las responsabilidades inherentes a su competencia establecidas por Resolución N° 605/99, a través de Unidad Central de Enlace de Licencias. (Complementaria)

**XXXII. Resolución N° 117 de fecha 2003.** Ordena el trámite de las Comisiones Médicas a los agentes dependientes del Estado Provincial y de las Municipalidades y Comunas que lo soliciten; Establece un sistema de las distintas situaciones que se presentan en el trámite que siguen las Juntas Médicas que se efectúan en la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social; Crea el Registro de Trámites de Accidentes de Trabajo en el ámbito de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social. Aprueba distintos formularios los cuales se detallan en los anexos de la Presente Res.

**XXXIII. Resolución N° 100 de fecha 21-02-05.** Modifica la Res. 55/00, sustituyendo los Anexos I y II.

**XXXIV. Resolución N° 840 de fecha 29-08-05.** Deja sin efecto la Res. 55/00 y su modificatoria N° 100/05, y la Res. 462/01. Establece que los directores de los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación deberán consignar en Planillas de novedades las ausencias que se produzcan por adhesión a medidas de fuerza programadas por entidades gremiales por parte de los agentes de su dependencia. Deberán retomar la modalidad establecida por Res. 474-97.

**XXXV. Decreto N° 01840 de fecha 25/07/06.** Modifica el régimen de verificación y declaración de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. Complementa el procedimiento contemplado en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 1919/89 para el Personal comprendido en el Escalafón en su Art. 27, como su correlativo para el Personal Docente aprobado por Dec. 4597/83 en su Art. 8.

**XXXVI.- Decreto N° 1644 de fecha 27/06/08.** Modifica el anexo II del Decreto n° 94/07, Estructura Orgánica de Educación, y el anexo del Decreto n° 4597/83 Reglamento Licencias Justificaciones y Franquicias para el Personal Escolar. Sustituye el 2° párrafo del art. 15 del Decreto 4597/87. Deja sin efecto el Decreto N° 1284/93. Declárense inaplicables con respecto al personal escolar no docente dependiente del Ministerio de Educación que se desempeña en las escuelas de la Provincia las disposiciones de los Artículos 15°, 23° y 35° del Reglamento aprobado por el Decreto-Acuerdo N° 1919/89.

**XXXVII.- Decreto N° 1428 de fecha 31/07/09.-** Establece Nuevo Procedimiento de Justificación y Control de Ausentismo para el Personal Escolar dependiente del Ministerio de Educación. Modifica la Estructura Orgánica del Ministerio de Educación. Modifica el artículo 5 del Dto. 1644/08.-

**XXXVIII.- Resolución N° 1048/14.** Establece que el período de licencia mínimo para cubrir la suplencia en el cargo de auxiliar administrativo perteneciente al Agrupamiento Asistentes Escolares – Anexo I – Decreto N° 516/10, será el comienzo de la ausencia de larga duración, es decir cuando la licencia exceda los 15 días de ausencia y a partir del primer día de la licencia independientemente de la causa que la originó, sea esta médica o administrativa. En casos de licencias de corta duración no se cubrirá con reemplazante

**LXXX.- Decreto 4035 de fecha 06/11/2014.** Homologa acta paritaria 03/14.

**LXXXI.- Decreto N° 4439 de fecha 9/12/15.** Homologa Acta Paritaria N° 04/15.

**LXXXII.- Decreto N° 3956 de fecha 15/12/17.** Establece que las solicitudes de licencias con fundamento en el otorgamiento acreditado de adopción de niñas, niños y adolescentes de 12 hasta 17 años de edad inclusive, quedarán comprendidas en lo preceptuado por el artículo 2, Decreto-Acuerdo 1919/89.

**LXXXIII.- Ley N° 13696 – Crea causal de licencia laboral la “Violencia de Género”.**

**LXXXIV.- Ley N° 13668 – Implementación de la Ley de Cáncer de Próstata, que se ejecutará en dos etapas, la primera, comprenderá a los agentes ingresantes o de revista de la administración pública provincial y organismos descentralizados, de sexo masculino, mayores de 50 años. El examen médico integrará de manera obligatoria el legajo personal del agente.**



# Santa Fe

## Provincia

Ministerio de Educación